

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE HOMICIDIO CALIFICADO, EN EL
EXPEDIENTE N° 613-2015-7-0601-JR-PE-02, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CAJAMARCA – CAJAMARCA.
2018**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

Bach. ISAÍAS TANCREDO PALOMINO CORREA

ASESORA

Mgtr. Sonia Nancy Díaz Díaz

CHICLAYO – PERÚ

2018

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Mgtr. Hernán Cabrera Montalvo

Presidente

Mgtr. Carlos Napoleón Ticona Pari

Secretario

Mgtr. Oscar Bengamín Sánchez Cubas

Miembro

Mgtr. Sonia Nancy Díaz Díaz

Asesora

AGRADECIMIENTO

A la ULADECH Católica por los
conocimientos impartidos en las
aulas de esta prestigiosa
Universidad.

A mi asesora Mgtr. Sonia Díaz,
por compartir el saber y su
instrucción en esta Tesis.

Isaías Tancredo Palomino Correa

DEDICATORIA

A mi familia, en quien sustento mi
aprecio, cariño y amor.

Al pueblo estudiantil, en función del
aporte en esta Tesis para una mejor
administración de justicia.

Isaías Tancredo Palomino Correa

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio calificado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 613-2015-7-0601-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Cajamarca – Cajamarca. 2018? el objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: alta, alta y alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias fue alta y alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, homicidio calificado, motivación y sentencia.

ABSTRACT

.The research was the problem: ¿What is the quality of the sentences of first and second instance about aggravated homicide according to normative parameters, doctrinaires and relevant jurisdictionals, file No. 613-2015-7-0601-JR-PE-02, Judicial District Cajamarca - Cajamarca. 2018? The objective was to determine the quality of sentences under study. It is of type, quantitative and qualitative, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a court record, selected by convenience sampling; to collect data observation techniques and content analysis were used; and as a checklist instrument, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative part belonging to: the sentence of first instance were rank: very high, high and very high; while the second instance sentence: high, high and high. It was concluded that the quality of the sentences were high and high, respectively.

Keywords: quality, aggravated homicide, motivation and sentence

ÍNDICE GENERAL

| | Pág. |
|---|-------------|
| Jurado evaluador de tesis..... | ii |
| Agradecimiento..... | iii |
| Dedicatoria..... | iv |
| Resumen..... | v |
| Abstrac..... | vi |
| Índice general..... | vii |
| Índice de cuadros y resultados..... | xiv |
| I. INTRODUCCIÓN..... | 1 |
| II. REVISIÓN DE LA LITERATURA..... | 8 |
| 2.1. ANTECEDENTES..... | 8 |
| 2.2. BASES TEÓRICAS..... | 12 |
| 2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales..... | 12 |
| 2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal..... | 12 |
| 2.2.1.1.1. Garantías generales..... | 12 |
| 2.2.1.1.1.1. Principio de presunción de inocencia..... | 12 |
| 2.2.1.1.1.2. Principio del derecho de defensa..... | 12 |
| 2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso..... | 12 |
| 2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva..... | 13 |
| 2.2.1.1.1.5. Garantía del In dubio pro reo..... | 13 |
| 2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción..... | 13 |
| 2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción..... | 13 |
| 2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley..... | 13 |
| 2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial..... | 13 |
| 2.2.1.1.3. Garantías procedimentales..... | 14 |
| 2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación..... | 14 |
| 2.2.1.1.3.2. La garantía de la cosa juzgada..... | 14 |
| 2.2.1.1.3.3. La publicidad de los juicios..... | 14 |
| 2.2.1.1.3.4. La garantía de la instancia plural..... | 14 |
| 2.2.1.1.3.5. La garantía de la igualdad de armas..... | 14 |
| 2.2.1.1.3.6. La garantía de la motivación..... | 15 |

| | |
|---|----|
| 2.2.1.1.3.7. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes..... | 15 |
| 2.2.1.2. El derecho penal y el ejercicio del Ius Puniendi..... | 15 |
| 2.2.1.3. La jurisdicción..... | 15 |
| 2.2.1.3.1. Definición..... | 15 |
| 2.2.1.3.2. Elementos..... | 16 |
| 2.2.1.4. La competencia..... | 16 |
| 2.2.1.4.1. Definición..... | 16 |
| 2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal..... | 16 |
| 2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio..... | 17 |
| 2.2.1.5. La acción penal..... | 17 |
| 2.2.1.5.1. Definición..... | 17 |
| 2.2.1.5.2. Clases de acción penal..... | 17 |
| 2.2.1.5.3. Características del derecho de acción..... | 18 |
| 2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal..... | 18 |
| 2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal..... | 18 |
| 2.2.1.6. El proceso penal..... | 19 |
| 2.2.1.6.1. Concepto..... | 19 |
| 2.2.1.6.2. Objeto del proceso..... | 19 |
| 2.2.1.6.3. Fines del proceso..... | 19 |
| 2.2.1.6.4. Clases de proceso penal en el nuevo sistema acusatorio adversarial.... | 19 |
| 2.2.1.6.4.1. El proceso común..... | 19 |
| 2.2.1.6.4.2. Los procesos especiales..... | 20 |
| 2.2.1.6.5. Principios aplicables al proceso penal..... | 22 |
| 2.2.1.6.5.1. Principio de legalidad..... | 22 |
| 2.2.1.6.5.2. Principio de lesividad..... | 22 |
| 2.2.1.6.5.3. Principio de culpabilidad penal..... | 22 |
| 2.2.1.6.5.4. Principio de proporcionalidad de la pena..... | 22 |
| 2.2.1.6.5.5. Principio acusatorio..... | 23 |
| 2.2.1.6.5.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia..... | 23 |
| 2.2.1.6.5.7. Principio de contradicción..... | 24 |
| 2.2.1.6.5.8. Principio de oralidad..... | 24 |
| 2.2.1.6.5.9. Principio de celeridad y economía procesal..... | 24 |

| | |
|--|----|
| 2.2.1.6.5.10. Derecho al plazo razonable..... | 24 |
| 2.2.1.6.5.11. Derecho a la gratuidad en el proceso penal..... | 25 |
| 2.2.1.6.6. Finalidad del proceso penal..... | 25 |
| 2.2.1.6.7. Identificación del proceso penal en el caso en estudio..... | 25 |
| 2.2.1.7. Los sujetos procesales..... | 25 |
| 2.2.1.7.1. El Ministerio Público..... | 25 |
| 2.2.1.7.1.1 Definición..... | 25 |
| 2.2.1.7.1.2. Atribuciones del Ministerio Público..... | 26 |
| 2.2.1.7.1.3. Poder coercitivo del Ministerio Público..... | 26 |
| 2.2.1.7.2. El juez penal..... | 26 |
| 2.2.1.7.2.1. Definición..... | 26 |
| 2.2.1.7.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal..... | 27 |
| 2.2.1.7.3. El imputado..... | 27 |
| 2.2.1.7.3.1. Definición..... | 27 |
| 2.2.1.7.3.2. Derechos del imputado..... | 27 |
| 2.2.1.7.4. El abogado defensor..... | 27 |
| 2.2.1.7.4.1. Definición..... | 27 |
| 2.2.1.7.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos..... | 28 |
| 2.2.1.7.4.3. El defensor de oficio..... | 29 |
| 2.2.1.7.5. El agraviado..... | 29 |
| 2.2.1.7.5.1. Definición..... | 29 |
| 2.2.1.7.5.2. Derechos y deberes del agraviado..... | 29 |
| 2.2.1.7.5.3. Constitución en parte civil..... | 29 |
| 2.2.1.7.5.4. El tercero civilmente responsable..... | 30 |
| 2.2.1.8. Las medidas coercitivas..... | 31 |
| 2.2.1.8.1. Definición..... | 31 |
| 2.2.1.8.2. Principios para su aplicación..... | 31 |
| 2.2.1.8.3. Clasificación de las medidas coercitivas..... | 31 |
| 2.2.1.8.3.1. Medidas de naturaleza personal..... | 32 |
| 2.2.1.8.3.2. Medidas de naturaleza real..... | 32 |
| 2.2.1.9. La prueba..... | 32 |
| 2.2.1.9.1. Definición..... | 32 |

| | |
|---|----|
| 2.2.1.9.2. El objeto de la prueba..... | 32 |
| 2.2.1.9.3. La valoración de la prueba..... | 33 |
| 2.2.1.9.4. Requisitos de los medios de prueba..... | 33 |
| 2.2.1.9.5. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada..... | 33 |
| 2.2.1.9.6. Principios de la valoración probatoria..... | 34 |
| 2.2.1.9.6.1. Principio de la comunidad de la prueba..... | 34 |
| 2.2.1.9.6.2. Principio de la contradicción de la prueba..... | 34 |
| 2.2.1.9.6.3. Principio de inmediación probatoria..... | 34 |
| 2.2.1.9.6.4. Principio de la carga de la prueba..... | 34 |
| 2.2.1.9.7. Sistemas de la valoración de la prueba..... | 35 |
| 2.2.1.9.7.1. Sistema de la prueba legal o tasada..... | 35 |
| 2.2.1.9.7.2. Sistema de libre apreciación de la prueba..... | 35 |
| 2.2.1.9.7.3. La libre convicción o sana crítica..... | 35 |
| 2.2.1.9.7.4. La apreciación de la prueba..... | 35 |
| 2.2.1.9.7.5. Juicio de incorporación legal..... | 36 |
| 2.2.1.9.7.6. Juicio de fiabilidad probatoria..... | 36 |
| 2.2.1.9.7.7. Interpretación de la prueba..... | 36 |
| 2.2.1.9.7.8. Juicio de verosimilitud..... | 37 |
| 2.2.1.9.7.9. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados..... | 37 |
| 2.2.1.9.8. Valoración conjunta de las pruebas individuales..... | 37 |
| 2.2.1.9.8.1. Valoración crítica de los elementos de prueba..... | 37 |
| 2.2.1.9.8.2. Razonamiento conjunto..... | 38 |
| 2.2.1.9.9. Pruebas actuadas y prueba valorada en las sentencias en estudio..... | 38 |
| 2.2.1.9.9.1. El informe policial en el Código Procesal Penal..... | 38 |
| 2.2.1.9.9.2. El testimonio..... | 39 |
| 2.2.1.9.9.3. La pericia..... | 40 |
| 2.2.1.9.9.4. Documentos..... | 42 |
| 2.2.1.10. Medios técnicos de defensa..... | 43 |
| 2.2.1.10.1. La cuestión previa..... | 43 |
| 2.2.1.10.2. La cuestión prejudicial..... | 43 |
| 2.2.1.10.3. Las excepciones..... | 44 |
| 2.2.1.11. La sentencia..... | 44 |

| | |
|---|----|
| 2.2.1.11.1. Etimología..... | 44 |
| 2.2.1.11.2. Definición..... | 44 |
| 2.2.1.11.3. La sentencia penal..... | 44 |
| 2.2.1.11.4. La motivación de la sentencia..... | 45 |
| 2.2.1.11.5. La motivación como justificación de la decisión..... | 45 |
| 2.2.1.11.6. La Motivación como actividad..... | 45 |
| 2.2.1.11.7. Motivación como producto o discurso..... | 45 |
| 2.2.1.11.8. La motivación entre la imputación y el fallo..... | 45 |
| 2.2.1.11.9. La motivación expresa y clara..... | 46 |
| 2.1.11.10. La construcción probatoria de la sentencia..... | 46 |
| 2.1.11.11. La construcción jurídica de la sentencia..... | 47 |
| 2.2.1.11.12. La motivación y las máximas de la experiencia..... | 47 |
| 2.2.1.11.13. La motivación debe respetar los principios lógicos..... | 47 |
| 2.2.1.11.14. La congruencia entre lo acusado y condenado en la sentencia..... | 47 |
| 2.2.1.11.15. La motivación del razonamiento, coherencia y suficiencia judicial... | 48 |
| 2.2.1.11.16. Estructura y contenido de la sentencia..... | 48 |
| 2.2.1.11.17. Requisitos de la sentencia..... | 48 |
| 2.2.1.12. Medios impugnatorios en el proceso penal..... | 50 |
| 2.2.1.12.1. Definición..... | 50 |
| 2.2.1.12.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar..... | 50 |
| 2.2.1.12.3. Finalidad de los medios impugnatorios..... | 51 |
| 2.2.1.12.4. Los medios impugnatorios en el proceso penal peruano..... | 51 |
| 2.2.1.12.5. Formalidades para la presentación de los recursos..... | 52 |
| 2.2.1.12.6. Medio impugnatorio utilizado en el proceso judicial en estudio..... | 53 |
| 2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio..... | 53 |
| 2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio..... | 53 |
| 2.2.2.2. Ubicación del delito de homicidio calificado en el Código Penal..... | 53 |
| 2.2.2.3. Desarrollo de contenidos previos relacionados con el delito de homicidio calificado..... | 53 |
| 2.2.2.3.1. El delito..... | 53 |
| 2.2.2.3.2. La teoría del delito..... | 54 |

| | |
|---|-----|
| 2.2.2.3.3. La teoría de la tipicidad..... | 55 |
| 2.2.2.3.4. La teoría de la antijuricidad..... | 55 |
| 2.2.2.3.5. La teoría de la culpabilidad..... | 55 |
| 2.2.2.3.6. Consecuencias jurídicas del delito..... | 55 |
| 2.2.2.3.6.1. La pena..... | 55 |
| 2.2.2.3.6.1.1. Definición..... | 55 |
| 2.2.2.3.6.1.2. Clases de pena..... | 56 |
| 2.2.2.3.6.1.3. Criterios generales para determinar la pena..... | 56 |
| 2.2.2.3.7. La reparación civil..... | 57 |
| 2.2.2.3.7.1. Definición..... | 57 |
| 2.2.2.3.7.2. Criterios generales para determinar la reparación civil..... | 57 |
| 2.2.2.4. El delito de homicidio calificado..... | 58 |
| 2.2.2.4.1. Definición..... | 58 |
| 2.2.2.4.2. Regulación..... | 58 |
| 2.2.2.4.3. Elementos del delito investigado..... | 59 |
| 2.2.2.4.4. Breve descripción de los hechos que tipifican el delito de homicidio.... | 61 |
| 2.2.2.4.5. La pena fijada en la sentencia en estudio..... | 61 |
| 2.2.2.4.6. La reparación civil fijada en la sentencia en estudio..... | 62 |
| 2.3. MARCO CONCEPTUAL..... | 63 |
| III. HIPÓTESIS..... | 66 |
| IV. METODOLOGÍA..... | 67 |
| 4.1. Tipo y nivel de la investigación..... | 67 |
| 4.2. Diseño de investigación..... | 69 |
| 4.3. Unidad de análisis..... | 70 |
| 4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores..... | 72 |
| 4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos..... | 73 |
| 4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos..... | 74 |
| 4.7. Matriz de consistencia lógica..... | 76 |
| 4.8. Principios éticos..... | 77 |
| V. RESULTADOS..... | 79 |
| 5.1. Resultados..... | 79 |
| 5.2. Análisis de resultados..... | 155 |

| | |
|--|-----|
| VI. CONCLUSIONES..... | 172 |
| REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS..... | 175 |
| ANEXOS..... | 183 |
| Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 613-2015-7-0601-JR-PE-02..... | 183 |
| Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores..... | 234 |
| Anexo 3. Instrumento de recojo de datos..... | 240 |
| Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable..... | 250 |
| Anexo 5. Declaración de compromiso ético..... | 262 |

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia

| | |
|--|-----|
| Recuadro A. Calidad de la parte expositiva..... | 79 |
| Recuadro B. Calidad de la parte considerativa..... | 83 |
| Recuadro C. Calidad de la parte resolutive..... | 120 |

Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia

| | |
|--|-----|
| Recuadro D. Calidad de la parte expositiva..... | 122 |
| Recuadro E. Calidad de la parte considerativa..... | 126 |
| Recuadro F. Calidad de la parte resolutive..... | 146 |

Resultados consolidados se las sentencias en estudio

| | |
|--|-----|
| Recuadro G. Cuadro de la sentencia de primera Instancia..... | 149 |
| Recuadro H. Cuadro de la sentencia de segunda Instancia..... | 152 |

I. INTRODUCCION

El presente trabajo de investigación, trata de analizar de manera general los problemas que puedan existir en la administración de justicia, con la finalidad de llegar a obtener cuál es la calidad de las decisiones judiciales en el país; y cómo perjudica a la administración de justicia, vista con malos ojos por la sociedad peruana. Ahora bien, se debe entender que la administración de justicia ha pasado por varias reformas estructurales internas y externas con el fin de mitigar actos de corrupción o deficiencias que podría haber en esta entidad pública. En este sentido se analizará los problemas en algunos países internacionales, así como también en el Perú.

EN EUROPA

Labelle, Presidenta de Transparency International (TI), durante la presentación del Informe Global de la Corrupción 2007, explicó: “El trato equitativo frente a la ley es un pilar de las sociedades democráticas. Cuando las cortes ceden ante la corrupción por avaricia o conveniencia política, la balanza de la Justicia se inclina y el ciudadano común se ve perjudicado. (...) La corrupción judicial implica que la voz del inocente no es escuchada, mientras que los culpables son libres de actuar con impunidad”. (Palacios, 2015, párr. 09).

En España:

En palabras del doctor Linde (2015) la justicia española basado en valores constitucionales, pero ha tenido a través de los años un concepto negativo por la sociedad; de acuerdo a algunas encuestas realizadas se concluyó que: a) la administración de justicia española es lenta; b) falta de independencia; y c) resoluciones judiciales que generan inseguridad. Ahora bien, si la justicia fuera rápida, eficiente, independiente y fiable, no se podría hablar de un estado de derecho de calidad; se está realizando mejoras como implantar de modo generalizado tasas con objeto de reducir el número de procedimientos judiciales, la aprobación de siete leyes en cuanto a la administración de justicia de las cuales no se llamó a consenso gravísima para el Estado. Siendo así para afrontar dichas deficiencias se hace necesario identificar las causas y dar las soluciones que correspondan en cuanto a: i)

la calidad de la legislación; ii) la globalización jurídica; iii) la concepción inadecuada de los procedimientos judiciales; iv) el modo de seleccionar jueces y fiscales; v) la posición desigual de los que menos tienen ante la justicia; y vi) la organización y funcionamiento del consejo general del Poder Judicial.

EN AMÉRICA LATINA

Existen barreras de acceso a la justicia en relación al servicio y administración de justicia, como aquellos procedimientos, requisitos y actuaciones procesales los cuales vienen hacer en ocasiones obstáculos para los justiciables, V. gr. a) la burocratización del sistema de justicia, la cantidad de procedimientos y requisitos como la presentación de documentos para cada acto procesal, el incumplimientos de los plazos y la dilación del proceso por parte de los abogados con estrategias jurídicas; b) la falta de un servicio de información inmediata que facilite a los usuarios un entendimiento y seguimiento del proceso; e información relevante y oportuna; c) el lenguaje que se utiliza para la redacción de resoluciones, notificaciones, y para llevar a cabo las audiencias, las cuales son difíciles de entender; d) la interdisciplinarietà con la que debe contar el proceso es también una barrera institucional, en cuanto los operadores como las propias instituciones no cuentan con las herramientas adecuadas para facilitar la participación de usuarios dentro del proceso (sean testigos, partes o terceros), como son los intérpretes o peritos. (Instituto de Defensa Legal, s.f.).

En Guatemala:

En este país se ha creado una defensoría para mujeres, las cuales vienen siendo víctimas de alguna violencia, en este sentido se refleja la problemática que existe, ya que el presupuesto para tal entidad es muy bajo para atender a estos casos. La cual deriva en insatisfacción; al respecto, la CIDH ha verificado que “las autoridades estatales, y en particular la policía, no cumplen plenamente con su deber de proteger a las mujeres víctimas de violencia contra actos inminentes”. Continúa la Comisión señalando que “los problemas más graves verificados son el cumplimiento y el seguimiento de órdenes de protección o medidas cautelares emitidas, situación particularmente crítica en la esfera de la violencia intrafamiliar. Entre las razones que explican la inacción de las autoridades estatales se encuentran su desconfianza en lo

alegado por las víctimas de violencia y su percepción del tema como un asunto privado y de baja prioridad”. (Grynspan, 2004, párr. 166).

En el Perú:

Una investigación realizada por las Naciones Unidas, indica que aproximadamente existen alrededor de cuarenta naciones con inseguridad jurídica, viéndose afectados la con mayor amplitud la economía. En el caso peruano, la inseguridad se ve reflejada en la falta de credibilidad en el Poder Judicial, se pierde entre mil y tres mil millones de Dólares anuales de su Producto Bruto Interno. Entonces el tema de la seguridad jurídica, no es un problema exclusivamente de jueces, es un hecho que está ligado directamente al propio desarrollo del país. Los ciudadanos en su gran mayoría, opinan que existe corrupción en el Poder Judicial, una conjetura que se ha generalizado en la opinión pública nacional. Las encuestas realizadas en la sociedad peruana apuntan a describir que solo es una quimera; ya que al preguntar al encuestado como saben o de qué manera se informaron la supuesta corrupción en el Poder de este Estado, la mayoría señala que se informaron por terceros. La mayoría de los que señalan que el Poder Judicial, es susceptible de corrupción y han pagado dinero para acelerar trámite, que un 59% sostienen este punto de vista, significa que el propio modelo altamente burocrático de los procedimientos en el Sistema Judicial, inducen a la corrupción del trámite, pero estos trámites los efectúan terceros, personas muchas veces al margen del Poder Judicial, por lo que las personas terminan identificando al Poder Judicial con el Ministerio Público, El Sistema Penitenciario, inclusive con la policía, el vigilante, el tramitador, cuando esto no es así. La verdad es que la mayoría de los jueces son honestos y ellos son los primeros interesados en erradicar la deshonestidad, a condición de no ser echados en el mismo saco con los que potencialmente practican el cohecho. A la pregunta por qué razones no llegan sus demandas y conflictos al Poder Judicial, nuevamente viene la crítica: “el procedimiento es lento, oneroso, demanda muchos trámites”; por tal razón la mayoría de los peruanos no confía en el Poder Judicial. No especialmente porque sea corrupto, sino, porque es lento, es costoso y eso implica también el descredito del Poder Judicial, y alejamiento de las instancias judiciales. La Reforma Judicial no es un hecho arbitrario, un hecho que interesa únicamente a un gobierno, a un grupo de

jueces sino es un reto que corresponde al propio desarrollo de la sociedad en su conjunto. (Rodríguez, 2012, p. 17).

Se ha implementado en la mayoría de órganos jurisdiccionales, la casilla electrónica del abogado, en favor de la sociedad, su objetivo es: i) lograr un combate eficaz y eficiente contra la corrupción, fortaleciendo y modernizando la gestión del despacho contralor; ii) la propuesta del nuevo reglamento disciplinario busca terminar con trámites reiterativos y engorrosos; y iii) a través de estas notificaciones electrónicas se ha desmaterializado todo el proceso de notificación realizado de forma manual, el cual se encuentra garantizado a través de la introducción de la firma digital certificada por el RENIEC. (Aranda, 2015).

En el ámbito Local:

En la ciudad de Cajamarca en el año 2014, destituyeron a juez de la Corte Superior de esta ciudad, el motivo de su destitución fue haber resuelto sin la debida motivación, sin expresar razón suficiente para llegar a concluir que se había afectado el plazo razonable de la investigación fiscal, a su vez por la conducta irregular a través de todo el proceso. (Diario El Peruano, 2014).

La situación de atentar contra la legalidad se ve envuelta en varios casos que la ciudad de Cajamarca repudia, esta ilegalidad corrompe al poder judicial, siendo mal vista por la ciudadanía; otro acto de corrupción corresponde al especialista judicial de audiencia de la Corte Superior de Cajamarca quien fue encontrado in situ, cuando recibía la calidad de cinco mil soles para que influya en un proceso, al respecto la jefa suprema de la OCMA, ratificó que combatirá la corrupción en favor de la ciudadanía y del nombre del Poder Judicial. (Oficina de Control de la Magistratura, 2016).

Efectos de la problemática de la administración de justicia, en la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote

Al analizar estos problemas que existen en el Poder Judicial de la mayoría de países en todo el orbe, la ULADECH (2013) a través de sus órganos educativos encargados en la Escuela de Derecho plantea la línea investigativa, por ende, el investigador tuvo

que asirse de un expediente concluido que contenga dos instancias y esto debido al principio de Pluridad que la norma procesal prevé, en este contexto la investigación versa sobre el delito de homicidio calificado, contenido en el Expediente N° 613-2015-7-0601-JR-PE-02, proceso que fue visto por el Juzgado Colegiado Penal Supraprovincial de Cajamarca quien declaró culpable al acusado; resolución que fue impugnada en recurso de apelación, subiendo a la Sala Penal de Apelaciones de Cajamarca, quien emitió dictamen: confirmando la resolución en primera instancia; este proceso se resolvió en dos años, dos meses y veintisiete días aproximadamente.

Conforme consta en líneas precedentes, se formula:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio calificado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 613-2015-7-0601-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Cajamarca – Cajamarca. 2018?

Para resolver la interrogante, se tiene que:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio calificado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 613-2015-7-0601-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Cajamarca – Cajamarca. 2018

Asimismo:

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.

3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

El trabajo de investigación se justifica, porque nace de la observación y análisis que el investigador ha realizado desde el campo internacional, nacional y local, la finalidad es determinar qué circunstancias adversas sufre la administración de justicia, las que han venido es desconfianza de la ciudadanía y de los litigantes en general; si bien es cierto que esta administración de justicia es un poder del Estado y por ende constituye uno de los pilares en una sociedad democrática que busca la paz social en justicia.

La situación problemática existente hoy en día abarca a todos los órganos jurisdiccionales a nivel mundial, como se analizó anteriormente en los diferentes países de Europa y América Latina, la problemática es diversa y eso comprende a que cada nación es diferente y contrasta la realidad de cada país investigado; sabiendo que las opiniones vertidas son de doctores conocedores de la administración de justicia interna.

Cada situación adversa como lentitud en los procesos y resultados de los mismos o corrupción interna sobre las decisiones judiciales los que han creado un descontento en los litigantes, se une a ello la falta de compromiso de los abogados defensores que con escritos y artimañas dilatan los procesos; y en otros casos la falta de órganos

jurisdiccionales, todo ello conlleva a una inestabilidad jurídica e ineficaz por parte de los encargados de administrar justicia.

Ahora bien, este trabajo investigativo y de acuerdo a los objetivos de estudio trazados, busca comprender la calidad de las decisiones judiciales; es decir si estas se sujetan y ciñen a los lineamientos jurídicos, normativos y jurisprudenciales; para ello existe un conjunto de indicadores los cuales serán analizados y escudriñados para determinar con qué calidad se emitió las sentencias en estudio.

Por estas consideraciones la finalidad de este proyecto busca encontrar y dar solución de alguna manera en lo que concierne a la calidad de las decisiones judiciales y su implicancia en el orden interno de la sociedad; sabiendo que las decisiones emitidas por los operadores de justicia tienen carácter vinculante y es que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales según el art. 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; empero también y de acuerdo al art. 139°, inc. 5 de la Constitución Política, estas resoluciones deben ser emitidas con los principios de la motivación debida, es entonces que la investigación pasará por la evaluación de las subdimensiones y sus indicadores a fin de ver con qué rango de calidad fueron emitidos dichos fallos judiciales.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

González (2006) investigó sobre: “*La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*”, llegando a las siguientes conclusiones: a) la sana crítica configura una categoría entre la prueba legal y la libre convicción, para tales casos sin la excesiva rigidez e incertidumbre respectivamente y su función es que el juzgador tenga una actividad en el intelecto propio para observar la prueba; en este sentido el juzgador aprecia la prueba con la lógica y la experiencia que ha obtenido a través de los años, para dar una razón y pronunciamiento lógico y veraz en su decisión; b) los juzgadores en las instancias correspondientes conforme a sus conocimientos técnicos, experiencia personal, utilizando la lógica, el buen sentido común, el buen juicio y la recta intención son sustanciales y relevantes para la decisión del fallo; c) los jueces apreciarán la prueba conscientemente valorándola dentro de las normas y principios que regulan la prueba; d) los fundamentos de la sentencia donde existen motivos, razones o argumentos de hecho y de derecho que apoyan la decisión judicial; y por ende una explicación simple al leerlo o escucharlo pero dentro de la normatividad y motivación; e) estas fundamentaciones son obligatorias para toda decisión sea penal, civil o administrativa, así consagra la jurisprudencia “...la sentencia debe explicar las normas a que se sujeta para dar la razón de su final veredicto...”, “...el fallo en conciencia no significa autorizar la arbitrariedad, ni permitir las afirmaciones sin fundamentos, para resolver la contienda.”.

Asimismo, Segura (2007) investigó en su tesis, sobre “*El control judicial de la motivación de la sentencia penal*”, concluyendo en su tesis que: a) obliga al juzgador a explicar su argumentación y como tal desfallece la arbitrariedad, siempre teniendo en cuenta el principio de inocencia que tiene el imputado en todo el proceso; b) funciona como una garantía al principio de inocencia, por ende motivación y control es aquel binomio que van de la mano en el fallo para una determinada condena razonable y justa; c) es la exteriorización del juzgador determinada en una conclusión de derecho y raciocinio; es decir la motivación debe ser expresa y clara.

A su turno Quiroz (2014) investigó en la tesis titulada “*El principio de congruencia y su relación con la acusación y la sentencia*”, llegando a las siguientes conclusiones a) la incongruencia de la decisión es cuando el juzgador determina más de lo que se ha pedido o diferente a lo que se ha pretendido; b) cuando no ha existido y garantizado los derechos de las partes sujetas al proceso, en primer lugar al imputado – acusado; c) la congruencia debe contener conformidad entre las pretensiones y lo resuelto por los juzgadores; d) las diferencias existentes sobre el principio de congruencia (tradicional y moderna), la primera con el sistema inquisitivo y la segunda con el nuevo sistema acusatorio; e) por otro lado el principio *iura novit curia* y la congruencia también han alcanzado algunas diferencias en el sentido tradicional, el juzgador sabe y conoce el derecho, en el proceso penal el fiscal investiga y acusa, y el juzgador sentencia; y en la actualidad si bien es cierto el juez sentencia pero también conoce los hechos concretos, en este sentido puede condenar por un acto ilícito diferente al acusado, si y solo si cuando se le ha advertido al acusado el posible cambio de calificación jurídica a atribuirse a los hechos contenidos en la imputación; también cuando el acusado ha tenido el tiempo suficiente y todos los medios para contradecir la acusación fiscal y preparar su defensa; y f) el principio de congruencia es aquella correlación y/o correspondencia que existe o debe existir entre los hechos, la imputación, acusación y sentencia.

De otro lado (Rosas, 2015) investigó sobre la reparación Civil en el Derecho Penal, concluyendo que: La reparación civil es entendida como la sanción que podrá imponerse al sujeto activo del hecho punible en caso de allanársele culpable, o será el resultado del acuerdo en caso de que entre en un proceso transaccional con la víctima de un injusto penal; la reparación como pena, es decir como sanción jurídica penal, es vista no como un mal, sino como un bien o un Derecho para la víctima; con el monto que se compromete a pagar o con los actos destinados a la reparación, se cumple con la función de prevención que tiene el derecho penal, tanto en su aspecto preventivo general positivo como en el negativo; (...) El código Penal establece en el art. 93° el contenido de la reparación civil, bajo los siguientes términos: “La reparación comprende: 1) La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2) La indemnización de los daños y perjuicios”.- Sobre la restitución: cuando

el Código Penal prevé la figura de la “restitución” es porque la reparación tiene como objetivo que el procesado, tenga la obligación legal de “devolver” el bien que indebidamente se apropió o se apoderó, o en todo que haga el pago de su valor. Normalmente se trataría de delitos patrimoniales de personas comunes o hasta delitos patrimoniales de propiedad estatal. Para tal efecto el colegiado considera que la reparación del daño ocasionado por la comisión de un delito requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*) la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible cabe al tribunal determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados. Su naturaleza y su monto dependen de las características del delito y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial. El daño material supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso *sub judice*, para lo cual, cuando corresponde, el juez fija un monto indemnizatorio que busque compensar las consecuencias patrimoniales de los delitos que han sido declaradas en la sentencia. El Anteproyecto del Código Penal Peruano presentado por la Comisión Especial Revisora del Código Penal, del Congreso de la República del Perú (2008-2010), en el capítulo IV, regula bajo el rubro “De la Reparación Civil” (art. 95°), sobre restitución del bien lo siguiente: “La restitución se hace con el mismo bien, aunque se halle en poder de terceros, perjuicio del derecho de estos para reclamar su valor contra quien corresponda. Son nulos los actos de disposición practicados a los gravámenes impuestos sobre bienes o derechos materia de restitución”.- Sobre la indemnización de daños y perjuicios, en este rubro de la indemnización, conocido también como indemnización por daños y perjuicios, la misma que no solo comprenderá el daño causado al agraviado, sino también a todos los que hubiera irrogado daño, es decir, a sus familiares o a terceros, siendo suficiente que se acredite un interés directo e inmediatamente derivado del delito y el daño producido. Al respecto el Código Civil peruano en el art. 1985° señala lo siguiente: “La indemnización comprende las consecuencias que derivan de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el

daño producido; además este concepto de “indemnización” es donde se han encontrado mayores problemas de interpretación y aplicación en el ámbito judicial, sobre todo cuando se trata de “determinar” el monto económico por concepto de reparación por daño extra patrimonial en los delitos contra la administración pública. (p. 1405).

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales

2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal

2.2.1.1.1. Garantías generales

2.2.1.1.1.1. Principio de presunción de inocencia

Derecho que tiene el ciudadano para vivir en libertad, respetándosele su condición de ser; (Frisancho, 2009) confirma que esta presunción la tiene aquella persona en todo el tiempo que dure un proceso penal, a tal punto que es de relevancia en la etapa de juzgamiento; toda vez que la carga de la prueba es de obligación para la fiscalía.

Sin embargo, Arbulú (2015) sostiene que el imputado ingresa a un proceso judicial con la presunción de inocencia; por ende, debe ser tratado como tal, sin prejuicio de ninguna índole, así ninguna autoridad puede presentar al investigado como culpable, si es que no hay una sentencia que así lo señale.

2.2.1.1.1.2. Principio del derecho de defensa

Este principio garantista contiene los siguientes derechos en función del agraviado o víctima: a) a ser informado de todo el resultado, en donde el participó y cuáles fueron las conclusiones de su participación; o sino estuvo o no intervino en el supuesto hecho ilícito, tiene que ser informado; b) a ser oído, siempre que lo solicite, máxime en una decisión del juzgado; c) a ser tratado con igualdad de derechos constitucionales por parte de los administradores de justicia; d) a interponer los medios técnicos defensa procesal o sustancial en el proceso dentro de los plazos exigidos por ley; e) a ser informado por la autoridad competente de todos sus derechos inherentes a su persona; y f) si fuera menor de edad, tendrá el derecho de tener una persona de confianza en todas las diligencias. (Frisancho, 2009).

2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso

Derecho de cualquier persona nacional o extranjera, natural o jurídica; en este sentido este principio deviene en subjetivo y particular exigido por una persona; y objetivo ya que asume en forma lata el respeto por todos, en función de la paz y justicia social. (Bustamante, 2001).

2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Es aquel acceso que tiene toda persona al ser parte del Estado; es decir se sujeta del Estado para que este proteja su derecho; siguiendo a Couture, citado por Obando (2000) y satisface el fin mismo del derecho en busca de paz social conforme a las normas jurídicas.

2.2.1.1.1.5. Garantía del In dubio pro reo

Consagrado en la Constitución peruana en el art. 139, inc., 11°, estableciéndose para el procesado, que, al existir una duda para la aplicación de una ley, se consideraría la que más le favorece; siguiendo a Arbulú (2015), "...es una garantía en favor del procesado. La duda es la situación ambigua que tiene el juez respecto a si el acusado a cometido o no los hechos imputados, luego de haberse desarrollado la actuación probatoria". (p. 101).

2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción

2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción

El Poder Judicial es el único poder del Estado en defender y dirimir las controversias, intereses públicos o privados y castigar la vulneración de un derecho; es decir señala Landa (2009) a estos organismos les corresponde asegurar el derecho de los ciudadanos con el objetivo de alcanzar justicia conforme a los principios y garantías establecidas por la constitución.

2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley

Toda persona que es investigada y lleva un proceso, tiene derecho a ser juzgado por un juez unipersonal o colegiado previsto por la ley; siguiendo a Rosas (2015) "...y competente, derecho que tiene su anclaje en el derecho al juez legal penal, y que reside en el derecho fundamental...". (p. 273).

2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial

La doctrina señala que este principio tiene los fundamentos: a) imparcialidad subjetiva, referida a cualquier tipo de compromiso que pudiera tener el juez con las partes procesales o el resultado del proceso; y b) imparcialidad objetiva, refiere la influencia negativa que puede tener en el juez la estructura del sistema, restándole

imparcialidad. (Tribunal Constitucional, S.T.C. N° 04298-2012-PA/TC).

2.2.1.1.3. Garantías procedimentales

2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación

Esta garantía es facultativa y representa al honor y la dignidad de la persona; a criterio de Arbulú (2015) en función a no ser obligada a declararse culpable o testificar contra sí mismo; por ende, protege a la persona de responder a preguntas hechas por el fiscal o el propio juez; (derecho a guardar silencio).

2.2.1.1.3.2. La garantía de la cosa juzgada

La Constitución peruana prescribe esta garantía en el art. 139, inc., 13, donde establece que los órganos jurisdiccionales no pueden revivir proceso fenecidos cuando han adquirido cosa juzgada (la amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen tales efectos; en palabras de Arbulú (2015) La regla de única persecución o ne bis in ídem implica que nadie puede ser perseguido, ni sancionado más de una vez, siempre que sea el mismo sujeto, hecho y fundamento o bien jurídico afectado por la conducta del agente. (p. 102).

2.2.1.1.3.3. La publicidad de los juicios

El proceso penal es público siempre y cuando las partes estén presentes por ejemplo en la prueba a actuarse y crea para ello todas las formas entendibles y sujetas a derecho en donde los ciudadanos estén presentes, en función del principio transparencia. (Rosas, 2015).

2.2.1.1.3.4. La garantía de la instancia plural

Permite a todo justiciable interponer los medios impugnatorios pertinentes para que una instancia superior revise la cuestión; en este sentido “Los ordenamientos jurídicos modernos han establecido el derecho de las personas de recurrir ante una instancia superior de una resolución adversa para que sea revisada”. (Arbulú, 2015, p. 91).

2.2.1.1.3.5. La garantía de la igualdad de armas

Esta garantía consigna que las partes procesales (fiscalía, actor civil, tercero

civilmente responsable o imputado), tiene igualdad en todo el proceso en función de interponer cualquier acción procesal; siguiendo a Arbulú (2015) "...el juez debe ser garante que esto se cumpla, pues de haber desequilibrio esto iría en desmedro no solo del afectado, sino del mismo proceso". (p. 89).

2.2.1.1.3.6. La garantía de la motivación

Se encuentra prescrito en la Carta Magna, art. 139°, inc., 5°, sosteniendo que es un deber de los operadores de justicia resolver y emitir sus decisiones debidamente motivadas; en opinión de Cubas (2015) son aquellas resoluciones debidamente fundamentadas en el derecho, argumentadas dentro de la lógica jurídica en su conjunto y con la debida congruencia entre la parte expositiva, considerativa y resolutive, teniéndose especial cuidado en su redacción y respetando las formalidades que demanda la norma.

2.2.1.1.3.7. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes

Las pruebas deben ser aquellos que conduzcan a la verdad o mentira de un hecho que se investiga; en este sentido Arbulú (2015) consagra que la "...pertinencia implica que el medio de prueba, para ser admitido, debe referirse directa o indirectamente, al objeto de la averiguación y ser útil para el descubrimiento de la verdad...". (p. 10).

2.2.1.2. El derecho penal y el ejercicio del Ius Puniendi

La relación existente entre el derecho penal (finalidad preventiva en búsqueda de la paz social) y el ejercicio del ius puniendi (potestad del Estado para aplicar las correcciones); por lo expuesto Caro (2007) enseña que el ius puniendi tiene como fin limitar o restringir, en menor o mayor medida el derecho fundamental de la libertad.

2.2.1.3. La jurisdicción

2.2.1.3.1. Definición

Potestad que otorga el Estado a los órganos que administran justicia para que estos en calidad de sus funciones decidan, resuelvan cualquier conflicto de intereses; (...) en un sentido lato es la presencia del Estado en cada parte del país, en función de dirimir cualquier controversia y/o acusación, por medio de los representantes del poder, los cuales están investidos del ius imperium. (Villavicencio, s.f.).

2.2.1.3.2. Elementos de la jurisdicción

La doctrina enseña cinco elementos: i) Notio: Poder que tiene el órgano jurisdiccional para conocer la cuestión propuesta; ii) Vocatio: Consiste en ordenar la comparecencia de los litigantes y seguir el proceso en rebeldía; iii) Coertio: Empleo de los medios necesarios dentro del proceso, para que se cumplan los mandatos judiciales, como son los apremios y las multas; iv) Iudicium: La litis normalmente se soluciona a través de la sentencia; y v) Executio: Poder para hacer cumplir las sentencias con la calidad de cosa juzgada. (Hurtado, 2009).

2.2.1.4. La Competencia

2.2.1.4.1. Definición

Cuando se escribe sobre competencia, se puede definir como la facultad que tiene todo magistrado conforme a ley; es decir, la norma orgánica del Poder Judicial regula la competencia de cada operador jurídico. Rosas (2015) añade que la competencia penal es deber funcional y jurisdiccional de algunos entes de justicia (ciertos órganos) en función de conocer las pretensiones penales de los justiciables.

Ahora bien, siguiendo a este autor, existe la competencia funcional, siendo estas las que vienen a establecer con toda precisión los tribunales que han de intervenir en cada fase del procedimiento o en cada concreto acto procesal que se lleve a efecto, desde un inicio; y la competencia territorial porque se puede clasificar en fueros ordinario (asuntos generales y especiales); y fuero extraordinario, por ser de conexión y de encargo superior.

2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal

La competencia en materia penal se encuentra regulada en el art. 19° del Código Penal, consagrando que la competencia puede ser objetiva, funcional, territorial o por conexión; i) objetiva y funcional, regulada en el art. 26° del mismo corpus legis, señala las acciones que toma La Sala Penal de la Corte Suprema como conocer el recurso de casación, queja, revisión, etc.; Las Salas penales de las Cortes Superiores, regulada en el art. 27°, conocen el recurso de apelación y otros; Juzgados Penales, art. 28°, dirigen la etapa de juzgamiento, resuelven incidentes durante el proceso y de las solicitudes sobre refundación o acumulación de penas, beneficios penitenciarios,

recurso de apelación interpuesto contra las sentencias expedida por el juez de Paz Letrado, recurso de queja; Juzgados de investigación preparatoria, art. 29°, conocen todo lo vinculante en la etapa preliminar e investigación preparatoria; Juzgados de Paz Letrados, art. 30° conocen los procesos por faltas; ii) por territorio, regulado por el art. 21°, concerniente al lugar donde se cometió la ilicitud, o se encontraron las pruebas, detención del imputado o domicilio del mismo; y iii) por conexión, regulada en el art. 31° y 32° del Código Sustantivo Penal, es aquello cuando la persona es imputada por varios delitos o varias personas imputadas por un delito o varios delitos.

2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio

Conforme la investigación del expediente, el órgano competente fue el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Cajamarca, de donde se desprende el proceso por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la figura de homicidio calificado, tipificado en el art. 108. 1 del Código Penal; se llevó en un proceso común y la competencia fue por territorio ya que los hechos materia de acusación fue en la ciudad de Cajamarca; a mayor abundamiento la Sala Penal de Apelaciones de esta ciudad, confirma la resolución apelada, emitida en primera instancia. (Expediente N° 613-2015-7-0601-JR-PE-02).

2.2.1.5. La acción penal

2.2.1.5.1. Definición

La norma procesal penal establece que la acción puede ser por parte del representante del Ministerio Público, es decir de oficio el fiscal puede iniciar la investigación preliminar cuando tenga al alcance situaciones que van contra la seguridad del Estado o se ponga en riesgo un interés social, asimismo esta acción puede ser por parte de cualquier persona natural o jurídica que sostenga un agravio en su contra, y por último la policía nacional también puede accionar al Ministerio Público cuando la comisión de un delito se acople a la flagrancia.

2.2.1.5.2. Clases de acción penal

Analizando el art. 19 del NCPP, que señala en cuanto a la acción penal esta puede ser pública (acción interpuesta por el fiscal, cualquier persona agraviada o testigo) y

privada donde solo intervienen el querellante; siguiendo a Rosas (2015) la acción penal en su conjunto busca que la pretensión se materialice en una condena y esta se ejecute con todas las garantías fundamentales, además de lograr en favor del agraviado una reparación civil proporcional al daño causado.

2.2.1.5.3. Características del derecho de acción

Flores (s.f.) entiende que conforme se analiza en la normatividad procesal penal; existen características de la acción pública y privada.

a. Acción pública, contiene las siguientes: i) de naturaleza pública, porque busca responder y contravenir los agravios de una comunidad en su conjunto; ii) es indivisible, porque la investigación comprende a toda persona involucrada en un acto ilícito; iii) es irrevocable, porque la acción finaliza con la sentencia, salvo que se aplique el principio de oportunidad; y iv) es intrasmisible, porque la persecución penal es individual y no es transmitida por herencia, como tampoco a algún familiar, se extingue con el fallecimiento del sujeto actor.

b. Acción privada, contiene las siguientes: i) se promueve a iniciativa de parte (facultad de iniciar la acción penal); ii) de la disponibilidad (facultad de renunciar o desistirse de la acción penal); y iii) de la extinción del proceso, se extingue el proceso por abandono, desistimiento y transacción.

2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal

El art. IV, del Título Preliminar del Código Procesal Penal, sostiene que el ejercicio público de la acción penal le corresponde al fiscal, quien tiene la obligación de probar y ofrecer los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles que sustentará en su acusación, además de conducir la investigación para determinar la responsabilidad o inocencia del imputado.

2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal

La acción penal se encuentra regulado en el art. 1° del Código Procesal Penal, concordante con el art. IV del Título Preliminar del mismo corpus legis.

2.2.1.6. El Proceso Penal

2.2.1.6.1. Definición

Suñez y Tejera (2012), el proceso penal debe entenderse como un conflicto de intereses entre partes, la sociedad de un lado y el imputado del otro, el cual se protege legítimamente frente al poder del Estado por resultar, en ocasiones injusto y desmedido. La colectividad tiene interés en que se castigue al culpable de un delito y el imputado tiene interés en evitar el castigo. El problema planteado debe ser comprendido sobre la base de que el proceso es un mecanismo e instrumento ideado para resolver no tan sólo el conflicto entre partes, sino que el conflicto está dentro y en la misma sociedad.

2.2.1.6.2. Objeto del proceso

Bauman (citado en Arbulú, 2015) explica que la doctrina enseña que el objeto viene hacer la afirmación de la consecuencia penal ante la existencia de una pretensión penal estatal de una situación de hecho determinada.

A su turno Montero (s.f.) sostiene que el objeto es aquel hecho delictivo ilícito imputado a una persona, cuyos elementos del delito determinarán la extensión de la investigación y conocimiento por parte de los juzgadores. (Arbulú, 2015).

2.2.1.6.3. Fines del proceso

Su fin del proceso es resolver con prontitud y veracidad los hechos que han conllevado a la persecución penal; a criterio de Fairén (s.f.) “...es satisfacer jurídicamente los intereses de las partes procesales (...). El fiscal como representante da la sociedad será satisfecho jurídicamente con la condena del acusado...” (Arbulú, 2015, p. 132).

2.2.1.6.4. Clases de proceso penal en el nuevo sistema acusatorio adversarial

2.2.1.6.4.1. El proceso común

2.2.1.6.4.1.1. Definición

El proceso común tiene como base tres etapas, según el NCPP: i) la etapa de investigación preparatoria a cargo del Fiscal, que comprende las llamadas diligencias preliminares y la investigación formalizada; ii) la etapa Intermedia a cargo del Juez

de la investigación preparatoria que comprende los actos relativos al sobreseimiento, la acusación, la audiencia preliminar y el auto de enjuiciamiento. Las actividades más relevantes son el control de la acusación y la preparación del juicio; y iii) la Etapa del juzgamiento comprende el juicio oral, público y contradictorio, en el que se actúan y desarrollan las pruebas admitidas, se producen los alegatos finales y se dicta la sentencia.

2.2.1.6.4.1.2. Características

La oralidad, la publicidad y la contradicción-; el de la doble instancia; el de igualdad procesal; de la presunción de inocencia; la interdicción de la persecución penal múltiple; de la inviolabilidad de la defensa; de la legitimidad de la prueba y el de legalidad de las medidas limitativas de derechos, entre los más importantes; Busca establecer un balance razonable entre estos derechos y las atribuciones de persecución, coerción y sanción penal del Estado; Las normas del Título Preliminar tienen prevalencia sobre el resto de disposiciones del código y se erigen como una fuente y fundamento para su interpretación; Se inspira en el mandato constitucional de respeto, garantía a los derechos fundamentales de la persona. (Flores, s.f.).

2.2.1.6.4.2. Los procesos especiales

2.2.1.6.4.2.1. Definición

2.2.1.6.4.2.1.1. El proceso inmediato

Es aquel proceso que simplifica las audiencias y actos procesales y se fundamenta por el poder que tiene "...el Estado de organizar la respuesta del sistema penal con criterios de racionalidad y eficacia en los casos que no se requieren mayores actos de investigación". (Arbulú, 2015, p. 589).

2.2.1.6.4.2.1.2. El proceso por razón de la función pública

El NCPP ha dividido el proceso por delitos de función y los delitos comunes durante el ejercicio del cargo y las características de aquellos se encuentran tipificados en el art. 425° del Código Penal; ahora bien la Convención Interamericana contra la Corrupción en el art. I, advierte que la función pública es toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona con competencia y investido del poder que ejerce el Estado o al servicio del mismo o de sus entidades

en cualquiera de sus niveles jerárquicos. (Arbulú, 2015).

2.2.1.6.4.2.1.3. El proceso de seguridad

Este proceso está en función de evitar que el agente que actuó delincientemente, no vuelva a cometer otro o nuevo delito; asimismo la doctrina ha llamado a este proceso medida de seguridad y reinserción social o medida de seguridad criminal. (Bramont-Arias, 2010).

2.2.1.6.4.2.1.4. El proceso de ejercicio privado de la acción penal

Es aquel proceso donde actúa solo la persona que ha sido afectada en su dignidad; a criterio de Rosas (2015) tiene como función dar respuesta a la acción querellante que interpuso el agraviado, familiar o persona que conoce del agravio penal.

2.2.1.6.4.2.1.5. El proceso de conclusión anticipada

Este proceso de conclusión anticipada es cuando el agente delictivo y su defensa técnica han aceptado los cargos formulados por el fiscal en su acusación; así como la responsabilidad penal y por ende la reparación civil en favor del agraviado, en tanto y en cuanto con el grado de responsabilidad en el hecho. (Rosas, 2015).

2.2.1.6.4.2.1.6. El proceso de colaboración eficaz

La colaboración eficaz está en función de aplicar una pena por debajo del límite establecido y ello porque el colaborador expresa y da detalles del delito o de la agrupación criminal; siguiendo a Rosas (2015) otorga al “...colaborador ciertas ventajas o premios por su voluntad en proporcionar información”. (p. 568).

2.2.1.6.4.2.1.7. El proceso por faltas

Las faltas se encuentran tipificadas como tal en el Libro Tercero del Código Penal; siguiendo a San Martín Castro (s.f.), enseña que son “...simples injustos menores en relación con los delitos. Entre ambas no hay diferencias cualitativas, pues sus elementos son exactamente iguales, pero como quiera que las faltas tienen sanciones leves por tratarse de vulneración de un bien jurídico pero que tienen una sanción mínima...”. (Bramont-Arias, 2010, p. 174). De otro lado la audiencia estará conformada por el denunciado y su abogado, con o sin la presencia del querellante.

2.2.1.6.5. Principios aplicables al proceso penal

2.2.1.6.5.1. Principio de legalidad

Toda persona que ha desarrollado una conducta supuestamente delictiva debe llevar un proceso construido bajo la legalidad sustantiva y procesal; a criterio de Arbulú (2015), "...implica que estas deben estar previamente determinadas por la ley. No es admisible dictar medidas cautelares por analogía, salvo si hay una norma de remisión a otros ordenamientos procesales que pueden suplir algunos vacíos". (p. 110).

2.2.1.6.5.2. Principio de lesividad

Polaino (2004), hay dos formas esenciales de lesividad de un bien jurídico con relevancia típica, estas son la lesión y la puesta en peligro, siendo así que, estamos ante una lesión cuando existe una real incidencia de afectación negativa sobre el bien jurídico, mediante la destrucción o grave menoscabo el mismo, pudiendo ser esta definitiva (como el bien jurídico "vida" en el homicidio consumado) o susceptible de reparación efectiva (desplazamiento de un bien patrimonial); y, la puesta en peligro supone el sometimiento del bien jurídico a una situación de grave riesgo concreto e inminente o en determinadas hipótesis, con una magnitud de desvaloración determinada por la norma.

2.2.1.6.5.3. Principio de culpabilidad penal

Principio de Estado en función de sancionar y solo puede comprobarse tal hecho delictuoso, por única y exclusivamente por el agente o sujeto infractor de un bien protegido; en contrario sensu aquella persona que no es imputable no tendrá ninguna sanción. (Villavicencio, s.f.).

2.2.1.6.5.4. Principio de proporcionalidad de la pena

El principio de proporcionalidad de las penas es un valor constitucional implícitamente derivado del principio de legalidad penal, así reconocido en el artículo 2º, inciso 24, literal d), de la Constitución, en interpretación conjunta con el último párrafo del artículo 200º constitucional, en el que se reconoce explícitamente el principio de proporcionalidad. (STC. N.º 01010-2012-PHC/TC).

Finalmente, el principio de proporcionalidad usualmente ha sido enfocado como una “prohibición de exceso” dirigida a los poderes públicos. De hecho, esta es la manifestación que se encuentra recogida en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, en la parte en la que dispone que La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. No obstante, si se reconoce que, en razón del principio de lesividad, el derecho penal tipifica atentados contra bienes de relevancia constitucional y, singularmente, contra derechos fundamentales, procurando su protección (STC 0019-2005-PI/TC, fundamento 35); el principio de proporcionalidad de las penas, *prima facie*, también implica una prohibición por defecto, es decir, la prohibición –cuando menos como una regla general no exenta de excepciones– de que la pena sobre disminuya la responsabilidad por el hecho. “La prohibición por acción insuficiente por omisión o defecto y el mandato de proporcionalidad”. (Jurisprudencia STC 0019-2005-PI/TC, fundamento 35).

2.2.1.6.5.5. Principio acusatorio

Cubas, (2008), consiste en la potestad del titular del ejercicio de la acción penal de formular acusación ante el órgano jurisdiccional penal, con fundamentos razonados y basados en las fuentes de prueba válidas, contra el sujeto agente del delito debidamente identificado.

Así también, Rojas (2007) expresa que es éste otro de los principios importantes del derecho procesal penal. El principio acusatorio afirma que debe existir una correlación entre la acusación y la sentencia, de forma que la defensa del imputado tenga oportunidad de alegar, proponer prueba, participar en su práctica y en los debates, habiendo conocido con antelación suficiente aquello de lo que se le acusa. Se producirá indefensión si por sorpresa es blanco el acusado de imputaciones nuevas, hechas valer cuando han terminado sus posibilidades de defensa. En base a este principio hay que afirmar también que no debe ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto, el juez instructor ha de ser diferente del juez que redactará la sentencia.

2.2.1.6.5.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia

Principio subsumido en el derecho a la debida motivación; es decir que la acusación

expuesta y pretendida por el fiscal con los medios de prueba valorados tiene que tener congruencia o debe conllevar con lo expuesto con la decisión del juez; a mayor abundamiento San Martín (2006), enseña que el juzgador al emitir su decisión debe contener con anterioridad el requerimiento de la acusación y a su vez expuesta y conocida por la parte acusada para que analice su defensa y se defienda de los cargos en su contra.

2.2.1.6.5.7. Principio de contradicción

Es aquella posibilidad que tienen las partes del proceso penal para cuestionar todo lo que considera inoportuno, irrelevante, ambiguo, que a posteriori podría influenciar en la decisión del juez; de otro lado si bien es cierto que el fiscal tiene la carga de la prueba, está en la defensa contradecirlo. (Taboada, 2009).

2.2.1.6.5.8. Principio de oralidad

Peña Cabrera (1995) sostiene que es un principio del nuevo sistema acusatorio adversarial en donde predomina la oralidad que hace posible al juzgador y a las partes para que se vinculen, permitiendo a su vez las audiencias prontas, es decir en pocas sesiones y el juzgador tenga la impresión directa y viva de la actividad probatoria.

2.2.1.6.5.9. Principio de celeridad y economía procesal

A toda persona involucrada en un proceso, sea este civil, penal, administrativo, tiene derecho a los plazos establecidos para cada proceso; confirma Rosas (2015) exigiendo su cumplimiento a la brevedad posible en las actuaciones o diligencias que establece cada procedimiento.

2.2.1.6.5.10. Derecho al plazo razonable

Este derecho contraviene aquellas dilaciones muchas veces con el ánimo de dilatar un proceso y buscar como tal la nulidad de todo lo actuado; empero afirma Rosas (2015) este plazo razonable es variada, según las circunstancias en cada caso; v. gr.; en la detención de una persona se inicia el plazo o con la que inicia el proceso penal en su contra.

2.2.1.6.5.11. Derecho a la gratuidad en el proceso penal

Este derecho se origina en la naturaleza de la jurisdicción, teniendo al Estado de por medio para garantizar tal derecho en el cumplimiento de la gratuidad accesible a todo ciudadano que puede asirse de él, en salvaguarda de su defensa, como consecuencia un tratamiento igualitario en el proceso, sin desventajas para el imputado como para las otras partes o terceros procesales. (Rosas, 2015).

2.2.1.6.6. Finalidad del proceso penal

Según la doctrina la finalidad del proceso penal tiene dos aristas una de forma general y la otra específica: i) general, busca la paz y convivencia social en armonía; y ii) específico, es decir busca que se cumpla la condena conforme a derecho y de acuerdo a la norma señalada para el caso; a su vez esta regla contiene dos aspectos la inmediata y la mediata: a) inmediata, busca resolver con prontitud de acuerdo a la obtención de la verdad por medio de la prueba y los hechos expuestos; y b) mediata, busca una sentencia definitiva y su ejecución con prontitud. (Arbulú, 2015).

2.2.1.6.7. Identificación del proceso penal en el caso en estudio

En conformidad con el expediente N° 613-2015-7-0601-JR-PE-02, en estudio y teniendo en cuenta el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la figura de homicidio calificado y conforme los hechos investigados en la acusación fiscal, se desprende que fue un proceso común donde se respetó las tres etapas del proceso penal.

2.2.1.7. Los sujetos procesales

2.2.1.7.1. El Ministerio Público

2.2.1.7.1.1. Definición

Mixan Mass, (2006) sigue ratificando, que el Ministerio público es quien dirige la investigación del delito con la finalidad de lograr la prueba pertinente, conservarlas, así como para identificar al autor o partícipe del delito.

Asimismo, el art. 138 de la Constitución Política declara al Ministerio Público como un organismo autónomo. Este sector del sistema penal está encargado de la defensa de la legalidad y los intereses públicos tutelados por el derecho, vela por la

independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia, representa a la sociedad en los procesos judiciales; conduce desde su inicio la investigación del delito (con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de sus funciones); ejercita la acción penal de oficio o a petición de parte; emite dictámenes.

2.2.1.7.1.2. Atribuciones del Ministerio Público

Mixán Máss, (2006) afirma que: De allí en más tiene la investigación a su cargo propone medidas investiga teorías, peticiona, asiste a las audiencias, recurre, requiere elevación a juicio, ofrece prueba y controla su producción en el debate, amplía acusación, alega, acusa, recurre de la sentencia y hasta promueve ejecución de obligación extrapenales emergentes del proceso e intervienen el trámite penal de las penas y medidas de seguridad.

2.2.1.7.1.3. Poder coercitivo del Ministerio Público

El Nuevo Código Procesal Penal le ha dado al Ministerio Público facultades coercitivas limitadas y que no requieren resolución judicial. Los supuestos son que, en caso de inconcurrencia a una citación debidamente notificada bajo apercibimiento, el Ministerio Público dispondrá la conducción compulsiva del omiso por la Policía Nacional. Una vez que se realice la diligencia o antes de que transcurra 24 horas de ejecutada la medida de fuerza, el fiscal dispondrá su levantamiento bajo responsabilidad. (Arbulú, 2015, p. 305).

2.2.1.7.2. El juez penal

2.2.1.7.2.1. Definición

Mixán Máss, (2006) señala: “el juez penal es el representante del Poder Judicial para el ejercicio de la función penal, esto es la potestad estatal de aplicar el derecho objetivo, relaciona casos concretos. Actúa en forma unipersonal o colegiada, en juzgados, en tribunales o salas”.

De la misma manera, Sánchez, (2004) define: “es la autoridad judicial con facultades jurisdiccionales y exclusiva de administrar justicia, se rige por la

Constitución Política, su Ley Orgánica y las normas de procedimiento, así como las disposiciones administrativas que nacen de esta última”.

2.2.1.7.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal

Analizando la Ley Orgánica del Poder Judicial se tiene: i) Salas Penales de la Corte de Justicia de la República; ii) Salas Penales Superiores en los Distritos Judiciales; iii) Juzgados Penales Provinciales; iv) Juzgados de Paz Letrados.

2.2.1.7.3. El imputado

2.2.1.7.3.1. Definición

Horvitz (2002) enseña que es toda persona a la que se le imputa la comisión de un hecho punible en el seno de una investigación judicial. Es el “presunto” autor (como les encanta decir a los medios de comunicación) a la espera de seguir investigando. Un imputado lo es desde que hay una resolución judicial que lo dice, ya sea expresa o tácitamente, como puede ser la citación judicial (en la que se te dice que te citan como imputado). Desde ese momento, el imputado tiene derecho de defensa: puede ser oído (en presencia de un abogado), puede pedir pruebas, puede ver los autos (si no son actuaciones secretas).

2.2.1.7.3.2. Derechos del imputado

Conforme se analiza en el art. 71° del NCPP, que consagra sobre los derechos que tiene el imputado dentro del proceso penal; siguiendo a Arbulú (2015) añade que otro derecho reconocido es el tomar conocimiento de todas las diligencias practicadas por la Policía, además del acceso a ellas; de otro lado y garantizándose las garantías de presunción de inocencia el imputado no puede ser considerado como culpable por ninguna autoridad, si bien la policía puede informar sobre su identidad, no puede calificar que sea culpable.

2.2.1.7.4. El abogado defensor

2.2.1.7.4.1. Definición

Soria (2009) abogado defensor es el que tendrá la imperiosa necesidad de estructurar su defensa y ello descansará en la llamada Teoría del caso, que será expuesta ante el Tribunal. Hecho que obligara al abogado defensor, a preparar

exhaustivamente cada momento en que le toque intervenir, a fin de presentar una “teoría del caso” coherente y creíble con el objeto de lograr su finalidad última, la absolución o la disminución de pena del acusado.

Asimismo la Real Academia Española, (2001) Sostiene que, es aquella persona que ejerce profesionalmente la defensa jurídica de una de las partes en juicio, así como los procesos judiciales y administrativos ocasionados o sufridos por ella. Además, asesora y da consejo en materias jurídicas. En la mayoría de los ordenamientos de los diversos países, para el ejercicio de esta profesión se requieren estudios universitarios en Derecho, estar inscrito en un colegio de abogados o bien tener una autorización del Estado para ejercer.

2.2.1.7.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos

El doctor Arbulú (2015) enseña que son defensores aquellos que posean el título de abogado o doctor en derecho, expedido por una universidad del país reconocida por la legislación vigente, además de su inscripción en la matrícula correspondiente (Colegio de Abogados), hallarse en ejercicio de sus derechos civiles, tener inscrito su título en la Corte Superior de Justicia donde va ejercer la defensa; de otro lado el abogado no debe haber participado en los hechos delictuosos investigados o puede ser partícipe de encubrimiento o favorecimiento de hechos concretos, participa con el imputado en una asociación ilícita y/o participa en la evasión o en su tentativa; en lo concerniente a los deberes del abogado se encuentran regulados por la Ley Orgánica del Poder Judicial, como por ejemplo actuar como servidor y colaborador de la justicia, patrocinar teniendo como base los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe, defender con sujeción a las leyes, la verdad de los hechos y las normas del Código de Ética Profesional, guardar el secreto profesional, actuar con moderación y guardar el debido respeto en sus intervenciones y escritos que autorice, desempeñar diligentemente el cargo de defensor de oficio, herencia y ausentes, instruir y exhortar a sus clientes para que acaten las indicaciones de los magistrados, cumplir fielmente las obligaciones que tiene con su patrocinado, guardar la prudencia o difusión de un caso reservado por su condición delictiva, presentar sus escritos con firmas legibles y el número de registro correspondiente, denunciar a las personas que incurran en el ejercicio ilegal de la profesión, y ejerce de forma obligatoria la defensa

gratuita una vez al año.

2.2.1.7.4.3. El defensor de oficio

El Servicio nacional de la Defensa de Oficio es una especie de la defensa gratuita a cargo del Ministerio de Justicia para todo aquel que no puede por razón económica contratar a un abogado para que ejerza su defensa; por ende, la finalidad es que el abogado garantice la legalidad de la diligencia y el debido proceso; también el defensor de oficio puede patrocinar a una pluralidad de imputados. (Arbulú, 2015).

2.2.1.7.5. El agraviado

2.2.1.7.5.1. Definición

Conforme establece el art. 94° del Código Procesal Penal, agraviado es toda persona que resulte perjudicado por un delito por las consecuencias del acto delictivo; además de ser cualquier persona que sufra un daño patrimonial o no patrimonial, también son considerados las personas jurídicas (accionistas, socios, asociados o miembros).

2.2.1.7.5.2. Derechos y deberes del agraviado en el proceso

Arbulú (2015) tiene en consideración los siguientes derechos y deberes en concordancia con el art. 95° y 96° del Nuevo Código Procesal Penal, y estos son: a) ser informado de los resultados de la actuación o diligencia establecida, siempre que lo solicite, a ser escuchado antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, a recibir un trato digno y respetuoso por cualquier autoridad, así como la protección de su integridad y la de su familia, cuando se afecte su dignidad se reservará su identidad, también tiene el derecho a impugnar el sobreseimiento y la sentencia que absuelve al acusado, cuando sea menor de edad podrá ser acompañado de una persona adulta de su confianza; b) deberes, tiene la obligación de contribuir con el esclarecimiento del hecho en investigación y declarar como testigo en las actuaciones de investigación y juicio oral.

2.2.1.7.5.3. Constitución en parte civil

El agraviado puede constituirse como actor civil, por tener la legitimidad de acuerdo a ley y solicitar los daños y perjuicios correspondientes al caso. (Art. 98 del Código Procesal Penal).

A su turno Arbulú (2015) enseña que el actor civil es titular de la acción civil y como tal tiene la facultad legítima para intervenir activamente en el proceso, presentar recursos y ser titular de la acción reparatoria; asimismo si el actor civil es menor de edad, la acción civil será promovida y proseguida por el órgano que designe la ley orgánica.

2.2.1.7.5.4. El tercero civilmente responsable

Pueden ser los padres, tutores, una persona jurídica y el Estado; pues muchas veces el imputado no tiene los medios económicos suficientes para satisfacer la pretensión pecuniaria de la víctima. El Código Penal contempla la responsabilidad solidaria entre los intervinientes en el delito y el tercero civilmente responsable; en la mayoría la persona jurídica asume la totalidad del pago. La responsabilidad civil derivada del delito es una obligación de carácter civil, con finalidades distintas a las penales, pues mientras con la responsabilidad penal lo que se busca es la prevención del delito, con la responsabilidad civil lo que se pretende es reparar el daño causado a las víctimas del delito. Es con esa finalidad que el ordenamiento jurídico se ha incluido al tercero civilmente responsable que a su vez puede ser la persona jurídica o el propio Estado, siempre que sus miembros, dependientes o funcionarios hayan cometido el delito. Obviamente no toda actuación de un subordinado que genere daños provocará la responsabilidad civil de la persona jurídica o el Estado, sino que se deben cumplir ciertas condiciones; por ejemplo, que se haya cometido dentro del establecimiento y en desempeño de su profesión. Para que se configure la responsabilidad civil de la persona jurídica, se tienen que cumplir los siguientes requisitos: una relación de subordinación, que el subordinado haya ocasionado el daño y que exista una relación de causalidad entre el ejercicio de sus funciones y el daño. Queda claro que mientras la responsabilidad penal se determina por el delito cometido y la culpabilidad del autor, la responsabilidad civil se determina por el daño causado por el delito. Sin embargo, no debe confundirse esa responsabilidad civil con las consecuencias accesorias del delito, aplicables a las personas jurídicas

cuando el delito fue cometido en el ejercicio de la actividad de la persona jurídica o su organización es utilizada para favorecer o encubrir el delito. (López, 2014).

2.2.1.8. Las medidas coercitivas

2.2.1.8.1. Definición

Estas medidas de coerción procesal, se encuentra prescrito en la Sección III, Libro Segundo del Código Procesal Penal, donde consagra los principios que, a tener en cuenta por los magistrados para dictar una medida cautelar, además de los requisitos y trámite del auto judicial que impone dicha medida.

Asimismo, Ugaz (2012) Son limitaciones de derechos fundamentales con el fin de evitar los riesgos que puedan suceder en el proceso, al no concretarse de manera eficiente y con prontitud la finalidad de la causa.

2.2.1.8.2. Principios para su aplicación

El Código Procesal Penal actual señala los principios y la finalidad de las medidas coercitivas entre ellas, se tiene al principio de legalidad establecida como la autorización para una determinada medida, sujetándose del principio de proporcionalidad entre los hechos y los elementos de convicción que serán necesarias para dictar la medida coercitiva. (Arbulú, 2015).

A su turno Arana (2014) agrega los principios de accesoriedad y temporalidad los cuales advierten que la medida coercitiva "...solo tendrá lugar cuando fuere indispensable, en la medida y por el tiempo estrictamente necesario, para prevenir, según los casos los riesgos de fuga, ocultamiento de bienes, de insolvencia sobrevenida u obstaculización de la verdad...". (p. 304).

2.2.1.8.3. Clasificación de las medidas coercitivas

Peña Cabrera y Urquiza (2011) sostienen que la jurisprudencia ha sido particularmente fecunda, en tanto ha puesto en discusión muchos aspectos vinculados con ellas. (...), las medidas de coerción cobran importancia no solo para el ámbito del proceso penal sino ya para el del sistema penal global. (p. 10).

De otro lado Horvitz y López (2005) consideran que estas medidas se clasifican por: a) su finalidad, (penales o civiles), las primeras atienden a garantizar el fallo condenatorio mediante una medida cautelar; y las segundas garantizan el fallo civil en la reparación patrimonial; y b) su objeto, estas pueden ser personales (restringen la libertad) y reales (restringen su disposición de los bienes).

2.2.1.8.3.1. Medidas de naturaleza personal

El Profesor Ugaz (2012) enseña las siguientes medidas de detención: la detención preliminar judicial, la prisión preventiva, la incomunicación, la comparecencia simple y restrictiva, la detención domiciliaria, la intervención preventiva y el impedimento de salida.

2.2.1.8.3.2. Medidas de naturaleza real

Siguiendo al mismo autor considera dentro de estas: la de embargo, la inhibición, el desalojo preventivo, la administración provisional, las medidas anticipativas, las medidas preventivas y la pensión alimenticia anticipada.

2.2.1.9. La prueba

2.2.1.9.1. Definición

Se entiende a la prueba como aquel documento físico o digital que contiene información relevante para llegar a la claridad en un proceso; siguiendo a Arbulú (2015) "...es un instrumento sustancial dentro de un proceso penal...".

A su turno Bentham (s.f.) enseña que en sentido amplio la prueba es un hecho que puede ser verdadero y sirve como motivo de credibilidad acerca de la existencia o no de un hecho pasado.

2.2.1.9.2. El objeto de la prueba

Son aquellos hechos expuestos como objetos de prueba, aquellos que reseñan los hechos externos, es decir los sucesos y eventos materializados con una realidad, también describen los hechos internos que se ubican en el ámbito subjetivo del agente, como el dolo o las motivaciones. (Arbulú, 2015).

2.2.1.9.3. La valoración de la prueba

Miranda (2014) refiere: El Tribunal no puede fundamentar una declaración de culpabilidad en actos que no tengan la condición de actos de prueba, que además han de ser practicados en el juicio oral con absoluto respeto a las garantías procesales (publicidad, oralidad, inmediación y contradicción), salvo aquellas excepciones admitidas constitucionalmente. Desde una perspectiva positiva, la libertad de valoración no implica, tampoco, la inexistencia de reglas de valoración, sino precisamente la utilización de las reglas de la lógica y de las máximas de la experiencia (comunes o especializadas) en esta tarea valorativa, esto es, de las reglas de la sana crítica. A tales reglas se alude expresamente en algunos textos procesales penales y ha venido a sustituir la caduca fórmula de la apreciación en conciencia.

2.2.1.9.4. Requisitos de los medios de prueba

El art. 352, inc., 5 fija y señala los requisitos de la petición probatoria, siendo estos pertinentes, conducentes y útiles: a) pertinencia, es decir que guarde relación con los hechos que se va a probar, si la prueba no tiene ninguna relación con los hechos, la prueba será descartada por no ser pertinente; b) conducencia, es aquella que tiene idoneidad legal y que producen un resultado, es decir que las pruebas ofrecidas no tengan ninguna prohibición procedimental o que atente contra la dignidad; c) utilidad, porque debe especificar el probable aporte para conocer mejor los hechos y esta utilidad está en relación con fin probatorio propuesto. (Arbulú, 2015).

2.2.1.9.5. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada

La doctrina enseña que la sana crítica es el arte de interpretar de forma razonada; a criterio de Dilthey (1994) determina tres elementos: i) la expresión de algo real que se ofrece en la percepción y que contiene el elemento histórico del conocimiento (hechos); ii) el desarrollo del comportamiento uniforme de los contenidos parciales de esa realidad que se aísla por la abstracción y que constituye el elemento teórico de las mismas (teorización); y iii) se expresa en juicios de valor y prescribe reglas que abarcan el elemento práctico de las ciencias del espíritu (juicios). (p. 35).

De otro lado y conforme se analiza el art. 393°, inc., 2° del NCPP, el juzgador en la apreciación de las pruebas, las examinará individualmente y en conjunto, respetando

las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.

2.2.1.9.6. Principios de la valoración probatoria

Conforme este principio las pruebas deben ser valoradas con libertad en todos los sentidos; siguiendo a Arbulú (2015) enseña que todos los hechos deberán ser probados, así como las circunstancias de interés en búsqueda de solución a la causa, teniendo a la prueba debidamente permitida en la legalidad y como consecuencia debe aportar de forma directa o indirecta el objeto que se averigua.

2.2.1.9.6.1. Principio de la comunidad de la prueba

Este principio determina que una vez que se ha actuado el medio de prueba, esta deja de pertenecer a quien lo ofreció y cualquier parte puede emplearla si así lo considera para reforzar su teoría del caso. (Arbulú, 2015, p. 12).

2.2.1.9.6.2. Principio de contradicción de la prueba

Es una derivación de la garantía constitucional de la inviolabilidad del derecho de defensa (art. 139°, inc., 14° de la Constitución) en concordancia con el art. IX del Título Preliminar del Código Procesal Penal, establecen que toda procesado tiene el derecho a intervenir en plena igualdad en la actividad probatoria y a utilizar los medios de prueba pertinentes. (Talavera, 2009).

2.2.1.9.6.3. Principio de inmediación probatoria

La inmediación es el acercamiento físico que tiene el juzgador para apreciar las pruebas; en este sentido Andrés (2007) sostiene que es aquella relación directa del juzgador con las fuentes probatorias, y adquirirlas para formar su criterio (sancionador o absolutorio), en virtud de una apreciación personalísima.

2.2.1.9.6.4. Principio de la carga de la prueba

La carga de probar le corresponde al representante del Ministerio Público (fiscal) que realiza actos investigatorios en función de recabar los elementos de convicción que ofrecerá junto con su acusación (control de acusación), posteriormente estas pruebas serán relevantes en su teoría del caso; de otro lado el imputado no está obligado a

probar su inocencia. (Arbulú, 2015).

2.2.1.9.7. Sistemas de la valoración de la prueba

La doctrina advierte que para valorar y dar un resultado de la prueba existen los siguientes sistemas:

2.2.1.9.7.1. Sistema de la prueba legal o tasada

Fue introducido en la antigüedad por el derecho canónico en función de limitar el poder ilimitado del juez que con su investidura actuaba de manera arbitraria, por ello este método fue una forma de garantizar al acusado una defensa proba y justa, ya que ahora en adelante el juez ya no decidirá libremente en su conciencia, sino que se apreciará las pruebas aportadas y el valor de la prueba, siguiendo las reglas en función de la búsqueda de un resultado absoluto, existiendo en la actualidad dos teorías sobre la prueba legal: i) teoría negativa de la prueba, en donde los fallos tienen requisitos mínimos de los resultados probatorios; y ii) teoría positiva, exigencia para el juzgador de tener como probado un hecho, si y solo si las pruebas produzcan resultados. (Hernández, 2012).

2.2.1.9.7.2. Sistema de libre apreciación de la prueba

En este sistema el juzgador confía en la prueba y elimina la prueba legal; es decir en este sistema el juez aprecia la prueba libremente sin tener que asirse de las reglas abstractas y generales de valoración probatoria. (Hernández, 2012).

2.2.1.9.7.3. La libre convicción o sana crítica

“Es aquella unión de la lógica y la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual”. (Hernández, 2012, p. 32); de correcto entendimiento para determinar la razón de la prueba en base a la experiencia, además de ello toma los principios de la lógica.

2.2.1.9.7.4. La apreciación de la prueba

Es la que lleva a recorrer un camino y al final conclusiones que van a tener incidencia sobre los sujetos procesales; por ejemplo: la existencia de un hecho que se

constituye en delito, medios de prueba suficientes que establecen la culpabilidad, además de no existir duda en la responsabilidad del autor. (Arbulú, 2015).

2.2.1.9.7.5. Juicio de incorporación legal

Es un conjunto de conocimientos donde los jueces conociendo el derecho y atendiendo a las pruebas aportadas por las partes los cuales se analizan si esta prueba cumple con la legitimidad y los principios de publicidad, inmediación, contradicción y oralidad; teniendo en cuenta que no se ha vulnerado ningún derecho o garantía constitucional, de ser así el juez evaluará si la prueba cumple o no, con los requisitos formales será excluido del proceso. (Talavera, 2011).

2.2.1.9.7.6. Juicio de fiabilidad probatoria

El juzgador tiene que comprobar todas las pruebas incorporadas, conforme a los requisitos formales y materiales, en función de alcanzar la certeza y veracidad del hecho controvertido; siendo así esta actividad judicial aporta un elemento con relevancia en cuestión de valorar de manera globalizada las pruebas, ya que al carecer de algún requisito formal o material exigidas por la ley, el resultado que se obtenga no podrá ser tenido en cuenta o en todo lugar perderá parte de su eficacia probatoria. (Talavera, 2009).

A su turno Climent (2005) enseña que: “En el juicio de fiabilidad o confianza interesa determinar ante el juzgador, antes que nada, si el testigo o perito reúnen las suficientes condiciones de normalidad como para poder fiarse de lo que dicen...”. (p. 87).

2.2.1.9.7.7. Interpretación de la prueba

Siguiendo a este autor la interpretación de la prueba determina que es lo que exactamente se ha expresado y que es lo que se ha querido decir en el examen de los mismos hechos, (...), y deberá hacer una valoración sobre la verosimilitud de los hechos relatados por el testigo o documento, para lo que deberá efectuar cuantos razonamientos deductivos y silogismos precise, valiéndose para ello de la máxima la experiencia que considere más acertada para cada caso concreto. (p. 92).

2.2.1.9.7.8. Juicio de verosimilitud

Al tener el juzgador la claridad respecto a los hechos en conformidad con las pruebas que se aportaron y teniendo aquella congruencia entre ellos, el juez deberá hacer una valoración de verosimilitud de los hechos por el testigo o documento; en este aspecto razonará conforme a las máximas de la experiencia que considere más acertada para cada caso concreto. (Climent, 2005).

2.2.1.9.7.9. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados

Una vez que el juzgador ha llegado a la conclusión de comprobar los hechos como creíbles, tiene dos clases de hechos: i) los alegados por las partes; y ii) aquellos que son considerados verosímiles y que han sido aportados a través de los diversos medios de prueba que se han practicado. Al tener presente estas dos clases las confronta para separar los que no corresponda. Esta es una clara manifestación de la relevancia que existe en aportar medios de prueba concernientes y que aclaren la visión del juez en sus razonamientos en afrontar la causa. (Talavera, 2009).

2.2.1.9.8. Valoración conjunta de las pruebas individuales

Los juzgadores tienen la facultad y competencia para valorar las pruebas en conjunto, en función de determinar la relación que tiene con el hecho en cuestión y su veracidad; en opinión de Arbulú (2015) la valoración está en correlación entre las pruebas y las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia en función de acreditar la existencia de un hecho; así como valorarlos y conectarlos con la imputación de la causa.

2.2.1.9.8.1. Valoración crítica de los elementos de prueba

Es aquel conocimiento o la razón misma con que actúa el juez de forma adecuada e implica que los juzgadores respeten las leyes del pensamiento lógico y de la propia experiencia para llegar a obtener una fundamentación fáctica y jurídica en relación con las pruebas aportadas en el proceso, estas vienen hacer exigencias para poder lograr una decisión y explicación de las conclusiones a las que se llega. (Arbulú, 2015).

2.2.1.9.8.2. Razonamiento conjunto

El juzgador tras analizar de forma individual cada una de las pruebas practicadas, prosigue en la realización de comparar entre los diversos resultados probatorios y los distintos medios de prueba, en función de establecer un iter fáctico, la cual la redactará en el relato de los hechos probados; ahora bien esta necesidad de organizar con coherencia los hechos que resulten acreditados y en conformidad con la base fáctica empleada cuyo objetivo es alcanzar los efectos jurídicos pretendidos, finalidad de los resultados que se persiguen. (Talavera, 2009).

2.2.1.9.9. Pruebas actuadas y valoradas en las sentencias en estudio

2.2.1.9.9.1. El informe policial en el Código Procesal Penal

a. Definición

En el Código Procesal Penal, está regulado en el Título II: La Denuncia y los Actos Iniciales de la Investigación. Capítulo II: Actos Iniciales de la Investigación. Artículo 332°, cuya descripción legal es: i) La Policía en todos los casos en que intervenga elevará al Fiscal un Informe Policial; ii) El Informe Policial contendrá los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados, absteniéndose de calificarlos jurídicamente y de imputar responsabilidades; y iii) El Informe Policial adjuntará las actas levantadas, las manifestaciones recibidas, las pericias realizadas y todo aquello que considere indispensable para el debido esclarecimiento de la imputación, así como la comprobación del domicilio y los datos personales de los imputados.

En otro contexto analiza la finalidad que tiene este estamento, en concordancia con la Constitución Política del Estado, en donde se les da las prerrogativas de garantizar, mantener y restablecer el orden interno; es decir que el desempeño será de protección a toda la ciudadanía, para garantizar el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y privado, además de investigar y combatir con sus armas de reglamento la delincuencia y por último la vigilancia y control fronterizo. (Arbulú, 2015).

b. Regulación

Se encuentra prescrito en el Nuevo Código Procesal Penal señalándolo en el art. 332°.1

c. El Informe policial en el proceso judicial en estudio

El informe policial Se ha probado que el día 10 de abril del 2015, a horas de la madrugada, en el Jirónde esta ciudad, de propiedad de los padres del acusado “A” dentro del cual se encontraba “B” y “C”, cuando éstas se encontraban durmiendo en la habitación de la primera de las nombradas, es así, que el acusado ingresó por el tragaluz y primero apuñaló en diferentes partes del cuerpo a la agraviada “C”, y como a su prima la agraviada “B”, salió en su defensa empezó apuñalarla a ella, sin piedad en todas las partes de su cuerpo, ocasionándole la muerte, por el simple hecho de haberle dicho a “C” ante sus requerimientos amorosos que tenía su enamorado, y que era “chato y feo” (Expediente N° 613-2015-7-0601-JR-PE-02).

2.2.1.9.9.2. El Testimonio

a. Definición

Viene hacer aquella declaración del agraviado o de un testigo que presenció los hechos investigados; a criterio de Arbulú (2015) pueden ser directos o presenciales, indirectos o de referencia, (proporcionados por otras personas) de conducta (comportamiento del imputado) e instrumentales (dan fe, de algún documento).

b. Regulación

Prescrito en el Libro II, Sección II, Título II, Capítulo II, art. 162° al 171° del Nuevo Código Procesal Penal.

c. El testimonio en el proceso judicial en estudio

Señala la enfermera M, que el día 10 de abril del 2015, estaba de turno en el Hospital del, en el Área de Emergencia, a donde llegó una persona de sexo femenino que estaba sangrando, por el impacto de las heridas se derivó a cirugía para que sea atendida con los médicos de esta área, no pudiendo percibir las heridas por donde estaba sangrando ya que tuvo que actuar rápidamente por lo que había sangrado en

todo su cuerpo, además lo que se hace de clasificar a los pacientes, esto es, los pacientes de pediatría se deriva a pediatría, los que son para cirugía como es el presente caso se derivó a cirugía; y que debido a las múltiples heridas y al sangrado, pudo haber fallecido debido a un Shock Hipovolémico.

(Expediente N° 613-2015-7-0601-JR-PE-02).

2.2.1.9.9.3. La pericia

a. Definición

Es aquella persona profesional en el campo de la investigación; en opinión de Clariá (s.f.) refiere: El órgano de la peritación es el perito, quien es el experto en un arte, oficio, ciencia o técnica, y adquiere categoría procesal cuando es nombrado para que en un proceso dictamine con fines de prueba y que debe ser imparcial aun cuando su nombramiento provenga de propuesta de parte. (Arbulú, 2015, p. 67).

b. Regulación

Prescrita en el art. 172° al 181° del NCPP.

c. La pericia en el proceso judicial en estudio

Examen del Perito expresó que su persona fue quien realizó la Inspección Técnico Policial, el día 10 de abril de 2015, en el Jirón de esta ciudad, llamándole la atención la cantidad de sangre que apreciaba en las paredes y piso, había manchas de sangre rojizas eran algunas por arrastre, había salpicaduras de sangre, en las paredes habían huellas de manos, por contacto de mano o arrastre, cuando se ingresó a una de las habitaciones del inmueble, encontrándose un pantalón de color negro, marca cull, encontramos un par de zapatos de sexo masculino, en el pantalón encontramos una llave que tenía un llavero que decía Alas Peruanas; no se ha apreciado que en la puerta principal de la vivienda, como en el departamento de las agraviadas haya existido signos de violencia, ni en la estructura ni morfología; así mismo indicó que encontró al acusado, apreciando en un primer momento que presentaba heridas en su mano, en los dedos, en su espalda se evidenciaba rasguños, posiblemente por el forcejeo que tuvo con las dos víctimas, se encontró también unas medias tobilleras que estaban manchadas de sangre; indico además que, de las dos habitaciones, la habitación que pertenecía a “C” se divisaba de un patio donde había un cordel, el

cual era visible por una ventana, que se encontraba rota, en este patio es donde se encontró al acusado; indicó asimismo, que como Unidad Especializada se constituyeron inmediatamente al lugar de los hechos, habiendo sido los mismos padres del acusado quienes llamaron a la Policía, dijeron que algo estaba pasando porque las chicas gritaban, es ahí donde los padres se dan cuenta que el causante de este hecho, era su hijo, por lo que se procedió a realizar el acta correspondiente, encontramos un cuchillo con manchas de sangre y una laptop, a todos los hallazgos encontrados en la escena del crimen se ha tomado fotografías a fin de perennizar los hechos que se han descrito tomas fotográficas que se encuentran en el expediente.

Examen del Perito N° 214-2015-FRENPOL-DEPCRI-PNP/C, llevado a cabo en la escena del crimen el día 10 de abril del 2015, en el Jirón de esta ciudad, señalando que en el documento se llegó a anotar que en la escena del crimen ha sido mantenida en su naturaleza, no se llegó a encontrar a las agraviadas que fueron dos, ni al acusado, sólo vieron la vivienda en desorden, una habitación con charcos de sangre y en la ventana que conducía a un patio, estas manchas de sangre eran de escurrimiento, de salpicadura, charcos en el piso a causa de lesiones, al parecer producidas por un arma blanca, manchas de sangre que fueron encontradas en mayor proporción en la habitación de la agraviada fallecida, donde había manchas de sangre en las paredes, puertas y en el piso había un charco, de las muestras recogidas el tratamiento directo se hace en el laboratorio, el estudio es dependiendo del área, en este caso se han levantado manchas de sangre, que han sido recogidas por la asistente de biología y han sido tratadas por el perito biólogo en la oficina, verificamos que no había existido violencia en ninguna de las puertas de ingreso.

Examen N° 214-2015- FRENPOL-DEPCRI-PNP/C, llevado a cabo en la escena del crimen el día 10 de abril del 2015, en el Jirón..... de esta ciudad, refirió que, dicho día, se hizo la inspección criminalística en un inmueble de material noble, donde en el primer piso existía un ambiente como departamento donde al ingresar al inmueble por un pasadizo a la mano izquierda se apreció una puerta que daba a cuatro ambientes, como a la cocina, la sala y dos dormitorios, apreciándose en el primer ambiente sala, manchas pardas rojizas, tanto por contacto como por arrastramiento, goteo, al igual que en la cocina lugar donde se apreció las manchas pardo rojizas con

las mismas características, en uno de los dos dormitorios se apreció manchas pardo rojizas en forma de charco, correspondiente al contacto, estas características eran en la mayoría de los ambientes, excepto en el baño, se tomaron las fotografías de los cuatro ambientes; en uno de los ambientes se observó una ventana rota, donde también había ropa de cama, prendas de vestir masculinas y femeninas; los vidrios de la ventana rota, se encontraban tanto en el interior de la habitación como en la parte exterior del ambiente dicha ventana daba a un patio del mismo inmueble; en la escena del crimen cuando llegó, ya no se encontraban el acusado, ni las agraviadas, en la habitación donde se encontraron las prendas de vestir masculinas, era donde se encontraba la ventana.

(Expediente N° 613-2015-7-0601-JR-PE-02).

2.2.1.9.9.4. Documentos

a. Definición

Es aquel instrumento que aporta o enseña algo, su objetivo es ser útil, informar y esclarecer un hecho natural o jurídico; en este sentido Parra (s.f.) enseña que sirve para comprobar la existencia de un hecho cualquiera o acto humano; por ende, documento es aquella prueba privilegiada y puede presentarse en la etapa del proceso correspondiente. (Neyra, 2010).

b. Clases de documentos

Existen una variedad de documentos que son importantes en la judicatura; empero Sánchez (s.f.) enseña que son dos: i) públicos, redactado y otorgado por funcionario o servidor, respetándose la formalidades establecidas en la norma para cada caso; es decir cada funcionario o servidor conforme a su competencia y atribuciones que las leyes especiales les confiere; y ii) privados, redactados y ofrecidos por personas comunes que tienen un interés, de otro lado estas pruebas solas carecen de ser auténticas, salvo que se compruebe por un servidor del Estado y dándole la relevancia jurídica. (Rosas, 2015).

c. Regulación

Los documentos se encuentran regulados en el art. 184°, Capítulo V, Título II, Sección II, Libro Segundo del Nuevo Código Procesal Penal.

d. Medios probatorios valorados en el proceso judicial en estudio

Al analizar el presente proceso se tiene las siguientes pruebas:

1. Informe de la Policía Nacional
2. El certificado médico legal.
3. La declaración de la agraviada.
4. Examen pericial
5. El oficio donde se detalla que el imputado no tiene antecedentes penales.
6. Informe N° 214-2015- FRENPOL-DEPCRI-PNP/C, donde se constata el lugar donde ocurrieron los hechos.
7. El protocolo de pericia del imputado y agraviada.

(Expediente N° 613-2015-7-0601-JR-PE-02).

2.2.1.10. Medios técnicos de defensa

2.2.1.10.1. La cuestión previa

La cuestión previa es un medio de defensa que se opone a la acción penal; por ella se pone en conocimiento que falta un requisito de procedibilidad. La cuestión previa tiene lugar ante la ausencia de un requisito de procedibilidad expresamente previsto en la ley y sin cuya observancia sería inválido el ejercicio de la acción penal y el procedimiento que hubiere originado. (Guerrero, 2007).

2.2.1.10.2. La cuestión prejudicial

Ángeles (2013) sostiene que son cuestiones extrapenales de cuya apreciación depende determinar el carácter delictuoso del acto incriminado. Tales cuestiones no integran la instrucción, pero requieren ser resueltas previamente en una vía diferente. Entonces, se refiere a un acto previo al proceso penal necesario para que se pueda recurrir al órgano jurisdiccional; es así que, debiendo decidirse preliminarmente, es enviado por la jurisdicción penal a la jurisdicción civil o administrativa (en su gran mayoría), suspendiéndose entre tanto el proceso penal.

Algunos ejemplos en los que cabría deducir la cuestión prejudicial son:

- 1.- En el delito de bigamia o matrimonio ilegal, cuando es necesario recurrir a la vía civil para determinar la validez legal del primer matrimonio.
- 2.- En el delito contra el estado civil, cuando se requiere la declaración de paternidad.

3.- En delito apropiación ilícita, cuando sea necesario establecer el derecho de propiedad o de retener.

4.- En el delito de estafa, cuando sea necesario establecer la validez del contrato.

2.2.1.10.3. Las excepciones

Las excepciones constituyen uno de los medios de defensa más importante con que cuenta el procesado, todo ello con el propósito de pretender poner fin a la instrucción abierta contra él o para regularizar su tramitación. El fundamento de las excepciones es el de evitar las consecuencias de un proceso indebido, por existir ciertas circunstancias que impiden la constitución de la relación procesal. Por razones de economía, estabilidad y regularidad procesal se faculta su planeamiento antes de entrar a considerar el fondo del asunto, para evitar así su rectificación o archivamiento posterior. Sus clases son: Naturaleza de juicio, Naturaleza de acción, Cosa juzgada, Amnistía y La prescripción. (Ramírez, 1988).

2.2.1.11. La sentencia

2.2.1.11.1. Etimología

Esta palabra sentencia proviene del latín “*sententi*”, cuyo significado es máxima, parecer, pensamiento corto; en razón de ser aquella resolución que concluye con el procedimiento penal. (Aragón, 2003).

2.2.1.11.2. Definición

2.2.1.11.3. La sentencia penal

La doctrina enseña que la sentencia, es aquella resolución que pone fin a una instancia; a criterio de Arbulú (2015) son decisiones de tribunales dictadas en un proceso que pongan fin y no permitir una posterior persecución penal, en esta resolución también se decidirá sobre la reparación del daño y cerrar un caso.

Esta actividad es desarrollada por un operador investido de poder con facultades para decidir conforme y de acuerdo a la norma sustantiva y procesal aplicable a la causa, teniendo en cuenta los hechos históricos o pasados que han dado vida a un proceso. (Gómez, 1994).

A su turno García (citado en Cubas, 2003) expresa que esta resolución o sentencia da por concluido la pretensión interpuesta en su momento, ya que, al ser un medio ordinario, es atendible esta petición penal, teniendo en cuenta la legalidad y tipificación en el ordenamiento jurídico, y por ende, una consecuencia jurídica de cosa juzgada en función al delito realizado.

2.2.1.11.4. La motivación de la sentencia

El Acuerdo Plenario N° 6-2011/CJ-116 reitera que el art. 139°, inc. 5, de la Constitución expresamente menciona que la motivación de las resoluciones se expresa a través de su forma inscrita, pero que en la interpretación de esta norma constitucional no puede ser meramente literal, pues de ser así se opondría al principio de oralidad y a la lógica de un enjuiciamiento que hace de las audiencias el eje central de su desarrollo y expresión procesal. (Arbulú, 2015, p. 458).

2.2.1.11.5. La motivación como justificación de la decisión

El art. 139, inc., 3° y 5° de la Carta Magna, en palabras de Arbulú (2015) la motivación viene hacer una obligación por parte de los jueces en expresarla en sus decisiones; además de responder a las pretensiones de los justiciables de forma razonada, motivada y congruente, por el mismo principio de congruencia la que exige al juez pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas.

2.2.1.11.6. La Motivación como actividad

Es aquella razón jurídica y justificativa que el magistrado plasma en sus resoluciones, dirigidas a resolver y dar por concluido un proceso, esta actividad cognitiva versa sobre cada una de las pretensiones planteadas, tanto por la pretensión fiscal en cuanto a la pena y la reparación civil, de la defensa técnica o del actor civil, así como de todos los involucrados en el proceso. (Colomer, 2009).

2.2.1.11.7. La motivación como producto o discurso

Siguiendo a este autor, el operador jurídico tiene la facultad y el deber de sostener y fundamentar su decisión con la plena libertad, teniendo en consideración límites internos, es decir aquellos razonamientos jurídicos que justifican el fallo; y los

limites externos, los que se centran solo en las pretensiones que se han solicitado en su momento y de los cuales el magistrado resolverá.

2.2.1.11.8. La motivación entre la imputación y el fallo

El doctor en derecho Clariá (citado en Arbulú, 2015) sostiene:

La correlación entre la imputación y el fallo debe ser respetada rigurosamente en la sentencia. Si la enunciación del hecho no es correcta puede sancionarse con nulidad. La correlación es estricta por cuanto se trata de establecer el tema fáctico sobre el cual corresponde decidir. Su alteración llevaría a violar el derecho de defensa si se tiene en cuenta que una variación implicaría someter a juzgamiento una conducta sobre la cual no ha recaído acusación, y por ello no sometida a debate a lo menos legalmente. (p. 400).

2.2.1.11.9. La motivación expresa y clara

Es aquella exigencia que debe contener toda resolución; es decir al encontrarse una motivación vaga u oscura las partes podrían impugnarla; en este sentido Castillo, Luján y Zavaleta (s.f.) sostienen: “La exigencia de motivar las resoluciones deviene del principio de impugnación, lo que supone que sea indispensable que las partes conozcan que es lo que se va a impugnar...”. (Luján, 2013, p. 366). Asimismo, en la motivación expresa el juzgador expone sus razones que respaldan su decisión, por ende, es requisito sinequanon hablando de la motivación expresa; si no fuere así las partes apelarán dicho fallo por no entender dichas razones.

2.1.11.10. La construcción probatoria de la sentencia

Al resolverse una pretensión, la doctrina establece que debe ser clara y precisa, que no exista una mala interpretación por los justiciables o que no puedan entender la decisión del juzgador, toda esta situación debe ser acorde con los hechos, así como también el juzgador debe expresarse y apreciarse de forma clara sobre las contradicciones que hubiera en el proceso, todo este conjunto de congruencias debe estar encerrado en la prueba. (San Martín, 2006).

2.1.11.11. La construcción jurídica de la sentencia

Este mismo autor sostiene que el operador jurídico debe aportar en su motivación la fundamentación legal, como prima facie, en la cual se sustenta o es la base de la legalidad, en ese sentido los hechos que dieron pie a la acusación deben estar sostenidas en la legalidad, en la doctrina y la jurisprudencia valor relevante para no proceder a una falta de motivación que devendría en nulidad del proceso y por último y esto en favor del imputado, ya que el juzgador por ser imparcial y respetar los derechos fundamentales y el debido proceso debe afirmar si existe o no causas de imputabilidad o que eximen la pena, así como atenuantes o agravantes.

2.2.1.11.12. La motivación y las máximas de la experiencia

Son aquellas experiencias vividas en el sentido común como regla de vida; en este sentido los juzgadores deben tener en cuenta aquellas premisas que los llevaran a tomar en cuenta para una determinada conclusión, en contrario sensu existiría un vicio de gravedad en la motivación. (Luján, 2013).

2.2.1.11.13. La motivación debe respetar los principios lógicos

Las resoluciones emitidas por los órganos correspondientes deben respetar el principio de no contradicción por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez de un hecho, de un fundamento jurídico, etc. Igualmente se debe respetar el principio de tercio excluido que señala que entre dos cosas contradictorias no cabe término medio, es decir si se reconoce una proposición verdadera, la negación de dicha proposición es falsa, en este sentido no caben términos medios y por último el principio de identidad cuyo contenido supone que, si atribuimos a un concepto determinado contenido, el mismo no debe variar durante el proceso del razonamiento. (Luján, 2013, p. 366).

2.2.1.11.14. La congruencia entre lo acusado y condenado en la sentencia

El Tribunal constitucional precisa que existe un principio relevante dentro de la sentencia siendo este el de congruencia o correlación entre lo acusado y lo condenado, viniendo hacer un límite a la potestad que tiene todo juzgador al dictar su fallo; en este sentido la finalidad es garantizar la calificación jurídica del proceso penal sea respetada al momento de emitir el fallo; máxime si el juez se encuentra

premunido de la facultad para poder apartarse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos que son objeto de acusación, sin que cambie el bien jurídico tutelado por el delito acusado, así como el derecho de defensa y el principio contradictorio. (STC Expediente N° 00349-2013-PHC/TC, considerando noveno). (Arbulú, 2015, p. 407).

2.2.1.11.15. La motivación del razonamiento, coherencia y suficiencia judicial

En la STC Expediente N° 03179-2004-AA/TC. Fojas 23, ha fijado una metodología para poder controlar constitucionalmente la motivación de las resoluciones judiciales que está compuesto por: a) la razonabilidad, evalúa en la revisión del proceso ordinario si éste es relevante en función de determinar si la resolución judicial que se cuestiona vulnera el derecho fundamental que está siendo demandado; b) coherencia, es la exigencia para determinar si existe coherencia entre el acto lesivo y la decisión judicial; c) suficiencia, es aquella que controla y cautela los derechos constitucionales en las resoluciones judiciales a fin de determinar la intensidad con que resuelve la sentencia. (Arbulú, 2015).

2.2.1.11.16. Estructura y contenido de la sentencia

Al analizar e investigar la estructura de la sentencia en el ámbito peruano; según León (2008) sostiene que se divide en tres dimensiones: i) pretensión o vistos, indica sobre el estado y problema existente en el proceso; es decir contiene el planteamiento del problema, sobre qué tema se va a resolver, cual es la cuestión discutible; ii) considerativa o considerandos, expone de forma analítica, argumentativa y valoración de la prueba; es decir su contenido está en función de analizar la cuestión del debate, consideraciones de hecho y de derecho, así como las razones lógicas y normativas que fundamentan la calificación de los hechos; y iii) resolutive o fallo, expone la decisión del juez o jueces.

2.2.1.11.17. Requisitos de la sentencia

El art. 394° del Código Procesal Penal, establece los requisitos que debe contener una sentencia; Arbulú (2015) explica los siguientes: a) la mención del juzgado penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado. Estos son datos que deben estar expresados en la

sentencia, el órgano que la emite el lugar y la fecha, el nombre de los magistrados y las partes, con las excepciones de ley como en los casos de violación sexual. Los datos personales del acusado deben estar claros porque permiten individualizar a la persona; b) la enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado. En esta parte se debe establecer cuáles son los enunciados fácticos contenidas en la acusación, que debe estar circunstanciado en el lugar, y tiempo, esto es cuál es la imputación, y la pretensión penal o pena solicitada por las partes, como el actor civil, o si no se hubiese constituido el agraviado. Además, debe contener la pretensión de defensa del acusado, lo que se debe resumir en la estrategia de refutación y los hechos que ha puesto a prueba a su favor; c) la motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique. El juicio de los hechos que implica determinar si se han realizado o no, con la respectiva valoración probatoria que sustenta esta conclusión. Los hechos son objetos de prueba y tienen que ser acreditados o no con la actividad probatoria que comprende el ofrecimiento, la admisión, la recepción y la valoración respectiva; d) los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y circunstancias, y para fundar el fallo. El enfoque tridimensional del fundamento jurídico debe comprender en principio la ley, la jurisprudencia y la doctrina que permitirá calificar jurídicamente los hechos y circunstancias que se han probado que permitirá sustentar la decisión judicial. Aquí por ejemplo ingresamos a establecer si el hecho probado es típico objetiva y subjetivamente, si hay algún hecho que implique una causa de justificación, determinar la capacidad del acusado, y si es encontrado responsable la fijación de la pena y reparación civil. Por otro lado, se debe examinar si el hecho propuesto por el acusado para refutar la imputación fiscal está probado, y si tiene mérito para refutar o por lo menos poner en duda la imputación del Ministerio Público; e) la parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de los acusados respecto de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito. La decisión que en sentencia pueden ser dos clases,

absolución o condena. La parte resolutive debe ser clara respecto de cada delito por el que ha sido acusado. Deberá hacerse el pronunciamiento de las costas y el destino de bienes incautados durante el proceso, su devolución o comiso definitivo; y f) la firma del juez o jueces. La firma del juez o jueces si son colegiados, que es obligatorio porque con este acto formal se da fe de quienes decidieron el caso. (p. 388).

2.2.1.12. Medios impugnatorios

2.2.1.12.1. Definición

Llamados también mecanismos procesales que permiten a los sujetos procesales solicitar ante un juez de primera instancia o superior que reexamine una resolución que le causa estado; el objetivo es que la resolución impugnada sea total o parcialmente anulada o revocada. (Código Procesal Penal – Manuales operativos, 2007).

Asimismo, Guasch (2003) enseña que son actos procesales los cuales permiten a los perjudicados con dicha resolución, solicitar la impugnación de la resolución o sentencia que aún no es firme, en función de que la impugnada sea modificada por el mismo órgano o por una superior, eliminando de esta manera el perjuicio.

2.2.1.12.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar

La Constitución Política del Estado consagra en el art. 139°, inc., 6°, como una garantía del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, concordante con el art. 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; en este sentido Rosas (2009) considera que el derecho a impugnar estriba en el objeto impugnado, los sujetos impugnables y el medio de impugnación.

A su turno Oré (2010) sostiene que es el derecho que tiene todo ciudadano inmerso en un proceso, que se siente perjudicado, aunque esta decisión sea oportuna y fundamentada el accionante estará siempre en la condición facultativa de impugnar tal resolución, para salvaguardar sus intereses.

2.2.1.12.3. Finalidad de los medios impugnatorios

El doctor Cortés (s.f.) argumenta: (...) la finalidad de un medio impugnatorio es obtener la nulidad o rescisión de una resolución judicial, pero además existen recursos que deben ser entendidos como verdaderos medios de gravamen, por cuanto su finalidad es obtener una resolución judicial que sustituya a la impugnada. (Ibérico, s.f., p. 25).

2.2.1.12.4. Los medios impugnatorios en el proceso penal peruano

2.2.1.12.4.1. La Nulidad

El Libro Cuarto del NCPP, establece el tema de la Impugnación de forma general; así como el mismo corpus legis sostiene en el art. 413°, los recursos impugnativos: reposición, apelación, casación y queja; ahora bien, los art. 149° al 154°, consagra la nulidad; en este sentido Ibérico (s.f.) enseña que es un remedio de acuerdo a la circunstancia; es un recurso "...cuando la pretensión impugnatoria está dirigida a atacar un vicio procesal contenido en una resolución judicial.". (p. 28).

2.2.1.12.4.1.1. La Acción de revisión

Se encuentra regulado en el art. 439° del NCPP y procede contra aquellas sentencias condenatorias firmes; a su criterio Díaz (2003) enseña que es la acción de naturaleza excepcional y es declarada su admisibilidad cuando existe evidencia de injusticia en una sentencia firme de condena, su función es buscar la verdad y la justicia material para que prevalezca ésta, en una resolución judicial.

2.2.1.12.4.2. Los recursos impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal

2.2.1.12.4.2.1. El recurso de reposición

Son llamados recursos de revocatoria o de reconsideración; interponiéndose ante el mismo órgano judicial que emitió la resolución, en función que subsane los agravios del impugnante. (Oré, 2010).

A su turno Vescovi (1998) enseña que la reposición, ésta en función de revocar o reconsiderar la resolución emitida por el órgano jurisdiccional y que este mismo juez o colegiado emita una nueva resolución y deje sin efecto la que causa agravio.

2.2.1.12.4.2.2. El recurso de apelación

Es aquella impugnación de una resolución que causa estado, agravio, su finalidad es que el juez superior la declare nula; siguiendo a Hinostroza (1999) es aquel recurso vertical o dealzada, cuyo objetivo es que el auto o sentencia sea revisada; por ende, se declare su nulidad o revocatoria, total o parcialmente, y por consiguiente se dicte otra o nueva resolución, conforme a los considerandos de la decisión emanada del órgano revisor.

2.2.1.12.4.2.3. El recurso de casación

Es un medio de impugnación extraordinario con efecto devolutivo, del que conoce la Corte Suprema (sin ser esta una tercera instancia), que se interpone exclusivamente por los motivos tasados en la ley, contra las resoluciones judiciales expresamente previstas por ella, y que en materia penal presenta un efecto no suspensivo y efectivo. (Oré, 2010, p. 106).

2.2.1.12.4.2.4. El recurso de queja

El Nuevo Código Procesal Penal en su art. 437°, considera que el recurso de queja de derecho procede contra la resolución del juez que declara inadmisibile el recurso de apelación; asimismo procede contra la resolución de la Sala penal superior que declara inadmisibile el recurso de casación.

A su turno Oré (2010) enseña que mediante este recurso se puede lograr que una instancia superior revise la improcedencia de la solicitud; en opinión de (Colerio, 1993, p. 108) este viene hacer un recurso especial y la diferencia estriba en que mientras los anteriores tienden a revocar la resolución impugnada por errores en el derecho o en el procedimiento, la queja se limita obtener la admisibilidad de otro recurso que ha sido denegado, ya que en sí misma esta carece de idoneidad para introducir variantes en lo que constituye la decisión ya existente.

2.2.1.12.5. Formalidades para la presentación de los recursos

El art. 405° del Nuevo Código Procesal Penal, establece las formalidades siguientes a modo de resumen: i) sea interpuesto por el agraviado o por el fiscal; ii) sea interpuesto por escrito dentro del plazo que señala la ley, u oral en la misma

audiencia donde se lee la resolución; y iii) que este bien fundamentada y consignando que se está impugnando.

2.2.1.12.6. Medio impugnatorio utilizado en el proceso judicial en estudio

Conforme se analiza el expediente N° 613-2015-7-0601-JR-PE-02 el medio impugnatorio fue el recurso de apelación, solicitando la absolución de todos los cargos formulados en su contra; subiendo la resolución apelada al superior jerárquico que fue la Sala Penal de Apelaciones de Cajamarca que confirmo la sentencia emitida en primera instancia por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Cajamarca, y en consecuencia condenó a A, por el delito de homicidio calificado.

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas

2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio

De acuerdo al contenido de la denuncia, la acusación y las sentencias en estudio el delito investigado y sancionado fue homicidio calificado contenido en el Expediente N° 613-2015-7-0601-JR-PE-02

2.2.2.2. Ubicación del delito de homicidio calificado en el Código Penal

El delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la figura de homicidio calificado se encuentra tipificada en el art. 108°, inc. 1° del Capítulo I, Título I, Libro Segundo – Parte Especial del Código Penal.

2.2.2.3. Desarrollo de contenidos previos relacionados con el delito de homicidio calificado

2.2.2.3.1. El delito

2.2.2.3.1.1. Definición

Se entiende por delito a la acción y conducta desplegada que atenta un bien protegido; a criterio de Machicado (2010) es aquella conducta que se opone a lo que ley manda o prohíbe, las cuales considera a tales hechos como delitos, asignándole y fijando las características delincuenciales y la respectiva penalidad.

A su turno Peña y Almanza (2010) en cuanto a su definición jurídica es todo acto que realiza un ser humano de forma voluntaria, que tiene repercusiones o se adecua al

presupuesto jurídico de una ley penal.

2.2.2.3.1.2. Clases del delito

La doctrina ha establecido las siguientes:

a. Delito doloso

Es aquella acción directa que el sujeto desea y conoce la consecuencia del resultado típico doloso que sobrevendrá por su accionar. (Plascencia, s.f.).

b. Delito culposo

Siguiendo a este autor indica que es la inobservancia del deber de cuidado, acción involuntaria invencible; es decir el conocimiento o desconocimiento de la conducta descuidada.

c. Delito común

Se entiende como aquel que puede ser realizado por cualquier persona, no se le exige ninguna condición natural o jurídica al presunto sujeto agente. (Márquez y González, 2008).

d. Delito especial

Siguiendo a estos autores es aquella acción delictiva que solo puede ser realizado por algunas personas en particular, donde se exige del presunto sujeto agente una determinada condición natural o jurídica.

2.2.2.3.2. La teoría del delito

2.2.2.3.2.1. Definición

La teoría del delito es un sistema categorial clasificatorio y secuencial, en el que, peldaño a peldaño, se va elaborando a partir del concepto básico de la acción, los diferentes elementos esenciales comunes a todas las formas de aparición del delito. (Muñoz y García, 2004, p. 205).

2.2.2.3.2.2. Elementos del delito

Peña y Almanza (2010) sostienen que los elementos del delito, son en sí las

características de establecen el delito; en este sentido la doctrina señala a la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad como componentes del delito, cada una con su respectiva concepción y fundamentos.

2.2.2.3.3. La teoría de la tipicidad

Siguiendo a estos autores; la tipicidad es la acción voluntiva ejecutada, que está descrita como delito en la ley y norma penal; es decir la acción desplegada se adecua, se subsume, encaja o encuadra dentro de la descripción del tipo penal.

2.2.2.3.4. La teoría de la antijuricidad

Es el acto voluntario típico, que contraviene el presupuesto de la norma penal, lesionando o poniendo en peligro bienes e intereses tutelados por el derecho. La antijuricidad es un juicio impersonal objetivo sobre la contradicción existente entre el hecho y el ordenamiento jurídico. (López, 2004, p. 181).

2.2.2.3.5. La teoría de la culpabilidad

Se entiende a la culpabilidad como una infidelidad al derecho, es un menoscabo a la confianza que se tiene en la norma, para lo que debe desarrollarse un determinado tipo de culpabilidad; el autor debe comportarse antijurídicamente; debe ser capaz de cuestionar la validez de la norma; debe actuar sin respetar el fundamento de validez de las normas; y en algunas oportunidades, acompañar elementos especiales de culpabilidad que dependen del tipo de delito. (Peña y Almanza, 2010, p. 206).

2.2.2.3.6. Consecuencias jurídicas del delito

2.2.2.3.6.1. La pena

2.2.2.3.6.1.1. Definición

El Código Penal en su art. 29º, tipifica a la pena en su sentido cuantitativo al señalar que la pena puede durar como mínimo dos días y como máximo treinta y cinco años; en este sentido Quispe (2015) opina que la pena es aquel castigo impuesta a través de un debido proceso por una autoridad investida del ius imperium que consiste en privar de un bien jurídico al responsable.

2.2.2.3.6.1.2. Clases de pena

Según la doctrina se tiene las siguientes:

a. Privativa de la libertad

Según el art. 29° del Código Sustantivo Penal, esta puede ser temporal o de cadena perpetua; a criterio de Rosas (2013) esta pena priva al condenado de su libertad de tránsito y le obliga a permanecer en un establecimiento penitenciario.

b. Restrictiva de la libertad

Prescrita en el art. 30° del mismo corpus legis, donde señala la expulsión del país al tratarse del actor extranjero, siempre y cuando haya cumplido la condena impuesta; siguiendo a Rosas (2013) restringen los derechos del libre tránsito y por ende la permanencia en el territorio nacional; asimismo no privan totalmente la libertad de movimiento; empero le imponen algunas limitaciones.

c. Privación de derechos

También se encuentran tipificadas en el art. 31° al 40° y son las que limitan el desempeño en algunos derechos como el económico, político y civil; aunado a ello el disfrute total del tiempo libre; ahora bien, dentro de esta privación se tienen las siguientes: i) prestación de servicios a la comunidad; ii) limitación de días libres; y iii) inhabilitación. (Rosas, 2013).

d. Penas pecuniarias

Son aquellas penas que imponen una multa en favor del Estado, así prescribe el art. 41 del Código Penal; siguiendo a Rosas (2013) añade que el importe de día multa equivale a un día de pena privativa de libertad y está en función de las características del condenado atendiendo a su patrimonio, remuneración, nivel de gasto, riqueza o pobreza.

2.2.2.3.6.1.3. Criterios generales para determinar la pena

El art. 45° del Código Penal, establece algunos presupuestos que el juzgador tendrá para fundamentar la pena, entre ellas se tiene: i) las carencias sociales que hubiese sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder,

oficio, profesión o función que ocupa en la sociedad; ii) su cultura y costumbres; y iii) los intereses de la víctima, su familia o personas que dependen de la víctima.

De otro modo Prado (2000) enseña que el juzgador tiene tres etapas para determinar la pena: i) identifica la pena base y analiza el mínimo y máximo de aplicación cuantitativa conforme al delito; ii) individualiza la pena concreta, analiza las circunstancias del caso y valora sus efectos sobre la penalidad y conforme a la tipificación de los art. 46°, 46° A, del Código Penal, este vendría hacer una etapa de cotejo, asignando una un valor cuantitativo sobre el contenido del injusto o sobre la culpabilidad del autor; asimismo el juzgador con equidad y utilizando su razón decidirá una pena concreta entre el mínimo y máximo de la pena, según la gravedad y reproche del delito – autor; y iii) en esta última etapa el juzgador complementa la individualización de la pena, en base a la concurrencia eventual y de otros indicadores particulares o circunstancias cualificadas, en función de ubicar la pena concreta por debajo o por encima de la pena básica o conminada. (p. 102).

2.2.2.3.7. La reparación civil

2.2.2.3.7.1. Definición

En el Acuerdo Plenario N° 5-2011 se establece que, con independencia de su ubicación formal, la naturaleza jurídica de la reparación civil es incuestionablemente civil, y que aun cuando exista la posibilidad legislativamente admitida de que un juez penal pueda pronunciarse sobre el daño y su atribución, y en su caso determinar el quantum indemnizatorio –acumulación heterogénea de acciones-, ello responde de manera exclusiva a la aplicación del principio de economía procesal. (Arbulú, 2015, p. 426).

2.2.2.3.7.2. Criterios generales para determinar la reparación civil

Todo delito genera una responsabilidad penal y civil, siempre en proporción con el daño causado; a criterio de Guillermo (2009) se determina la pena conforme al daño causado a la víctima o Estado; es decir que habrá responsabilidad civil siempre y cuando el delito consumado o no produzca un daño reprochable.

2.2.2.4. El delito de homicidio calificado

2.2.2.4.1. Definición

El asesinato por ferocidad significa dar muerte a una persona a partir de un móvil o motivo fútil, inhumano. Es una circunstancia que pertenece a la esfera de la culpabilidad, en cuanto categoría que alberga la formación de la voluntad del agente criminal; refleja un ánimo perteneciente a la esfera subjetiva y personal del agente (...). La circunstancia de ferocidad en el homicidio tiene como elemento significativo que el motivo o la causa de la muerte es de una naturaleza deleznable- ausencia de objetivo definido- o despreciable- ferocidad brutal en la determinación- o el motivo en cuestión no es atendible o significativo. (...) (En esta) clase de delitos se presenta una desproporción del motivo que le da origen con la gravedad de la reacción homicida, a cuyo efecto es posible identificarla en homicidios perpetrados por regocijo perverso, lujuria de sangre, vanidad criminal, espíritu de prepotencia, soberbia, etc. No se trata de la simple ejecución torpe, cruel o brutal; pues es de valorar el móvil con que actúa el agente, su instinto sanguinario, a partir de lo cual debe ser desproporcionado, deleznable y bajo, que revelan en el autor una actitud inhumana, contraria a los primarios sentimientos de solidaridad social. (Castillo, citado en Caro, 2016, p. 277).

2.2.2.4.2. Regulación

El delito de homicidio calificado, se encuentra regulado en el art. 108° del Código Penal que a la letra dice: “Será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de quince años al que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes: i) por ferocidad, por lucro o por placer; ii) para facilitar u ocultar otro delito; iii) con gran crueldad y alevosía; y iv) por fuego, explosión, veneno o por cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas”.

2.2.2.4.3. Elementos del delito investigado

2.2.2.4.3.1 Tipicidad

El homicidio calificado llamado por la doctrina como asesinato, es la figura más delictiva más aberrante, configurándose en la realidad cuando el sujeto activo da muerte a su víctima, de tal forma que, con su acción y conducta desplegada, permite que sus actos dolosos configuren la tipicidad establecida en la ley. En este contexto

el asesinato cuanto con sustantividad y autonomía propia concurriendo en el acto situaciones diferentes al homicidio simple y esto a partir del animus necandi. (Salinas, 2013).

2.2.2.4.3.1.1. Elementos de la tipicidad objetiva

A. Bien jurídico protegido.

Por su ubicación sistemática del tipo en el Código Penal, sobre la protección a la vida, por lo consiguiente el bien fundamental es el derecho a la vida.

B. Sujeto activo.

Para Donna (1999) dice que solo puede ser autor de este delito quien esté en condiciones de llevar a cabo por sí e inmediatamente la acción prohibida.

Asimismo, Salinas (2013) expresa que el sujeto o agente activo de la conducta delictiva en hermenéutica puede ser cualquier persona sea varón o mujer. El tipo penal no exige la concurrencia de alguna cualidad o calidad especial, salvo para agravar la conducta.

C. Sujeto pasivo.

Se admite como sujeto pasivo a persona de uno u otro sexo y con vida (Donna, 1999).

A su turno, Salinas (2013) explica que puede ser cualquier persona natural y con vida independiente, en todo caso de verificarse que la acción homicida se produjo sobre un cuerpo cadavérico, en este extremo no habría delito.

D. Resultado típico.

A criterio de este autor la redacción del tipo penal se desprende que se trata de un delito de comisión dolosa y que no cabe la comisión imprudente. Por la naturaleza del delito es posible que se configura el dolo en el delito en sus tres clases: dolo directo, dolo indirecto y dolo eventual.

E. Acción típica (Acción determinada).

El asesinato es un delito netamente doloso, es imposible su comisión por culpa o negligencia. El sujeto activo necesariamente debe tener conciencia y voluntad de segar o aniquilar la vida de su víctima haciendo uso de las formas y desarrollando las circunstancias especificadas en el tipo penal. (Salinas, 2013, p. 87).

F. El nexo de causalidad (dolo).

El asesinato se perfecciona cuando el sujeto activo ha logrado su objetivo, esto es quitar la vida de su víctima, desarrollando cualquiera de las modalidades prescritas en el art. 108° del Código Penal. (Salinas, 2013, p. 89).

G. La acción dolosa objetiva.

La acción es una categoría más importante dentro de la teoría del delito, puesto que es u presupuesto de la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad, además como servir de referencia de la omisión. (Mir Puig, 1990, p. 167)

Al respecto Beling (1944) entiende a la acción como:

Todo comportamiento corporal (fase externa, objetiva de la acción) producido por el dominio sobre el cuerpo (libertad de inervación muscular, voluntariedad, fase interna, subjetiva de la acción) consiste en un hacer (acción positiva) esto es, un movimiento corporal, o en un no hacer (omisión), esto es, detención de los músculos. (p. 19).

2.2.2.4.3.2. Antijuricidad

Una vez determinada la conducta analizada concurren todos los elementos objetivos y subjetivos que conforman la tipicidad de cualquiera de las modalidades de asesinato previstos en el art. 108° del Código Penal, el operador jurídico pasará inmediatamente a analizar el segundo elemento o nivel denominado antijuricidad. Es decir, se determinará si la conducta contraria al ordenamiento jurídico o en su caso, concurre alguna causa de justificación de las previstas y sancionadas en el art. 20° del Código Penal. de ese modo, el operador jurídico analizará si en el asesinato concreto concurre la legítima defensa o el estado de necesidad justificante o el agente

actuó por una fuerza física irresistible o compelido por un miedo insuperable o en cumplimiento de un deber. (Salinas, 2013, p. 88).

2.2.2.4.3.3. Culpabilidad

Si después de analizar la conducta típica del asesinato se llega a concluir que no concurre alguna causa o circunstancia que lo justifique frente al ordenamiento jurídico, el operador inmediatamente entrará a analizar si aquella conducta homicida puede ser atribuida o imputable a su autor. En consecuencia, analizará si la persona a quien se le atribuye la conducta típica antijurídica de asesinato es imputable penalmente, es decir, goza de la capacidad penal para responder por su acto homicida (si es menor de edad) en seguida determinará si el agente tenía conocimiento de su actuar era antijurídico y contrario al ordenamiento y por último cuando el sujeto tiene la capacidad de responder penalmente y si al actuar de esta manera causaba la muerte de la víctima o si se abstenía podría evitarse el homicidio. (Salinas, 2013).

2.2.2.4.4. Breve descripción de los hechos que tipifican el delito de homicidio

Según como consta en el expediente en estudio, los hechos se realizaron en la ciudad de Cajamarca cuando el sujeto activo ingresó al cuarto donde vivía la agraviada y atacándola empezó a apuñalar, momento en que su prima “B” trató de defenderla, tiempo aprovechado por “C” para prender la luz y observar que su prima era atacada con un cuchillo por “A”, quien la tiró al piso, asestándole cortes en diferentes oportunidades, llegando a cortar partes vitales de su cuerpo hasta dejarla sin vida; asimismo, emprendió su ataque contra “C” jalándole de los cabellos y tirándola al piso, empezó a atacarla de la misma manera, dándole además, golpes de puño, llevándola hasta la cocina donde quedó encerrada, ante los gritos desesperados de las agraviadas que no pudieron salir del mini departamento debido a la brutal agresión de la que eran objeto, se alertaron los otros inquilinos, entre ellos los padres y una hermana del acusado, quienes llamaron a la Policía.

2.2.2.4.5. La pena fijada en la sentencia en estudio

De acuerdo a la pretensión de la Fiscalía contenida en el expediente N° 613-2015-7-0601-JR-PE-02, el delito versa sobre homicidio calificado, por ende, la pena impuesta es de treinta y cinco años privativa de la libertad, resuelta y confirmada por

el superior en grado, Sala Colegiado Penal Supraprovincial de Cajamarca

2.2.2.4.6. La reparación civil fijada en la sentencia en estudio

Analizando los actuados y pretensión fiscal, la reparación civil fue fijada en la suma de doscientos cincuenta mil soles, en favor de los agraviados, esta pretensión civil fue confirmada por la Sala anterior mencionada.

(Expediente N° 613-2015-7-0601-JR-PE-02).

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Acuerdo reparatorio

Es aquella forma de contrato celebrado entre el agraviado y el imputado, el acuerdo está en función de reparar el daño causado por el delito y que han afectado bienes jurídicos de carácter patrimonial, lesiones graves y delitos culposos. (Flores, s.f.).

Alegato

Son oposiciones que sustentan (fiscal – defensa técnica) cada uno en su posición de controversia, pueden ser oral o escrito para demostrar la culpabilidad o inocencia del imputado. (Flores, s.f.).

Ausencia

Es aquella persona que se ignora su domicilio y esta desconocía el proceso penal; un procesado en la condición de reo ausente tiene derecho a su defensa y a presentar las pruebas que protejan sus intereses, conforme se analiza del art. 139, inc. 14 de la Constitución del Perú. (Arbulú, 2015).

Audiencia

Diligencias públicas ante tribunales o cortes jurídicas y competentes; es decir son actos donde se ofrecen pruebas o se emiten dictámenes; en este sentido es un medio de comunicación entre el juzgador y las partes procesales. (Flores, s.f.).

Carga de la prueba

Obligación que tienen las partes para probar determinados hechos y circunstancias cuya falta de acreditación conllevaría a una decisión adversa a sus pretensiones, en este sentido es la regla de decisión o de juicio que permite al juzgador resolver la controversia a favor de quien está sometido a ella. (Ortiz y Pérez, 2004, p. 76).

Contumacia

Situación jurídica que tiene un imputado que conoce su condición de tal y tendrá su propia defensa o por parte del Estado, será emplazado para que responda ante la imputación y carga de la prueba que sostiene el fiscal, pero pese a la citación deja de concurrir o se aparta voluntariamente del proceso, para que se declare la contumacia

tiene sus requisitos. (Arbulú, 2015).

Costas procesales

A diferencia del proceso civil donde existe costas y costos, en la vía penal solo existirá costas; en este sentido el art. 498° del NCPP, establece que son aquellas tasas judiciales, gastos judiciales, honorarios del defensor de la parte vencedora, los peritos oficiales o de parte.

Jurisprudencia

Es una fuente de derecho nunca en sentido lato, sino en sentido estricto; es decir vienen hacer una fuente de derecho individual para un caso concreto, no puede ser aplicada de manera general. (Reátegui, 2014).

Notificación

Procede del latín notificare, significa comunicar formalmente una resolución o dar una noticia con propósito cierto. (Luján, 2013, p. 385).

Política Criminal. Disciplina que se ocupa de las formas o medios a poner en práctica por el Estado para una eficaz lucha contra el delito. (Ortiz y Pérez, 2004, p. 226).

Precedente vinculante. Son aquellos que marcan un antes y un después en cuanto a la posición y misión que le corresponde asumir a la Corte Suprema, la organización de la justicia y la vida del país. (Reátegui, 2014, p. 326).

Principio Constitucional. Premisa fundamental e identificadora del ordenamiento jurídico de un estado de derecho. (Ortiz y Pérez, 2004, p. 236).

Sistema adversarial

Sistema de adjudicación de hechos que descansa en la investigación y argumentación que dos partes adversarias desarrollan en su alegato, posicionándose el adjudicador como un ente neutral y generalmente pasivo que decide a base de evaluación de la prueba presentada por los adversarios. (Flores, s.f., p. 314).

Tentativa acabada

Llamada también por la doctrina delito frustrado por que el agente realiza todos los actos relacionados para que se cumpla el delito; empero el resultado es diferente. (Villavicencio, s.f.).

Teoría del caso

Instrumento de relevancia en un proceso penal, viene hacer una estrategia, plan o visión que tienen las partes sobre los hechos que van a probar, (fiscal – defensa técnica). (Flores, s.f.).

III. HIPÓTESIS

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio calificado en el expediente N° 613-2015-7-0601-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Cajamarca – Cajamarca. 2018, son de rango muy alta, respectivamente.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; éste facilitó la formulación del problema de investigación; trazar los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidencia en la recolección de datos; porque, ésta actividad requiere a su vez, del análisis para identificar a los indicadores de la variable, existentes en el objeto de estudio (sentencia); además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado (Juez unipersonal o colegiado) quien(es) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar el contenido del objeto de estudio (sentencia) a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, el proceso judicial del cual emerge, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso documentado (expediente judicial) con el propósito de comprender y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente al propio objeto de estudio (sentencia); es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores

de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidencia en el instante en que se materializan las actividades de la recolección y el análisis; porque necesariamente operan en simultáneo, y no, uno después del otro, al cual se agregó el uso intenso de las bases teóricas (bases teóricas procesales y sustantivas); pertinentes, con los cuales se vincula, el proceso y el asunto judicializado (pretensión / delito investigado) a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad (variable de estudio).

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio, del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la inserción de antecedentes, que no es sencillo, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, utilizando un procedimiento similar, no se hallaron.

Además, de lo expuesto, los resultados obtenidos aún debatibles; porque, las decisiones judiciales implican manejo (aplicación) de elementos complejos (abstractos) por ejemplo: el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar (por lo menos sin dejar constancia expresa de ésta particularidad).

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta de la investigadora consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la

recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

Sobre la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidencia en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); el proceso judicial existente en su contenido, reúne las condiciones pre establecidas para ser seleccionada, a efectos de facilitar la realización de la investigación (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que debe reunir el contenido de la sentencia (características y/o criterios: puntos de coincidencia y/o aproximación, existentes en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, cuando se refieren a la sentencia).

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, tales características se evidencian de la siguiente manera: no se manipuló la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de

contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; es decir, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado (en el mismo contenido o texto, no cambia, quedó documentada como tal).

Dicho de otro modo, la característica no experimental, se evidencia en el acto de la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, el recojo se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia, excepto en los datos de sujetos mencionados a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo, se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque son productos pertenecientes, a un tiempo pasado; además, el acceso a la obtención del expediente que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso judicial; antes es imposible que un tercero, ajeno al proceso judicial, pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidencia en la recolección de datos; porque, éstos se extrajeron de un elemento documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo (lugar y fecha de elaboración).

4.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo, la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el

muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial, de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH Católica, 2013) se trata de un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso penal, sobre el delito de homicidio calificado, visto por dos instancias competentes; con la intervención del Fiscal, representante del Ministerio Público, en defensa de la parte agraviada; y por otro lado la defensa técnica en representación del acusado, dando lugar a una resolución final de sentencia en primera instancia, la que condenó al acusado, siendo objeto de apelación por parte de la defensa del acusado, motivando al órgano superior a revisar la resolución que puso fin a la primera instancia en el expediente N° 613-2015-7-0601-JR-PE-02; perteneciente al Distrito Judicial de Cajamarca – Cajamarca. 2018

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis es el expediente N° 613-2015-7-0601-JR-PE-02, versa sobre el delito de homicidio calificado, tramitado en la vía penal; perteneciente al Juzgado Colegiado Penal Supraprovincial de Cajamarca; situado en la localidad de Cajamarca; comprensión del Distrito Judicial de Cajamarca, Perú.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentran ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución de datos se aplicó en la identidad de las partes en conflicto, a efectos de proteger su identidad y evidenciar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) a quienes se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable es: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (indicadores – parámetros) se evidencian en el instrumento (lista de cotejo) consiste en criterios de elaboración extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial (en los cuales hay coincidencia o aproximación).

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de

las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtiene información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos, es la lista de cotejo y, se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: sí, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente, cuando se refieren a la sentencia.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el investigador empoderado de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia

al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación:

Título: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio calificado en el expediente N° 613-2015-7-0601-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Cajamarca – Cajamarca. 2018

| G/E | PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN | OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN | HIPOTESIS |
|----------------------------|--|---|--|
| GENERAL | ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio calificado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 613-2015-7-0601-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Cajamarca – Cajamarca. 2018? | Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Homicidio calificado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 613-2015-7-0601-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Cajamarca – Cajamarca. 2018 | De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio calificado del expediente N° 613-2015-7-0601-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Cajamarca, Cajamarca, son de rango muy alta, respectivamente. |
| E S P E C I F I C O | Problemas específicos | Objetivos específicos | Hipótesis específicas |
| | <i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i> | <i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i> | <i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i> |
| | ¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes? | Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes. | La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta. |
| | ¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, la pena y la reparación civil? | Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, la pena y la reparación civil. | La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, la pena y la reparación civil, es de rango muy alta. |
| | ¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión? | Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión. | La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, es de rango muy alta. |
| | <i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i> | <i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i> | <i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i> |
| | ¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de las partes? | Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes. | La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta. |
| | ¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, la pena y la reparación civil? | Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, la pena y la reparación civil. | La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, la pena y la reparación civil, es de rango muy alta. |
| | ¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión? | Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión. | La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, es de rango muy alta. |

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos

éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 5**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Los recuadros (A, B, y C) que a continuación se detallan, versan sobre el delito de homicidio calificado, conforme el expediente N° 613-2015-7-0601-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Cajamarca, en ese sentido se determinará la calidad de la sentencia dentro de los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.

RECUADRO A: (Dimensión Expositiva).

| Parte expositiva de la sentencia de primera instancia | Evidencia Empírica | Parámetros | Calidad de la introducción, y de la postura de las partes | | | | | Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia | | | | |
|---|--|------------|---|------|---------|------|----------|---|---------|---------|---------|----------|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | [1 - 2] | [3 - 4] | [5 - 6] | [7 - 8] | [9-10] |
| <p>JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE CAJAMARCA</p> <p>EXPEDIENTE N° :613-2015-7-0601-JR-PE-02</p> <p>PROCEDENCIA : CUARTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN</p> <p>PREPARATORIA</p> | <p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> | | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | |
|------------------------------|--|---|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|--|
| Postura de las partes | <p>domicilio de la ciudad de Cajamarca, “C” sintió que alguien toco su rostro y la empezó a apuñalar, momento en que su prima “B” trató de defenderla , tiempo aprovechado por “C” para prender la luz y observar que su prima era atacada con un cuchillo por “A”, quien la tiró al piso, asestándole cortes en diferentes oportunidades, llegando a cortar partes vitales de su cuerpo hasta dejarla sin vida; asimismo, emprendió su ataque contra “C” jalándole de los cabellos y tirándola al piso, empezó a atacarla de la misma manera, dándole además, golpes de puño, llevándola hasta la cocina donde quedo encerrada, ante los gritos desesperados de las agraviadas que no pudieron salir del mini departamento debido a la brutal agresión de la que eran objeto, se alertaron los otros inquilinos, entre ellos los padres y una hermana del acusado, quienes llamaron a la Policía; conducta penal que subsumen en el tipo penal previsto en el artículo 108°, inciso 1) del Código Penal, siendo que, en relación a la agraviada “B” el delito de Homicidio Calificado por Ferocidad se consumó con la muerte de ésta, a lo que el Ministerio Publico está solicitando una pena privativa de libertad de veintiocho años; sin embargo, en cuanto a la agraviada “C”, quedó en tentativa acabada , pues no logro darle muerte solicitando veintidós años de pena privativa de libertad; y estando a que el artículo 50° del código Penal, precisa que cuando concurren varios hechos que deben considerarse como otros delitos independientes, se sumarian las penas privativas de libertad que fije el Juez para cada uno de ellos hasta el máximo del doble de la pena del delito más grave, no pudiendo excederse de treinta y cinco años de pena privativa de libertad; y si bien el Representante de “B” (fallecida) y la agraviada sobreviviente “C” se han constituido en Parte Civil, sin embargo , se hace una propuesta de Reparación Civil de Carácter indemnizatorio, ascendente a cincuenta mil soles (S/. 50,000.000) para cada una de las agraviadas.</p> <p>Por su orden, el abogado del actor civil, que representa a la agraviada fallecida “B”, solicita una Reparación Civil de quinientos mil soles (S/: 500,000.00), por cuanto era una persona joven, con futuro por delante, contaba con veintidós años de edad, estudiante de la carrera</p> | <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. SI cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. SI cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. SI cumple</p> | | | | | X | | | | | | |
|------------------------------|--|---|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>de Farmacia y bioquímica en la Universidad, de quien se ha visto <u>truncado su proyecto de vida.</u></p> <p>Mientras que el abogado de “A”, manifestó que va a probar la inocencia de su patrocinado, lo cual se acreditaba con las mismas pruebas presentadas por el Representante del Ministerio Público y otras pruebas.</p> <p>Así mismo “A”, fue debidamente informado de sus derechos como los efectos y consecuencias – ventajas y desventajas – de la misma <u>Conclusión Anticipada del Juicio Oral</u>, quien luego de manifestar que ha comprendido sus derechos, consultó con su abogado defensor y manifestó NO es responsable de los hechos, no aceptando concluir anticipadamente el Juicio Oral; por lo que, realizada la Audiencia de Juicio Oral con las incidencias registradas en acta y en audio y sometidos a contradicción los medios probatorios ofrecidos por las partes, corresponde expedir la Sentencia a la que ha arribado el Juzgado Colegiado.</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

LECTURA. El recuadro anterior, revela la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, esta a su vez se clasifica en: i) introducción, es aquella que contiene la información sucinta del proceso, evidenciándose cinco indicadores que responden a (si cumple, o no cumple), de los cuales en esta parte se ha cumplido con cuatro indicadores de si cumple, dándole el valor de alta; ii) postura de las partes; contiene la misma cantidad de indicadores positivos, es decir si cumple, dándole el valor de muy alta; en conclusión el rango de calidad para esta parte expositiva en su conjunto es de muy alta

| | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>el Ministerio Público es el encargado de probar la perpetración de los ilícitos que haya denunciado y la responsabilidad penal de sus autores, pues, conforme lo prevé el artículo 14 de su Ley Orgánica, sobre el recae exclusivamente la carga de la prueba en materia penal, es decir, la obligación de probar las imputaciones que haya formulado ante el órgano jurisdiccional. Esta obligación legal – ya vimos de origen constitucional – ha sido recogida también en el artículo IV del Título Preliminar del código Procesal Penal (CPP), en que se señala que la persecución del delito y la carga de la prueba en materia penal, corresponden exclusivamente al Ministerio Público</p> | <p>3.- Presunción de Inocencia y Proceso Penal.</p> <p>Por otra parte, el artículo 2°, inciso 24), numeral “e” de la Constitución Política del Perú, ha positivizado un principio que orienta todo el desarrollo del Proceso Penal: el Derecho Constitucional a la Presunción de Inocencia. Este principio-garantía implica que toda persona sometida a juicio o acusado de un delito, sea considerada inocente mientras no se declare su culpabilidad, luego de un proceso judicial llevado a cabo con todas las garantías previstas por la Ley. Además pese a su categoría de principio-garantía de orden constitucional, y con el fin de facilitar su materialización, el legislador peruano lo ha plasmado a nivel normativo en el artículo II del título Preliminar del NCPP, agregando en esta norma que la única manera de desvirtuar esta presunción constitucional será por medio de una suficiente actividad probatoria de cargo obtenida y actuada con las debidas garantías procesales, lo que debe producirse necesariamente luego de llevado a cabo el Proceso Penal respectivo. Demás esta señalar que la actividad probatoria destinada a este fin debe ser sólida que suprima la garantía de primer orden ya citada; por lo tanto, no existiendo la prueba plena de la comisión de un delito, o de la vinculación de un acusado con ella, será obligación del Juez optar por su absolución.</p> | <p><i>de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> SI cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> NO cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> SI cumple</p> | | | | | | | | | | |
| | | <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> SI cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). NO cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.</p> | | | X | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | |
|-----------------------|---|---|--|--|--|---|--|--|--|--|--|--|
| Motivación de la pena | <p>5.- Delito objeto de Acusación.</p> <p>El Ministerio Público ha formulado acusación con <u>relación a la agraviada “B”</u>, el tipo penal de Homicidio Calificado por Ferocidad, previsto en el artículo 108° inciso 1) del Código Penal, que establece: “<i>será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años, el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes: 1) Por ferocidad, Codicia, Lucro o pro placer. (...); y, respecto a la agraviada “C”, el mismo tipo penal citado precedentemente, pero en el Grado de Tentativa, tipo penal concordante con el artículo 16° del mismo Cuerpo Normativo, que señala: “En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito que decidió cometer, sin consumarlo. El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena.”</i></p> <p>El delito de Homicidio simple, que es el tipo base de los delitos de homicidios, se encuentra tipificado en el artículo 106° del código penal del modo siguiente: “<i>El que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años</i>”. Nos informa la doctrina que en sentido amplio el homicidio equivale a la muerte de una persona por otra y será simple cuando no concurren condiciones especiales expresas que atenuen o agraven la conducta y que sirvan para constituir otro tipo penal.</p> <p>El delito de Homicidio adquiere mayor contenido de injusto que se releja en el desvalor de la acción, cuando el agente utiliza para su perpetración ciertos medios comisivos que le dan una mayor peligrosidad objetiva a su conducta criminal, entre ellos la gran crueldad; los que manifiestan al momento de la ejecución de la acción típica, y en un mayor reproche del resultado producido – dado que evidencian una mayor peligrosidad del autor y añaden un plus propio de homicidio. En esta línea de desarrollo el legislador nacional, estableció en el artículo 108° del Código Penal las</p> | <p><i>circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). SI cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). NO cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). SI cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,</i></p> | | | | X | | | | | | |
|-----------------------|---|---|--|--|--|---|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>circunstancias agravantes del delito de homicidio, asignándoles una respuesta punitiva más drástica; entre ellas el inciso uno, que se refiere a la ferocidad, esta modalidad homicida se encuentra en el móvil de la acción, estos es en su inhumanidad; que no sea consistente o racional, que se actué impulsando por un odio acérrimo, lo que revela en su autor una personalidad particular con un grado de culpabilidad mayor que a la del simple homicida.</p> <p>En cuanto a su tipicidad objetiva, cabe mencionar que el objeto material sobre el cual debe recaer la acción delictiva debe ser una persona físicamente viva por cuanto el bien jurídico protegido es la vida humana. El sujeto activo puede ser cualquier persona, salvo las excepciones que den lugar a una figura delictiva autónoma como por ejemplo el parricidio; lo mismo ocurre con el sujeto pasivo.</p> <p>Respecto a la tipicidad subjetiva, el tipo penal que comentemos exige la concurrencia del dolo, es decir el conocimiento y voluntad de realizar las circunstancias del tipo objetivo, que no viene a ser sino saber que se mata a otra persona y querer hacerlo. En el presente caso, se tiene que existen la circunstancia agravante de haberse cometido el delito de Homicidio con Ferocidad; en ese sentido, dicha agravante se define como realizado con absolutos desprecio por la vida humana, en realidad se presentan hasta en dos modalidades: a) Cuando el sujeto activo concluye con la vida del sujeto pasivo sin motivo ni móvil aparentemente explicable, demostrando perversidad al actuar sin tener un objetivo definido, aquí falta un móvil externo; y b) Cuando el agente actúa con ferocidad brutal en la determinación del agente, es decir inhumanidad en el móvil, se trata de una ferocidad cruel entendida al aspecto subjetivo.</p> <p>Respecto a la Tentativa, nuestro Ordenamiento Jurídico Penal, señala que ésta implica el comienzo de la ejecución de un delito que se decidió cometer sin llegar a consumarlo por determinación</p> | <p><i>argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p> | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|----------|--|--|--|--|--|--|
| Motivación de la reparación civil | <p>voluntaria del agente o por causas accidentales; el comienzo de la ejecución comprende el inicio de la acción típica, así como la realización de actos demostrativos por el agente, para poner en obra su finalidad, la ausencia de estos actos origina la absolución del inculgado.</p> <p>6.- Intervención Mínima, Subsidiaridad y Fragmentariedad del Derecho Penal.</p> <p>Es pacífico en la actual doctrina penal, reconocer la naturaleza de la intervención mínima del Derecho Penal en la tutela de bienes jurídicos, ya que siendo una herramienta de control social de orden excepcional no puede ser empleada, sino cuando los demás mecanismos han fallado. Asimismo, el principio de Subsidiaridad, importa que se debe recurrir al Derecho Penal solo como <i>ultima ratio</i> de control social, ya que – debido a la gravedad que revisten sus sanciones– los ataques leves a los bienes jurídicos deben ser atendidos por otras ramas del derecho. Finalmente, el Principio de Fragmentariedad importa que el derecho penal debe ser empleado para reprimir solamente aquellas conductas lesivas de mayor entidad. Este carácter fragmentario, como lo señala Villavicencio citando a Muñoz Conde, se determina partiendo de los siguientes fundamentos; “<i>Primero defendiendo al bien jurídico solo contra aquellos ataques que impliquen una especial gravedad, exigiendo, además, determinadas circunstancias y elementos subjetivos. Segundo, tipificando solo una parte de lo que en las demás ramas del ordenamiento jurídico se estima como antijurídica. Tercero, dejando en principio, sin castigo las acciones meramente inmorales</i>”</p> <p>Siendo así, resulta evidente que el Derecho Penal solamente podrá intervenir como herramienta de control social cuando las demás hayan fallado, y cuando no exista otra rama del ordenamiento que tutele el interés jurídico lesionado con determinado</p> | <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. SI cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. SI cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p> | | | | X | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|----------|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>comportamiento; por lo tanto, los conflictos sociales que pueden ser resueltos acudiendo a una rama del Derecho deben ser excluidas de la intervención del derecho Penal.</p> <p>7.- Pruebas válidas para la deliberación.</p> <p>Conforme lo establece el artículo 393, inciso 1) del CCP: <i>“El Juez no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el Juicio.”</i> Esta previsión tiene su correlato normativo en el artículo I, inciso 2) del Título Preliminar del CPP en cuanto establece que toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio, y además en el artículo VIII del mismo título el que exige como requisito de valorización de la prueba, que ésta haya sido obtenida e incorporada mediante un procedimiento constitucionalmente legítimo; estas normas, interpretadas de modo sistemático y en concordancia con los principios de oralidad, inmediación y contradicción que inspiran el modelo procesal penal en nuestro país, obligan al Juzgador a valorar solamente aquella prueba que haya sido incorporada legítimamente al Juicio Oral, que se actúe en su presencia y que se someta al debate contradictorio del caso, requisitos que en resumen representan lo esencial de la garantía del Juicio Público Republicano previsto por el artículo 139 de la Constitución Política del Perú.</p> <p><u>B. PREMISA FÁCTICA.</u></p> <p>Para determinar si el relato fáctico de la Acusación Fiscal está sustentado en pruebas objetivas que desvirtúan la presunción de inocencia y generan certeza jurídica sobre la realización de los delitos y la responsabilidad penal del acusado “A”; a continuación, procederemos analizar solamente aquellos medios probatorios que han sido incorporados válidamente al Juicio Oral, vía actuación,</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>oralización y consiguientemente contradicción, siendo los siguientes:</p> <p>8.- VALORIZACIÓN INDIVIDUAL DE LA PRUEBA PRODUCIDA EN JUICIO ORAL.</p> <p>8.1.- Examen del acusado “A”.</p> <p>El acusado a nivel de juicio Oral, ha señalado que conoce a las agraviadas “C” y “B”, porque eran sus inquilinas, pero niega que alguna vez haya conversado con ellas por WhatsApp o Facebook, o que lo hayan insultado llamándolo “chato y feo”, negando también ser el responsable de los hecho, y que si bien declaró así anteriormente, fue porque el Fiscal y su Abogado Defensor le dijeron que nadie le iba a creer y que le convenía aceptar ser el autor de los hechos, porque la confesión sincera le podía ayudar, pero él nunca atacó a las agraviadas, indica además que el día de los hechos lo encontraron durmiendo en la huerta de su inmueble, pero no recuerda cómo llegó ahí, porque estaba ebrio, sin embargo recuerda haber entrado a la habitación de las agraviadas para auxiliarlas, vistiendo una camisa, un pantalón jean y unos zapatos, pero precisa que no dejó sus zapatos ni su pantalón en dicho lugar, y no se explica cómo es que llegaron allí. Precisa además que no llegó a auxiliarlas porque se asustó al ver a la señorita “C” con un cuchillo en la mano, y la otra señorita completamente ensangrentada, por lo que corrió cortándose la mano y luego se quedó dormido. Asimismo, cuando su Abogado Defensor, le pregunta respecto a lo que estaba haciendo antes de ocurridos los hechos, precisa que desde las nueve y media de la noche hasta las cuatro de la mañana estuvo con dos de sus amigos ingiriendo alcohol (vodka), en la casa de uno de ellos, y cuando salió camino a su casa, a la altura del cementerio, una persona lo asalto, robándole sus zapatos y su celular.</p> | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>Ante el interrogatorio del representante del Ministerio Público, el abogado del Actor Civil, y sobre las contradicciones que se advirtieron en su manifestación en juicio y lo actuado, tenemos que el acusado ha brindado declaraciones de nivel de la Etapa de Investigación en presencia del Fiscal y de su abogado defensor, las mismas que han sido incorporadas en el interrogatorio del acusado ante este Plenario, donde en resumen ha referido que conoce a las dos agraviadas, pero más a “C”, con quien entablo mayor conversación por Whatsapp o Facebook, y la invitó a salir pero ella se negó diciéndole que tenía enamorado y que el acusado era “chato y feo”, lo cual lo hizo sentir mal y siempre se acordaba de lo que le había dicho. El día de los hechos, después de salir de la casa de uno de sus amigos, con quien había estado tomando licor (vodka), y al llegar a su domicilio, abrió la puerta principal y cuando estaba a punto de entrar a su habitación, recordó que le dijo “C”, por lo que trepo la barda y entro al departamento de ella por el tragaluz, se dirigió a la cocina y tomo un cuchillo, luego fue a la habitación de ella, pero no la encontró por lo que fue a la habitación de su prima “B”, y las encontró durmiendo juntas, se sacó sus zapatos y su pantalón y se fue a sorprenderla a “C” y sin sentido empezó a puntearlo haciendo como aspas”, luego reaccionó su prima y empezó a luchar con él y no se percató que le había apuñalado por el cuello, luego se dirigió nuevamente a “C” y empezó a agredirla, pero ella se escondió en la cocina, y él se retiró, escapando por la ventana de la habitación, y al ver su pantalón tendido en la huerta, se lo puso y se acostó hasta que los efectivos policiales llegaron. Ante las contradicciones de estas declaraciones el acusado manifestó, que la aceptación de cargos lo hizo por la presión por parte del señor Fiscal y los efectivos policiales y como se encontraba con la psicosis firmó, negando a nivel de Juicio Oral, que sea responsable de los hechos imputados por el Representante del Ministerio Público y en algunas preguntas solamente se limitaba a contestar “no sé cómo explicar”.</p> <p>Siendo esto así, las declaraciones del acusado en el Juicio Oral no</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>se ciñen a la verdad respecto a que fue obligado por el Fiscal como por los efectivos policiales a efectos de que acepte la responsabilidad, primero porque el acusado desde un inicio de su intervención contó con la presencia de un abogado de su elección, eso debido a que fueron sus propios progenitores quienes avisaron a la Policía sobre los hechos ocurridos y estuvieron presentes al momento de su intervención por los efectivos policiales, siendo éste el abogado "D" con CALL N°, quien participó tanto en su declaración primigenia de fecha diez de abril del año dos mil quince, como en su segunda declaración de fecha once de abril del mismo año; en segundo lugar, las declaraciones siempre fueron en presencia del Representante del Ministerio Público y de su abogado defensor, las mismas que fueron rendidas en las Oficinas de la Policía de la DEINCRI-AJC, como en las instalaciones del Primer Despacho de investigación de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de esta ciudad, es así que, de su declaración primigenia, brindada en las oficinas de la Policía de la DEINCRI-AJC, advertimos que el acusado ha negado los hechos, manifestando que cuando se encontraba caminado por el pasadizo sintió un golpe en la parte izquierda de la cabeza, no recordando nada desde este momento; lo que no ocurrió en su segunda declaración, donde si existió una aceptación de cargos, a la que el acusado refiere que fue obligado por el Fiscal y Efectivos Policiales; sin embargo, dicha declaración la brindo en las instalaciones del local principal del Ministerio Público, donde las oficinas se encuentran divididas por medias paredes, existiendo visibilidad entre Despachos Fiscales; en ese sentido, no existe coherencia entre lo declarado y la realidad, siendo imposible que tanto el Fiscal de ese entonces "F1" y efectivos policiales le hayan obligado a aceptar los cargos, porque si esto hubiera sido así, hubiera sido presenciado tanto por personal de la Institución como por los usuarios que se encontraban presentes, y porque no por los propios familiares del acusado como su madre quien siempre la acompañó al acusado, conforme se deja constancia en su declaración primigenia de folios setenta y nueve del Expediente Judicial; aunado a que su abogado defensor hubiera dejado</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>constancia de tal circunstancias o hubiera planteado cualquier acción legal a fin de impedir que se vulneren los derechos de defensa de su patrocinado, máxime si se tiene en cuenta que el acusado en el juicio Oral a todas las preguntas que se ha formulado sobre su ropa encontrada en la vivienda de las agraviadas (zapatos y pantalón), el reconocimiento que le hiciera la agraviada que sobrevivió (“C”), el haber sido encontrado en el corral de la vivienda luego de cometido los hechos delictivos, las lesiones que tenía en sus manos, y la sangre que tenía en su propio polo cuando fue encontrado responde “no sabe cómo explicarlo”; respuestas a las que en forme libre y espontánea las ha dado en su segunda declaración ante su abogado defensor y el Representante del Ministerio donde narra en forma coherente, detallada y concisa de como perpetró el delito.</p> <p>8.2.- Testimonio del “M1”, señalo que este día estaba de turno en el Hospital del MINSA, en el Área de Emergencia, a donde llegó una persona de sexo femenino que estaba sangrando, por el impacto de las heridas se derivó a cirugía para que sea atendida con los médicos de esta área, no pudiendo percibir las heridas por donde estaba sangrando ya que tuvo que actuar rápidamente por lo que había sangrado en todo su cuerpo, además lo que se hace de clasificar a los pacientes, esto es, los pacientes de pediatría se deriva a pediatría, los que son para cirugía como es el presente caso se derivó a cirugía; y que debido a las múltiples heridas y al sangrado, pudo haber fallecido debido a un Shock Hipovolémico.</p> <p>Testimonio que ha sido recabado según lo señalado en el artículo 166° inciso 2) del Código Procesal Penal – evidentemente objetivo, que fuera dado por el médico que estuvo en el área de emergencia el día 10 de abril del 2015, donde fue trasladada la agraviada “C”, después de que fue auxiliada por los efectivos policiales, quien al observar la abundante sangre en el cuerpo de la agraviada la derivó inmediatamente al área de cirugía.</p> | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>8.3.- Examen al Perito Médico Legista “M4”, quien dijo: Ratificarse en el contenido y firma del Informe Pericial de Necropsia Medico N° 000085-2015, practicado a la agraviada fallecida “B”, el mismo que obra a folios cincuenta y dos a cincuenta y ocho del Expediente Judicial, en el que concluye como diagnóstico de muerte: Shock Hipovolémico por herida cortante en el cuello, asimismo, en dicho informe se puede apreciar en el rubro de Lesiones Traumáticas que la agraviada fallecida presenta heridas punzo cortantes en diferentes partes de su cuerpo como son: en la Región de Comisura Labial Derecha, Región de Maxilar Inferior Izquierda, Región Pre auricular Izquierda, Región Occipital Lado Izquierdo: Cuero cabelludo, Cuello: Región Lateral Izquierda, Hombro Izquierdo, Región Mamaria Izquierda, brazo izquierdo, Antebrazo Izquierdo, Mano Izquierda, Mano Derecha, Cadera Derecha, Pierna Derecha, Pierna Izquierda.</p> <p>Examen que ha pasado el filtro del examen y contra examen del juicio, demostrando imparcialidad, objetividad, siendo tal opinión especializada creíble y en tal sentido debe valorarse, pues con dicha pericia se demuestra la agresión brutal a la que fue sometida la agraviada “B”, a efectos de quitarle la vida, hecho que se consumó con su deceso.</p> <p>8.4.- Testimonio de “M3”, señaló que atendió a las seis de la mañana una paciente de sexo femenino. quien llegó con heridas en diferentes partes de su cuerpo, heridas superficiales en cabeza, tronco, extremidades, que han sido hechas con algún objeto que desconoce, las cuales sangraban con signos de coagulación, heridas cortantes, quien de no haber sido atendida inmediatamente le hubiera ocasionado un shock hipovolémico, produciendo la muerte. Por lo que, después que se le estabilizó se realizó la sutura de sus heridas, no viendo sido necesario intervenirla quirúrgicamente por haber sido heridas superficiales.</p> | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>Testimonio que ha sido recabado según lo señalado en el artículo 166° inciso 2) del Código Procesal Penal – efectivamente objetivo, que fuera dado por el médico que atendió el día 10 de abril del 2015, en el Área de cirugía a la agraviada “C”, quien presencio los diferentes cortes que tenía en todo su cuerpo y la abundante sangre que emanaban estos cortes, por lo que, procedió a estabilizarla rápidamente, caso contrario hubiera sufrido un shock hipovolémico, produciéndole la muerte.</p> <p>8.5.- Examen del Perito “P3”, expresó que su persona fue quien realizó la Inspección Técnico Policial, el día 10 de abril de 2015, en el Jirón de esta ciudad, llamándole la atención la cantidad de sangre que apreciaba en las paredes y piso, había manchas de sangre rojizas eran algunas por arrastre, había salpicaduras de sangre, en las paredes habían huellas de manos, por contacto de mano o arrastre, cuando se ingresó a una de las habitaciones del inmueble, encontrándose un pantalón de color negro, marca cull, encontramos un par de zapatos de sexo masculino, en el pantalón encontramos una llave que tenía un llavero que decía Alas Peruanas; no se ha apreciado que en la puerta principal de la vivienda, como en el departamento de las agraviadas haya existido signos de violencia, ni en la estructura ni morfología; así mismo indicó que encontró al acusado, apreciando en un primer momento que presentaba heridas en su mano, en los dedos, en su espalda se evidenciaba rasguños, posiblemente por el forcejeo que tuvo con las dos víctimas, se encontró también unas medias tobilleras que estaban manchadas de sangre; indico además que, de las dos habitaciones, la habitación que pertenecía a “C” se divisaba de un patio donde había un cordel, el cual era visible por una ventana, que se encontraba rota, en este patio es donde se encontró al acusado; indicó asimismo, que como Unidad Especializada se constituyeron inmediatamente al lugar de los hechos, habiendo sido los mismos padres del acusado quienes llamaron a la Policía, dijeron que algo estaba pasando porque las chicas gritaban, es ahí donde los padres se dan cuenta que el causante de este hecho, era su hijo, por lo que se procedió a</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>realizar el acta correspondiente, encontramos un cuchillo con manchas de sangre y una laptop, a todos los hallazgos encontrados en la escena del crimen se ha tomado fotografías a fin de perennizar los hechos que se han descrito tomas fotográficas que se encuentran en el expediente.</p> <p>Examen que ha pasado el filtro del examen y contra examen del juicio, demostrando imparcialidad, objetividad, acreditando que en la escena del crimen se encontró abundante sangre tanto en el piso (charcos y arrastre), como en las paredes y puertas (salpicaduras y goteo), como consecuencia de la agresión brutal a la que fueron sometidas las agraviadas.</p> <p>8.6.- Examen del Perito “P4”, expresó que se ratifica en el contenido y firma del informe N° 214-2015-FRENPOL-DEPCRI-PNP/C, llevado a cabo en la escena del crimen el día 10 de abril del 2015, en el Jirón de esta ciudad, señalando que en el documento se llegó a anotar que en la escena del crimen ha sido mantenida en su naturaleza, no se llegó a encontrar a las agraviadas que fueron dos, ni al acusado, sólo vieron la vivienda en desorden, una habitación con charcos de sangre y en la ventana que conducía a un patio, estas manchas de sangre eran de escurrimiento, de salpicadura, charcos en el piso a causa de lesiones, al parecer producidas por un arma blanca, manchas de sangre que fueron encontradas en mayor proporción en la habitación de la agraviada fallecida, donde había manchas de sangre en las paredes, puertas y en el piso había un charco, de las muestras recogidas el tratamiento directo se hace en el laboratorio, el estudio es dependiendo del área, en este caso se han levantado manchas de sangre, que han sido recogidas por la asistente de biología y han sido tratadas por el perito biólogo en la oficina, verificamos que no había existido violencia en ninguna de las puertas de ingreso.</p> <p>Examen que ha pasado el filtro del examen y contraexamen del</p> | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>juicio, demostrando imparcialidad, objetividad, acreditando que en la escena del crimen se encontró abundante sangre tanto en el piso (charcos y arrastre), como en las paredes y puertas (salpicaduras y goteo), como consecuencia de la agresión brutal a la que fueron sometidas las agraviadas.</p> <p>8.7.- Examen del “P5”, señaló que se ratifica en el contenido y firma del Informe N° 214-2015- FRENPOL-DEPCRI-PNP/C, llevado a cabo en la escena del crimen el día 10 de abril del 2015, en el Jirón..... de esta ciudad, refirió que, dicho día, se hizo la inspección criminalística en un inmueble de material noble, donde en el primer piso existía un ambiente como departamento donde al ingresar al inmueble por un pasadizo a la mano izquierda se apreció una puerta que daba a cuatro ambientes, como a la cocina, la sala y dos dormitorios, apreciándose en el primer ambiente sala, manchas pardas rojizas, tanto por contacto como por arrastramiento, goteo, al igual que en la cocina lugar donde se apreció las manchas pardo rojizas con las mismas características, en uno de los dos dormitorios se apreció manchas pardo rojizas en forma de charco, correspondiente al contacto, estas características eran en la mayoría de los ambientes, excepto en el baño, se tomaron las fotografías de los cuatro ambientes; en uno de los ambientes se observó una ventana rota, donde también había ropa de cama, prendas de vestir masculinas y femeninas; los vidrios de la ventana rota, se encontraban tanto en el interior de la habitación como en la parte exterior del ambiente dicha ventana daba a un patio del mismo inmueble; en la escena del crimen cuando llegó, ya no se encontraban el acusado, ni las agraviadas, en la habitación donde se encontraron las prendas de vestir masculinas, era donde se encontraba la ventana.</p> <p>Examen que ha pasado el filtro del examen y contraexamen del juicio, demostrando imparcialidad, objetividad, acreditando que en la escena del crimen se encontró abundante sangre tanto en el piso (charcos y arrastre), como en las paredes y puertas (salpicaduras y</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>goteo), como consecuencia de la agresión brutal a la que fueron sometidas las agraviadas.</p> <p>8.8.- Examen del Perito “M5”, quien dijo: ratificarse en el contenido y firma del Certificado Médico Legal N° 002003-L, practicado a la agraviada “C” concluye que dicha agraviada presenta Lesiones Producidas por Agente Cortante, Punzocortante y Contundente; además en dicho certificado se describe que la examinada presenta diversas heridas cortantes en la cabeza, cuello, tórax, abdomen, brazo izquierdo, antebrazo izquierdo, mano izquierdo, antebrazo derecho, mano derecha, pierna izquierda, pie derecho.</p> <p>Examen que ha pasado el filtro del examen y contraexamen del juicio, demostrando imparcialidad, objetividad, acreditando que en la escena del crimen se encontró abundante sangre tanto en el piso (charcos y arrastre), como en las paredes y puertas (salpicaduras y goteo), como consecuencia de la agresión brutal a la que fueron sometidas las agraviadas.</p> <p>8.8. Examen del “P6”, quien dijo: ratificarse en el contenido y firma de los Dictámenes Periciales Toxicológicos números 104-2015, 105-2015 y 06-2015 practicados al acusado “A”, a la agraviada sobreviviente “C” y a la agraviada fallecida “B”, los que tienen como resultado del análisis toxicológico Benzodiazepinas: Negativo; Cocaína: Negativo; Marihuana: Negativo, señalando que al acusado “A” se le tomó la muestra de orina a las dieciséis horas con diez minutos, a la agraviada “C”, a las once y cuarenta seis de la mañana y a la agraviada “B” a las once de la mañana, del día 10 de abril del año 2015, siendo que el efecto de la droga se desaparece a las 72 horas, pero en las personas adictas se desaparece a los 10 o 15 días.</p> | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>Examen que ha pasado el filtro del examen y contraexamen del juicio, demostrando imparcialidad, objetividad, acreditando que el acusado, así como las agraviadas no habían consumido ningún tipo de drogas el día que sucedieron los hechos de materia de juzgamiento.</p> <p>8.9.- Testimonio de “A1”, madre del acusado; quien manifestó que no desea declarar toda vez que el acusado es su hijo.</p> <p>Respecto a la declaración de dicha testigo se procedió conforme a lo dispuesto en el artículo 165° inciso 1) del Código Procesal Penal, que señala que podrá abstenerse de rendir testimonio el conyugue del imputado los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, encontrándose la testigo en el segundo supuesto, pues esta viene a ser madre del acusado “A”, por lo que no tiene ningún aporte probatorio.</p> <p>8.10.- ORALIZACIÓN DE LA PRUEBA DOCUMENTAL.</p> <p><u><i>De parte del Ministerio Publico</i></u></p> <p>ACTA DE DILIGENCIA DE PRUEBA ANTICIPADA, de fecha 22 de abril de 2015, realizada por la agraviada “C”, la cual narra con detalle cómo es que ocurrieron los hechos delictivos; y reconoce al acusado como autor del homicidio de “B”; y, de la tentativa de homicidio calificado en agravio de la declarante. Diligencia realizada ante el Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Cajamarca, con presencia del representante del Ministerio Publico y los abogados de las partes; que obra de folios setenta a setenta y uno del expediente Judicial.</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>Con este documento se acredita que el acusado “A”, fue quien mató a la agraviada “B” e intento matar a la agraviada “C” por cuanto la última de ellas cuando era atacada brutalmente, reconoció al acusado como al hijo de la dueña del departamento donde residía juntos con la agraviada fallecida, precisando la forma y modo de cómo fueron atacadas - <i>con cuchillo, el mismo que fue encontrado en la escena del crimen, quien les propinó diferentes puntadas en diferentes partes del cuerpo tanto a su persona como a la otra agraviada</i> - ; las características físicas del acusado – <i>chato; cabello lacio, medio castaño oscuro, características físicas que fueron presenciadas por el Colegiado en las Sesiones de las Audiencias de Juicio Oral (principio de inmediación)</i> - así como se encontraba vestido – <i>sin pantalón porque pudo tocar cuando estaba siendo atacada cuando se encontraba sin pantalón, lo que es corroborado con la escena del crimen donde se encontró un pantalón de sexo masculino y los zapatos del acusado.</i></p> <p>ii.- Acta de Transcripción de Video, de fecha 10 -04-2015, donde consta la entrevista realizada a la agraviada “C”, quien relata los hechos brindando detalles de cómo es que tanto su prima como ella fue atacada por el acusado.</p> <p>Documento que al igual que el acta de diligencia de prueba anticipada acredita que el acusado “A”, fue la persona que causó la muerte de la agraviada “B”, e intento matar a la agraviada “C”, por cuanto, la última de las nombradas sindicó directamente a dicho acusado como el autor del delito materia de Juzgamiento.</p> <p>iii.- Acta de verificación de acceso de llaves, de fecha 10-04-2015 donde se deja constancia que con una de las llaves encontradas en el pantalón del acusado se abre la puerta principal del inmueble del Jr....., asimismo con otra de las llaves se abre la puerta del departamento ubicado frente al departamento de las agraviadas.</p> | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>Con dicho documento se acredita que el acusado “A” tenía acceso directo a la vivienda dentro de la cual se encontraba el mini departamento donde residían las agraviadas, por lo que , ninguna de las puertas fueron violentadas, hecho que fueron advertidos por los peritos que registraron la escena del crimen los cuales rindieron su declaración ante este plenario, prestando credibilidad a los argumentos del acusado expuestos en su declaración primigenia, las misma que fue incorporada en su interrogatorio, cuando refirió que alguien le golpeo en la cabeza intentando hacer creer que fue un tercero quien ocasionó la muerte y las lesiones a las agraviadas.</p> <p>iv.- Acta de Levantamiento del Cadáver (fs.45 a 46 del Expediente Judicial) de fecha 10 – 04 – 2015 realizado al cuerpo sin vida de “B” señalándose como causa de muerte con instrumento punzocortante.</p> <p>Documento que acredita el deceso de la agraviada, como consecuencia de las múltiples puñaladas que se propinó en diferentes partes de su cuerpo a la agraviada, con un arma blanca, las mismas que fueron ocasionadas por el acusado “A”, quien fue reconocido inmediatamente por la agraviada “C”.</p> <p>v.- Certificado de Defunción en Formato del Ministerio de Salud (fs. 47 del Expediente Judicial) correspondiente a “B”, donde se puede advertir que su fallecimiento se ha debido a un Shock Hipovolémico por herida punzocortante en cuello.</p> <p>Acredita que como consecuencia de las múltiples puñaladas que recibió en diferentes partes de su cuerpo especialmente las del cuello, ocasionadas por el acusado, le produjeron su muerte.</p> <p>vi.- Dictamen Pericial de Biología Forense N° 052/15, que</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>concluye que en las muestras obtenidas en la escena del crimen se encontró restos de sangre humana grupo “O”.</p> <p>Acredita que la sangre que se encontró en el departamento de las agraviadas, pertenecía a estas, como consecuencia del brutal ataque que fueron sometidas por parte del acusado.</p> <p>vii.- Dictámenes periciales de Biología Forense N° 053/15 y 054/15 practicados en la muestra de sarro de ungueal recogido de las manos de la occisa “B”, determinándose la presencia de células epiteliales y sangre humana.</p> <p>Documento que prueba que la agraviada intentó defenderse a fin de que el acusado no le quitara la vida.</p> <p>viii.- Dictamen pericial de Biología Forense N° 056/15, practicado en la muestra de sarro ungueal recogido de las manos de la agraviada “C” determinándose la presencia de sangre humana.</p> <p>Documento que prueba que la agraviada intento defenderse a fin de que el acusado no le quitara la vida.</p> <p>ix.- Dictamen pericial de biología forense n° 057/15, practicado en la muestra de sarro ungueal tomadas de las manos del acusado “A”, así como de partes de su cuerpo, y de la camisa, pantalón y bóxer que vestía el día de los hechos, determinándose la presencia de sangre humana en las muestras indicadas.</p> <p>Documento que acredita la presencia del acusado en la escena del crimen, como autor del delito imputado, toda vez, que en su ropa se le encontró sangre humana que le pertenecía a las agraviadas,</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>restando validez a su declaración brindada en Juicio Oral cuando refiere que <i>“vio que una chica, estaba llena de sangre y con el cuchillo en la mano la que estaba viva, y se asustó y sorprendió por lo que corrió y salió de la habitación siendo allí donde se cortó la mano para luego quedarse dormido”</i>, declaración que no se ciñe a la realidad de los hechos, ya que esto si hubiera sido verdad, es imposible que su bóxer (prenda íntima), se haya encontrado con rastros de sangre, hallazgo que se corrobora también con la declaración de la agraviada “C” cuando declaró que sintió con su mano que el acusado se encontraba sin pantalón.</p> <p><u>Oralización de parte del actor civil</u></p> <p>i. De la agraviad “B”:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Copia del reporte de situación económica 2) Record de notas 3) Constancia de matricula <p>Documentos que acreditan que la agraviada “B” se encontraba estudiando exitosamente la carrera profesional de Farmacia y Bioquímica, séptimo ciclo en la (UPAGU), estudios profesionales que se han visto truncados por culpa del acusado, aspiraciones profesionales que no solo que quería dicha agraviada sino también sus padres, ocasionando su deceso, una pérdida invaluable económicamente, ya que sus padres nunca más van a poder tener a su lado a su amada hija.</p> <p>ii. De la agraviada (“C”)</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Copia del reporte de situación económica | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>2) Record de notas</p> <p>3) Constancia de matricula</p> <p>Documentos que acreditan que la agraviada “B” se encontraba estudiando exitosamente la carrera profesional de Administración y Negocios Internacionales, en la (UPAGU), y que por culpa del acusado, quien intentó matarla, ha tenido que dejar de estudiar hasta que se recupere, perjudicándole no solo emocionalmente, por el trauma, sino también económicamente, pues el empezar a estudiar nuevamente le va a ocasionar realizar gastos extras, así como, lo que ha gastado y sigue gastando en su recuperación por las múltiples lesiones que ha sufrido, que afortunadamente no terminaron con su vida.</p> <p><u>De parte de la defensa del acusado.</u></p> <p>No oralizó ningún medio probatorio.</p> <p>Siendo los anteriores medios de prueba, los únicos medios probatorios recibidos durante el desarrollo del Juicio Oral, el Juzgado Colegiado se encuentra impedido de valorar cualquier otro medio de prueba distinto de los reseñados, en estricta aplicación de lo previsto por el artículo 393°, inciso 1) del Código Procesal Penal.</p> <p>9.- De la prueba producida en el Juicio Oral.</p> <p>El Juzgado Colegiado, considera que en el presente proceso se ha producido suficientes pruebas de cargo que acrediten la comisión del delito de Homicidio Calificado (asesinato) por ferocidad en agravio de “B” y, por el delito de Homicidio Calificado por</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>Ferocidad en Grado de Tentativa, en agravio de “C”, y de la vinculación del acusado “A” con los delitos objeto de juzgamiento, en tanto la conducta imputada al acusado y señalada en la Acusación Escrita formulada por el Ministerio Público, se adecúa a este presupuesto normativo. Tales requisitos normativos han sido señaladas en el punto cinco de la presente sentencia.</p> <p>9.1.- Hechos probados y valorización conjunta de la prueba.</p> <p>a. Se ha probado que el día 10 de abril del 2015, a horas de la madrugada, en el Jirónde esta ciudad, de propiedad de los padres del acusado “A” dentro del cual se encontraba “B” y “C”, cuando éstas se encontraban durmiendo en la habitación de la primera de las nombradas, es así, que el acusado ingresó por el tragaluz y primero apuñaló en diferentes partes del cuerpo a la agraviada “B”, y como a su prima la agraviada “B”, salió en su defensa empezó apuñalarla a ella, sin piedad en todas las partes de su cuerpo, ocasionándole la muerte, por el simple hecho de haberle dicho a “C” ante sus requerimientos amorosos que tenía su enamorado, y que era “chato y feo” PROBADO con:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La declaración de la agraviada “C” quien indica de manera directa al acusado, señalando que “A” segundo hijo de la señora que les alquilaba el departamento donde residía con su prima, hoy fallecida “B”, fue quienes les propinó múltiples puñaladas por diferentes partes de su cuerpo, ocasionándole la muerte de su prima he intentado matarle a su persona quien le decía “muérete, muérete” - La segunda declaración brindada por el acusado “A” –la misma que ha sido incorporada a este | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>Juicio Oral en su interrogatorio-, en las instalaciones del Local Central del Ministerio Público, en presencia de su abogado defensor y del Representante del Ministerio Público, donde en forma espontánea, coherente, uniforme y consistente, detalla como ingresó al domicilio de las agraviadas y procedió a agredir físicamente a “C” en su declaración que se encuentra en el Acta de Prueba Anticipada y Acta de Transcripción de Video.</p> <ul style="list-style-type: none"> - La intervención policial que se hiciera al acusado “A” en la escena del crimen, quien a simple vista se vio que tenía heridas en la mano, en los dedos y en la espalda rasguños, como consecuencia del forcejeo que tuvo con las agraviadas, forcejeo que se encuentra acreditado con el Dictamen Pericial de Biología Forense 53/15, 54/15 y 56/15, practicado en las manos de las agraviadas; asimismo, con el Dictamen Pericial de Biología N° 57/15 practicado en la muestra ungueal tomadas de las manos del acusado “A”; así como de las partes de su cuerpo, y de la camisa, pantalón y bóxer que vestía el día de los hechos, determinándose la presencia de sangre humana en las muestras indicadas de tipo O positivo que coincide con el tipo de sangre de las agraviadas. - Acta de Intervención Policial en la Escena del Crimen, donde se encontró en una de las habitaciones prendas de vestir de sexo masculino – un pantalón y zapatillas- las cuales el acusado ha reconocido como suyas, corroborando con la declaración de la agraviada “C” cuando manifestó que el acusado se encontraba sin pantalón porque toco una de sus piernas cuando este se encontraba | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>apuñándola, indicando ello que el acusado fue quien ocasionó la muerte de la agraviada “B” y tentativa de asesinato de la agraviada “C”; máxime si se tiene en cuenta, que las llaves que se encontraron dentro del pantalón en el departamento de las agraviadas, abría la puerta principal, por donde se tenía acceso al inmueble de las agraviadas, llaves que el acusado ha reconocido como suyas.</p> <p>b. Está probado que, como consecuencia de las puñaladas, fue le propinara el acusado “A” a la agraviada “B” ocasionó la muerte PROBADO con:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El acta de Levantamiento de cadáver, de fecha 1º de abril del dos mil quince realizado al cuerpo sin vida de “B”, señalando como causa de muerte homicidio con instrumento punzo cortante: y, - Certificado de defunción en formato del Ministerio de Salud, correspondiente “B” donde se puede advertir que su fallecimiento se ha debido a un Shock Hipovolémico por herida Punzocortante en el cuello. <p>c. Está probado que las lesiones que presenta la agraviada “C” han puesto en riesgo su vida y que además por el número de cortes, denotan que la intención fue quitarle la vida y no simplemente lesionarla. PROBADO con:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La declaración de la propia agraviada “C”, quien manifestó que el acusado cuando la estaba | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>apuñalando le decía “muérete, muérete”, hecho que también se encuentra acreditado con la segunda declaración del acusado cuando manifiesta que dicha agraviada le había dicho “chato y feo”, palabras que le habrían ocasionado que se sienta mal y tenga resentimiento y cólera contra dicha agraviada.</p> <ul style="list-style-type: none"> - El certificado Médico Legal N° 002003-L, y el examen de Juicio Oral del médico legista “M5”, quien en Juicio Oral ha señalado que la agraviada “C”, cuando fue examinada presento cuarenta y un heridas cortantes, así como, equimosis en su pierna izquierda y pie derecho. - El Examen en Juicio Oral del Médico “M3”, quien atendió a la agraviada cuando fue ingresada al Área de Cirugía, manifestando que si no hubiera sido atendida inmediatamente, le hubiera producido un shock Hipovolémico produciéndole la muerte, ya que esta tenía varias heridas en casi todo el cuerpo, de las que emanaban abundante sangre. - Las fotografías tomadas por los peritos respectivos en la escena del crimen, donde se aprecia abundante sangre, tanto en el piso (charcos), paredes y puertas, demostrando la ferocidad con la que actuó el acusado “A”, en la comisión del hecho delictivo; así mismo, ha quedado probado la intención de querer quitarle la vida y la ferocidad con la que ha actuado en contra de las agraviadas, por lo que ha quedado probado la agravante contenida en el inciso 1 del artículo 189° del Código Penal. | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>d. Finalmente se ha probado que las agraviadas “B” y “C” se encontraban estudiando en la UPAGO, PROBADO con la oralización de las copias del Reporte de Situación Económica, Record de Notas y Constancias de Matricula, indicando ello que se ha visto truncado su proyecto de vida de la agraviada “B”; así como, “C”</p> <p>9.2.- De los hechos no probados en juicio oral. -</p> <p>Finalmente precisamos que el Juicio Oral se ha llegado a establecer fehacientemente la responsabilidad del acusado en la comisión de los delitos investigados existiendo ningún hecho no probado</p> <p>C.- JUICIO DE SUBSUNCIÓN.</p> <p>10.- Tipicidad.</p> <p>Con las pruebas de cargo producidas durante el desarrollo del Juicio Oral. Se demuestra presencia de los presupuestos objetivos y subjetivos del tipo penal de Homicidio Calificado, Asesinato por Ferocidad, previstos por el artículo 108° inciso 1 del CP.</p> <p>11.- Tipicidad Objetiva.</p> <p>Se ha demostrado que el acusado ha actuado con ferocidad en su intento por cegar la vida de las agraviadas atacándolas con un cuchillo, propinándoles múltiples puñaladas en todo el cuerpo, logrando dar muerte a la agraviada “B”, mas no a la agraviada “C”, quien, ante los gritos de desesperación, fue auxiliada por los padres</p> | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>del acusado y luego por la Policía, quienes la trasladaron al Hospital, sino hubiera sido atendida inmediatamente hubiera muerto desangrada.</p> <p>12.- Tipicidad Subjetiva.</p> <p>Asimismo se ha demostrado la presencia del elemento subjetivo del tipo penal reseñado que es el dolo, puesto que la forma como se ha producido los hechos, no permiten establecer una conclusión diferente que ésta: el acusado ha proferido cuarenta y un cuchillazos a la agraviada “C”, número similar a la otra agraviada “B”, a quien se le quitó la vida, aprovechando la oscuridad de la noche, y que se encontraban solas, ingresando por el tragaluz al departamento de las agraviadas, actuando con ferocidad, con las intenciones de quitarles la vida con un cuchillo.</p> <p>13.- Antijuridicidad.</p> <p>El comportamiento del acusado, resulta evidentemente antijurídico en el plano formal (prohibición legal) puesto que el artículo 108° inciso 1 del Código Penal de manera expresa sanciona a quien mata a otro mediando ferocidad; y, asimismo, es antijurídico en el plano material (prohibición genérica), pues el bien jurídico, vida humana se encuentra tutelado por el ordenamiento normativo que regula la vida en sociedad. Además de ello, dicha conducta ilícita no ha tenido causa de justificación alguna, bajo las que su injusto actuar puede excluirse o atenuarse, mereciendo –por tanto- la sanción penal que prevé la ley.</p> <p>14.- Culpabilidad.</p> <p>Debemos señalar asimismo que durante el desarrollo del Juicio Oral</p> | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>se ha comprobado que el acusado es una persona mayor de edad, responsable de sus actos, en pleno uso de sus facultades mentales. Esta persona, al momento de los hechos se ha encontrado consiente del comportamiento realizado y sus alcances, por lo que, tales actos le son igualmente imputables penalmente.</p> <p>D.- PENA y REPARACIÓN CIVIL.</p> <p>15.- Determinación e Individualización de la Pena.</p> <p>Habiéndose establecido la responsabilidad penal del acusado en el delito Contra la Vida, el Cuerpo y la salud, en su figura de Homicidio Calificado por Ferocidad en agravio de la agraviada “B”, y por el mismo delito en su modalidad Homicidio Calificado por Ferocidad en Grado de Tentativa, en agravio de “C”, es menester establecer los parámetros necesarios para la Determinación Judicial de la Pena, la misma que debe ser fijada dentro de los límites fijados por Ley, así como, debe respetarse los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad, proporcionalidad y humanización, como se ha establecido en los artículos 45°, 45°-A y 46° del Código Penal, modificado por Ley 30076 (18-08-2013), siendo que luego de determinar la pena abstracta para el delito de Homicidio Calificado tipificado en el artículo 108° inciso 1), del Código Penal, oscila entre los 15 años –límite mínimo- y 35 años – límite máximo- de privación de libertad.</p> <p><u>Individualización de la pena</u></p> <p>El artículo 45° – A, da los alcances específicos para la individualización de la Pena, es así, que, precisa que, para determinar la pena dentro de los límites fijados por Ley, el Juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas de delito o</p> | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>modificatorias de la responsabilidad; por lo que, el Juez debe determinar la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la Ley para el delito y la divide en tres partes iguales. 2. Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas <ol style="list-style-type: none"> a. Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior. b. Cuando concurren circunstancias de agravación y atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio. c. Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior. <p>Si esto es así, respecto al delito que nos ocupa tenemos lo siguiente:</p> <p>i) Pena básica o espacio de punición.</p> <p>Artículo 108° inciso 1) del CP: Pena mínima es 15 y máxima es 35 APPL</p> <p style="text-align: center;">15 35</p> | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|--------------|--|----------|---------------|--|--|--------------|--|--|--|--|-------------------|----------|------|--------|--|--|--|--|-----------|----|--|-------|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p style="text-align: right;">/</p> <hr style="width: 10%; margin-left: auto; margin-right: 0;"/> <p style="text-align: center;">20</p> <p style="text-align: center;">(Entre 15 y 35 años, existe un Espacio Punitivo de 20 años)</p> <p>ii) Espacio punitivo.</p> <p>Constante cuantitativa a utilizar para fijar extensión de cada tercio: 20 años del espacio punitivo entre 03 – que corresponde al tercio de la pena, obteniendo como resultado:</p> <p style="text-align: center;">APPL (20/3= 6.8 APPL)</p> <p>iii) circunstancias genéricas</p> <p>6.8 Solo Agravantes</p> <table style="width: 100%; border: none;"> <tr> <td style="width: 15%;"></td> <td style="width: 35%; text-align: center;">Privilegiadas</td> <td style="width: 15%;"></td> <td style="width: 35%;"></td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">Cualificadas</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td style="text-align: center;">No Agrav. Y Aten.</td> <td style="text-align: center;">SI Aten.</td> <td style="text-align: center;">SOLO</td> </tr> <tr> <td>Agrav.</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td style="text-align: center;">SOLO Aten</td> <td style="text-align: center;">Si</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Agrav</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </table> <p>Ante lo desarrollado tenemos que la fiscalía ha solicitado que se imponga al acusado “A” 28 años de pena privativa de la libertad por el delito de <u>Homicidio Calificado</u> en agravio de “B”; y, 21 años</p> | | Privilegiadas | | | Cualificadas | | | | | No Agrav. Y Aten. | SI Aten. | SOLO | Agrav. | | | | | SOLO Aten | Si | | Agrav | | | | | | | | | | | | | | |
| | Privilegiadas | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Cualificadas | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | No Agrav. Y Aten. | SI Aten. | SOLO | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Agrav. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | SOLO Aten | Si | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Agrav | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>de pena privativa de libertad, por el delito de Homicidio calificado en grado de tentativa en agravio de “C”; por lo que, encontrándonos ante un concurso real de delitos, el Ministerio Público solicita una PENA CONCRETA de 35 años de pena privativa de libertad; en ese sentido procediendo conforme lo establece el art 397° inciso 3) del Código Procesal Penal, la pena a imponerse no puede excederse a la requerida por el Fiscal; es decir, 35 años; en consecuencia habiéndose establecido la responsabilidad penal del acusado en el delito objeto del proceso , es menester establecer los parámetros necesarios para la determinación judicial de la pena en forma concreta.</p> <p>Como observamos, a efectos de determinar la pena al acusado “A” ésta tiene que determinarse en base a los criterios normativos del artículo 50° del Código Penal: en ese sentido, la pena concreta aplicable, en caso del concurso real de delitos, rige un procedimiento que responda a las reglas derivadas del denominado “Principio de acumulación”. El esquema operativo que el órgano jurisdiccional debe desarrollar en estos casos es el siguiente:</p> <p>A. Identificación de una pena básica y una pena concreta, parcial para cada delito integrante del concurso. Ello supone como primer paso, que se defina la posibilidad de sanción establecida para el delito –límite mínimo y máximo o pena básica- en base a la penalidad conminada en la ley para dicho ilícito. En estos casos para ambos delitos la pena es no menor de quince ni mayor de treinta y cinco años. El segundo paso consiste atento a las circunstancias correspondientes y/o concurrentes de su comisión, en la concreción de la pena aplicable al delito en cuestión –pena concreta parcial- . cabe mencionar que esta primera etapa de determinación de la pena deberá cumplirse tantas veces como delitos que estén en concurso real. El órgano jurisdiccional debe operar para ello en principio de la misma forma como si cada hecho debiera</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>enjuiciarse solo. Respecto a estas circunstancias advertimos que el acusado es una persona de veintisiete años, con secundaria completa con capacidad de discernir entre lo bueno y lo malo, quien siempre ha contado con el apoyo moral y económico de sus padres, pues a la fecha de los hechos residía con ellos, pese a ello con conocimiento y voluntad procedió a quitarle la vida CRUELMENTE a la agraviada “B”, bajo móviles de intolerancia y aprovechando las circunstancias del tiempo, modo y lugar que dificultaron la defensa de la agraviada, bien jurídico vida que viene a ser el más importante, por ser la más esencial al ser humano, ya que sin ella todos los demás bienes jurídicos y derechos son inútiles, aunado a ello bajo las mismas circunstancias, desde un indicio pretendió quitarle la vida a la agraviada “C”, ante la intervención de su prima, la hoy occisa “B”, no logró su cometido, actuando con tal ferocidad contra dicha occisa hasta quitarle la vida, y después de ello ante los llamados de auxilio de la agraviada sobreviviente “C”, los padres del acusado salieron a socorrerlas, quienes desconocían hasta ese momento que era su hijo quien había ocasionado tal atrocidad, evitando así que logre su cometido inicial de matar a dicha agraviada, siendo esto así, la pena para el delito consumado como para el delito de tentativa oscila entre el tercio inferior, esto es quince y veintiún años y ocho meses , en ese sentido, para el delito consumado el colegiado impone veintiún años de pena privativa de libertad y para el delito en grado de tentativa, siendo ésta un atenuante privilegiada se impone catorce años de pena privativa de libertad.</p> <p>B) En la segunda y última etapa, cumplida la precedente, el juez procederá a sumar las penas concretas parciales y así obtener, con dicha adición, un resultado que será la pena concreta total del concurso real. Sumando ambas penas tenemos como resultado la suma de treinta y cinco años,</p> | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>pena que se encuentra entre el marco normativo legal establecido en nuestra normatividad vigente (Acuerdo Plenario 4-2009/CJ-116)</p> <p>16.- Determinación de la reparación civil.</p> <p>En nuestro ordenamiento Jurídico Penal, la Reparación Civil se rige doctrinariamente por el “Principio de daño causado”, cuya unidad procesal –civil y penal- protege el bien jurídico en su totalidad, así como la víctima, por lo que no debe fijarse en forma genérica, sino que es necesario individualizarse y determinarla en forma prudencial y proporcional a la entidad del daño, a la afectación del bien y las necesidades de la víctima. Es así que la Reparación Civil, que legalmente define el ámbito del objeto civil del proceso penal, está regulada a partir del art. 92° del Código Penal que comprende la restitución del bien o si no es posible el pago de su valor y la indemnización de daños y perjuicios.</p> <p>La Jurisprudencia Internacional se ha pronunciado respecto a la imposición de la Reparación Civil, señalando en forma reiterada: “...el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana por ser el Corolario esencial para la realización de los demás derechos.- Al no ser respetado el derecho a la vida, todos los demás derechos carecen de sentido”.- Es por ello que la vida, dentro del sistema de jerarquía y valoración de los bienes jurídicos protegidos, es el derecho más importante, por lo que cualquier daño sobre ella, se denomina daño moral. Ese mismo sentido. La Corte Suprema de la República en reiterada jurisprudencia a cerca de la Reparación Civil, ha precisado, que nace de un acto u omisión ilícitos, y cuyo monto se determina en atención al daño, causado, debiendo guardar coherencia con el daño y perjuicio causado a la víctima.</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>Es así que conforme a lo expresado, la Reparación Civil deberá comprender; a) El daño Emergente: que en el presente caso, son aquellos que sobrevienen al hecho, es decir aquellos sufridos por la víctima como consecuencia del hecho, llámese en el presente caso gasto de sepelio, entierro, nicho, cajón, entre otros –respecto a la agraviada “B”; y hospitalización, recuperación, medicina, operaciones - respecto a la agraviada “C”-; b) Lucro cesante: viene a ser los bienes dejados de percibir por la víctima, por el daño causado. En el presente caso tenemos que ambas agraviadas eran estudiantes de la Universidad Particular Antonio Guillermo Urrelo, quienes al terminar sus estudios iban a trabajar, a fin de realizar su manutención como la de sus seres queridos, en el caso de la agraviada fallecida, ésta se encontraba cursando exitosamente el séptimo ciclo de la carrera de Farmacia y Bioquímica, y respecto a la agraviada sobreviviente “C”, por el trauma sufrido y recuperación de sus heridas, ha tenido que dejar de estudiar y como tal se carrera de Administración Negocios Internacionales lo va a culminar en años más tarde planeado, estudios que se encuentran debidamente acreditados con los documentos que obra de folios setenta a setene y cinco del expediente judicial; c) Daño Moral: identificado como la sensación aflictiva experimentada por la víctima , a consecuencia de la lesión de bienes de particular afectivo o personal: el honor, la salud, la vida de una persona querida; en este sentido el daño ocasionado sólo puede ser resarcido patrimonialmente como una de las formas más adecuadas de reparación Este tipo de daño se asocia a estados anímicos de la persona, está ligada a la angustia, frustración impotencia, inseguridad, zozobra, ansiedad pena, intranquilidad, desilusión, entre otros, siendo el denominador común el sufrimiento a la aflicción psíquica o emocional, para pedir dicho resarcimiento, se requiere haber sufrido sea directa o indirectamente; en este último supuesto se encontrarían los herederos de la causante, esto es los herederos legales de la agraviada ”B”, d) Daño al Proyecto de vida: considerado como aquel daño irrogado a la víctima que impide alcanzar se desarrolló económico, social, etc., de acuerdo a sus posibilidades o</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>habilidades, y que de no haber sido por el evento dañoso lo habría logrado, en buena cuenta es la frustración al logro de metas trazadas en la mejora de calidad de vida.</p> <p>Ante lo expuesto, como observamos el bien jurídico afectado es la vida humana, fin supremo de la sociedad y que el Estado protege de manera rigurosa, siendo invaluable en dinero aunado a ello que las víctimas a la fecha de los hechos contaba con veintiún años (la fallecida) y veinte años la sobreviviente, por lo que, se trata de personas jóvenes, en plena edad productiva, con un proyecto de vida por delante, por lo que el daño moral solicitado por el actor civil debe ser compensado con equidad-</p> <p>17.- Imposición de costas.</p> <p>Finalmente, como lo prevé el art. 497° del CPP, toda decisión que pone fin al proceso debe pronunciarse sobre las costas las mismas que –conforme lo prevé el artículo 500°. Inciso 1) del mismo texto- serán impuestas al acusado declarado culpable. Siendo así, en el presente caso, corresponde imponer al sentenciado –además de la Reparación Civil- el pago de las costas procesales.</p> | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

LECTURA.

El recuadro anterior, refleja la segunda parte de la sentencia, llamada parte considerativa que se clasifica en: i) motivación de los hechos conteniendo cinco indicadores de los cuales solo han respondido positivamente cuatro; por ende su rango de calidad es alta; ii) motivación del derecho, también contiene cinco indicadores de los cuales tres si cumplen y los otros dos no cumplen, de tal manera su rango de calidad es mediana; iii) motivación de la pena, y iv) motivación de la reparación civil contienen cinco indicadores los que revelan que si cumplen cuatro, por ende el rango de calidad es alta para ambas. Por lo expuesto y analizando el recuadro anterior de la sentencia de primera instancia su rango de calidad, deviene en alta.

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|-----------------|--|--|--|----------|
| | <p>Supra provincial de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca FALLA:</p> | <p><i>pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple</p> | | | | | | | | | |
| <p>Descripción de la decisión</p> | <ol style="list-style-type: none"> CONDENANDO al acusado “A” , como autor del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en su MODALIDAD DE HOMICIDIO CALIFICADO POR FEROCIDAD, en agravio de “B”, a veintiún años de pena privativa de libertad; y por el Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en su figura de HOMICIDIO CALIFICADO POR FEROCIDA, EN GRADO DE TENTATIVA , en agravio de “C”, a catorce años de pena privativa de libertad; y que sumadas ambas penas hacen una pena de TREINTA Y CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD que se impone al acusado, la misma que computándose desde el diez de abril del año dos mil quince , que sufre detención VENCERÁ el Nueva de abril del dos mil Cincuenta, y lo cumplirá en el Establecimiento Penal que designe el Instituto Nacional Penitenciario del Ministerio de Justicia. FIJARON en DOSCIENTOS CINCUENTA MIL SOLES por concepto de Reparación Civil, que deberá pagar el condenado “A” a favor de los herederos legales de la agraviada “B”, y la suma de CIEN MIL SOLES a favor de la agraviada “C”. ORDENARON que la pena privativa de libertad de la presente Sentencia Condenatoria se cumpla o ejecute provisionalmente, aunque se interponga Recurso Impugnatorio contra ella, conforme lo dispone el artículo 402° del Código Procesal Penal. NOTIFICÁNDOSE. | <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> SI cumple</p> <ol style="list-style-type: none"> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</i> | | | | | <p>X</p> | | | | <p>9</p> |

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | | <i>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

LECTURA. Contiene la última parte de la sentencia, es decir el fallo o parte resolutive, en este aspecto se encuentran: i) aplicación del principio de correlación que contiene cinco indicadores de los cuales afirmen positivamente que si cumplen cuatro, por tanto el rango de calidad es alta; y ii) descripción de la decisión, contiene también cinco indicadores de los cuales se evidencia que si cumplen los cinco; por ende el rango es muy alto; de lo analizado anteriormente esta parte resolutive ha dado como resultado un rango de calidad muy alta.

RECUADRO D (Dimensión expositiva) segunda instancia

| Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia | Evidencia Empírica | Parámetros | Calidad de la introducción, y de la postura de las partes | | | | | Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia | | | | |
|---|---|------------|---|------|---------|------|----------|---|---------|---------|---------|----------|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | [1 - 2] | [3 - 4] | [5 - 6] | [7 - 8] | [9-10] |
| Introducción SALA PENAL DE APELACIONES DE CAJAMARCA SENTENCIA N° 93 EXPEDIENTE : 0613-2015-7-0601-JR-PE-02 PROCESADO : “A” DELITO : ASESINATO FEROCIDAD AGRAVIADAS : “B” (Consumado) “C” (Tentativa) ASUNTO : APELACION DE SENTENCIA CONDENATORIA ESP. JUDICIAL : “X1” ESP. DE AUD. : “X2” RESOLUCION NUMERO: CATORCE Cajamarca, siete de julio del año dos mil diecisiete I. VISTOS Y OIDOS: En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por la defensa del procesado “A”, en contra; de la sentencia N° 15-2016, contenida en la resolución número ocho de fecha diecinueve de julio | 1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i> 3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i> 4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales,</i> | | | | X | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|---|--|--|--|--------------------------------------|--|--|--|--|--|--------------------------------------|--|
| | <p>del año dos mil dieciséis, emitida por los miembros del Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de Cajamarca, mediante la que resolvieron condenar al procesado antes nombrado como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en su modalidad de Homicidio Calificado (Asesinato) por ferocidad, en agravio de “B”; y, Homicidio Calificado (Asesinato) por ferocidad, en grado de tentativa, en agravio de “C”, a treinta y cinco años de pena privativa de la libertad; más el pago de doscientos cincuenta mil soles por concepto de reparación-civil a favor de los herederos legales de “B”, así como la suma de cien mil soles a favor de “C”.</p> <p>II. PARTE EXPOSITIVA: 2.1. ANTECEDENTES PROCESALES: 1. Como sustento fáctico de la imputación, se advierte de lo-s actuados que, al promediar las 05:30 horas del día diez de abril del dos mil quince, “C” y “B” descansaban en una sola cama dentro del mini departamento que alquilaban enCajamarca, momento en el que la primera de las nombradas sintió que alguien tocó su rostro y la empezó al apuñalar con un cuchillo; ante lo cual, su prima “B” enfrentó al agresor tratando de defenderla, lo que dio tiempo a “C” de encender la luz y notar que el atacante era “A” (hijo de los dueños del inmueble alquilado por las agraviadas, quien también residía en dicho inmueble), el mismo que previamente a ello había ingerido licor y al llegar a su vivienda recordó que en una oportunidad, “C” rechazó sus propuestas amorosas calificándolo de "chato y feo", lo que motivó que éste ingresara mediante una ventana y de manera furtiva al mini departamento de las agraviadas y tomara un cuchillo de la cocina; con el cual, luego de tirar al piso a “B”, le profirió múltiples cortes en partes vitales de su cuerpo, lo que posteriormente ocasionó su deceso; mientras tanto, “C” trató de escapar, no obstante, tal intento fue frustrado por el agresor, quien tomándola de los cabellos la tiró al suelo y empezó a proferirle diferentes cortes en varias partes del cuerpo y dándole también golpes de puño, sin embargo no logró acabar con la vida de ésta, por cuanto la misma logró refugiarse en la cocina de su mini departamento; posteriormente, cuando la policía llegó al lugar, encontraron a “A” en el patio del inmueble y sus</p> | <p><i>sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> | | | | | | | | | | | |
| <p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p> | <p>1. Como sustento fáctico de la imputación, se advierte de lo-s actuados que, al promediar las 05:30 horas del día diez de abril del dos mil quince, “C” y “B” descansaban en una sola cama dentro del mini departamento que alquilaban enCajamarca, momento en el que la primera de las nombradas sintió que alguien tocó su rostro y la empezó al apuñalar con un cuchillo; ante lo cual, su prima “B” enfrentó al agresor tratando de defenderla, lo que dio tiempo a “C” de encender la luz y notar que el atacante era “A” (hijo de los dueños del inmueble alquilado por las agraviadas, quien también residía en dicho inmueble), el mismo que previamente a ello había ingerido licor y al llegar a su vivienda recordó que en una oportunidad, “C” rechazó sus propuestas amorosas calificándolo de "chato y feo", lo que motivó que éste ingresara mediante una ventana y de manera furtiva al mini departamento de las agraviadas y tomara un cuchillo de la cocina; con el cual, luego de tirar al piso a “B”, le profirió múltiples cortes en partes vitales de su cuerpo, lo que posteriormente ocasionó su deceso; mientras tanto, “C” trató de escapar, no obstante, tal intento fue frustrado por el agresor, quien tomándola de los cabellos la tiró al suelo y empezó a proferirle diferentes cortes en varias partes del cuerpo y dándole también golpes de puño, sin embargo no logró acabar con la vida de ésta, por cuanto la misma logró refugiarse en la cocina de su mini departamento; posteriormente, cuando la policía llegó al lugar, encontraron a “A” en el patio del inmueble y sus</p> | <p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</i></p> | | | | <p style="text-align: center;">X</p> | | | | | | <p style="text-align: center;">8</p> | |

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>pantalones y zapatos en el interior del mini departamento de las agraviadas.</p> <p>2. Sobre la base de los hechos antes descritos, el representante del Ministerio Público, con fecha diecinueve de octubre del dos mil quince formuló requerimiento acusatorio en contra de "A", por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en su modalidades de: i) Homicidio Calificado (Asesinato) por ferocidad en agravio de "B"; y, ii) Homicidio Calificado (Asesinato) por ferocidad, en grado de tentativa, en "agravio de "C"; ilícitos penales previstos y sancionados en el artículo 108° del Código Penal, en concordancia con lo estipulado en el artículo 16° del mismo cuerpo normativo, respecto a la tentativa; solicitando la imposición de treinta y cinco años de pena privativa de libertad por concurso real de delitos, más la suma total de cien mil 00/100 soles (S/ 100,000.00) por concepto de reparación civil a favor de ambas agraviadas en partes iguales.</p> <p>3. Tras la realización del Juicio Oral, los miembros del Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de Cajamarca, mediante la sentencia Ne 15-2016, contenida en la resolución número ocho de fecha diecinueve de julio del año dos mil dieciséis, resolvieron condenar al procesado antes nombrado como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en su modalidad de Homicidio Calificado (Asesinato) por ferocidad, en agravio de ""B"; y, Homicidio Calificado Asesinato) por ferocidad, en grado de tentativa, en agravio de "C", a treinta y cinco años de pena privativa de la libertad; más el pago de doscientos cincuenta mil soles por concepto de reparación civil a favor de los herederos legales de "B", así como la suma de cien mil soles a favor de "C".</p> <p>4. Ante lo resuelto, la defensa técnica del procesado "A", mediante escrito de fecha veintiséis de julio del dos mil dieciséis, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia detallada en el apartado anterior, solicitando como pretensión impugnatoria que la sentencia impugnada sea revocada y, por ende, se disponga la</p> | <p><i>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p> | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>absolución del procesado; amparando dicha pretensión en los siguientes argumentos:</p> <p>a. No se ha tomado en cuenta que el procesado, durante el juicio oral, sostuvo que cuando las agraviadas eran atacadas, el procesado acudió a su auxilio vistiendo sangre humana, ello se debió a que, cuando el procesado se alejó del lugar de los hechos se cortó la mano, y la herida sangrante producida ocasionaron los resultados de dicho peritaje de biología forense.</p> <p>b. El procesado no cuenta antecedentes penales, judiciales o policiales, es la primera vez que se encuentra involucrado en problemas de ésta naturaleza.</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

LECTURA.

Analizando el recuadro anterior se tiene que en esta parte expositiva de la sentencia de segunda instancia y conforme se clasifica en las subdimensiones introducción y postura de las partes las cuales cumplen con cuatro indicadores cada una; por ende, el rango de calidad para ambas es alta.

RECUADRO E (Dimensión considerativa)

| Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia | Evidencia empírica | Parámetros | Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil | | | | | Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia | | | | |
|--|--|---|--|------|---------|------|----------|--|---------|----------|----------|----------|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta |
| | | | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | [1- 8] | [9- 16] | [17- 24] | [25- 32] | [33- 40] |
| Motivación de los hechos | <p>III. PARTE CONSIDERATIVA:</p> <p>3.1. PREMISAS NORMATIVAS:</p> <p>5. En principio, el artículo 16° del Código Penal, señala: "En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito que decidió cometer sin consumarlo. El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena".</p> <p>6. El artículo 108° del Código Penal, establece: "Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años, el que mate a otro, concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes: 1. Por ferocidad (...)".</p> <p>7. Por otro lado, el artículo 409°, del Código Procesal Penal, prescribe: "1. La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante. (...)".</p> <p>8. Asimismo, el artículo 419° del Código Procesal Penal, establece: "1. La apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro</p> | <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez) Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano</i></p> | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|--|
| | <p>de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho., 2. El examen de la Sala Superior tiene como propósito que la resolución impugnada sea anulada o revocada, total o parcialmente (...)".</p> <p>9. A su vez, el artículo 425° del Código Procesal Penal, señala: "La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental pre constituida y anticipada; la Sala penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia".</p> <p>10. Finalmente, el inciso 3) del artículo 425° del Código Procesal Penal, prescribe: "La sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409° puede; a) Declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los actuados al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiera lugar; b) Dentro de los límites de recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. (...) Si la sentencia de primera instancia es condenatoria, puede dictar sentencia absolutoria o dar al hecho en caso haya sido propuesto por la acusación fiscal y el recurso correspondiente, una denominación jurídica distinta o más grave de la señalada por el Juez de Primera Instancia. También puede modificar la sanción impuesta, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad.</p> <p>3.2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS:</p> <p>11. Atendiendo a los antecedentes procesales y preceptos normativos antes detallados, se advierte que, en el caso de autos, el apelante ha planteado una pretensión impugnatoria referida a la revocatoria de la sentencia condenatoria emitida en primera instancia, en la medida que, como</p> | <p><i>jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>NO cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p> | | | | X | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|-------------------------------|--|---|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|
| Motivación del derecho | <p>afirma el recurrente, no se ha logrado enervar el principio de presunción de inocencia del procesado “A”; por lo que, el análisis a realizar por este Colegiado Superior estará dirigido a evidenciar si en la sentencia recurrida se advierten los medios de prueba suficientes sobre la base de los cuales se ha podido desvirtuar la presunción de inocencia del procesado antes mencionado; o si, contrario sensu, como estima el recurrente, dentro del juicio oral no ha sido actuado el acervo probatorio necesario a partir del cual se pueda concluir válidamente que el procesado “A” es el autor de los ilícitos cuya comisión le es atribuida.</p> <p>12. Así, a fin de condenar a una persona por la comisión de un ilícito penal resulta, imperioso que, previamente, dentro de un proceso penal seguido con respeto irrestricto a todas las garantías que la Constitución Política del Perú y el Código Procesal Penal le otorgan al procesado, se hayan acreditado suficientemente dos circunstancias específicas: i) la concretización efectiva del delito materia de imputación; y, ii) la Vinculación del sujeto procesado en la comisión de dicha infracción penalmente sancionada; pues de no estar acreditada con suficiencia cualquiera de las circunstancias antes descritas, no podría afirmarse válidamente que se ha logrado enervar el principio de presunción de inocencia; y, por ende, cabría dictar la absolución del procesado.</p> <p>13. En ese sentido, debernos partir del análisis respecto a la efectiva evidencia del resultado lesivo de los hechos imputados en el caso concreto; es decir, el deceso de quien en vida fue “B” (Asesinato consumado), así como las lesiones en el cuerpo de “C”, que evidencien un ánimo por finiquitar la vida de ésta (Asesinato en grado de tentativa); ello a efectos de advertir si en el caso bajo análisis se encuentra debidamente acreditado la perpetración de los hechos objeto del presente proceso.</p> <p>14. Así, respecto a la muerte de “B”, de los elementos de prueba actuados a nivel de juicio oral, obra la declaración del efectivo policial “P2” (Fs. 145 del cuaderno de debates), quien</p> | <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su</i></p> | | X | | | | | | | | |
|-------------------------------|--|---|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|---|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|----|--|
| | <p>señaló haber participado en la intervención policial desarrollada el día diez de abril del dos mil quince en el inmueble ubicado en el Jr....por agresión: con arma blanca, asimismo, respecto a “B”, el referido testigo señaló que "al entrar (al lugar de los hechos) visualizamos manchas de sangre por el pasadizo, ingresando a una habitación (...) encontrarnos a una señorita sentada en el piso junto a su cama aun con signos vitales, estaba agonizando, (...) en la escena del crimen había bastante sangre (...) y todo estaba desordenado en el cuarto de la chica que falleció, pude ver que ambas presentaban cortes y los pude ver más en el hospital cuando limpiaron la sangre (...) Posteriormente la otra móvil EPA-732 nos informó que la otra chica (“B”) había fallecido en el trayecto y al hospital llegó cadáver".</p> | <p><i>objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p> | | | | | | | | | 26 | |
| <p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de la pena</p> | <p>15. Asimismo, se cuenta con el Informe de Diligencia Especial del Levantamiento de Cadáver y/o Restos humanos, de fecha diez de abril del dos mil quince (Fs. 45 del Expediente judicial), en el mismo que se dejó constancia de la defunción de “B”, evidenciándose en el cuerpo de ésta múltiples heridas punzo cortantes; así también, obra en los actuados la declaración de la Perito Médico Legal “M4” (Fs. 159 del cuaderno de debates), quien en juicio oral afirmó haber practicado el protocolo de necropsia a la occisa “B”, señalando que de la evaluación que realizó, advirtió "lesiones casi en todo el cuerpo, las más fuertes y profundas que llevaron a la muerte de la occisa han sido a nivel de cuello (...) en cuanto a lo que es diagnóstico de muerte nosotros llegamos a la conclusión de un shock hipovolémico por herida punzocortantes en la región cervical en el cuello, las cuales le llevaron a una pérdida extrema de sangre-volumen sanguíneo que lleva justamente a un shock hipovolémico y a la muerte"; lo que, a su vez, se condice plenamente con el contenido del Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N° 00085-2015 (Fs. 52 del Expediente Judicial), de fecha diez de abril del dos mil quince, cuyo diagnóstico de muerte es "Shock hipovolémico por herida punzocortante en cuello".</p> <p>16. De igual forma, ha sido sometido al contradictorio el</p> | <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian</p> | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>Certificado de Defunción de fecha diez de abril del dos mil quince (Fs. 47 del Expediente Judicial), consignándose en éste que el nombre de la persona fallecida es “B” y que la causa de la defunción fue "Shock hipovolémico por herida punzocortante en cuello.". Por lo tanto, a partir de los elementos de prueba señalados previamente, puede colegirse que en el caso de autos se encuentra plenamente acreditado que “B”, falleció el día diez de abril del dos mil quince producto de un Shock Hipovolémico, ocasionado por la pérdida de sangre por una profunda herida punzo cortante a nivel de su cuello.</p> <p>17. Por otra parte, respecto a “C”, quien según la imputación fiscal, habría sido víctima de una agresión física que tenía por finalidad acabar con su vida, obra en los actuados la declaración del efectivo policial “P2” (citado en el considerando "14"), quien respecto a la agraviada antes mencionada señaló que a parte de la persona de sexo femenino que se encontraba agonizando sentada en el suelo, había otra chica que "estaba junta a la pared, y esta pedía auxilio y no podía explicar en esos momentos lo que había pasado por eso que de inmediato la subimos al patrullero y la llevamos a la Posta que queda a una cuadra y media de allí (...) pude ver que ambas presentaban cortes y los pude ver más en el hospital cuando limpiaron la sangre que la chica (refiriéndose a “C”) tenía bastantes cortes."; así también se cuenta con la declaración de Médico Cirujano “M1” (Fs. 161 del Cuaderno de Debates), quien señaló que el diez de abril del dos mil quince atendió a una paciente que llegó al hospital sobre una camilla sangrando de diversas partes del cuerpo, a la misma que derivó inmediatamente al área de cirugía para que sea atendida, apreciando que ésta aun contaba con signos</p> | <p>proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p> | | | | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|--|
| Motivación de la reparación civil | <p>vitales.</p> <p>18. En igual sentido, obra la declaración del Médico Cirujano “M3” (Fs. 168 del Cuaderno de Debates), el mismo que en el presente caso fue llamado a declarar "por la atención de un paciente femenino en emergencia", adicionando que dicha paciente "tenía heridas en diferentes partes del cuerpo (...) heridas superficiales en cabeza, cara, tronco, extremidades (...) fueron heridas cortantes.", aunado a ello, el referido testigo agregó que de no ser atendida en emergencia la paciente se hubiera provocado "un shock hipovolémico, por pérdida excesiva de sangre en un porcentaje determinado", debiendo tenerse en cuenta en este punto que fue un shock hipovolémico el cuadro que presentó también la agraviada “B”, previamente a su deceso; finalmente, ante el interrogatorio por parte de la defensa del procesado, el señalado testigo señaló que los signos vitales de la paciente no eran estables.</p> <p>19. Adicionalmente, concurrió a declarar en juicio oral el Perito Médico Forense “M5” (Fs. 180 del Cuaderno de Debates), quien en juicio oral señaló que el día trece de abril del dos mil quince (tres días después de ocurrido el hecho imputado), examinó a la agraviada “C”, habiendo evidenciado "múltiples heridas cortantes, punzo cortantes y contusas, cuatro heridas cortantes en el cuello, en tórax en abdomen, una herida cortante en antebrazo izquierdo, en mano izquierdo, en mano derecha siete heridas cortantes, en pierna derecha equimosis, se requiere tres días de atención facultativa con doce de incapacidad Médico Legal"; declaración que se condice plenamente con el contenido del Certificado Médico Legal N° 002003-L, de fecha trece de abril del dos mil quince (Fs. 61 del Expediente Judicial).</p> <p>20. De modo que, a partir de todo lo antes detallado, se advierte que en el caso de autos, existen suficientes elementos de prueba actuados durante el juicio oral que acreditan las lesiones ocasionadas a “C” con un objeto punzo cortante, heridas que, de no haber sido tratadas urgentemente, habrían desembocado en un</p> | <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p> | | | | X | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>Shock Hipovolémico por pérdida de sangre, cuadro sufrido también por “B” y que fue la causa principal de su muerte; aunado a ello, cabe precisar que, atendiendo a que varias de las heridas punzo cortantes evidenciadas en el cuerpo de “C”, fueron realizadas en partes delicadas del cuerpo de la misma como el cuello, tórax y abdomen, puede advertirse que la intención del agresor no era únicamente lesionar a la referida agraviada, sino acabar con la vida de la misma, máxime si del Acta de Diligencia de Prueba Anticipada, la agraviada refiere que en medio de la agresión, el atacante le refería "muérete, muerete, muérete"; resultado criminal que, a criterio de los miembros de este Colegiado Superior pudo haberse producido de no haber concurrido ciertos factores que impidieron que ello ocurriera, como son: i) la intervención de “B”, ante la agresión primigenia desplegada contra “C”, mientras éstas dormían (lo que también habría dado tiempo para que ésta última encendiera la luz e identifique al agresor); ii) la oposición ofrecida por parte de “C” frente a la agresión desplegada en su contra; y, iii) El ocultamiento por parte de “C” dentro de la habitación de su mini departamento, asegurando la puerta de éste ambiente con cerrojo, cuando el agresor se dirigió hacia la cocina en búsqueda del arma blanca (cuchillo) que se le cayó producto del forcejeo con la referida agraviada; circunstancias todas éstas que se advierten a partir del contenido del Acta de Diligencia de Prueba Anticipada de fecha veintidós de abril del dos mil quince (Fs. 01 del Expediente Judicial), donde obra la declaración de la agraviada “C” rendida ante el Juez de Investigación Preparatoria; así como del Acta de Transcripción de Video de fecha diez de abril del dos mil quince (Fs. 09 del Expediente Judicial).</p> <p>21. Ahora bien, habiendo determinado que en el caso de autos, la perpetración de los eventos delictivos imputados se encuentran suficientemente acreditados, es turno de analizar si existe también o no suficiencia probatoria respecto a la vinculación del procesado “A”; al respecto, fue actuado durante el Juicio oral del Acta de Transcripción de Video, de fecha diez de abril del dos mil quince (Fs. 09 a 14 del Expediente Judicial), el mismo que contiene la</p> | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>declaración de la agraviada “C” a nivel fiscal, en el cual también tomó participación el abogado defensor público designado para representar legalmente al procesado, elemento probatorio en el cual se advierte que la agraviada, narró la forma y circunstancias en las que percibió los hechos objeto de imputación, sosteniendo lo siguiente:</p> <p>"Estábamos descansando con mi prima, sentí que me tocaban la cara, me desperté y él con el cuchillo me empezó a picar, lo único que pude hacer es defenderme y mi prima salto a defenderme y él se fue contra ella, (...) en eso prendí las luces para ver la puerta, y salí, quise salir para fuera pero la puerta estaba con seguro, entonces saqué el seguro y ya no pude abrirla más, él me agarro me tiro en el piso me empezó a picar (...) yo metí mi mano me quería cortar el cuello, me decía muérete, muérete, yo gritaba (...), entonces que me pare quise volverá abrirla la puerta y él me jalo de los cabellos me tiro al piso me puñeteó también y me llevó a la cocina donde me tiro y me dejó ahí, espere un momento y débil salí fuera y la señora su papa y creo una chica más creo que es su hermana estaban ahí y ellos fueron quienes llamaron a la policía y me ayudaron"</p> <p>Adicionalmente, la agraviada “C” que el agresor era "A" el hijo de la dueña de los departamentos", haciendo referencia a “A”, quien al momento de la agresión no tenía pantalón según lo declarado por la referida agraviada pues llegó a tocar las piernas de éste.</p> <p>22. En conjunción a lo anterior, obra en los actuados el Acta de Diligencia de Prueba Anticipada de fecha veintidós de abril del dos mil quince (Fs. 01 a 02 del Expediente Judicial), en la cual de manera concordante a lo declarado ante la Fiscalía (citado en el considerando anterior), la agraviada “C” relató la forma y circunstancias en las que ella y su prima “B” fueron víctimas de agresión la madrugada del diez de abril del dos mil quince, sosteniendo lo siguiente:</p> | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>"Eran aproximadamente las 5.30 a 6.00 de la mañana sentí que alguien me tocaba y era él, estaba con el cuchillo a punto de picarme metí mis manos para que no me pique, en eso que grite mi prima se levantó y se fue contra él, yo vi que con el cuchillo le picó en esta parte (señalando el cuello), entonces me levanté prendí la luz salí corriendo para abrir la puerta y pedir ayuda, quiero abrir la puerta y me tira contra el suelo, cuando siento el corte pongo mis manos y me quiere cortar el cuello diciéndome muérete, muérete, y en el forcejeo el cuchillo cae y empieza a [buscarlo porque oí que daba las palmadas al piso, (...) me empezó a puñetear yo también me defendí con puñetes entre las piernas para darle en los testículos, estaba sin pantalón, en eso logré safarme y corro hacia la puerta nuevamente y me agarra de los cabellos y me arrastra (...) el regresa a buscar el cuchillo a la cocina y logro cerrar la puerta y poner cerrojo, en eso escucho que un hombre abre la ventana, luego de esperar unos segundos abrí la puerta para salir y logré salir, estaban sus papas, gritaba porque entren por mi prima (...)".</p> <p>Aunado a ello, al consultarle a la agraviada "C", quién era el agresor, ésta respondió que era "A" el hijo de los dueños de la casa", haciendo referencia a "A", el mismo que, en su propia declaración rendida en juicio oral afirmó que las agraviadas eran inquilinas en la casa de los padres de éste (Fs. 119 a 128 del cuaderno de debates).</p> <p>23. Atendiendo a lo expuesto precedentemente, resulta notorio que en el caso de autos la agraviada J "C", sindicaba indubitablemente a "A" como el autor de las agresiones que tenían por finalidad acabar por su vida y que lograron acabar con la vida de "B"; sindicación que, en el caso de autos se encuentran corroboradas con la declaración del efectivo policial "P2" (citado anteriormente), quien en juicio oral, respecto a la vinculación del procesado con los hechos señaló que, luego de conducir a "C" al centro médico más cercano, retornó al lugar de los hechos, en donde al ingresar a la habitación de ésta pudo notar "(...) una ventana de aproximadamente un metro por 60 centímetros</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>aproximadamente, y uno de sus vidrios estaba roto y con manchas de sangre, dicha ventana daba a un corral grande, cuando nos acercamos a la ventana, vemos a un persona de sexo masculino que estaba en medias con manchas de sangre en las mangas y la señora de la casa dijo ese es mi hijo, el cual estaba como rampando, le preguntamos qué es lo que había sucedido y solamente contestaba que él había estado tomando por la Av. La Paz con unos amigos (...); aunado a ello obra en los actuados la declaración de “P3” (Fs. 170 del cuaderno de debates), quien en juicio oral declaró que, en su calidad de efectivo policial miembro del Departamento de Investigación Criminalística de Cajamarca, acudió el diez de abril del dos mil quince al inmueble ubicado en el Jr..., en donde lo que más llamó su atención "fue la cantidad de sangre que podía apreciar en las paredes y en el piso", agregando además que "En una de las habitaciones encontramos un pantalón, color negro marca cull (cult), porque es una prenda un poco costosa, encontramos un par de zapatos de sexo masculino, en el pantalón encontramos una llave que tenía un llavero que decía de alas peruanas (Universidad)", adicionalmente, sostuvo que, "las puertas principales y las puertas donde vivían las agraviadas no tenían ningún signo de violencia ni en su estructura ni en su morfología" finalmente, señaló que al encontrar al procesado "se apreció que tenía heridas en la mano, en los dedos, en la espalda evidencia rasguños, "posiblemente en el forcejeo que ha habido con las víctimas encontramos también unas medias tobilleras estaban manchadas de sangre."; asimismo durante el juicio oral se actuaron las declaraciones del Perito en Criminalística “P4” y la Perito de Escena del Crimen “P5”, quienes de manera concordante han señalado que al constituirse al lugar de los hechos, advirtieron la presencia de un pantalón y unos zapatos de hombre, así como también evidenciaron una ventana rota que presentaba sangre.</p> <p>24. Adicionalmente, como pruebas documentales, fueron actuados en juicio oral el Acta de Verificación de Acceso de Llaves, de fecha diez de abril del dos mil quince (Fs. 15 del Expediente Judicial) practicada respecto de las dos llaves y el</p> | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>llavero con el logo de la Universidad Alas Peruanas que fueron encontradas en el pantalón drill de color negro marca "The Cult"; advirtiéndose que la llave marca Klaus, con la inscripción "CA7K" permitía el acceso a la puerta principal del inmueble donde se ubicaba en mini departamento arrendado por las agraviadas y la llave marca "Klaus" con la figura de un colibrí de las líneas de Nazca, se podía acceder uno de los departamentos ubicados dentro del referido inmueble.</p> <p>25. Así en función a lo antes relatado, en el caso de autos se advierte en principio que, la persona que el día diez de abril del dos mil quince, provocó la muerte de "B" y agredió con intención de matar a "C", debió necesariamente ser una persona de sexo masculino y a que tenga acceso, por lo menos, al inmueble en donde las agraviadas tenían su mini departamento en alquiler, ello en la medida que, en principio, de los órganos de prueba actuados en juicio oral, se advierte que las puertas de acceso a la vivienda y al mini departamento de las agraviadas no presentaba signos de haber sido violentadas, asimismo dentro del mini departamento de las agraviadas fueron hallados un pantalón negro marca "The Cult" (dentro del cual fueron hallados unas llaves que daban acceso a la puerta principal de la vivienda y a uno de los departamentos ubicados dentro de la vivienda); así como unos zapatos de gamuza, ambas prendas de vestir para hombre.</p> <p>26. De otro lado, en el caso de autos, obran como prueba documental el Dictamen Pericial de Biología Forense N° 052/15, mediante se analizaron elementos como fragmentos de gasa con manchas rojas, una funda de colchón y un cuchillo, obteniéndose como resultado que todas las muestras analizadas presentaban restos de sangre humana, grupo "O"; así también se cuenta con el Dictamen Pericial de Biología Forense N° 054/15 (Fs. 66 del Expediente judicial), mediante la que se analizaron las muestras se sarro ungueal tomados de las manos de cadáver de "B", encontrándose en ésta restos de sangre humana, sin determinarse el grupo sanguíneo debido a la escasez de la muestra; de igual forma,</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>existe el Dictamen Pericial de Biología Forense N° 056/15. (Fs. 67 del Expediente judicial), mediante la que se analizaron las muestras se sarro ungueal tomados de las manos de “C”, encontrándose en ésta restos de sangre humana, no determinándose el grupo sanguíneo debido a la escasez de la muestra; finalmente, se actuó el Dictamen Pericial de Biología Forense N° 057/15 (Fs. 68 del Expediente Judicial), mediante la que se analizaron las muestras se sarro ungueal tomados de las manos de “A”, fragmentos de gasa con la sangre del mismo, una camisa manga larga de algodón color gris con cuadros negros y rayas color turquesa, un pantalón jean color azul, marca "HAWK/KNEXT", una prenda íntima, tipo bóxer, de algodón, que presenta manchas pardo rojizas en distintas partes de su superficie, encontrándose como resultado del análisis que tanto en la camisa, el pantalón jean y en el bóxer del procesado se encontró restos de sangre humana, grupo "0".</p> <p>27. En ese sentido, en función al análisis integral de los elementos de prueba actuados en juicio oral, a criterio de los miembros de éste Colegiado Superior, se puede colegir que el día de los hechos, el procesado “A”, ingresó a la vivienda donde las agraviadas alquilaban su mini departamento, contando para ello con llaves de acceso a la puerta principal del inmueble (en su calidad de hijo de los propietarios de dicha vivienda), lo que explica la ausencia de violencia en la puerta principal del inmueble, luego de ello, el procesado procedió a ingresar de manera furtiva al mini departamento de las agraviadas, en donde se proveyó con un arma blanca (cuchillo), y posteriormente se despojó de su pantalón negro marca "The Cult" y sus zapatos de gamuza (cuya pertenencia ha sido reconocida incluso por el mismo procesado mediante su declaración a nivel fiscal, obrante a folios 76 del Expediente Judicial), para luego ir en búsqueda de las agraviadas, a quienes procedió a lesionar reiteradamente a éstas en diversas partes del cuerpo, cuando notaron su presencia, para luego salir del mini departamento de éstas por una ventana que colinda con un pequeño corral o huerta existente dentro del inmueble, para luego quedarse dormido en éste ambiente dado el estado etílico en el que se</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>encontraba por haber estado libando licor previamente.</p> <p>28. Además, las conclusiones a las que han arribado los miembros de éste Colegiado Superior, durante el presente proceso penal han sido incluso reconocidas por el procesado “A” mediante la ampliación de su declaración rendida a nivel fiscal (Fs. 87 a 88 del Expediente Judicial), en donde éste manifestó conocer a las agraviadas, más a “C”, a quien incluso pretendía sentimentalmente, no obstante, aquella en una oportunidad rechazó las pretensiones amorosas del procesado calificándolo de "chato y feo", añadiendo el declarante que siempre que veía a “C”, recordaba las palabras que ésta le había proferido y se sentía mal.</p> <p>Adicionalmente, el procesado declaró que el nueve de abril del dos mil quince salió a libar licor con unos amigos por el pasaje El Imperio; luego de lo cual, al retornar e ingresar a su vivienda la madrugada del diez de abril del dos mil quince, recordó nuevamente las palabras con las que “C” lo calificó; motivo por el cual, decidió trepar la barda que tiene acceso al tragaluz (modo furtivo de ingresar al departamento de las agraviadas sin violentar la puerta de acceso), logrando ingresar al departamento de las mismas, para luego dirigirse a la cocina donde cogió un cuchillo en plena oscuridad y con éste se trasladó a la habitación de “C”, en donde no pudo ubicarla, ante lo cual acudió a la habitación de su prima (“B”), ubicando en éste último ambiente a ambas durmiendo, procediendo luego a quitarse los zapatos y su pantalón, quedándose en bóxer (ropa interior), procediendo a sorprender a “C” y sin sentido empezó a puntear haciendo como aspas sobre la misma (circunstancia que se condice con lo declarado por la agraviada “C”, cuando refiere que sintió que le tocaban la cara); frente a lo cual, reaccionó su prima “B”, quien se lanzó contra el procesado y trató de luchar con éste, señalando el procesado que no se percató que había apuñalado a “B” en el cuello (herida punzocortante que luego ocasionó en la referida agraviada un shock hipovolémico que acarreó la muerte de la misma).</p> <p>Luego, señala el declarante que “C” reaccionó y trató de salir de la</p> | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>habitación pidiendo auxilio, ante lo cual acudió a atacarla, tratando de seguir apuñalándola y ella logró meterse en la cocina, momento en el que el procesado señaló haberse retirado de la escena corriendo, escapando por la ventana de la habitación de “C”, golpeando con su mano la ventana para que lo escucharan, observando luego que en su huerta había un pantalón suyo colgado, i) el cual se colocó y luego se acostó sobre la huerta a esperar a los efectivos policiales (lo que corrobora lo declarado por “P2”, al señalar que luego de atender a las agraviadas advirtieron en la huerta, la presencia de un hombre en medias a quienes los dueños del inmueble reconocieron como su hijo, así como la declaración de “P3”, quien señaló que en las medias del procesado se advirtieron manchas de una sustancia pardo rojiza que al parecer era sangre); finalmente el procesado añadió que en dos oportunidades le dijo "muérete" a “C” y que al parecer fue reconocido por ésta.</p> <p>29. Ahora bien, a éste nivel del análisis cabe atender el argumento de apelación tendiente a hacer prever la presunta ilicitud del elemento probatorio actuado en juicio oral consistente en la "Ampliación de manifestación en sede fiscal de la persona de “A”"; así, el recurrente ha señalado que si bien durante la investigación, el procesado rindió una versión distinta a la sostenida en juicio oral, ello se debió a una mala orientación por parte de su abogado defensor y del fiscal, quienes le señalaron que le convenía aceptar ser el autor del hecho criminal y en mérito a ello, sugiere el recurrente que debe excluirse del acervo probatorio la declaración del procesado en sede fiscal, pues constituye una prueba ilícita.</p> <p>30. Sobre tal extremo, resulta pertinente en principio remitirnos a lo establecido por los miembros de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República, en el Recurso de Nulidad N° 3044-2004-LIMA, de fecha primero de diciembre del dos mil cuatro, cuyo fundamento quinto, entre otros, constituye precedente vinculante, el mismo que señala:</p> <p>"(...) Quinto: Que, por lo demás, es de dejar sentado como doctrina</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>general que cuando se trata de testigos o imputados que han declarado indistintamente en ambas etapas del proceso penal, en la medida en que la declaración prestada en la etapa de instrucción se haya actuado con las garantías legalmente exigibles – (...) siempre que se cumpla lo expresamente estatuido en la norma habilitante pertinente referido a la presencia del Fiscal y, en su caso, del abogado defensor-, el Tribunal no está obligado a creer aquello que se dijo en el acto oral, sino que tiene libertad para conceder mayor o menor fiabilidad a unas u otras de tales declaraciones, pues puede ocurrir, por determinadas razones -que el Tribunal debe precisar cumplidamente-, que ofrezca mayor credibilidad lo declarado en la etapa de instrucción que lo dicho después en el juicio oral, en tanto dicha declaración se haya sometido en tal acto a contradicción con las garantías de igualdad publicidad e intermediación y trasunta una mayor verosimilitud y fidelidad (...)".</p> <p>31. En función a lo citado, debemos señalar que la ampliación de manifestación en la sede fiscal de la persona de "A" en sede fiscal (Fs. 87 a 88 del Expediente judicial), constituye una diligencia de investigación fiscal desarrollada en estricto respeto a los derechos que el artículo 71° del Código Procesal Penal le otorgan al imputado, pues en dicho acto de investigación estuvo presente el abogado defensor del procesado, Abog. "D", así como también el representante del Ministerio Público, Fiscal Provincial "Y1", asimismo dicho acto de investigación fue suscrito por el mismo procesado, circunstancias que dotan de plena validez y legalidad a la ampliación de declaración rendida por el procesado en sede fiscal asimismo, dicho acto de investigación fue incorporado debidamente al debate probatorio desarrollado en juicio oral como se advierte en folios ciento veintiuno del cuaderno de debates.</p> <p>32. En ese sentido, no supone vicio alguno que los jueces del Colegiado Supra Provincial hayan prevalecido o brindado mayor credibilidad a la versión sostenida por el procesado "A" a nivel fiscal que a la declaración de éste mismo durante el juicio oral,</p> | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>máxime si como se advierte de considerados anteriores, la declaración primigenia (ampliación a nivel fiscal) resulta más verosímil y confiable en función al resto del fardo probatorio actuado en el juicio oral; por lo tanto, el argumento sostenido por el recurrente, respecto a que la ampliación de declaración rendida por el procesado sería ilícita o tiene la entidad para acarrear la nulidad de los actuados ni-la reforma de la sentencia venida en grado, pues dicho fundamento de apelación constituye ciertamente un argumento de defensa que no encuentra sustento en ninguna circunstancia objetiva desarrollada durante el proceso, puesto que, de haber considerado que en el presente caso se habría atentado contra los derechos del procesado, su defensa técnica tuvo plena facultad para incoar una tutela de derechos, no obstante, ello no ocurrió en el caso de autos.</p> <p>33. Por otra parte, el recurrente ha sostenido que si bien no se advirtieron signos de violencia en la puerta donde viven las agraviadas, se ha obviado que el inmueble alberga a múltiples inquilinos, los que también pudieron haber perpetrado el hecho imputado; sin embargo, es preciso señalar que en el caso de autos, existe por parte de la única agraviada sobreviviente, “C”, una sindicación directa en contra de “A”, además fue a la única persona que fue hallado cerca al departamento de las agraviadas, con signos de haber estado involucrado en la comisión de los hechos imputados, pues presentaba manchas de sangre en sus prendas y signos de violencia en sus manos, espalda y rostro; por lo que, si bien el hecho de que no haya existido signos de violencia en la puerta de acceso al inmueble ubicado en Cajamarca, supone la posibilidad de que el perpetrador del crimen haya sido cualquier inquilino dentro de dicho inmueble, se debe tener en cuenta que el resto del acervo probatorio actuado en la etapa de juzgamiento centra la imputación únicamente en “A”.</p> <p>34. A su vez, se ha esgrimido como argumento de apelación que a partir de las historias clínicas N° 2357 y 1914, de fechas treinta y uno de enero del dos mil quince y catorce de febrero del</p> | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>dos mil quince, respectivamente; se advierte que el procesado previamente al hecho imputado ya presentaba las lesiones que le fueron encontradas el día de ocurridos los hechos imputados; sobre el particular, cabe mencionar que las mencionadas Historias Clínicas del procesado, fueron ofrecidas como nuevos elementos de prueba a nivel del juicio oral (como se advierte a folios 119 del Cuaderno de Debates), habiéndose declarado improcedente el referido pedido en la medida que éstas pruebas pudieron ser aportadas previamente por parte de la defensa del procesado, por lo que tales documentos no fueron incorporados al debate probatorio; de modo que, en virtud al inciso primero del artículo 393° del Código Procesal Penal, éstos documentos no pueden (ni deben) ser utilizados para la deliberación, y por ende, tampoco no pueden ser objeto de análisis por los miembros de éste Colegiado Superior.</p> <p>35. El recurrente alega que en el presente caso no se ha acreditado que en el cuchillo o arma blanca hallada se hallan encontrado huellas dactilares del procesado; asimismo, señala que los peritajes de biología forense N° 053-2015 y 054-2015, practicados sobre el sarro ungueal obtenido de las manos de “B”, así como el peritaje de biología forense N° 065-2015, realizado sobre el sarro ungueal obtenido de las manos de “C”, no involucran al procesado; sobre el particular, el recurrente obvia que en nuestro ordenamiento la prueba se rige por el sistema de valoración razonable y proporcional (sana crítica). En virtud a ello, el juzgador dispone de un sistema de evaluación de los medios probatorios, sin que éstos tengan asignado un valor predeterminado; de modo que, para acreditar la responsabilidad penal del procesado en el caso de autos, no debieron practicarse necesariamente actos de investigación como los que han sido citados por el recurrente, dado que mediante la valoración razonada y razonable que ha efectuado el Juzgador (en este caso, Juzgadores) se ha arribado a la conclusión de que el acervo probatorio portado por las partes, resulta suficiente para enervar la presunción de inocencia del procesado “A”, criterio que es compartido por los miembros de este Tribunal de Alzada.</p> | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>36. A su vez, el recurrente ha sostenido que si bien en el peritaje de biología forense N° 057-2015, realizado sobre el sarro ungueal obtenido de las manos del procesado, se evidenció la presencia de sangre humana, ello se debió a que, cuando el procesado se alejó del lugar de los hechos se cortó la mano, y la herida sangrante producida ocasionaron los resultados de dicho peritaje de biología forense; acerca de ello, cabe señalar que dicho argumento exculpatorio resulta acorde con lo expresado por el procesado “A”, respecto que, al ingresar al cuarto de las agraviadas para auxiliarlas, se atemorizó por el escenario que encontró y huyó del lugar cortándose la mano; sin embargo, ello no explica porque en el Dictamen Pericial de Biología Forense N° 057-2015, se advierte que la ropa íntima del procesado (bóxer) presentaba manchas de sangre, así tampoco justifica el hecho de porqué las prendas; de vestir (pantalón y zapatos) del procesado fueron hallados dentro del departamento de las agraviadas; por el contrario, la evidencia de sangre en la ropa íntima del procesado, corrobora la versión de la agraviada “C”, pues ésta ha sostenido que durante la agresión sostenida en su contra, pudo notar que el procesado no tenía pantalón; por lo que, bien la sangre de cualquiera de las agraviadas, o de ambas, pudo haber manchado la ropa íntima del procesado.</p> <p>37. Finalmente, el apelante ha expresado que el procesado “A” no cuenta antecedentes penales, judiciales o policiales, es la primera vez que se encuentra involucrado en problemas de ésta naturaleza; no obstante, tal argumento no puede ser tomado en cuenta a efectos de reformar la sentencia venida en grado, pues la carencia de antecedentes penales o policiales, no constituye una circunstancia que exima de responsabilidad penal al procesado o haga prever per se que éste no cometió el ilícito atribuido, sino que tal circunstancia constituye únicamente una atenuante genérica cuya aplicación es de incidencia al determinar la pena a imponer, como se advierte en la sentencia impugnada.</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>38. En suma, a partir de lo analizado hasta este punto en la presente sentencia de vista y comprobándose que los fundamentos de la resolución judicial impugnada son el resultado de un juicio racional y objetivo donde no se advierten subjetividades, inconsistencias o arbitrariedades; por lo tanto, esta Sala Penal de Apelaciones considera: que la sentencia impugnada se encuentra suficientemente motivada en cuanto a la determinación de la responsabilidad penal del procesado, en la medida que los miembros del Colegiado Supra Provincial, han efectuado una conexión -relación lógica- adecuada entre los hechos narrados por las partes y las pruebas aportadas, habiendo explicado suficientemente y consentido lógico las razones que le permitieron establecer la consecuencia jurídica; no advirtiéndose falta de motivación alguna; por ende, la sentencia venida en grado debe ser confirmada en todos sus extremos.</p> <p>Por las consideraciones expuestas, analizado los hechos y las pruebas con las reglas de la sana crítica, y de conformidad con las normas antes señaladas, la SALA PENAL DE APELACIONES DE CAJAMARCA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA, POR UNANIMIDAD, RESUELVE:</p> | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

LECTURA. Conforme se analiza del recuadro que antecede, se evidencia la parte considerativa de esta sentencia de segunda instancia, la cual contiene: i) motivación de los hechos, evidenciándose los cinco indicadores de los cuales solo si cumplen cuatro, siendo su valor de rango alta; ii) motivación del derecho, contiene también cinco indicadores de los cuales se evidencia que si cumplen solo dos; siendo su valor de rango baja; iii) motivación de la pena; evidenciándose los cinco indicadores de los cuales solo si cumplen tres; siendo su valor de rango mediana; y iv) motivación de la reparación civil, contiene también cinco indicadores de los cuales se evidencia que si cumplen cuatro; siendo su valor de rango alta; por ende esta dimensión considerativa su rango de calidad en su conjunto es alta.

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|-----------------|--|--|----------|--|--|
| | <p>origen, acorde a ley, una vez consentida la presente resolución.</p> <p>4. NOTIFÍQUESE con la presente resolución a las partes procesales, conforme a Ley.</p> | <p>hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p> | | | | | | | | | |
| <p>Descripción de la decisión</p> | | <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s)</p> | | | | <p>X</p> | | | <p>8</p> | | |

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | | identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple | | | | | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

LECTURA.

Este cuadro señala el valor de la parte resolutive o fallo; en ese sentido esta dimensión contiene dos subdimensiones: i) aplicación del principio de correlación, analizando que cumplen con tres indicadores; por ende, su rango es mediana; y ii) descripción de la decisión, examinándose esta subdimensión se tiene que si cumple con los cinco indicadores, por tanto es de rango alta; en síntesis la dimensión resolutive tiene un rango de calidad alta.

RECUADRO G (revela en síntesis la sentencia de primera instancia)

| Variable en estudio | Dimensiones de la variable | Sub dimensiones de la variable | Calificación de las sub dimensiones | | | | | Calificación de las dimensiones | Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia | | | | | |
|--|----------------------------|--------------------------------|-------------------------------------|------|---------|------|----------|---------------------------------|--|----------|---------|---------|-----------|--|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | [1 - 12] | [13-24] | [25-36] | [37-48] | [49 - 60] | |
| Calidad de la sentencia de primera instancia | Parte expositiva | Introducción | | | | X | | [9 - 10] | Muy alta | | | | | |
| | | | | | | | | [7 - 8] | Alta | | | | | |
| | | | | | | | | [5 - 6] | Mediana | | | | | |
| | | Postura de las partes | | | | | | [3 - 4] | Baja | | | | | |
| | | | | | | | X | [1 - 2] | Muy baja | | | | | |
| | Parte considerativa | Motivación de los hechos | | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | | | | | | |
| | | | | | | X | | [33- 40] | Muy alta | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|-------------------------|--|---|---|---|---|-----------|----------|-----------|--|--|--|-----------|--|----------|
| | | | | | | | 30 | | | | | | 48 | | |
| | | Motivación del derecho | | | X | | | | [25 - 32] | | | | | | Alta |
| | | Motivación de la pena | | | | X | | | [17 - 24] | | | | | | Mediana |
| | | Motivación de la reparación civil | | | | X | | | [9 - 16] | | | | | | Baja |
| | Parte resolutive | Aplicación del Principio de correlación | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 9 | [9 - 10] | | | | | | Muy alta |
| | | | | | | X | | | [7 - 8] | | | | | | Alta |
| | | Descripción de la decisión | | | | | X | | [5 - 6] | | | | | | Mediana |
| | | | | | | | | | [3 - 4] | | | | | | Baja |
| | | | | | | | | | [1 - 2] | | | | | | Muy baja |
| | | | | | | | | | | | | | | | |

LECTURA.

Este cuadro siete revela el valor cuantitativo de la sentencia de primera instancia en su conjunto; es decir que los tres primeros cuadros están subsumidos en este recuadro G, en ese sentido analizando los valores cuantificables se tiene que esta primera sentencia tiene un valor de cuarenta y ocho; porque en la dimensión: i) expositiva se evidencia un valor de nueve y por tanto su rango es muy alta; ii) considerativa se evidencia un valor de treinta y por tanto su rango es alta; iii) resolutive se evidencia un valor de nueve y por tanto su rango es muy alta; por lo consiguiente y sintetizando este cuadro se tiene que su rango de calidad es alta; porque su valor de cuantificación es de cuarenta y ocho.

RECUADRO H (revela en síntesis la sentencia de segunda instancia)

| Variable en estudio | Dimensiones de la variable | Sub dimensiones de la variable | Calificación de las sub dimensiones | | | | | Calificación de las dimensiones | Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia | | | | | | |
|--|----------------------------|--------------------------------|-------------------------------------|------|---------|------|----------|---------------------------------|--|----------|---------|---------|-----------|--|--|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | [1 -12] | [13-24] | [25-36] | [37-48] | [49 - 60] | | |
| Calidad de la sentencia de segunda instancia | Parte expositiva | Introducción | | | | X | | 8 | [9 - 10] | Muy alta | | | | | |
| | | | | | | | | | [7 - 8] | Alta | | | | | |
| | | Postura de las partes | | | | | | | [5 - 6] | Mediana | | | | | |
| | | | | | | X | | | [3 - 4] | Baja | | | | | |
| | | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | | |
| | | | | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | | | | | | | |

LECTURA.

Analizando este último recuadro es un resumen cuantitativo de la sentencia de segunda instancia; en ese sentido se tiene que la dimensión: i) expositiva, contiene un valor cuantitativo de ocho, por tanto su rango es alta; ii) considerativa, contiene un valor cuantitativo de veintiséis, por tanto su rango es alta; y iii) resolutive, contiene un valor cuantitativo de ocho, por tanto su rango es alta; por lo señalado en este párrafo y analizando este recuadro en su conjunto su valor cuantitativo es cuarenta y dos, por ende el rango de calidad para esta sentencia es Alta.

5.2. Análisis de los resultados

La investigación versa sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la figura de homicidio calificado, en ese sentido los recuadros anteriores (G y H) sostiene la calidad de las decisiones que se han emitido por los órganos jurisdiccionales correspondientes dentro de los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales contenidos en el expediente N° 613-2015-7-0601-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Cajamarca, en ese contexto se ingresará a desmenuzar las dos sentencias con sus respectivas subdimensiones e indicadores expuestos en el capítulo cuarto.

I. En cuanto a la primera sentencia y su observación

Para comprender ésta primera parte, es necesario explicar de forma sucinta el delito de homicidio calificado por ferocidad tipificado en el art. 108°.1 del Código Penal; los hechos revelan que el acusado ingresó a la habitación de las agraviadas y con cuchillo en mano asesinó a una mujer e hirió a otra, ya que ésta logró defenderse, de los medios de prueba aportados, se evidencia que el acusado mató con ferocidad, y sin remordimiento alguno, salió después de haber cometido el crimen para dirigirse a su vivienda a descansar. Teniendo como medios probatorios el relato y declaración de la agraviada que fue herida, de la policía y peritos que fueron al lugar donde ocurrieron los hechos e hicieron el levantamiento del cadáver, asimismo la declaración del propio acusado que en un primer momento ante la policía admitió el crimen. En ese sentido el órgano colegiado resolvió condenar al acusado a una pena de treinta y cinco años privativa en su libertad y al pago de una reparación civil ascendiente a doscientos cincuenta mil soles en favor de los herederos de la occisa y de cien mil soles en favor de la otra víctima. Ésta resolución fue impugnada dentro de los plazos que exige la ley pretendiendo la defensa técnica la absolución en todos los cargos, en ese contexto la Sala confirma la sentencia que emitió el órgano colegiado.

En lo concerniente a la calidad de la sentencia de primera instancia que es el estudio de la investigación, según el recuadro G, nos revela que su calidad fue alta; ante ello se examina las tres dimensiones: expositiva, considerativa y resolutive.

1. Expositiva

Analizando el cuadro uno, ésta dimensión es de rango muy alta y se divide en:

1.1. Introducción.- es el preámbulo, consistente en detallar todos los pormenores existentes en un proceso, en función de dar a conocer el número de expediente en relación al caso en cuestión, el día lugar, fecha, número de resolución que se dicta, las partes procesales en cuanto a su identidad, cuál es el asunto a resolver y sobre cómo se ha llevado el proceso; en este sentido y examinando ésta parte de la sentencia nos arroja que se ha cumplido con detallar los cuatro indicadores expuestos en los recuadros; analizando a Rosas (2015), la acción penal en su conjunto busca que la pretensión se materialice en una condena y ésta se ejecute con todas las garantías fundamentales, además de lograr en favor del agraviado una reparación civil proporcional al daño causado; en este sentido las pretensiones del fiscal y defensa técnica siempre son contradictorias, mientras los primeros imputan y acusan como autor del acto ilícito a una persona, ésta a su vez se defiende y contradice todo lo expuesto por el fiscal; la parte expositiva debe contener la enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado. En ésta parte se debe establecer cuáles son los enunciados fácticos contenidas en la acusación, que debe estar circunstanciado en el lugar, y tiempo, esto es cuál es la imputación, y la pretensión penal o pena solicitada por las partes, como el actor civil, o si no se hubiese constituido el agraviado. Además, debe contener la pretensión de defensa del acusado, lo que se debe resumir en la estrategia de refutación y los hechos que ha puesto a prueba a su favor. (Arbulú, 2015).

1.2. Postura de las partes.- se evidencia que se ha cumplido con los cinco indicadores por ello su rango es muy alta; el contenido en esta parte es detallar los hechos expuestos por las partes, el objeto de la acusación, calificación y la pretensión de la defensa técnica del acusado; estos indicadores estriban en los principios constitucionales; en cuanto a la pretensión comenta Arbulú (2015), es un requisito contenido en una sentencia y debe establecer cuáles son los enunciados fácticos contenidas en la acusación, que debe estar circunstanciado en el lugar, y tiempo, esto es cuál es la imputación, y la pretensión penal o pena solicitada por las partes, como el actor civil, o si no se hubiese constituido el agraviado. Además debe contener la pretensión de defensa del acusado, lo que se debe resumir en la estrategia de

refutación y los hechos que ha puesto a prueba a su favor; por otro lado sobre los principios constitucionales, se tiene el principio de defensa concerniente al derecho que tiene todo imputado a presentar por medio de un abogado sus pretensiones defensivas, como también a solicitar todos los medios técnicos de defensa; siguiendo a Arbulú (2015), el imputado tiene derecho a conocer todas las diligencias practicadas por la Policía, además del acceso a ellas; de otro lado y garantizándose las garantías de presunción de inocencia el imputado no puede ser considerado como culpable por ninguna autoridad, si bien la policía puede informar sobre su identidad, no puede calificar que sea culpable, en este contexto los principios y garantías constitucionales son aplicadas en favor de la víctima e imputado, ambos tienen el derecho a la defensa; en el primero la fiscalía representa al Estado y la legalidad; los segundos representa y defiende al imputado por el derecho a la defensa. Este principio garantista contiene los siguientes derechos en función del agraviado o víctima: a) a ser informado de todo el resultado, en donde el participó y cuáles fueron las conclusiones de su participación; o sino estuvo o no intervino en el supuesto hecho ilícito, tiene que ser informado; b) a ser oído, siempre que lo solicite, máxime en una decisión del juzgado; c) a ser tratado con igualdad de derechos constitucionales por parte de los administradores de justicia; d) a interponer los medios técnicos defensa procesal o sustancial en el proceso dentro de los plazos exigidos por ley; e) a ser informado por la autoridad competente de todos sus derechos inherentes a su persona; y f) si fuera menor de edad, tendrá el derecho de tener una persona de confianza en todas las diligencias. (Frisancho, 2009); y el principio de inocencia que tiene toda persona sujeta a un proceso penal; el imputado ingresa a un proceso judicial con la presunción de inocencia; por ende, debe ser tratado como tal, sin prejuicio de ninguna índole, así ninguna autoridad puede presentar al investigado como culpable, si es que no hay una sentencia que así lo señale. (Arbulú, 2015).

2. Considerativa

Segunda parte de la primera sentencia, con un rango de calidad alta, dividiéndose en:

2.1. Motivación de los hechos.- examinando la sentencia se evidencia y calificándola a la luz de la normatividad, doctrina y jurisprudencia, arroja que su rango es alta y esto debido a que cumple con evidenciar los hechos fueron probados

o improbados; si bien es cierto se considera como medio de prueba un testimonio, también es cierto que lo señalado por el testigo debe ser consecuente con su relato, en función de dar a conocer lo oscuro o confuso del acto que se ha vulnerado, asimismo la fiabilidad de las pruebas, es aquella condición cognitiva que tiene el juzgador para determinar que pruebas son conducentes para tal o cual caso, conforme las partes ofrezcan; como lo describe Arbulú (2015), detalla los sucesos y eventos materializados con una realidad, también describen los hechos internos que se ubican en el ámbito subjetivo del agente, como el dolo o las motivaciones; empero esta prueba tiene algunos requisitos establecidos en el art. 352°, inc. 5°, que a criterio del mismo autor en menciona a los siguientes: a) pertinencia, es decir que guarde relación con los hechos que se va a probar, si la prueba no tiene ninguna relación con los hechos, la prueba será descartada por no ser pertinente; b) conducencia, es aquella que tiene idoneidad legal y que producen un resultado, es decir que las pruebas ofrecidas no tengan ninguna prohibición procedimental o que atente contra la dignidad; c) utilidad, porque debe especificar el probable aporte para conocer mejor los hechos y esta utilidad está en relación con fin probatorio propuesto; a mayor abundamiento en esta subdimensión no se aprecia la aplicación de la sana crítica, fundamental para determinar cuál es la convicción que tiene el juez en cuanto a los hechos y pruebas aportadas; todo ello ha sido valorado en su conjunto, así lo sostiene Miranda (2014) cuando enseña que un Tribunal no puede fundamentar una declaración de culpabilidad en actos que no tengan la condición de “actos de prueba”, que además han de ser practicados en el juicio oral con absoluto respeto a las garantías procesales (publicidad, oralidad, inmediación y contradicción), salvo aquellas excepciones admitidas constitucionalmente. Desde una perspectiva positiva, la libertad de valoración no implica, tampoco, la inexistencia de reglas de valoración, sino precisamente la utilización de las reglas de la lógica y de las máximas de la experiencia (comunes o especializadas) en esta tarea valorativa, esto es, de las reglas de la sana crítica. A tales reglas se alude expresamente en algunos textos procesales penales y ha venido a sustituir la caduca fórmula de la “apreciación en conciencia”.

2.2. Motivación del derecho.- en esta parte el juzgador evalúa la normatividad vigente para determinar la causa, teniendo siempre en cuenta los principios fundamentales de la persona; el resultado para esta parte es mediana, ya que cumple con tres indicadores; como la claridad, tipicidad y el nexo entre los hechos y el

derecho; empero no se detalla la antijuricidad; aquella conducta desplegada que contraviene la norma, parafraseando a López (2004) enseña que es aquella conducta que "...lesiona pone en peligro bienes e intereses tutelados por el derecho. La antijuricidad es un juicio impersonal objetivo sobre la contradicción existente entre el hecho y el ordenamiento jurídico". (p. 181); en cuanto a la culpabilidad es una infidelidad al derecho, es un menoscabo a la confianza que se tiene en la norma, para lo que debe desarrollarse un determinado tipo de culpabilidad; el autor debe comportarse antijurídicamente; debe ser capaz de cuestionar la validez de la norma; debe actuar sin respetar el fundamento de validez de las normas; y en algunas oportunidades, acompañar elementos especiales de culpabilidad que dependen del tipo de delito. (Peña y Almanza, 2010, p. 206); esbozando a estos autores se determina que tanto la antijuricidad, como la culpabilidad son dos elementos de la teoría del delito que debe ser considerada en cualquier sentencia sea para absolver o condenar al imputado; empero sobre la tipicidad es la acción volutiva ejecutada, que está descrita como delito en la ley y norma penal; es decir la acción desplegada se adecua, se subsume, encaja o encuadra dentro de la descripción del tipo penal, es uno de los elementos del delito y por lo consiguiente debe determinarse el grado del delito y el nexo de causalidad; a criterio de Salinas Siccha (2013, p. 89), considera que el asesinato se perfecciona cuando el sujeto activo ha logrado su objetivo, esto, es quitar la vida de su víctima, desarrollando cualquiera de las modalidades prescritas en el art. 108° del Código Penal.

2.3. Motivación de la pena.- en esta parte también revela un rango de calidad alta y esto debido a que no se encuentra la proporcionalidad de la culpabilidad para poder determinar la pena; ahora bien en cuanto al principio de proporcionalidad de las penas es un valor constitucional implícitamente derivado del principio de legalidad penal, El Código Procesal Penal actual señala los principios y la finalidad de las medidas coercitivas entre, se tiene al principio de legalidad establecida como la autorización para una determinada medida, sujetándose del principio de proporcionalidad entre los hechos y los elementos de convicción que serán necesarias para dictar la medida coercitiva. (Arbulú, 2015). A su turno Arana (2014), agrega los principios de accesoriedad y temporalidad los cuales advierten que la medida coercitiva "...solo tendrá lugar cuando fuere indispensable, en la medida y por el tiempo estrictamente necesario, para prevenir, según los casos los riesgos de fuga, ocultamiento de bienes,

de insolvencia sobrevenida u obstaculización de la verdad...”. (p. 304); así reconocido en el artículo 2º, inciso 24, literal d), de la Constitución, en interpretación conjunta con el último párrafo del artículo 200º constitucional, en el que se reconoce explícitamente el principio de proporcionalidad. (STC. N.º 01010-2012-PHC/TC); a su vez el art. 45º del Código Penal, establece algunos presupuestos que el juzgador tendrá para fundamentar la pena, entre ellas se tiene: i) las carencias sociales que hubiese sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función que ocupa en la sociedad; ii) su cultura y costumbres; y iii) los intereses de la víctima, su familia o personas que dependen de la víctima; asimismo Polaino (2004), sostiene que hay dos formas esenciales de lesividad de un bien jurídico con relevancia típica, estas son la lesión y la puesta en peligro, siendo así que, estamos ante una lesión cuando existe una real incidencia de afectación negativa sobre el bien jurídico, mediante la destrucción o grave menoscabo del mismo; en este contexto el principio de proporcionalidad usualmente ha sido enfocado como una “prohibición de exceso” dirigida a los poderes públicos. De hecho, esta es la manifestación que se encuentra recogida en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, en la parte en la que dispone que “La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho”. No obstante, si se reconoce que, en razón del principio de lesividad, el derecho penal tipifica atentados contra bienes de relevancia constitucional y, singularmente, contra derechos fundamentales, procurando su protección (STC 0019-2005-PI/TC, fundamento 35); el principio de proporcionalidad de las penas, prima facie, también implica una “prohibición por defecto”, es decir, la prohibición –cuando menos como una regla general no exenta de excepciones– de que la pena sobre disminuya la responsabilidad por el hecho. “La prohibición por acción insuficiente por omisión o defecto y el mandato de proporcionalidad”. (Jurisprudencia STC 0019-2005-PI/TC, fundamento 35).

2.4. Motivación de la reparación civil. - su rango de calidad también revela que es alta ya que se evidencia la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico tutelado, a la luz de la normatividad, jurisprudencia y doctrina. Salinas (2013) expresa que el sujeto o agente activo de la conducta delictiva en hermenéutica puede ser cualquier persona sea varón o mujer. El tipo penal no exige la concurrencia de alguna cualidad o calidad especial, salvo para agravar la conducta; en cuanto a la reparación civil en favor del agraviado se debe determinar teniendo presente las cuestiones

económicas, sociales y laborales del imputado; en este aspecto se colige que la reparación civil es en alguna medida reparar el daño que se ha causado con la conducta delincuencial; empero teniendo como requisitos las condiciones del accionante; ahora bien el valor vulnerado ha sido la vida, para Rosas (2015) la reparación civil "...es entendida como la sanción que podrá imponerse al sujeto activo del hecho punible en caso de allanársele culpable, o será el resultado del acuerdo en caso de que entre en un proceso transaccional con la víctima de un injusto penal..." (p. 1405); ahora bien en cuanto a la determinación comprende: 1) La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2) La indemnización de los daños y perjuicios".- Sobre la restitución: cuando el Código Penal prevé la figura de la "restitución" es porque la reparación tiene como objetivo que el procesado, tenga la obligación legal de "devolver" el bien que indebidamente se apropió o se apoderó, o en todo que haga el pago de su valor. Normalmente se trataría de delitos patrimoniales de personas comunes o hasta delitos patrimoniales de propiedad estatal. Para tal efecto el colegiado considera que la reparación del daño ocasionado por la comisión de un delito requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum) la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible cabe al tribunal determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados. Su naturaleza y su monto dependen de las características del delito y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial. El daño material supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso sub iudice, para lo cual, cuando corresponde, el juez fija un monto indemnizatorio que busque compensar las consecuencias patrimoniales de los delitos que han sido declaradas en la sentencia. El Anteproyecto del Código Penal Peruano presentado por la Comisión Especial Revisora del Código Penal, del Congreso de la República del Perú (2008-2010), en el capítulo IV, regula bajo el rubro "De la Reparación Civil" (art. 95º), sobre restitución del bien lo siguiente: "La restitución se hace con el mismo bien, aunque se halle en poder de terceros, perjuicio del derecho de estos para reclamar su valor contra quien corresponda. Son nulos los actos de disposición practicados a los gravámenes impuestos sobre bienes o derechos materia de restitución".- Sobre la indemnización

de daños y perjuicios, en este rubro de la indemnización, conocido también como indemnización por daños y perjuicios, la misma que no solo comprenderá el daño causado al agraviado, sino también a todos los que hubiera irrogado daño, es decir, a sus familiares o a terceros, siendo suficiente que se acredite un interés directo e inmediatamente derivado del delito y el daño producido. Al respecto el Código Civil peruano en el art. 1985° señala lo siguiente: “La indemnización comprende las consecuencias que derivan de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido; además este concepto de “indemnización” es donde se han encontrado mayores problemas de interpretación y aplicación en el ámbito judicial, sobre todo cuando se trata de “determinar” el monto económico por concepto de reparación por daño extra patrimonial en los delitos contra la administración pública. (p. 1405); y sobre la lesividad para Polaino (2004), hay dos formas esenciales de lesividad de un bien jurídico con relevancia típica, estas son la lesión y la puesta en peligro, siendo así que, estamos ante una lesión cuando existe una real incidencia de afectación negativa sobre el bien jurídico, mediante la destrucción o grave menoscabo el mismo, pudiendo ser esta definitiva (como el bien jurídico “vida” en el homicidio consumado) o susceptible de reparación efectiva (desplazamiento de un bien patrimonial); y, la puesta en peligro supone el sometimiento del bien jurídico a una situación de grave riesgo concreto e inminente o en determinadas hipótesis, con una magnitud de desvaloración determinada por la norma.

3.- Resolutiva

Llamada también fallo, es la última parte de una sentencia que contiene la pena impuesta, al culpable, y la suma por reparación civil en favor de la agraviada; la doctrina ha establecido que se divide en dos partes:

3.1.- Aplicación del principio de correlación.- se determina que su rango es alta, debido a que se detalla la correspondencia con las pretensiones penales y civiles; la pretensión de la defensa es la inocencia del acusado; este principio de inocencia es el derecho que tiene el ciudadano para vivir en libertad, respetándosele su condición de ser; (Frisancho, 2009) confirma que esta presunción la tiene aquella persona en todo el tiempo que dure un proceso penal, a tal punto que es de relevancia en la etapa de

juzgamiento; toda vez que la carga de la prueba es de obligación para la fiscalía; por lo consiguiente y asumiendo el acusado su defensa a la no incriminación, garantía facultativa y representa al honor y la dignidad de la persona; a criterio de Arbulú (2015), en función a no ser obligada a declararse culpable o testificar contra sí mismo; por ende protege a la persona de responder a preguntas hechas por el fiscal o el propio juez; (derecho a guardar silencio); en lo que concierne al principio de correlación este principio constituye al debido proceso en el sentido que la acusación (delito y pena), debe ser la misma en la condena; de otro modo Mendoza (2009), tiene un criterio diferente al señalar que la correlación tiene algunos problemas en su "...aplicación, pues concurren varios principios fundamentales del proceso penal que requieren de un adecuado balance de fuerzas, y al mismo tiempo debe lograrse un enjuiciamiento con todas las garantías y sin que se produzca indefensión...". (p. 153); de otro lado la proporcionalidad existe en el sentido de la acusación interpuesta por el fiscal en base al principio acusatorio que a criterio de Cubas (2008), consiste en la potestad del titular del ejercicio de la acción penal de formular acusación ante el órgano jurisdiccional penal, con fundamentos razonados y basados en las fuentes de prueba válidas, contra el sujeto agente del delito debidamente identificado; asimismo Rojas, (2007), conceptualiza a éste principio como uno de los más importantes del derecho procesal penal. El principio acusatorio afirma que debe existir una correlación entre la acusación y la sentencia, de forma que la defensa del imputado tenga oportunidad de alegar, proponer prueba, participar en su práctica y en los debates, habiendo conocido con antelación suficiente aquello de lo que se le acusa. Se producirá indefensión si por sorpresa es blanco el acusado de imputaciones nuevas, hechas valer cuando han terminado sus posibilidades de defensa. En base a este principio hay que afirmar también que no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto, el juez instructor ha de ser diferente del juez que redactará la sentencia.

3.2.- Descripción de la decisión. - el rango para esta subdimensión fue muy alta. Debido a que se cumplió con todos los indicadores expuestos en el cuadro tres; en ese sentido se aprecia la situación clara y concreta sobre la imputación cuantitativa de la pena; el delito que se atribuye al acusado, así como la identidad del mismo; sin embargo, se tiene que tener en cuenta las pretensiones deben ser resueltas por los

juzgadores, en función de una debida motivación y teniéndose presente el principio de congruencia El art. 139, inc., 3° y 5° de la Carta Magna, en palabras de Arbulú (2015), la motivación viene hacer una obligación por parte de los jueces en expresarla en sus decisiones; además de responder a las pretensiones de los justiciables de forma razonada, motivada y congruente, por el mismo principio de congruencia la que exige al juez pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas.

Conforme la doctrina enseña, las sentencias deben estar sujetas a los principios constitucionales y garantistas como el debido proceso, y la garantía de la motivación prescrito en la Carta Magna, art. 139°, inc., 5°, sosteniendo que es un deber de los operadores de justicia resolver y emitir sus decisiones debidamente motivadas; en opinión de Cubas (2015), son aquellas resoluciones debidamente fundamentadas en el derecho, argumentadas dentro de la lógica jurídica en su conjunto y con la debida congruencia entre la parte expositiva, considerativa y resolutive, teniéndose especial cuidado en su redacción y respetando las formalidades que demanda la norma; y el debido proceso, derecho de cualquier persona nacional o extranjera, natural o jurídica; en este sentido este principio deviene en subjetivo y particular exigido por una persona; y objetivo ya que asume en forma lata el respeto por todos, en función de la paz y justicia social. (Bustamante, 2001); siendo que este principio es fundamental en un estado de derecho, donde el juez es el director del mismo que evalúa las pruebas aportadas por el fiscal y si existiera la del imputado; en correlación con los hechos expuestos en cada caso, dentro de este principio se subsume todos los demás principios; como el principio de correlación entre la acusación y la sentencia, al respecto Quiroz (2014) concluye en su investigación sobre este principio: a) la incongruencia de la decisión es cuando el juzgador determina más de lo que se ha pedido o diferente a lo que se ha pretendido; b) cuando no ha existido y garantizado los derechos de las partes sujetas al proceso, en primer lugar al imputado – acusado; b) la congruencia debe contener conformidad entre las pretensiones y lo resuelto por los juzgadores; c) las diferencias existentes sobre el principio de congruencia (tradicional y moderna), la primera con el sistema inquisitivo y la segunda con el nuevo sistema acusatorio; d) por otro lado el principio *iura novit curia* y la congruencia también han alcanzado algunas diferencias en el sentido tradicional, el juzgador sabe y conoce el derecho, en el proceso penal el fiscal investiga y acusa, y el

juzgador sentencia; y en la actualidad si bien es cierto el juez sentencia pero también conoce los hechos concretos, en este sentido puede condenar por un acto ilícito diferente al acusado, si y solo si cuando se le ha advertido al acusado el posible cambio de calificación jurídica a atribuirse a los hechos contenidos en la imputación; también cuando el acusado ha tenido el tiempo suficiente y todos los medios para contradecir la acusación fiscal y preparar su defensa; y e) el principio de congruencia es aquella correlación y/o correspondencia que existe o debe existir entre los hechos, la imputación, acusación y sentencia.

Ahora bien, la sentencia de primera instancia, analizando en párrafos precedentes y calificándola conforme a los indicadores expuestos se determina que su rango de calidad es alta.

II. En cuanto a la segunda sentencia y su observación

La sentencia de segunda instancia fue emitida por La Sala Penal de Apelaciones del Distrito Judicial de Cajamarca, la cual en su resolución de sentencia confirman la decisión emitida por el órgano jurisdiccional de primera instancia, que fue de condenar a A, por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la figura de homicidio calificado, imponiéndole una pena de treinta y cinco años privativa en su libertad, y a una reparación civil de doscientos cincuenta mil soles para los herederos de la occisa y cien mil soles para la otra agraviada.

Para analizar esta sentencia conforme a la doctrina, jurisprudencia y normatividad vigente; se examinará las tres dimensiones de esta segunda sentencia:

2.1. Expositiva

El rango de calidad fue alta y se divide en:

2.1.1. Introducción. - la introducción como se ha dicho en el exordio de este análisis, es la parte donde se detalla sobre que versa el proceso, la identidad de las partes; empero en esta segunda instancia, se debe revelar que se impugna y sobre que versa esta impugnación, en este sentido los indicadores arrojan un rango alta, porque ha cumplido con señalar cuatro indicadores, solo no se evidencia sobre los aspectos del proceso. Sobre la impugnación; llamados también mecanismos procesales que

permiten a los sujetos procesales solicitar ante un juez de primera instancia o superior que reexamine una resolución que le causa estado; el objetivo es que la resolución impugnada sea total o parcialmente anulada o revocada. (Código Procesal Penal – Manuales operativos, 2007), en cuanto al derecho a impugnar Oré (2010), sostiene que es el derecho que tiene todo ciudadano inmerso en un proceso, que se siente perjudicado, aunque esta decisión sea oportuna y fundamentada el accionante estará siempre en la condición facultativa de impugnar tal resolución, para salvaguardar sus intereses.

2.1.2. Postura de las partes.- conforme detalla el recuadro D, su rango es alta y esto porque se evidencia el objeto de la impugnación; es decir que se impugna, cual es el agravio que se está causando con esta resolución emitida en primera instancia; Guasch (2003), enseña que son actos procesales los cuales permiten a los perjudicados con dicha resolución, solicitar la rescisión de la misma que aún no es firme, en función de que la impugnada sea modificada por el mismo órgano o por una superior, eliminado de esta manera el perjuicio; pero esta impugnación debe ser debidamente fundamentada en acorde con la doctrina; tampoco se evidencia la congruencia que debe existir entre los hechos y el derecho; en este sentido el principio de congruencia es aquella correlación y/o correspondencia que existe o debe existir entre los hechos, la imputación, acusación y sentencia; y en la actualidad si bien es cierto el juez sentencia pero también conoce los hechos concretos. Ahora bien la situación concreta y la finalidad que tiene todo medio impugnatorio es para la fiscalía por ejemplo una sanción ejemplar de acuerdo a sus pretensiones y por parte de la defensa señala el doctor Cortés (s.f.) “...la finalidad de un medio impugnatorio es obtener la nulidad o rescisión de una resolución judicial, pero además existen recursos que deben ser entendidos como verdaderos medios de gravamen, por cuanto su finalidad es obtener una resolución judicial que sustituya a la impugnada”. (Ibérico, s.f., p. 25).

2.2. Considerativa

El rango de calidad fue alta, conforme se detalla a continuación:

2.2.1. Motivación de los hechos.- en esta subdimensión se tiene que su rango fue alta, la fiabilidad de las pruebas, su valoración en conjunto y la aplicación de las reglas de la sana crítica; en este sentido la prueba es aquel documento físico o digital

que contiene información relevante para llegar a la claridad en un proceso; siguiendo a Arbulú (2015) “...es un instrumento sustancial dentro de un proceso penal...”, y su fiabilidad está en función de comprobar todas las pruebas incorporadas, conforme a los requisitos formales y materiales, en función de alcanzar la certeza y veracidad del hecho controvertido; siendo así esta actividad judicial aporta un elemento con relevancia en cuestión de valorar de manera globalizada las pruebas, ya que al carecer de algún requisito formal o material exigidas por la ley, el resultado que se obtenga no podrá ser tenido en cuenta o en todo lugar perderá parte de su eficacia probatoria. (Talavera, 2009); en cuanto a su valoración conjunta los juzgadores tienen la facultad y competencia para valorar las pruebas en conjunto, en función de determinar la relación que tiene con el hecho en cuestión y su veracidad; en opinión de Arbulú (2015), la valoración está en correlación entre las pruebas y las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia en función de acreditar la existencia de un hecho.

2.2.2. Motivación del derecho.- según el análisis en esta parte su rango es baja, ya que no se determina la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad, si bien es cierto en la primera sentencia si se expuso de forma coherente sobre la tipicidad, en esta parte no figura; por ende la motivación señala la doctrina debe ser expresa y clara exigencia que debe contener toda resolución; es decir al encontrarse una motivación vaga u oscura las partes podrían impugnarla; en este sentido Castillo, Luján y Zavaleta (s.f.), sostienen: “La exigencia de motivar las resoluciones deviene del principio de impugnación, lo que supone que sea indispensable que las partes conozcan que es lo que se va a impugnar...”. (Luján, 2013, p. 366). Asimismo, en la motivación expresa el juzgador expone sus razones que respaldan su decisión, por ende, es requisito sinequanon hablando de la motivación expresa; si no fuere así las partes apelarán dicho fallo por no entender dichas razones; asimismo debe ser coherente; En la STC Exp. N° 03179-2004-AA/TC. F.j. 23, ha fijado una metodología para poder controlar constitucionalmente la motivación de las resoluciones judiciales que está compuesto por: a) la razonabilidad, evalúa en la revisión del proceso ordinario si este es relevante en función de determinar si la resolución judicial que se cuestiona vulnera el derecho fundamental que está siendo demandado; b) coherencia, es la exigencia para determinar si existe coherencia entre el acto lesivo y la decisión judicial; c) suficiencia, es aquella que controla y cautela los derechos constitucionales en las resoluciones judiciales a fin de determinar la

intensidad con que resuelve la sentencia. (Arbulú, 2015); en cuanto a la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad son elementos del delito y debe expresarse en una resolución la cual determinará al sujeto en su subjetividad.

2.2.3. Motivación de la pena.- el rango de calidad es mediana por los siguientes indicadores no cumplidos: la individualización de la pena a la luz del art. 45 y 46 del Código Penal, la proporcionalidad de la lesividad y culpabilidad con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias; en ese sentido toda condena debe contener una fundamentación en el quantum de la pena, y en proporcionalidad; el art. 45° del Código Penal, establece algunos presupuestos que el juzgador tendrá para fundamentar la pena, entre ellas se tiene: i) las carencias sociales que hubiese sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función que ocupa en la sociedad; ii) su cultura y costumbres; y iii) los intereses de la víctima, su familia o personas que dependen de la víctima; asimismo Prado (2000), enseña que el juzgador tiene tres etapas para determinar la pena: i) identifica la pena base y analiza el mínimo y máximo de aplicación cuantitativa conforme al delito; ii) individualiza la pena concreta, analiza las circunstancias del caso y valora sus efectos sobre la penalidad y conforme a la tipificación de los art. 46°, 46° A, del Código Penal, este vendría hacer una etapa de cotejo, asignando una un valor cuantitativo sobre el contenido del injusto o sobre la culpabilidad del autor; asimismo el juzgador con equidad y utilizando su razón decidirá una pena concreta entre el mínimo y máximo de la pena, según la gravedad y reproche del delito – autor; y iii) en esta última etapa el juzgador complementa la individualización de la pena, en base a la concurrencia eventual y de otros indicadores particulares o circunstancias cualificadas, en función de ubicar la pena concreta por debajo o por encima de la pena básica o conminada. (p. 102). En cuanto a la proporcionalidad de las penas es un valor constitucional implícitamente derivado del principio de legalidad penal, así reconocido en el artículo 2°, inciso 24, literal d), de la Constitución, en interpretación conjunta con el último párrafo del artículo 200° constitucional, en el que se reconoce explícitamente el principio de proporcionalidad. (STC. N.° 01010-2012-PHC/TC). Finalmente, el principio de proporcionalidad usualmente ha sido enfocado como una “prohibición de exceso” dirigida a los poderes públicos. De hecho, esta es la manifestación que se encuentra recogida en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, en la parte en la que dispone que

“La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho”. No obstante, si se reconoce que, en razón del principio de lesividad, el derecho penal tipifica atentados contra bienes de relevancia constitucional y, singularmente, contra derechos fundamentales, procurando su protección (STC 0019-2005-PI/TC, fundamento 35); el principio de proporcionalidad de las penas, prima facie, también implica una “prohibición por defecto”, es decir, la prohibición –cuando menos como una regla general no exenta de excepciones– de que la pena sobre disminuya la responsabilidad por el hecho. “La prohibición por acción insuficiente por omisión o defecto y el mandato de proporcionalidad”. (Jurisprudencia STC 0019-2005-PI/TC, fundamento 35).

2.2.4.- Motivación de la reparación civil. - el cuadro cinco en esta subdimensión señala que su rango es alta, sin embargo, se evidencia apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, el daño o afectación causado vulnerándose el bien jurídico protegido (la vida). Polaino (2004) sostiene que hay dos formas esenciales de lesividad de un bien jurídico con relevancia típica, estas son la lesión y la puesta en peligro, siendo así que, estamos ante una lesión cuando existe una real incidencia de afectación negativa sobre el bien jurídico, mediante la destrucción o grave menoscabo el mismo, pudiendo ser esta definitiva (como el bien jurídico “vida” en el homicidio consumado) o susceptible de reparación efectiva (desplazamiento de un bien patrimonial); y, la puesta en peligro supone el sometimiento del bien jurídico a una situación de grave riesgo concreto e inminente o en determinadas hipótesis, con una magnitud de desvaloración determinada por la norma; en cuanto a la reparación civil por el daño causado todo delito genera una responsabilidad penal y civil, siempre en proporción con el daño causado; a criterio de Guillermo (2009), se determina la pena conforme al daño causado a la víctima o estado; es decir que habrá responsabilidad civil siempre y cuando el delito consumado o no produzca un daño reprochable; así la reparación civil se entiende como delito genera una responsabilidad penal y civil, siempre en proporción con el daño causado; (...) al respecto el Código Civil peruano en el art. 1985° señala lo siguiente: “La indemnización comprende las consecuencias que derivan de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido; además este concepto de “indemnización” es donde se han encontrado

mayores problemas de interpretación y aplicación en el ámbito judicial, sobre todo cuando se trata de “determinar” el monto económico por concepto de reparación por daño extra patrimonial en los delitos contra la administración pública. (p. 1405).

2.3. Resolutiva

Parte in fine de una resolución donde se consigna las partes procesales, la pena a imponer, el monto de la reparación civil y ayuda terapéutica si fuere necesario; en este sentido su rango es alta, debido a que en:

2.3.1. Aplicación del principio de correlación.- en esta parte el rango es mediana, sin embargo analizando las pretensiones en el recurso impugnatorio y su pronunciamiento sobre cada o cual pretensión, además de la correspondencia recíproca con la parte expositiva y considerativa de la sentencia; en ese aspecto la pretensión del impugnante debe establecer cuáles son los enunciados fácticos contenidas en la acusación, que debe estar circunstanciado en el lugar, y tiempo, esto es cuál es la imputación, y la pretensión penal o pena solicitada por las partes, como el actor civil, o si no se hubiese constituido el agraviado. Además, debe contener la pretensión de defensa del acusado, lo que se debe resumir en la estrategia de refutación y los hechos que ha puesto a prueba a su favor. (Arbulú, 2015); ahora bien, este medio impugnatorio sostiene que la defensa solicitará la nulidad como lo establece el art. 413°, los recursos impugnativos: reposición, apelación, casación y queja; ahora bien, los art. 149° al 154°, consagra la nulidad; en este sentido Ibérico (s.f.), enseña que es un remedio de acuerdo a la circunstancia; es un recurso “...cuando la pretensión impugnatoria está dirigida a atacar un vicio procesal contenido en una resolución judicial.”. (p. 28), y la apelación que fue la pretensión del impugnante versa sobre aquella resolución que causa estado, agravio, su finalidad es que el juez superior la declare nula; siguiendo a Hinostroza (1999), es aquel recurso vertical o dealzada, cuyo objetivo es que el auto o sentencia sea revisada; y por ende se declare su nulidad o revocatorio total o parcialmente, y por lo consiguiente se dicte otra o nueva resolución, conforme a los considerandos de la decisión emanada del órgano revisor. En cuanto a la congruencia entre la parte expositiva y considerativa es una garantía de la motivación que se encuentra prescrito en la Carta Magna, art. 139°, inc., 5°, sosteniendo que es un deber de los operadores de justicia resolver y emitir sus decisiones debidamente motivadas; en opinión de Cubas (2015), son aquellas resoluciones debidamente fundamentadas en el derecho,

argumentadas dentro de la lógica jurídica en su conjunto y con la debida congruencia entre la parte expositiva, considerativa y resolutive, teniéndose especial cuidado en su redacción y respetando las formalidades que demanda la norma.

2.3.2. Descripción de la decisión.- sobre esta parte el recuadro F revela que su calidad es muy alta, por ende, la identidad en un caso concreto es relevante como requisito en función de saber a quién se le imputa y confirma tal condena; esto deviene en una falta de motivación de toda la resolución; la cual deviene en una motivación insuficiente, por tanto, la motivación viene hacer una obligación por parte de los jueces en expresarla en sus decisiones; además de responder a las pretensiones de los justiciables de forma razonada, motivada y congruente, por el mismo principio de congruencia la que exige al juez pronunciarse sobre una causa determinada, no omite, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas. (Arbulú, 2015), estas motivaciones deben ser congruentes entre el fallo y la imputación en este aspecto la segunda sentencia si lo establece; en opinión de Claria (s.f.), citado por el autor anterior dice que la correlación entre la imputación y el fallo debe ser respetada rigurosamente en la sentencia. Si la enunciación del hecho no es correcta puede sancionarse con nulidad. La correlación es estricta por cuanto se trata de establecer el tema fáctico sobre el cual corresponde decidir. Su alteración llevaría a violar el derecho de defensa si se tiene en cuenta que una variación implicaría someter a juzgamiento una conducta sobre la cual no ha recaído acusación, y por ello no sometida a debate a lo menos legalmente. (p. 400); ante todo en esta segunda sentencia si ha sido clara y expresa exigencia que debe contener toda resolución; es decir al encontrarse una motivación vaga u oscura las partes podrían impugnarla; en este sentido Castillo, Luján y Zavaleta (s.f.), sostienen: “La exigencia de motivar las resoluciones deviene del principio de impugnación, lo que supone que sea indispensable que las partes conozcan que es lo que se va a impugnar...”. (Luján, 2013, p. 366). Asimismo, en la motivación expresa el juzgador expone sus razones que respaldan su decisión, por ende, es requisito sinequanon hablando de la motivación expresa; si no fuere así las partes apelarán dicho fallo por no entender dichas razones.

VI. CONCLUSIONES

La calidad de las decisiones judiciales hoy en día, se ven envueltas por parte de un sector de la ciudadanía como de baja calidad, forman este sustento, si se le puede llamar así, a toda resolución, auto, decreto de mero trámite, tildándolos como documentos sin valor, en ocasiones se ha perdido la cordura y sensatez para determinar que tales resoluciones están afectadas con el lucro mal habido de la corrupción.

La demora en los procesos judiciales es otro problema que sufre la ciudadanía, que considera que el sistema de justicia en el país no funciona y es obsoleto en el sentido estructural y tecnológico, no solo ello, la falta de jueces, juzgados, secretarios, presupuesto, son elementos que configuran el desvalor que se le tiene al aparato judicial y sus funciones.

El trabajo en investigación fue sobre el análisis de las sentencias concluidas, para determinar con qué calidad fueron emitidas; no está en juego o en investigación, si la sentencia es correcta conforme a su fallo (condena o absolucón), si la pena es la correcta; el objetivo es determinar la calidad de la sentencia en su forma; es decir si dentro de la dos sentencias existe normatividad, doctrina o jurisprudencia; en este contexto el trabajo de investigación tiene como finalidad que los juzgadores emitan sus decisiones con estos parámetros, los cuales son evidenciados dentro de la sentencia. Sin embargo, el art. 139. 20 de la Carta del Estado sostiene el principio a formular análisis y criticas de resoluciones y sentencias, en ese sentido y teniendo como base los objetivos trazados en el exordio de la introducción se llegó a las siguientes conclusiones, empezando con los objetivos específicos para luego concluir con el objetivo general.

PRIMERO: Las sentencias son resoluciones que ponen fin a una cierta instancia, es decir que ante la causa en cuestión la sentencia que es emitida por el órgano correspondiente resolverá y decretará un fallo que tiene calidad de cosa juzgada cuando no se interpuso un medio impugnatorio o cuando ya no existe recurso alguno a interponer conforme a ley; estas resoluciones determinantes deben cumplir con una serie de principios constitucionales y procesales, como el de debido proceso y

motivación escrita de las resoluciones judiciales consagrado en el art. 139.5 de la Carta Magna, en ese contexto y aplicando los parámetros establecidos en la investigación se tiene que la introducción es alta, al no encontrarse los aspectos del proceso, detalle relevante para que las partes conozcan la causa desde el momento de la denuncia.

SEGUNDO: Dentro de la motivación de los considerandos o fundamentos, la investigación la distribuyó en cuatro partes (hechos, derecho, pena y reparación civil), dando un resultado de calidad alta, sin embargo, los fundamentos son aportes que el juzgador aprecia para llegar a una conclusión o conclusiones, claro está de acuerdo a las pretensiones, el aporte que el operador jurídico expresa oral y escrita, es un análisis en conjunto de los hechos y los aportes probatorios; al analizar y desarrollar los indicadores, no se evidencia (plasmarlo en la sentencia) si el magistrado desarrollo su valoración probatoria aplicando las reglas de la sana crítica; tampoco se encuentra prescrito sobre la antijuricidad o culpabilidad del agente, elementos del delito y parte de la doctrina penal.

TERCERO: En cuanto a la determinación de la parte resolutive, la calidad fue muy alta, sin embargo, no prescribe o se detalla si la reparación civil se aplicó teniendo en cuenta las posibilidades económicas del acusado; empero este indicador ha sido superado por el principio de igualdad y la jurisprudencia.

CUARTO: La introducción de la sentencia contiene datos importantes en función de la sociedad, su importancia versa en el número de expediente, ya que con él se puede conocer y buscar o pretender la lectura del expediente, facultado solo para los defensores o letrados apersonados al proceso. Los vistos o parte expositiva de la segunda sentencia son de calidad alta, sin embargo, al examinar la resolución no prescribe sobre que versa la impugnación o quien impugna, aspecto sinequanon en función de la claridad que debe contener toda resolución.

QUINTO: Concerniente a la fundamentación o fundamentos de la sentencia es de calidad alta, sin embargo, no prescribe los elementos que configuran el delito como la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad dentro de los parámetros establecidos en los objetivos, ante ello existe falta de motivación de la resolución de segunda instancia.

SEXTO: La parte in fine de una resolución contiene el fallo o decisión del órgano jurisdiccional competente, es en esta dimensión donde se apreciará la pena impuesta al acusado, así como la reparación civil a favor del agraviado, algunas restricciones o el cumplimiento de reglas de conducta y costas procesales que abonará la parte vencida; es importante manifestar que el fallo es la conclusión congruente de las pretensiones, teniendo como estribo los fundamentos, es decir, la congruencia versa sobre la fundamentación sostenida y el resultado expuesto de forma coherente, al no apreciarse una congruencia los agraviados con dicha resolución tienen el derecho expedito para impugnarla dentro de los plazos que exige la ley.

SEPTIMO: De las conclusiones que anteceden, se aprecia una diferencia sobre la calidad expuesta en primera instancia y la segunda instancia; referente a la calidad (alta y alta), es decir, al analizar la investigación de acuerdo a la metodología, se encontró que la calidad del órgano en primera instancia es igual al de segunda instancia. Se sobre entiende que la apelación se interpone cuando una de las partes cree que se le vulnera un derecho, sea sustantivo o adjetivo, causándole estado, mayormente las apelaciones versan sobre una motivación indebida o falta de motivación; es en este contexto que el apelante desea con su impugnación que el superior en grado reexamine el caso y pronuncie su decisión conforme a derecho, sin embargo al examinar el expediente el Tribunal Ad Quem, no ha sustentado algunos fundamentos con la respectiva doctrina, normatividad o jurisprudencia; por ende, ambas sentencias fueron de calidad alta.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Academia de la Magistratura (2012). *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia*. (Vol. I), (1ra. Ed.), Lima, Perú: Biblioteca Nacional del Perú.

Andrés, P. (2007). *Sobre el valor de la inmediación*. En: Entorno a la jurisdicción. Buenos Aires, Argentina: Editores del Puerto.

Ángeles (2013). “*Medios Técnicos de Defensa*” Derecho Procesal Penal-USMP-Perú. Recuperado de <http://es.slideshare.net/diebrun940/medios-tecnicos-dedefensa>.

Arana, W. (2014). *Manual de Derecho procesal Penal*. Para operadores jurídicos del nuevo sistema procesal penal acusatorio garantista. Gaceta Penal & Procesal Penal. Lima, Perú.: s.e.

Aragón, M. (2003). *Breve curso de derecho procesal penal*. (4ta. Ed.), México: s.e.

Arbulú, V. (2015). *Derecho Procesal Penal*. Un enfoque doctrinario y jurisprudencial. (T. I y II), Gaceta Penal & Procesal Penal. En Gaceta Jurídica. Lima, Perú.: s.e.

Beling, E. (1944). *Esquema de Derecho Penal*. La doctrina del delito-tipo, trad. Sebastián Soler, Buenos Aires, Argentina: Depalma.

Bentham, J. (s.f.). *Tratado de las pruebas judiciales*, elaborado de sus manuscritos por Esteban Dumont, traducido por José Gómez de Castro. Madrid, España: Gómez Jordán.

Bramont-Arias, L. (2010). *Procedimientos Especiales*. Lo nuevo del código procesal penal de 2004 sobre procedimientos especiales. Gaceta Penal & Procesal Penal. Lima, Perú.: s.e.

Bustamante, R. (2001). *Derechos fundamentales y proceso justo*. Lima, Perú: s.e.

Caro, J. (2007). *Diccionario de Jurisprudencia Penal*. Lima, Perú: Editorial GRILEY

- Casal, J. y Mateu, E.** (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> .
- Climent, C.** (2005). *La prueba penal*. (T. I), (2da. Ed.), Valencia, España: Tirant lo Blanch.
- Código Procesal Penal – Manuales Operativos** (2007). *Academia de la Magistratura*. Texto completo. Normas para la implementación. Lima, Perú: Súper Gráfica.
- Colerio, J.** (1993). *Recurso de queja por apelación denegada*. En: Recursos Judiciales. Buenos Aires, Argentina: Ediar.
- Comisión Europea** (2014). *Indicadores de la justicia en la UE para el 2014: Hacia unos sistemas de administración de justicia más eficaces en la UE*. Comunicado de Prensa. Bruselas. Recuperado de: http://ec.europa.eu/justice/newsroom/effective-justice/news/140317_en.htm
- Cubas Villanueva.** (2008). *Principios del Proceso Penal en el Nuevo Código Procesal Penal*- NCPP-Perú: s.e.
- Cubas, V.** (2015). *El nuevo Proceso Penal peruano. Teoría y práctica su implementación*. (2da. Ed.). Lima, Perú: Palestra Editores.
- De Trazegnies, F.** (2012). *Los Problemas que plagan el Poder Judicial*. Diario El Peruano. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/jaimedavidabantotorres/2012/05/07/los-problemas-que-plagan-el-poder-judicial/>
- Díaz, M.** (2003). *La Acción de Revisión*. En: Víctor Cubas Villanueva y otros. El Nuevo Código Procesal Penal. Estudios fundamentales. Lima, Perú: Palestra.
- Dilthey, W.** (1994). *Introducción a las ciencias del espíritu*. Traducción de Eugenio Imaz. México D.F.: Fondo de cultura económica.

- Donna, A.** (1999). *Derecho Penal Parte Especial*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.
- Expediente N° 589-98-P/CAM, Sala Mixta Descentralizada de la Corte Superior de Arequipa.**
- Frisancho, M.** (2009). *Manual para la Aplicación del Nuevo Código Procesal Penal*. Teoría – Práctica Forense – Jurisprudencia. Lima, Perú: RODHAS.
- Guasch, S.** (2003). *El sistema de impugnación en el Código Procesal Civil del Perú*. Una visión de derecho comparado con el sistema español. En: *Derecho Procesal Civil*. Congreso Internacional. Colección Encuentros. Lima: Fondo de Desarrollo Editorial de la Universidad de Lima.
- Guerrero Sánchez** (2007). *Medios Técnicos de Defensa*. (2da. Ed.), Derecho Procesal Penal-Universidad Cesar Vallejo-Perú. Lima, Perú: Grijley
- Guillermo, L.** (2009). *Aspectos Fundamentales del resarcimiento económico del daño causado por el delito*. Revista Electrónica del Instituto Latinoamericano de Estudios en Ciencias Penales y Criminología. Recuperado de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/01999a8046ed23428cfbec199c310be6/T1-la+determinacion+judicial+de+la+pena.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=01999a8046ed23428cfbec199c310be6> (11.07.2017).
- Hernández, E.** (2012). *La prueba en el Código Procesal Penal de 2004*. Gaceta Penal & Procesal Penal. Lima, Perú: s.e.
- Hernández, R., Fernández, C. y Batista.** (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Hinostroza, A.** (1999). *Medios impugnatorios*. Gaceta Jurídica. Lima, Perú: s.e.
- Horvitz, M.** (2002). *Derecho Procesal Penal chileno. Principios, Sujetos procesales*. (T. I), Chile: Editorial Jurídica.
- Horvitz, M. & López, J.** (2005). *Derecho Procesal Penal chileno*. (T. I), Santiago de Chile, Chile: Jurídica de Chile.
- Hurtado, M.** (2009). *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*. Lima, Perú: Moreno.

- Ibérico, L.** (s.f.). *Estudio sobre los medios impugnatorios en el proceso penal*. Gaceta Penal & Procesal Penal. Lima, Perú: s.e.
- Landa, C.** (2009). *Derecho fundamental al Debido Proceso y la Tutela Jurisdiccional*. En: Pensamiento Constitucional, Año N° 08; Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, Perú: Fondo editorial.
- Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E.** (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud
- León, R.** (2008). *Manual de redacción de resoluciones judiciales*. Academia de la Magistratura. Proyecto de apoyo a la reforma del sistema de justicia del Perú. Lima: Inversiones VLA & CAR.
- Linde, E.** (2015). *La Administración de Justicia en España: las claves de su crisis*. Revista de Libros. Recuperado de: http://www.revistadelibros.com/articulo_imprimible_pdf.php?art=5246&t=articulos
- López, J.** (2004). *Derecho Penal. Parte General*. Introducción a la teoría jurídica del delito. (T. I), Gaceta Jurídica. Lima, Perú: s.e.
- Luján, M.** (2013). *Diccionario Penal y Procesal Penal*. Gaceta Jurídica. Lima, Perú: Búho.
- Machicado, J.** (2010). *Concepto de Delito*. La Paz, Bolivia: Apuntes Jurídicos.
- Márquez, A. & Gonzáles, O.** (2008). *La Coautoría: Delitos comunes y especiales*. Revista Diálogos de Saberes. Informes de Investigación. Grupo: Derecho Penal. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2670941.pdf>
- Mendoza, J.** (2009). *La correlación entre la acusación y la sentencia*. Una visión americana. IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla. N° 24.
- Mejía J.** (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de:

http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf .

Mir Puig (1990). *Derecho Penal. Parte General*. (3ra. Ed.), Promociones y Publicaciones Universitarias, Función de la pena y teoría del delito en el Estado social y democrático de derecho. Barcelona, España: Bosch

Miranda Estrampes (2004). *La valoración de la prueba a la luz del Nuevo Código Procesal Penal peruano*. Fiscal Doctor en Derecho - Profesor de la Escuela Judicial (Barcelona) dependiente Del Consejo General del Poder Judicial Prueba-penal. Lima, Perú: s.e.

Mixán Máss, (2006). *El Ministerio Público peruano-Derecho Procesal Penal*. Universidad Santiago Antúnez de Mayolo. Ancash, Perú: s.e.

Muñoz, F. & García, M. (2004). *Derecho Penal. Parte General*. Valencia – España: Tirant Lo Blanch.

Neyra, J. (2010). *Manual del Nuevo Derecho Procesal Penal, Teoría de la prueba*. Lima, Perú: s.e.

Ñaupaz, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Obando, V. (2000). *El Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva en la Jurisprudencia*. Lima, Perú: Palestra.

Oré, A. (2010), *Medios Impugnatorios*. Lo nuevo del Código Procesal Penal de 2004, sobre los medios impugnatorios. Guía práctica N° 03. Gaceta Penal & Procesal Penal. Lima, Perú: s.e.

Ortiz, M., & Pérez, V. (2004). *Léxico Jurídico para estudiantes*. Madrid, España: Tecnos.

Palacios, A. (2015). *Administración de justicia, corrupción e impunidad*. Diario El País. Recuperado de: <http://www.elpais.cr/seccion/nacionales/>

- Peña, O. & Alzama, F.** (2010). *Teoría del Delito*. Manual práctico para su aplicación en la teoría del caso. Asociación Peruana de Ciencias Jurídicas y Conciliación. APECC. Lima, Perú: Nomos & Thesis.
- Peña Cabrera, R.** (1995). *Terminación anticipada en el proceso*. Tráfico ilícito de drogas. Lima, Perú: Grijley.
- Peña Cabrera, A, & Urquiza, G.** (2011). *Las medidas coercitivas personales y reales en la Jurisprudencia*. En diálogo con la jurisprudencia. Gaceta Jurídica, Lima, Perú: Búho.
- Plascencia, R.** (s.f.), *El Dolo y la Culpa*. Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/44/8.pdf> (11.07.2017).
- Polaino, M.** (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas*. Lima: GRIJLEY
- Prado, V.** (2000). *Las consecuencias jurídicas del delito en el Perú*. Gaceta Jurídica. Lima, Perú: s.e.
- Quiroz, C.** (2014). *El principio de congruencia y su relación con la acusación y la sentencia*. Programa de maestría en derecho procesal. Universidad Andina Simón Bolívar. Ecuador. Recuperado de: <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/3749/1/T1304-MDP-Quiroz-El%20principio.pdf>
- Quispe, J.** (2015). *Compilado de Derecho Penal General*. Texto Universitario Digital. UTEX. ULADECH – Chimbote. Chimbote, Perú: s.e.
- Ramírez Bendezú** (1988). *Principios Generales y Estudios Doctrinarios de las Excepciones en el Código de Procedimientos Penales*. Lima, Perú: s.e.
- Real Academia de la Lengua Española.** (2001). *Diccionario de la Lengua Española*. (Vigésima segunda Edición). Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/>
- Reátegui, J.** (2014). *Manual de Derecho Penal. Parte General*. (Vol. I), Lima, Perú: Instituto Pacífico.

- Rodríguez, J.** (2012). *La corrupción y la necesidad de cambio en el Poder Judicial*. Artículo de Gaceta de la OCMA. Recuperado de: http://ocma.pj.gob.pe/contenido/boletin/2012/gacetaocma2012_2.pdf
- Rojas Vargas** (2007). *El Principio Acusatorio*. Recuperado de <http://elbuho inocente.blogspot.pe/2007/04/el-principio-acusatorio.html>
- Rosas, J.** (2009). *Derecho Procesal Penal*. Lima, Perú: Jurista Editores.
- Rosas, M.** (2013). *Sanciones Penales en el Sistema Jurídico Peruano*. Revista Jurídica Virtual. Año III, N° 4. Recuperado de [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/7620EFA610E504C205257D270070381F/\\$FILE/06ROSAS.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/7620EFA610E504C205257D270070381F/$FILE/06ROSAS.pdf)
- Rosas, J.** (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Doctrina – Jurisprudencia – Modelos. (T. I), Lima, Perú: Jurista Editores.
- Segura, H.** (2007). *El control judicial de la motivación de la sentencia penal*. Tesis. Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala. Recuperado de: http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7126.pdf
- Salinas Siccha** (2013). *Derecho Penal Parte Especial*. (5° Ed.), Lima, Perú: Grijley.
- Sánchez, P.** (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima, Perú: IDEMSA
- Soria, E.** (2009). *EL derecho de Defensa en el Sistema Jurídico Penal Peruano*. Revista Electrónica del Instituto Latinoamericano de Estudios en Ciencias Penales y Criminología. Recuperado de http://ilecip.org/site/foto/files/_Rev_004-11.pdf
- Suñez Gonzalez y Tejera Moreno.** (2012). *La Oralidad como Facilitadora de los principios del Proceso Penal*. Citando a Viada-Universidad de Cienfuegos-Cuba. Recuperado de: Yoruanycvdaimarelysunez@ucf.edu.cu Universidad de Cienfuegos
- Taboada, G.** (2009). *El principio contradictorio en el proceso penal*. En alerta informativa Loza Ávalos Abogados. Recuperado de:

<http://www.lozavalos.com.pe/alertainformativa/index.php?mod=documento&com=documento&id=1400>

Talavera, P. (2009). *La Prueba. En el Nuevo Código Procesal Penal*. Manual del derecho probatorio y de la valorización de las pruebas en el proceso penal común. Academia de la Magistratura. Lima, Perú: s.e.

Talavera, P. (2011). *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima, Perú: Cooperación Alemana al Desarrollo.

Tribunal Constitucional; S.T.C. N° 04298-2012-PA/TC

Tribunal Constitucional, STC 0019-2005-PI/TC, Expediente N.° 0012-2010-PI/TC –Lima.

Tribunal Constitucional; STC. N.° 01010-2012-PHC/TC

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima, Perú: San Marcos

Véscovi, E. (1998). *Los Recursos judiciales y los demás medios impugnatorios en Iberoamérica*. Buenos Aires, Argentina: De Palma.

Villavicencio, F. (s.f.). *Diccionario Penal Jurisprudencial*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

Ugaz, F. (2012). *Medidas coercitivas en el Nuevo Código Procesal Penal*. En Diplomado sobre el Código Procesal Penal. Ministerio Público.

A

N

E

X

O

S

ANEXO 1

JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE CAJAMARCA

EXPEDIENTE N° :613-2015-7-0601-JR-PE-02

**PROCEDENCIA : CUARTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN
PREPARATORIA**

IMPUTADO : “A”

DELITO : HOMICIDIO CALIFICADO Y OTRO

AGRAVIADO : “B” y “C”

COLEGIADO : “X”

SENTENCIA N° 15-2016

RESOLUCIÓN NÚMERO: 08

Cajamarca, 19 de julio Del año Dos Mil Dieciséis. -

VISTA Y OÍDA, la Audiencia Pública de Juicio Oral llevada a cabo en la Sala de Audiencias del Juzgado Colegiado del establecimiento Penal de Cajamarca, dentro del proceso seguido por el Ministerio Público contra “A”, acusado del delito Contra la Vida y la salud, en su modalidad de Homicidio Calificado en agravio de B y, por el mismo delito, en su modalidad de Homicidio Calificado en Grado de Tentativa, en Agravio de C; RESUELTO DE LO ACTUADO:

I.- PLANTEAMIENTO DEL CASO.

1.- Posiciones presentadas en el Juicio Oral.

El Ministerio Público imputa al acusado “A” la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la salud, en la modalidad de Homicidio calificado en agravio de “B”; y por el mismo delito en la modalidad de Homicidio Calificado en Grado de Tentativa, en agravio de “C”; señala que en la madrugada del día diez de abril del año dos mil quince, cuando las agraviadas se encontraban durmiendo en su domicilio de la

ciudad de Cajamarca, “C” sintió que alguien tocó su rostro y la empezó a apuñalar, momento en que su prima “B” trató de defenderla, tiempo aprovechado por “C” para prender la luz y observar que su prima era atacada con un cuchillo por “A”, quien la tiró al piso, asestándole cortes en diferentes oportunidades, llegando a cortar partes vitales de su cuerpo hasta dejarla sin vida; asimismo, emprendió su ataque contra “C” jalándole de los cabellos y tirándola al piso, empezó a atacarla de la misma manera, dándole además, golpes de puño, llevándola hasta la cocina donde quedó encerrada, ante los gritos desesperados de las agraviadas que no pudieron salir del mini departamento debido a la brutal agresión de la que eran objeto, se alertaron los otros inquilinos, entre ellos los padres y una hermana del acusado, quienes llamaron a la Policía; conducta penal que subsumen en el tipo penal previsto en el artículo 108°, inciso 1) del Código Penal, siendo que, en relación a la agraviada “B” el delito de Homicidio Calificado por Ferocidad se consumó con la muerte de ésta, a lo que el Ministerio Público está solicitando una pena privativa de libertad de veintiocho años; sin embargo, en cuanto a la agraviada “C”, quedó en tentativa acabada, pues no logró darle muerte solicitando veintiún años de pena privativa de libertad; y estando a que el artículo 50° del código Penal, precisa que cuando concurren varios hechos que deben considerarse como otros delitos independientes, se sumarian las penas privativas de libertad que fije el Juez para cada uno de ellos hasta el máximo del doble de la pena del delito más grave, no pudiendo excederse de treinta y cinco años de pena privativa de libertad; y si bien el Representante de “B” (fallecida) y la agraviada sobreviviente “C” se han constituido en Parte Civil, sin embargo, se hace una propuesta de Reparación Civil de Carácter indemnizatorio, ascendente a cincuenta mil soles (S/. 50,000.000) para cada una de las agraviadas.

Por su orden, el abogado del actor civil, que representa a la agraviada fallecida “B”, solicita una Reparación Civil de quinientos mil soles (S/: 500,000.00), por cuanto era una persona joven, con futuro por delante, contaba con veintidós años de edad, estudiante de la carrera de Farmacia y bioquímica en la Universidad, de quien se ha visto truncado su proyecto de vida.

Mientras que el abogado de “A”, manifestó que va a probar la inocencia de su patrocinado, lo cual se acreditaba con las mismas pruebas presentadas por el Representante del Ministerio Público y otras pruebas.

Así mismo “A”, fue debidamente informado de sus derechos como los efectos y consecuencias – ventajas y desventajas – de la misma Conclusión Anticipada del Juicio Oral, quien luego de manifestar que ha comprendido sus derechos, consultó con su abogado defensor y manifestó NO es responsable de los hechos, no aceptando concluir anticipadamente el Juicio Oral; por lo que, realizada la Audiencia de Juicio Oral con las incidencias registradas en acta y en audio y sometidos a contradicción los medios probatorios ofrecidos por las partes, corresponde expedir la Sentencia a la que ha arribado el Juzgado Colegiado.

II.- CONSIDERACIONES.

A.- PREMISA NORMATIVA.

2.- Ministerio Publico y Carga de la Prueba en el Proceso Penal.

El rol del Ministerio Publico dentro del Proceso Penal; está determinado en el inciso 4) del artículo 158° de la Constitución Política del Perú: conducir desde su inicio la investigación del delito. Con ese objeto, goza de las más amplias facultades de investigación y persecución del delito en representación de la sociedad, y como lo prevé el artículo 11° del Decreto Legislativo N° 052 – Ley Orgánica del Ministerio Publico – es el titular de la acción penal publica, es decir responsable de investigar y en su caso denunciar ante el Poder Judicial los delitos cuya comisión conozca.

De igual manera, y en concordancia con las funciones antes citadas, el Ministerio Publico es el encargado de probar la perpetración de los ilícitos que haya denunciado y la responsabilidad penal de sus autores, pues, conforme lo prevé el artículo 14 de su Ley Orgánica, sobre el recae exclusivamente la carga de la prueba en materia penal, es decir, la obligación de probar las imputaciones que haya formulado ante el órgano jurisdiccional. Esta obligación legal – ya vimos de origen constitucional – ha sido recogida también en el artículo IV del Título Preliminar del código Procesal Penal (CPP), en que se señala que la persecución del delito y la carga de la prueba en materia penal, corresponden exclusivamente al Ministerio Publico

3.- Presunción de Inocencia y Proceso Penal.

Por otra parte, el artículo 2º, inciso 24), numeral “e” de la Constitución Política del Perú, ha positivizado un principio que orienta todo el desarrollo del Proceso Penal: el Derecho Constitucional a la Presunción de Inocencia. Este principio-garantía implica que toda persona sometida a juicio o acusado de un delito, sea considerada inocente mientras no se declare su culpabilidad, luego de un proceso judicial llevado a cabo con todas las garantías previstas por la Ley. Además pese a su categoría de principio-garantía de orden constitucional, y con el fin de facilitar su materialización, el legislador peruano lo ha plasmado a nivel normativo en el artículo II del título Preliminar del NCPP, agregando en esta norma que la única manera de desvirtuar esta presunción constitucional será por medio de una suficiente actividad probatoria de cargo obtenida y actuada con las debidas garantías procesales, lo que debe producirse necesariamente luego de llevado a cabo el Proceso Penal respectivo. Además esta señalar que la actividad probatoria destinada a este fin debe ser sólida que suprima la garantía de primer orden ya citada; por lo tanto, no existiendo la prueba plena de la comisión de un delito, o de la vinculación de un acusado con ella, será obligación del Juez optar por su absolución.

Siendo así, podemos concluir que, siendo la función principal del Proceso Penal redefinir el conflicto de intereses que subyace a él, su función accesoria –desde la óptica del Principio Acusatorio– será desvirtuar la Presunción de Inocencia que asiste a toda persona o cuando esto no ocurre, declarar su inocencia.

4.- Doctrina Legal aplicable a la solución de la controversia.

Es necesario tener en cuenta el **Acuerdo Plenario en Materia Penal N° 2-2005/CJ-116**, de fecha treinta de setiembre del año dos mil cinco, señala lo siguiente: “ II. FUNDAMENTOS JURIDICOS. (...)10. *Tratándose de las declaraciones del agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no registrar el principio jurídico *testis unus testis nullus*, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Para ello, se señalan como garantías de certeza las siguientes: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir , que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el oído, resentimientos, enemistad u otras que*

puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza, b) Verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria, y c) Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal b) del párrafo anterior”; párrafo que literalmente dice: “desde la perspectiva objetiva, se requiere que el relato incriminador este mínimamente corroborado con las acreditaciones indicaría en contra del sindicado, que incorporen algún hecho, dato o circunstancia externa, aun cuando de carácter periférico, que consolide su contenido incriminador”

5.- Delito objeto de Acusación.

El Ministerio Público ha formulado acusación con relación a la agraviada “B”, el tipo penal de Homicidio Calificado por Ferocidad, previsto en el artículo 108° inciso 1) del Código Penal, que establece: “*será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años, el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes: 1) Por ferocidad, Codicia, Lucro o pro placer. (...); y, respecto a la agraviada “C”, el mismo tipo penal citado precedentemente, pero en el Grado de Tentativa, tipo penal concordante con el artículo 16° del mismo Cuerpo Normativo, que señala: “En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito que decidió cometer, sin consumarlo. El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena.”*

El delito de Homicidio simple, que es el tipo base de los delitos de homicidios, se encuentra tipificado en el artículo 106° del código penal del modo siguiente: “*El que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años*”. Nos informa la doctrina que en sentido amplio el homicidio equivale a la muerte de una persona por otra y será simple cuando no concurren condiciones especiales expresas que atenúen o agraven la conducta y que sirvan para constituir otro tipo penal.

El delito de Homicidio adquiere mayor contenido de injusto que se releja en el desvalor de la acción, cuando el agente utiliza para su perpetración ciertos medios

comisivos que le dan una mayor peligrosidad objetiva a su conducta criminal, entre ellos la gran crueldad; los que manifiestan al momento de la ejecución de la acción típica, y en un mayor reproche del resultado producido – dado que evidencian una mayor peligrosidad del autor y añaden un plus propio de homicidio. En esta línea de desarrollo el legislador nacional, estableció en el artículo 108° del Código Penal las circunstancias agravantes del delito de homicidio, asignándoles una respuesta punitiva más drástica; entre ellas el inciso uno, que se refiere a la ferocidad, esta modalidad homicida se encuentra en el móvil de la acción, estos es en su inhumanidad; que no sea consistente o racional, que se actué impulsando por un odio acérrimo, lo que revela en su autor una personalidad particular con un grado de culpabilidad mayor que a la del simple homicida.

En cuanto a su **tipicidad objetiva**, cabe mencionar que el objeto material sobre el cual debe recaer la acción delictiva debe ser una persona físicamente viva por cuanto el bien jurídico protegido es la vida humana. El sujeto activo puede ser cualquier persona, salvo las excepciones que den lugar a una figura delictiva autónoma como por ejemplo el parricidio; lo mismo ocurre con el sujeto pasivo.

Respecto a la tipicidad subjetiva, el tipo penal que comentemos exige la concurrencia del dolo, es decir el conocimiento y voluntad de realizar las circunstancias del tipo objetivo, que no viene a ser sino saber que se mata a otra persona y querer hacerlo. En el presente caso, se tiene que existen la circunstancia agravante de haberse cometido el delito de Homicidio con Ferocidad; en ese sentido, dicha agravante se define como realizado con absoluto desprecio por la vida humana, en realidad se presentan hasta en dos modalidades: a) Cuando el sujeto activo concluye con la vida del sujeto pasivo sin motivo ni móvil aparentemente explicable, demostrando perversidad al actuar sin tener un objetivo definido, aquí falta un móvil externo; y b) Cuando el agente actúa con ferocidad brutal en la determinación del agente, es decir inhumanidad en el móvil, se trata de una ferocidad cruel entendida al aspecto subjetivo.

Respecto a la Tentativa, el Ordenamiento Jurídico Penal, señala que ésta implica el comienzo de la ejecución de un delito que se decidió cometer sin llegar a consumarlo por determinación voluntaria del agente o por causas accidentales; el comienzo de la

ejecución comprende el inicio de la acción típica, así como la realización de actos demostrativos por el agente, para poner en obra su finalidad, la ausencia de estos actos origina la absolución del inculpaado.

6.- Intervención Mínima, Subsidiaridad y Fragmentariedad del Derecho Penal.

Es pacífico en la actual doctrina penal, reconocer la naturaleza de la intervención mínima del Derecho Penal en la tutela de bienes jurídicos, ya que siendo una herramienta de control social de orden excepcional no puede ser empleada, sino cuando los demás mecanismos han fallado. Asimismo, el principio de Subsidiaridad, importa que se debe recurrir al Derecho Penal solo como *ultima ratio* de control social, ya que – debido a la gravedad que revisten sus sanciones– los ataques leves a los bienes jurídicos deben ser atendidos por otras ramas del derecho. Finalmente, el Principio de Fragmentariedad importa que el derecho penal debe ser empleado para reprimir solamente aquellas conductas lesivas de mayor entidad. Este carácter fragmentario, como lo señala Villavicencio citando a Muñoz Conde, se determina partiendo de los siguientes fundamentos; *“Primero defendiendo al bien jurídico solo contra aquellos ataques que impliquen una especial gravedad, exigiendo, además, determinadas circunstancias y elementos subjetivos. Segundo, tipificando solo una parte de lo que en las demás ramas del ordenamiento jurídico se estima como antijurídica. Tercero, dejando en principio, sin castigo las acciones meramente inmorales”*

Siendo así, resulta evidente que el Derecho Penal solamente podrá intervenir como herramienta de control social cuando las demás hayan fallado, y cuando no exista otra rama del ordenamiento que tutele el interés jurídico lesionado con determinado comportamiento; por lo tanto, los conflictos sociales que pueden ser resueltos acudiendo a una rama del Derecho deben ser excluidas de la intervención del derecho Penal.

7.- Pruebas válidas para la deliberación.

Conforme lo establece el artículo 393, inciso 1) del CCP: *“El Juez no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el*

Juicio.” Esta previsión tiene su correlato normativo en el artículo I, inciso 2) del Título Preliminar del CPP en cuanto establece que toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio, y además en el artículo VIII del mismo título el que exige como requisito de valorización de la prueba, que ésta haya sido obtenida e incorporada mediante un procedimiento constitucionalmente legítimo; estas normas, interpretadas de modo sistemático y en concordancia con los principios de **oralidad, intermediación y contradicción** que inspiran el modelo procesal penal en el país, obligan al Juzgador a valorar solamente aquella prueba que haya sido incorporada legítimamente al Juicio Oral, que se actúe en su presencia y que se someta al debate contradictorio del caso, requisitos que en resumen representan lo esencial de la garantía del Juicio Público Republicano previsto por el artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

B. PREMISA FÁCTICA.

Para determinar si el relato fáctico de la Acusación Fiscal está sustentado en pruebas objetivas que desvirtúan la presunción de inocencia y generan certeza jurídica sobre la realización de los delitos y la responsabilidad penal del acusado “A”; a continuación, procederemos analizar solamente aquellos medios probatorios que han sido incorporados válidamente al Juicio Oral, vía actuación, oralización y consiguientemente contradicción, siendo los siguientes:

8.- VALORIZACIÓN INDIVIDUAL DE LA PRUEBA PRODUCIDA EN JUICIO ORAL.

8.1.- Examen del acusado “A”.

El acusado a nivel de juicio Oral, ha señalado que conoce a las agraviadas “C” y “B”, porque eran sus inquilinas, pero niega que alguna vez haya conversado con ellas por WhatsApp o Facebook, o que lo hayan insultado llamándolo “chato y feo”, negando también ser el responsable de los hechos, y que si bien declaró así anteriormente, fue porque el Fiscal y su Abogado Defensor le dijeron que nadie le iba a creer y que le convenía aceptar ser el autor de los hechos, porque la confesión sincera le podía ayudar, pero él nunca atacó a las agraviadas, indica además que el día de los hechos

lo encontraron durmiendo en la huerta de su inmueble, pero no recuerda cómo llegó ahí, porque estaba ebrio, sin embargo recuerda haber entrado a la habitación de las agraviadas para auxiliarlas, vistiendo una camisa, un pantalón jean y unos zapatos, pero precisa que no dejó sus zapatos ni su pantalón en dicho lugar, y no se explica cómo es que llegaron allí. Precisa además que no llegó a auxiliarlas porque se asustó al ver a la señorita “C” con un cuchillo en la mano, y la otra señorita completamente ensangrentada, por lo que corrió cortándose la mano y luego se quedó dormido. Asimismo, cuando su Abogado Defensor, le pregunta respecto a lo que estaba haciendo antes de ocurridos los hechos, precisa que desde las nueve y media de la noche hasta las cuatro de la mañana estuvo con dos de sus amigos ingiriendo alcohol (vodka), en la casa de uno de ellos, y cuando salió camino a su casa, a la altura del cementerio, una persona lo asalto, robándole sus zapatos y su celular.

Ante el interrogatorio del representante del Ministerio Público, el abogado del Actor Civil, y sobre las contradicciones que se advirtieron en su manifestación en juicio y lo actuado, tenemos que el acusado ha brindado declaraciones de nivel de la Etapa de Investigación en presencia del Fiscal y de su abogado defensor, las mismas que han sido incorporadas en el interrogatorio del acusado ante este Plenario, donde en resumen ha referido que conoce a las dos agraviadas, pero más a “C”, con quien entabló mayor conversación por Whatsapp o Facebook, y la invitó a salir pero ella se negó diciéndole que tenía enamorado y que el acusado era “chato y feo”, lo cual lo hizo sentir mal y siempre se acordaba de lo que le había dicho. El día de los hechos, después de salir de la casa de uno de sus amigos, con quien había estado tomando licor (vodka), y al llegar a su domicilio, abrió la puerta principal y cuando estaba a punto de entrar a su habitación, recordó que le dijo “C”, por lo que trepo la barda y entro al departamento de ella por el tragaluz, se dirigió a la cocina y tomó un cuchillo, luego fue a la habitación de ella, pero no la encontró por lo que fue a la habitación de su prima “B”, y las encontró durmiendo juntas, se sacó sus zapatos y su pantalón y se fue a sorprenderla a “C” y sin sentido empezó a puntearlo haciendo como aspas”, luego reaccionó su prima y empezó a luchar con él y no se percató que le había apuñalado por el cuello, luego se dirigió nuevamente a “C” y empezó a agredirla, pero ella se escondió en la cocina, y él se retiró, escapando por la ventana de la habitación, y al ver su pantalón tendido en la huerta, se lo puso y se acostó hasta que los efectivos policiales llegaron. Ante las contradicciones de estas

declaraciones el acusado manifestó, que la aceptación de cargos lo hizo por la presión por parte del señor Fiscal y los efectivos policiales y como se encontraba con la psicosis firmó, negando a nivel de Juicio Oral, que sea responsable de los hechos imputados por el Representante del Ministerio Público y en algunas preguntas solamente se limitaba a contestar *“no sé cómo explicar”*.

Siendo esto así, las declaraciones del acusado en el Juicio Oral no se ciñen a la verdad respecto a que fue obligado por el Fiscal como por los efectivos policiales a efectos de que acepte la responsabilidad, primero porque el acusado desde un inicio de su intervención contó con la presencia de un abogado de su elección, eso debido a que fueron sus propios progenitores quienes avisaron a la Policía sobre los hechos ocurridos y estuvieron presentes al momento de su intervención por los efectivos policiales, siendo éste el abogado “D” con CALL N°, quien participó tanto en su declaración primigenia de fecha diez de abril del año dos mil quince, como en su segunda declaración de fecha once de abril del mismo año; en segundo lugar, las declaraciones siempre fueron en presencia del Representante del Ministerio Público y de su abogado defensor, las mismas que fueron rendidas en las Oficinas de la Policía de la DEINCRI-AJC, como en las instalaciones del Primer Despacho de investigación de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de esta ciudad, es así que, de su declaración primigenia, brindada en las oficinas de la Policía de la DEINCRI-AJC, advertimos que el acusado ha negado los hechos, manifestando que cuando se encontraba caminado por el pasadizo sintió un golpe en la parte izquierda de la cabeza, no recordando nada desde este momento; lo que no ocurrió en su segunda declaración, donde si existió una aceptación de cargos, a la que el acusado refiere que fue obligado por el Fiscal y Efectivos Policiales; sin embargo, dicha declaración la brindo en las instalaciones del local principal del Ministerio Público, donde las oficinas se encuentran divididas por medias paredes, existiendo visibilidad entre Despachos Fiscales; en ese sentido, no existe coherencia entre lo declarado y la realidad, siendo imposible que tanto el Fiscal de ese entonces “F1” y efectivos policiales le hayan obligado a aceptar los cargos, porque si esto hubiera sido así, hubiera sido presenciado tanto por personal de la Institución como por los usuarios que se encontraban presentes, y porque no por los propios familiares del acusado como su madre quien siempre la acompañó al acusado, conforme se deja constancia en su declaración primigenia de folios setenta y nueve del Expediente

Judicial; aunado a que su abogado defensor hubiera dejado constancia de tal circunstancias o hubiera planteado cualquier acción legal a fin de impedir que se vulneren los derechos de defensa de su patrocinado, máxime si se tiene en cuenta que el acusado en el juicio Oral a todas las preguntas que se ha formulado sobre su ropa encontrada en la vivienda de las agraviadas (zapatos y pantalón), el reconocimiento que le hiciera la agraviada que sobrevivió (“C”), el haber sido encontrado en el corral de la vivienda luego de cometido los hechos delictivos, las lesiones que tenía en sus manos, y la sangre que tenía en su propio polo cuando fue encontrado responde **“no sabe cómo explicarlo”**; respuestas a las que en forme libre y espontánea las ha dado en su segunda declaración ante su abogado defensor y el Representante del Ministerio donde narra en forma coherente, detallada y concisa de como perpetró el delito.

8.2.- Testimonio del “M1”, señaló que este día estaba de turno en el Hospital del MINSA, en el Área de Emergencia, a donde llegó una persona de sexo femenino que estaba sangrando, por el impacto de las heridas se derivó a cirugía para que sea atendida con los médicos de esta área, no pudiendo percibir las heridas por donde estaba sangrando ya que tuvo que actuar rápidamente por lo que había sangrado en todo su cuerpo, además lo que se hace de clasificar a los pacientes, esto es, los pacientes de pediatría se deriva a pediatría, los que son para cirugía como es el presente caso se derivó a cirugía; y que debido a las múltiples heridas y al sangrado, pudo haber fallecido debido a un Shock Hipovolémico.

Testimonio que ha sido recabado según lo señalado en el artículo 166° inciso 2) del Código Procesal Penal – evidentemente objetivo, que fuera dado por el médico que estuvo en el área de emergencia el día 10 de abril del 2015, donde fue trasladada la agraviada “C”, después de que fue auxiliada por los efectivos policiales, quien al observar la abundante sangre en el cuerpo de la agraviada la derivó inmediatamente al área de cirugía.

8.3.- Examen al Perito Médico Legista “M4”, quien dijo: Ratificarse en el contenido y firma del Informe Pericial de Necropsia Medico N° 000085-2015, practicado a la agraviada fallecida “B”, el mismo que obra a folios cincuenta y dos a cincuenta y ocho del Expediente Judicial, en el que concluye como diagnóstico de

muerte: Shock Hipovolémico por herida cortante en el cuello, asimismo, en dicho informe se puede apreciar en el rubro de Lesiones Traumáticas que la agraviada fallecida presenta heridas punzo cortantes en diferentes partes de su cuerpo como son: en la Región de Comisura Labial Derecha, Región de Maxilar Inferior Izquierda, Región Pre auricular Izquierda, Región Occipital Lado Izquierdo: Cuero cabelludo, Cuello: Región Lateral Izquierda, Hombro Izquierdo, Región Mamaria Izquierda, brazo izquierdo, Antebrazo Izquierdo, Mano Izquierda, Mano Derecha, Cadera Derecha, Pierna Derecha, Pierna Izquierda.

Examen que ha pasado el filtro del examen y contra examen del juicio, demostrando imparcialidad, objetividad, siendo tal opinión especializada creíble y en tal sentido debe valorarse, pues con dicha pericia se demuestra la agresión brutal a la que fue sometida la agraviada “B”, a efectos de quitarle la vida, hecho que se consumó con su deceso.

8.4.- Testimonio de “M3”, señaló que atendió a las seis de la mañana una paciente de sexo femenino. quien llegó con heridas en diferentes partes de su cuerpo, heridas superficiales en cabeza, tronco, extremidades, que han sido hechas con algún objeto que desconoce, las cuales sangraban con signos de coagulación, heridas cortantes, quien de no haber sido atendida inmediatamente le hubiera ocasionado un shock hipovolémico, produciendo la muerte. Por lo que, después que se le estabilizó se realizó la sutura de sus heridas, no viendo sido necesario intervenirla quirúrgicamente por haber sido heridas superficiales.

Testimonio que ha sido recabado según lo señalado en el artículo 166° inciso 2) del Código Procesal Penal – efectivamente objetivo, que fuera dado por el médico que atendió el día 10 de abril del 2015, en el Área de cirugía a la agraviada “C”, quien presencio los diferentes cortes que tenía en todo su cuerpo y la abundante sangre que emanaban estos cortes, por lo que, procedió a estabilizarla rápidamente, caso contrario hubiera sufrido un shock hipovolémico, produciéndole la muerte.

8.5.- Examen del Perito “P3”, expresó que su persona fue quien realizó la Inspección Técnico Policial, el día 10 de abril de 2015, en el Jirón de esta ciudad, llamándole la atención la cantidad de sangre que apreciaba en las paredes y piso,

había manchas de sangre rojizas eran algunas por arrastre, había salpicaduras de sangre, en las paredes habían huellas de manos, por contacto de mano o arrastre, cuando se ingresó a una de las habitaciones del inmueble, encontrándose un pantalón de color negro, marca cull, encontramos un par de zapatos de sexo masculino, en el pantalón encontramos una llave que tenía un llavero que decía Alas Peruanas; no se ha apreciado que en la puerta principal de la vivienda, como en el departamento de las agraviadas haya existido signos de violencia, ni en la estructura ni morfología; así mismo indicó que encontró al acusado, apreciando en un primer momento que presentaba heridas en su mano, en los dedos, en su espalda se evidenciaba rasguños, posiblemente por el forcejeo que tuvo con las dos víctimas, se encontró también unas medias tobilleras que estaban manchadas de sangre; indico además que, de las dos habitaciones, la habitación que pertenecía a “C” se divisaba de un patio donde había un cordel, el cual era visible por una ventana, que se encontraba rota, en este patio es donde se encontró al acusado; indicó asimismo, que como Unidad Especializada se constituyeron inmediatamente al lugar de los hechos, habiendo sido los mismos padres del acusado quienes llamaron a la Policía, dijeron que algo estaba pasando porque las chicas gritaban, es ahí donde los padres se dan cuenta que el causante de este hecho, era su hijo, por lo que se procedió a realizar el acta correspondiente, encontramos un cuchillo con manchas de sangre y una laptop, a todos los hallazgos encontrados en la escena del crimen se ha tomado fotografías a fin de perennizar los hechos que se han descrito tomas fotográficas que se encuentran en el expediente.

Examen que ha pasado el filtro del examen y contra examen del juicio, demostrando imparcialidad, objetividad, acreditando que en la escena del crimen se encontró abundante sangre tanto en el piso (charcos y arrastre), como en las paredes y puertas (salpicaduras y goteo), como consecuencia de la agresión brutal a la que fueron sometidas las agraviadas.

8.6.- Examen del Perito “P4”, expresó que se ratifica en el contenido y firma del informe N° 214-2015-FRENPOL-DEPCRI-PNP/C, llevado a cabo en la escena del crimen el día 10 de abril del 2015, en el Jirón de esta ciudad, señalando que en el documento se llegó a anotar que en la escena del crimen ha sido mantenida en su naturaleza, no se llegó a encontrar a las agraviadas que fueron dos, ni al acusado,

sólo vieron la vivienda en desorden, una habitación con charcos de sangre y en la ventana que conducía a un patio, estas manchas de sangre eran de escurrimiento, de salpicadura, charcos en el piso a causa de lesiones, al parecer producidas por un arma blanca, manchas de sangre que fueron encontradas en mayor proporción en la habitación de la agraviada fallecida, donde había manchas de sangre en las paredes, puertas y en el piso había un charco, de las muestras recogidas el tratamiento directo se hace en el laboratorio, el estudio es dependiendo del área, en este caso se han levantado manchas de sangre, que han sido recogidas por la asistente de biología y han sido tratadas por el perito biólogo en la oficina, verificamos que no había existido violencia en ninguna de las puertas de ingreso.

Examen que ha pasado el filtro del examen y contraexamen del juicio, demostrando imparcialidad, objetividad, acreditando que en la escena del crimen se encontró abundante sangre tanto en el piso (charcos y arrastre), como en las paredes y puertas (salpicaduras y goteo), como consecuencia de la agresión brutal a la que fueron sometidas las agraviadas.

8.7.- Examen del “P5”, señaló que se ratifica en el contenido y firma del Informe N° 214-2015- FRENPOL-DEPCRI-PNP/C, llevado a cabo en la escena del crimen el día 10 de abril del 2015, en el Jirón..... de esta ciudad, refirió que, dicho día, se hizo la inspección criminalística en un inmueble de material noble, donde en el primer piso existía un ambiente como departamento donde al ingresar al inmueble por un pasadizo a la mano izquierda se apreció una puerta que daba a cuatro ambientes, como a la cocina, la sala y dos dormitorios, apreciándose en el primer ambiente sala, manchas pardas rojizas, tanto por contacto como por arrastramiento, goteo, al igual que en la cocina lugar donde se apreció las manchas pardo rojizas con las mismas características, en uno de los dos dormitorios se apreció manchas pardo rojizas en forma de charco, correspondiente al contacto, estas características eran en la mayoría de los ambientes, excepto en el baño, se tomaron las fotografías de los cuatro ambientes; en uno de los ambientes se observó una ventana rota, donde también había ropa de cama, prendas de vestir masculinas y femeninas; los vidrios de la ventana rota, se encontraban tanto en el interior de la habitación como en la parte exterior del ambiente dicha ventana daba a un patio del mismo inmueble; en la escena del crimen cuando llegó, ya no se encontraban el acusado, ni las agraviadas,

en la habitación donde se encontraron las prendas de vestir masculinas, era donde se encontraba la ventana.

Examen que ha pasado el filtro del examen y contraexamen del juicio, demostrando imparcialidad, objetividad, acreditando que en la escena del crimen se encontró abundante sangre tanto en el piso (charcos y arrastre), como en las paredes y puertas (salpicaduras y goteo), como consecuencia de la agresión brutal a la que fueron sometidas las agraviadas.

8.8.- Examen del Perito “M5”, quien dijo: ratificarse en el contenido y firma del Certificado Médico Legal N° 002003-L, practicado a la agraviada “C” concluye que dicha agraviada presenta Lesiones Producidas por Agente Cortante, Punzocortante y Contundente; además en dicho certificado se describe que la examinada presenta diversas heridas cortantes en la cabeza, cuello, tórax, abdomen, brazo izquierdo, antebrazo izquierdo, mano izquierdo, antebrazo derecho, mano derecha, pierna izquierda, pie derecho.

Examen que ha pasado el filtro del examen y contraexamen del juicio, demostrando imparcialidad, objetividad, acreditando que en la escena del crimen se encontró abundante sangre tanto en el piso (charcos y arrastre), como en las paredes y puertas (salpicaduras y goteo), como consecuencia de la agresión brutal a la que fueron sometidas las agraviadas.

8.8. Examen del “P6”, quien dijo: ratificarse en el contenido y firma de los Dictámenes Periciales Toxicológicos números 104-2015, 105-2015 y 06-2015 practicados al acusado “A”, a la agraviada sobreviviente “C” y a la agraviada fallecida “B”, los que tienen como resultado del análisis toxicológico Benzodiazepinas: Negativo; Cocaína: Negativo; Marihuana: Negativo, señalando que al acusado “A” se le tomó la muestra de orina a las dieciséis horas con diez minutos, a la agraviada “C”, a las once y cuarenta seis de la mañana y a la agraviada “B” a las once de la mañana, del día 10 de abril del año 2015, siendo que el efecto de la droga se desaparece a las 72 horas, pero en las personas adictas se desaparece a los 10 o 15 días.

Examen que ha pasado el filtro del examen y contraexamen del juicio, demostrando imparcialidad, objetividad, acreditando que el acusado, así como las agraviadas no habían consumido ningún tipo de drogas el día que sucedieron los hechos de materia de juzgamiento.

8.9.- Testimonio de “A1”, madre del acusado; quien manifestó que no desea declarar toda vez que el acusado es su hijo.

Respecto a la declaración de dicha testigo se procedió conforme a lo dispuesto en el artículo 165° inciso 1) del Código Procesal Penal, que señala que podrá abstenerse de rendir testimonio el conyugue del imputado los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, encontrándose la testigo en el segundo supuesto, pues esta viene a ser madre del acusado “A”, por lo que no tiene ningún aporte probatorio.

8.10.- ORALIZACIÓN DE LA PRUEBA DOCUMENTAL.

De parte del Ministerio Publico

ACTA DE DILIGENCIA DE PRUEBA ANTICIPADA, de fecha 22 de abril de 2015, realizada por la agraviada “C”, la cual narra con detalle cómo es que ocurrieron los hechos delictivos; y reconoce al acusado como autor del homicidio de “B”; y, de la tentativa de homicidio calificado en agravio de la declarante. Diligencia realizada ante el Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Cajamarca, con presencia del representante del Ministerio Publico y los abogados de las partes; que obra de folios setenta a setenta y uno del expediente Judicial.

Con este documento se acredita que el acusado “A”, fue quien mató a la agraviada “B” e intento matar a la agraviada “C” por cuanto la última de ellas cuando era atacada brutalmente, reconoció al acusado como al hijo de la dueña del departamento donde residía juntos con la agraviada fallecida, precisando la forma y modo de cómo fueron atacadas - *con cuchillo, el mismo que fue encontrado en la escena del crimen, quien les propinó diferentes puntadas en diferentes partes del cuerpo tanto a su persona como a la otra agraviada* - ; las características físicas del acusado – *chato*;

cabello lacio, medio castaño oscuro, características físicas que fueron presenciadas por el Colegiado en las Sesiones de las Audiencias de Juicio Oral (principio de inmediación) - así como se encontraba vestido – sin pantalón porque pudo tocar cuando estaba siendo atacada cuando se encontraba sin pantalón, lo que es corroborado con la escena del crimen donde se encontró un pantalón de sexo masculino y los zapatos del acusado.

ii.- Acta de Transcripción de Video, de fecha 10 -04-2015, donde consta la entrevista realizada a la agraviada “C”, quien relata los hechos brindando detalles de cómo es que tanto su prima como ella fue atacada por el acusado.

Documento que al igual que el acta de diligencia de prueba anticipada acredita que el acusado “A”, fue la persona que causó la muerte de la agraviada “B”, e intento matar a la agraviada “C”, por cuanto, la última de las nombradas sindicó directamente a dicho acusado como el autor del delito materia de Juzgamiento.

iii.- Acta de verificación de acceso de llaves, de fecha 10-04-2015 donde se deja constancia que con una de las llaves encontradas en el pantalón del acusado se abre la puerta principal del inmueble del Jr....., asimismo con otra de las llaves se abre la puerta del departamento ubicado frente al departamento de las agraviadas.

Con dicho documento se acredita que el acusado “A” tenía acceso directo a la vivienda dentro de la cual se encontraba el mini departamento donde residían las agraviadas, por lo que , ninguna de las puertas fueron violentadas, hecho que fueron advertidos por los peritos que registraron la escena del crimen los cuales rindieron su declaración ante este plenario, prestando credibilidad a los argumentos del acusado expuestos en su declaración primigenia, las misma que fue incorporada en su interrogatorio, cuando refirió que alguien le golpeo en la cabeza intentando hacer creer que fue un tercero quien ocasionó la muerte y las lesiones a las agraviadas.

iv.- Acta de Levantamiento del Cadáver (fs.45 a 46 del Expediente Judicial) de fecha 10 – 04 – 2015 realizado al cuerpo sin vida de “B” señalándose como causa de muerte con instrumento punzocortante.

Documento que acredita el deceso de la agraviada, como consecuencia de las múltiples puñaladas que se propinó en diferentes partes de su cuerpo a la agraviada, con un arma blanca, las mismas que fueron ocasionadas por el acusado “A”, quien fue reconocido inmediatamente por la agraviada “C”.

v.- Certificado de Defunción en Formato del Ministerio de Salud (fs. 47 del Expediente Judicial) correspondiente a “B”, donde se puede advertir que su fallecimiento se ha debido a un Shock Hipovolémico por herida punzocortante en cuello.

Acredita que como consecuencia de las múltiples puñaladas que recibió en diferentes partes de su cuerpo especialmente las del cuello, ocasionadas por el acusado, le produjeron su muerte.

vi.- Dictamen Pericial de Biología Forense N° 052/15, que concluye que en las muestras obtenidas en la escena del crimen se encontró restos de sangre humana grupo “O”.

Acredita que la sangre que se encontró en el departamento de las agraviadas, pertenecías a estas, como consecuencia del brutal ataque que fueron sometidas por parte del acusado.

vii.- Dictámenes periciales de Biología Forense N° 053/15 y 054/15 practicados en la muestra de sarro de ungueal recogido de las manos de la occisa “B”, determinándose la presencia de células epiteliales y sangre humana.

Documento que prueba que la agraviada intentó defenderse a fin de que el acusado no le quitara la vida.

viii.- Dictamen pericial de Biología Forense N° 056/15, practicado en la muestra de sarro ungueal recogido de las manos de la agraviada “C” determinándose la presencia de sangre humana.

Documento que prueba que la agraviada intento defenderse a fin de que el acusado no le quitara la vida.

ix.- Dictamen pericial de biología forense n° 057/15, practicado en la muestra de sarro ungueal tomadas de las manos del acusado “A”, así como de partes de su cuerpo, y de la camisa, pantalón y bóxer que vestía el día de los hechos, determinándose la presencia de sangre humana en las muestras indicadas.

Documento que acredita la presencia del acusado en la escena del crimen, como autor del delito imputado, toda vez, que en su ropa se le encontró sangre humana que le pertenecía a las agraviadas, restando validez a su declaración brindada en Juicio Oral cuando refiere que *“vio que una chica, estaba llena de sangre y con el cuchillo en la mano la que estaba viva, y se asustó y sorprendió por lo que corrió y salió de la habitación siendo allí donde se cortó la mano para luego quedarse dormido”*, declaración que no se ciñe a la realidad de los hechos, ya que esto si hubiera sido verdad, es imposible que su bóxer (prenda íntima), se haya encontrado con rastros de sangre, hallazgo que se corrobora también con la declaración de la agraviada “C” cuando declaró que sintió con su mano que el acusado se encontraba sin pantalón.

Oralización de parte del actor civil

iii. De la agraviada “B”:

- 4) Copia del reporte de situación económica
- 5) Record de notas
- 6) Constancia de matricula

Documentos que acreditan que la agraviada “B” se encontraba estudiando exitosamente la carrera profesional de Farmacia y Bioquímica, séptimo ciclo en la (UPAGU), estudios profesionales que se han visto truncados por culpa del acusado, aspiraciones profesionales que no solo que quería dicha agraviada sino también sus padres, ocasionando su deceso, una pérdida invalorable económicamente, ya que sus padres nunca más van a poder tener a su lado a su amada hija.

iv. De la agraviada (“C”)

- 4) Copia del reporte de situación económica
- 5) Record de notas

6) Constancia de matricula

Documentos que acreditan que la agraviada “B” se encontraba estudiando exitosamente la carrera profesional de Administración y Negocios Internacionales, en la (UPAGU), y que por culpa del acusado, quien intentó matarla, ha tenido que dejar de estudiar hasta que se recupere, perjudicándole no solo emocionalmente, por el trauma, sino también económicamente, pues el empezar a estudiar nuevamente le va a ocasionar realizar gastos extras, así como, lo que ha gastado y sigue gastando en su recuperación por las múltiples lesiones que ha sufrido, que afortunadamente no terminaron con su vida.

De parte de la defensa del acusado.

No oralizó ningún medio probatorio.

Siendo los anteriores medios de prueba, los únicos medios probatorios recibidos durante el desarrollo del Juicio Oral, el Juzgado Colegiado se encuentra impedido de valorar cualquier otro medio de prueba distinto de los reseñados, en estricta aplicación de lo previsto por el artículo 393°, inciso 1) del Código Procesal Penal.

9.- De la prueba producida en el Juicio Oral.

El Juzgado Colegiado, considera que en el presente proceso se ha producido suficientes pruebas de cargo que acrediten la comisión del delito de Homicidio Calificado (asesinato) por ferocidad en agravio de “B” y, por el delito de Homicidio Calificado por Ferocidad en Grado de Tentativa, en agravio de “C”, y de la vinculación del acusado “A” con los delitos objeto de juzgamiento, en tanto la conducta imputada al acusado y señalada en la Acusación Escrita formulada por el Ministerio Público, se adecúa a este presupuesto normativo. Tales requisitos normativos han sido señaladas en el punto cinco de la presente sentencia.

9.1.- Hechos probados y valorización conjunta de la prueba.

- a. Se ha probado que el día 10 de abril del 2015, a horas de la madrugada, en el Jirónde esta ciudad, de propiedad de los padres del acusado “A” dentro del cual se

encontraba “B” y “C”, cuando éstas se encontraban durmiendo en la habitación de la primera de las nombradas, es así, que el acusado ingresó por el tragaluz y primero apuñaló en diferentes partes del cuerpo a la agraviada “B”, y como a su prima la agraviada “B”, salió en su defensa empezó apuñalarla a ella, sin piedad en todas las partes de su cuerpo, ocasionándole la muerte, por el simple hecho de haberle dicho a “C” ante sus requerimientos amorosos que tenía su enamorado, y que era “chato y feo” PROBADO con:

- La declaración de la agraviada “C” quien sindicó de manera directa al acusado, señalando que “A” segundo hijo de la señora que les alquilaba el departamento donde residía con su prima, hoy fallecida “B”, fue quienes les propinó múltiples puñaladas por diferentes partes de su cuerpo, ocasionándole la muerte de su prima he intentado matarle a su persona quien le decía “muérete, muérete”
- La segunda declaración brindada por el acusado “A” –la misma que ha sido incorporada a este Juicio Oral en su interrogatorio-, en las instalaciones del Local Central del Ministerio Público, en presencia de su abogado defensor y del Representante del Ministerio Público, donde en forma espontánea, coherente, uniforme y consistente, detalla como ingresó al domicilio de las agraviadas y procedió a agredir físicamente a “C” en su declaración que se encuentra en el Acta de Prueba Anticipada y Acta de Transcripción de Video.
- La intervención policial que se hiciera al acusado “A” en la escena del crimen, quien a simple vista se vio que tenía heridas en la mano, en los dedos y en la espalda rasguños, como consecuencia del forcejeo que tuvo con las agraviadas, forcejeo que se encuentra acreditado con el Dictamen Pericial de Biología Forense 53/15, 54/15 y 56/15, practicado en las manos de las agraviadas; asimismo, con el Dictamen Pericial de Biología N° 57/15 practicado en la muestra ungueal tomadas de las manos del acusado “A”; así como de las partes de su cuerpo, y de la camisa, pantalón y bóxer que vestía el día de los hechos, determinándose la presencia de sangre humana en las muestras indicadas de tipo O positivo que coincide con el tipo de sangre de las agraviadas.
- Acta de Intervención Policial en la Escena del Crimen, donde se encontró en una de las habitaciones prendas de vestir de sexo masculino – un pantalón y zapatillas- las cuales el acusado ha reconocido como suyas, corroborando con la declaración de la agraviada “C” cuando manifestó que el acusado se encontraba sin pantalón porque

toco una de sus piernas cuando este se encontraba apuñándola, indicando ello que el acusado fue quien ocasionó la muerte de la agraviada “B” y tentativa de asesinato de la agraviada “C”; máxime si se tiene en cuenta, que las llaves que se encontraron dentro del pantalón en el departamento de las agraviadas, abría la puerta principal, por donde se tenía acceso al inmueble de las agraviadas, llaves que el acusado ha reconocido como suyas.

b. Está probado que, como consecuencia de las puñaladas, fue le propinara el acusado “A” a la agraviada “B” ocasionó la muerte PROBADO con:

- El acta de Levantamiento de cadáver, de fecha 1º de abril del dos mil quince realizado al cuerpo sin vida de “B”, señalando como causa de muerte homicidio con instrumento punzo cortante: y,
- Certificado de defunción en formato del Ministerio de Salud, correspondiente “B” donde se puede advertir que su fallecimiento se ha debido a un Shock Hipovolémico por herida Punzocortante en el cuello.

c. Está probado que las lesiones que presenta la agraviada “C” han puesto en riesgo su vida y que además por el número de cortes, denotan que la intención fue quitarle la vida y no simplemente lesionarla. PROBADO con:

- La declaración de la propia agraviada “C”, quien manifestó que el acusado cuando la estaba apuñalando le decía “muérete, muérete”, hecho que también se encuentra acreditado con la segunda declaración del acusado cuando manifiesta que dicha agraviada le había dicho “chato y feo”, palabras que le habrían ocasionado que se sienta mal y tenga resentimiento y cólera contra dicha agraviada.
- El certificado Médico Legal N° 002003-L, y el examen de Juicio Oral del médico legista “M5”, quien en Juicio Oral ha señalado que la agraviada “C”, cuando fue examinada presento cuarenta y un heridas cortantes, así como, equimosis en su pierna izquierda y pie derecho.
- El Examen en Juicio Oral del Médico “M3”, quien atendió a la agraviada cuando fue ingresada al Área de Cirugía, manifestando que si no hubiera sido atendida inmediatamente, le hubiera producido un shock Hipovolémico produciéndole la muerte, ya que esta tenía varias heridas en casi todo el cuerpo, de las que emanaban abundante sangre.

- Las fotografías tomadas por los peritos respectivos en la escena del crimen, donde se aprecia abundante sangre, tanto en el piso (charcos), paredes y puertas, demostrando la ferocidad con la que actuó el acusado “A”, en la comisión del hecho delictivo; así mismo, ha quedado probado la intención de querer quitarle la vida y la ferocidad con la que ha actuado en contra de las agraviadas, por lo que ha quedado probado la agravante contenida en el inciso 1 del artículo 189° del Código Penal.
- d. Finalmente se ha probado que las agraviadas “B” y “C” se encontraban estudiando en la UPAGO, PROBADO con la oralización de las copias del Reporte de Situación Económica, Record de Notas y Constancias de Matricula, indicando ello que se ha visto truncado su proyecto de vida de la agraviada “B”; así como, “C”

9.2.- De los hechos no probados en juicio oral. -

Finalmente precisamos que el Juicio Oral se ha llegado a establecer fehacientemente la responsabilidad del acusado en la comisión de los delitos investigados existiendo ningún hecho no probado

C.- JUICIO DE SUBSUNCIÓN.

10.- Tipicidad.

Con las pruebas de cargo producidas durante el desarrollo del Juicio Oral. Se demuestra presencia de los presupuestos objetivos y subjetivos del tipo penal de Homicidio Calificado, Asesinato por Ferocidad, previstos por el artículo 108° inciso 1 del CP.

11.- Tipicidad Objetiva.

Se ha demostrado que el acusado ha actuado con ferocidad en su intento por cegar la vida de las agraviadas atacándolas con un cuchillo, propinándoles múltiples puñaladas en todo el cuerpo, logrando dar muerte a la agraviada “B”, mas no a la agraviada “C”, quien, ante los gritos de desesperación, fue auxiliada por los padres del acusado y luego por la Policía, quienes la trasladaron al Hospital, sino hubiera sido atendida inmediatamente hubiera muerto desangrada.

12.- Tipicidad Subjetiva.

Asimismo se ha demostrado la presencia del elemento subjetivo del tipo penal reseñado que es el dolo, puesto que la forma como se ha producido los hechos, no permiten establecer una conclusión diferente que ésta: el acusado ha proferido cuarenta y un cuchillazos a la agraviada “C”, número similar a la otra agraviada “B”, a quien se le quitó la vida, aprovechando la oscuridad de la noche, y que se encontraban solas, ingresando por el tragaluz al departamento de las agraviadas, actuando con ferocidad, con las intenciones de quitarles la vida con un cuchillo.

13.- Antijuridicidad.

El comportamiento del acusado, resulta evidentemente antijurídico en el plano formal (prohibición legal) puesto que el artículo 108° inciso 1 del Código Penal de manera expresa sanciona a quien mata a otro mediando ferocidad; y, asimismo, es antijurídico en el plano material (prohibición genérica), pues el bien jurídico, vida humana se encuentra tutelado por el ordenamiento normativo que regula la vida en sociedad. Además de ello, dicha conducta ilícita no ha tenido causa de justificación alguna, bajo las que su injusto actuar puede excluirse o atenuarse, mereciendo –por tanto- la sanción penal que prevé la ley.

14.- Culpabilidad.

Debemos señalar asimismo que durante el desarrollo del Juicio Oral se ha comprobado que el acusado es una persona mayor de edad, responsable de sus actos, en pleno uso de sus facultades mentales. Esta persona, al momento de los hechos se ha encontrado consiente del comportamiento realizado y sus alcances, por lo que, tales actos le son igualmente imputables penalmente.

D.- PENA y REPARACIÓN CIVIL.

15.- Determinación e Individualización de la Pena.

Habiéndose establecido la responsabilidad penal del acusado en el delito Contra la Vida, el Cuerpo y la salud, en su figura de Homicidio Calificado por Ferocidad en agravio de la agraviada “B”, y por el mismo delito en su modalidad Homicidio Calificado por Ferocidad en Grado de Tentativa, en agravio de “C”, es menester establecer los parámetros necesarios para la Determinación Judicial de la Pena, la misma que debe ser fijada dentro de los límites fijados por Ley, así como, debe respetarse los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad, proporcionalidad y humanización, como se ha establecido en los artículos 45°, 45°-A y 46° del Código Penal, modificado por Ley 30076 (18-08-2013), siendo que luego de determinar la pena abstracta para el delito de Homicidio Calificado tipificado en el artículo 108° inciso 1), del Código Penal, oscila entre los 15 años –límite mínimo- y 35 años – límite máximo- de privación de libertad.

Individualización de la pena

El artículo 45° – A, da los alcances específicos para la individualización de la Pena, es así, que, precisa que, para determinar la pena dentro de los límites fijados por Ley, el Juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas de delito o modificatorias de la responsabilidad; por lo que, el Juez debe determinar la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas:

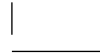
3. Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la Ley para el delito y la divide en tres partes iguales.
4. Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas
 - d. Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior.
 - e. Cuando concurren circunstancias de agravación y atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio.
 - f. Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior.

Si esto es así, respecto al delito que nos ocupa tenemos lo siguiente:

- i) Pena básica o espacio de punición.

Artículo 108° inciso 1) del CP: Pena mínima es 15 y máxima es 35 APPL

15 35



20

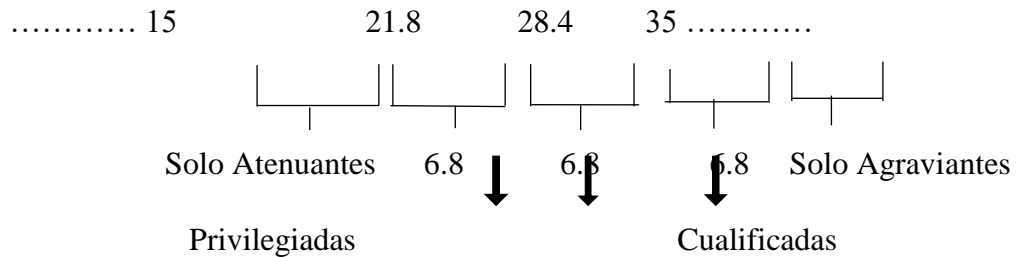
(Entre 15 y 35 años, existe un Espacio Punitivo de 20 años)

ii) Espacio punitivo.

Constante cuantitativa a utilizar para fijar extensión de cada tercio: 20 años del espacio punitivo entre 03 – que corresponde al tercio de la pena, obteniendo como resultado:

APPL (20/3= 6.8 APPL)

iii) circunstancias genéricas



No Agrav. Y Aten. SI Aten. SOLO Agrav.

SOLO Aten Si Agrav

Ante lo desarrollado tenemos que la fiscalía ha solicitado que se imponga al acusado “A” 28 años de pena privativa de la libertad por el delito de Homicidio Calificado en agravio de “B”; y, 21 años de pena privativa de libertad, por el delito de Homicidio calificado en grado de tentativa en agravio de “C”; por lo que, encontrándonos ante un concurso real de delitos, el Ministerio Público solicita una PENA CONCRETA de 35 años de pena privativa de libertad; en ese sentido procediendo conforme lo establece el art 397° inciso 3) del Código Procesal Penal, la pena a imponerse no

puede excederse a la requerida por el Fiscal; es decir, 35 años; en consecuencia habiéndose establecido la responsabilidad penal del acusado en el delito objeto del proceso, es menester establecer los parámetros necesarios para la determinación judicial de la pena en forma concreta.

Como observamos, a efectos de determinar la pena al acusado “A” ésta tiene que determinarse en base a los criterios normativos del artículo 50° del Código Penal: en ese sentido, la pena concreta aplicable, en caso del concurso real de delitos, rige un procedimiento que responda a las reglas derivadas del denominado “Principio de acumulación”. El esquema operativo que el órgano jurisdiccional debe desarrollar en estos casos es el siguiente:

A. Identificación de una pena básica y una pena concreta, parcial para cada delito integrante del concurso. Ello supone como primer paso, que se defina la posibilidad de sanción establecida para el delito –límite mínimo y máximo o pena básica- en base a la penalidad conminada en la ley para dicho ilícito. En estos casos para ambos delitos la pena es no menor de quince ni mayor de treinta y cinco años. El segundo paso consiste atento a las circunstancias correspondientes y/o concurrentes de su comisión, en la concreción de la pena aplicable al delito en cuestión –pena concreta parcial-. Cabe mencionar que esta primera etapa de determinación de la pena deberá cumplirse tantas veces como delitos que estén en concurso real. El órgano jurisdiccional debe operar para ello en principio de la misma forma como si cada hecho debiera enjuiciarse solo. Respecto a estas circunstancias advertimos que el acusado es una persona de veintisiete años, con secundaria completa con capacidad de discernir entre lo bueno y lo malo, quien siempre ha contado con el apoyo moral y económico de sus padres, pues a la fecha de los hechos residía con ellos, pese a ello con conocimiento y voluntad procedió a quitarle la vida CRUELMENTE a la agraviada “B”, bajo móviles de intolerancia y aprovechando las circunstancias del tiempo, modo y lugar que dificultaron la defensa de la agraviada, bien jurídico vida que viene a ser el más importante, por ser la más esencial al ser humano, ya que sin ella todos los demás bienes jurídicos y derechos son inútiles, aunado a ello bajo las mismas circunstancias, desde un indicio pretendió quitarle la vida a la agraviada “C”, ante la intervención de su prima, la hoy occisa “B”, no logró su cometido, actuando con tal ferocidad contra dicha occisa hasta quitarle la vida, y después de ello ante los llamados de auxilio de la agraviada sobreviviente “C”, los padres del acusado

salieron a socorrerlas, quienes desconocían hasta ese momento que era su hijo quien había ocasionado tal atrocidad, evitando así que logre su cometido inicial de matar a dicha agraviada, siendo esto así, la pena para el delito consumado como para el delito de tentativa oscila entre el tercio inferior, esto es quince y veintiún años y ocho meses, en ese sentido, para el delito consumado el colegiado impone veintiún años de pena privativa de libertad y para el delito en grado de tentativa, siendo ésta un atenuante privilegiada se impone catorce años de pena privativa de libertad.

B) En la segunda y última etapa, cumplida la precedente, el juez procederá a sumar las penas concretas parciales y así obtener, con dicha adición, un resultado que será la pena concreta total del concurso real. Sumando ambas penas tenemos como resultado la suma de treinta y cinco años, pena que se encuentra entre el marco normativo legal establecido en la normatividad vigente (Acuerdo Plenario 4-2009/CJ-116).

16.- Determinación de la reparación civil.

En el ordenamiento Jurídico Penal, la Reparación Civil se rige doctrinariamente por el “Principio de daño causado”, cuya unidad procesal –civil y penal- protege el bien jurídico en su totalidad, así como la víctima, por lo que no debe fijarse en forma genérica, sino que es necesario individualizarse y determinarla en forma prudencial y proporcional a la entidad del daño, a la afectación del bien y las necesidades de la víctima. Es así que la Reparación Civil, que legalmente define el ámbito del objeto civil del proceso penal, está regulada a partir del art. 92° del Código Penal que comprende la restitución del bien o si no es posible el pago de su valor y la indemnización de daños y perjuicios.

La Jurisprudencia Internacional se ha pronunciado respecto a la imposición de la Reparación Civil, señalando en forma reiterada: “...el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana por ser el Corolario esencial para la realización de los demás derechos.- Al no ser respetado el derecho a la vida, todos los demás derechos carecen de sentido”.- Es por ello que la vida, dentro del sistema de jerarquía y valoración de los bienes jurídicos protegidos, es el derecho más importante, por lo que cualquier daño sobre ella, se denomina daño moral. Ese mismo sentido. La Corte Suprema de la República en reiterada jurisprudencia a cerca de la Reparación Civil, ha precisado, que nace de un acto u omisión ilícitos, y cuyo

monto se determina en atención al daño, causado, debiendo guardar coherencia con el daño y perjuicio causado a la víctima.

Es así que conforme a lo expresado, la Reparación Civil deberá comprender; a) El daño Emergente: que en el presente caso, son aquellos que sobrevienen al hecho, es decir aquellos sufridos por la víctima como consecuencia del hecho, llámese en el presente caso gasto de sepelio, entierro, nicho, cajón, entre otros –respecto a la agraviada “B”; y hospitalización, recuperación, medicina, operaciones - respecto a la agraviada “C”-; b) Lucro cesante: viene a ser los bienes dejados de percibir por la víctima, por el daño causado. En el presente caso tenemos que ambas agraviadas eran estudiantes de la Universidad Particular.... quienes al terminar sus estudios iban a trabajar, a fin de realizar su manutención como la de sus seres queridos, en el caso de la agraviada fallecida, ésta se encontraba cursando exitosamente el séptimo ciclo de la carrera de Farmacia y Bioquímica, y respecto a la agraviada sobreviviente “C”, por el trauma sufrido y recuperación de sus heridas, ha tenido que dejar de estudiar y como tal se carrera de Administración Negocios Internacionales lo va a culminar en años más tarde planeado, estudios que se encuentran debidamente acreditados con los documentos que obra de folios setenta a setene y cinco del expediente judicial; c) Daño Moral: identificado como la sensación aflictiva experimentada por la víctima, a consecuencia de la lesión de bienes de particular afectivo o personal: el honor, la salud, la vida de una persona querida; en este sentido el daño ocasionado sólo puede ser resarcido patrimonialmente como una de las formas más adecuadas de reparación Este tipo de daño se asocia a estados anímicos de la persona, está ligada a la angustia, frustración impotencia, inseguridad, zozobra, ansiedad pena, intranquilidad, desilusión, entre otros, siendo el denominador común el sufrimiento a la aflicción psíquica o emocional, para pedir dicho resarcimiento, se requiere haber sufrido sea directa o indirectamente; en este último supuesto se encontrarían los herederos de la causante, esto es los herederos legales de la agraviada ”B”, d) Daño al Proyecto de vida: considerado como aquel daño irrogado a la víctima que impide alcanzar se desarrolló económico, social, etc., de acuerdo a sus posibilidades o habilidades, y que de no haber sido por el evento dañoso lo habría logrado, en buena cuenta es la frustración al logro de metas trazadas en la mejora de calidad de vida.

Ante lo expuesto, como observamos el bien jurídico afectado es la vida humana, fin supremo de la sociedad y que el Estado protege de manera rigurosa, siendo invaluable en dinero aunado a ello que las víctimas a la fecha de los hechos contaba

con veintiún años (la fallecida) y veinte años la sobreviviente, por lo que, se trata de personas jóvenes, en plena edad productiva, con un proyecto de vida por delante, por lo que el daño moral solicitado por el actor civil debe ser compensado con equidad-
17.- Imposición de costas.

Finalmente, como lo prevé el art. 497° del CPP, toda decisión que pone fin al proceso debe pronunciarse sobre las costas las mismas que –conforme lo prevé el artículo 500°. Inciso 1) del mismo texto- serán impuestas al acusado declarado culpable. Siendo así, en el presente caso, corresponde imponer al sentenciado – además de la Reparación Civil- el pago de las costas procesales.

III.-DECISIÓN.

Por las consideraciones reseñadas, examinadas las pruebas aportadas bajo criterios de lógica, racionalidad y sana crítica, y habiéndose probado en Juicio Oral los cargos sostenidos por el Ministerio Público, respecto a la comisión –por el acusado "A"- delito contrala Vida, el Cuerpo y la Salud, en su figura de Homicidio Calificado, Asesinato por Ferocidad, en agravio de "B", y por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en su figura de Homicidio Calificado, Asesinato por Ferocidad en grado de tentativa en agravio de "C", y en aplicación de lo previsto en el art. 2°, inciso 24), literal "e", 139°, incisos 1), 3), 4), 5), 10), 12) y 14) de la Constitución Política del Perú; de los artículos VII y VIII del Título Preliminar, 16°, 45°, 46°, 92°, 93° y 108° inciso 1) del Código Penal; y de los artículos 393°, 394°, 397°, 398°, 399° y 402° del Decreto Legislativo 957°, Código Procesal Penal, administrando justicia a nombre de la Nación, el Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca FALLA:

4. **CONDENANDO** al acusado "A" , como autor del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en su MODALIDAD DE HOMICIDIO CALIFICADO POR FEROCIDAD, en agravio de "B", a veintiún años de pena privativa de libertad; y por el Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en su figura de HOMICIDIO CALIFICADO POR FEROCIDA, EN GRADO DE TENTATIVA , en agravio de "C", a catorce años de pena privativa de libertad; y que sumadas ambas penas hacen una pena de TREINTA Y CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD que se impone al acusado, la misma que computándose desde el diez de abril del año dos mil quince , que sufre detención VENCERÁ el Nueva de abril del dos mil

Cincuenta, y lo cumplirá en el Establecimiento Penal que designe el Instituto Nacional Penitenciario del Ministerio de Justicia.

5. **FIJARON** en DOSCIENTOS CINCUENTA MIL SOLES por concepto de Reparación Civil, que deberá pagar el condenado “A” a favor de los herederos legales de la agraviada “B”, y la suma de CIEN MIL SOLES a favor de la agraviada “C”.

6. **ORDENARON** que la pena privativa de libertad de la presente Sentencia Condenatoria se cumpla o ejecute provisionalmente, aunque se interponga Recurso Impugnatorio contra ella, conforme lo dispone el artículo 402° del Código Procesal Penal. NOTIFICÁNDOSE.

SALA PENAL DE APELACIONES DE CAJAMARCA

SENTENCIA N° 93

EXPEDIENTE : 0613-2015-7-0601-JR-PE-02

PROCESADO : “A”

DELITO : ASESINATO FEROCIDAD

AGRAVIADAS : “B” (Consumado)

“C” (Tentativa)

ASUNTO : APELACION DE SENTENCIA CONDENATORIA

ESP. JUDICIAL : “X1”

ESP. DE AUD. : “X2”

RESOLUCION NUMERO: CATORCE

Cajamarca, siete de julio del año dos mil diecisiete

I. VISTOS Y OIDOS:

En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por la defensa del procesado “A”, en contra; de la sentencia N° 15-2016, contenida en la resolución número ocho de fecha diecinueve de julio del año dos mil dieciséis, emitida por los miembros del Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de Cajamarca, mediante la que resolvieron condenar al procesado antes nombrado como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en su modalidad de Homicidio Calificado (Asesinato) por ferocidad, en agravio de “B”; y, Homicidio Calificado (Asesinato) por ferocidad, en grado de tentativa, en agravio de “C”, a treinta y cinco años de pena privativa de la libertad; más el pago de doscientos cincuenta mil soles por concepto de reparación-civil a favor de los herederos legales de “B”, así como la suma de cien mil soles a favor de “C”.

II. PARTE EXPOSITIVA:

2.1. ANTECEDENTES PROCESALES:

1. Como sustento fáctico de la imputación, se advierte de los actuados que, al promediar las 05:30 horas del día diez de abril del dos mil quince, “C” y “B” descansaban en una sola cama dentro del mini departamento que alquilaban enCajamarca, momento en el que la primera de las nombradas sintió que alguien tocó su rostro y la empezó al apuñalar con un cuchillo; ante lo cual, su prima “B” enfrentó al agresor tratando de defenderla, lo que dio tiempo a “C” de encender la luz y notar que el atacante era “A” (hijo de los dueños del inmueble alquilado por las agraviadas, quien también residía en dicho inmueble), el mismo que previamente a ello había ingerido licor y al llegar a su vivienda recordó que en una oportunidad, “C” rechazó sus propuestas amorosas calificándolo de "chato y feo", lo que motivó que éste ingresara mediante una ventana y de manera furtiva al mini departamento de las agraviadas y tomara un cuchillo de la cocina; con el cual, luego de tirar al piso a “B”, le profirió múltiples cortes en partes vitales de su cuerpo, lo que posteriormente ocasionó su deceso; mientras tanto, “C” trató de escapar, no obstante, tal intento fue frustrado por el agresor, quien tomándola de los cabellos la tiró al suelo y empezó a proferirle diferentes cortes en varias partes del cuerpo y dándole también golpes de puño, sin embargo no logró acabar con la vida de ésta, por cuanto la misma logró refugiarse en la cocina de su mini departamento; posteriormente, cuando la policía llegó al lugar, encontraron a “A” en el patio del inmueble y sus pantalones y zapatos en el interior del mini departamento de las agraviadas.

2. Sobre la base de los hechos antes descritos, el representante del Ministerio Público, con fecha diecinueve de octubre del dos mil quince formuló requerimiento acusatorio en contra de ”A”, por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en su modalidades de: i) Homicidio Calificado (Asesinato) por ferocidad en agravio de ”B”; y, ii) Homicidio Calificado (Asesinato) por ferocidad, en grado de tentativa, en "agravio de “C”; ilícitos penales previstos y sancionados en el artículo 108° del Código Penal, en concordancia con lo estipulado en el artículo 16° del mismo cuerpo normativo, respecto a la tentativa; solicitando la imposición de treinta y cinco años de pena privativa de libertad por concurso real de delitos, más la suma total de cien mil 00/100 soles (S/ 100,000.00) por concepto de reparación civil a favor de ambas agraviadas en partes iguales.

3. Tras la realización del Juicio Oral, los miembros del Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de Cajamarca, mediante la sentencia Ne 15-2016, contenida en la resolución número ocho de fecha diecinueve de julio del año dos mil dieciséis, resolvieron condenar al procesado antes nombrado como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en su modalidad de Homicidio Calificado (Asesinato) por ferocidad, en agravio de “B”; y, Homicidio Calificado Asesinato) por ferocidad, en grado de tentativa, en agravio de “C”, a treinta y cinco años de pena privativa de la libertad; más el pago de doscientos cincuenta mil soles por concepto de reparación civil a favor de los herederos legales de “B”, así como la suma de cien mil soles a favor de “C”.

4. Ante lo resuelto, la defensa técnica del procesado “A”, mediante escrito de fecha veintiséis de julio del dos mil dieciséis, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia detallada en el apartado anterior, solicitando como pretensión impugnatoria que la sentencia impugnada sea revocada y, por ende, se disponga la absolución del procesado; amparando dicha pretensión en los siguientes argumentos:

a. No se ha tomado en cuenta que el procesado, durante el juicio oral, sostuvo que cuando las agraviadas eran atacadas, el procesado acudió a su auxilio vistiendo sangre humana, ello se debió a que, cuando el procesado se alejó del lugar de los hechos se cortó la mano, y la herida sangrante producida ocasionaron los resultados de dicho peritaje de biología forense.

b. El procesado no cuenta antecedentes penales, judiciales o policiales, es la primera vez que se encuentra involucrado en problemas de ésta naturaleza.

III. PARTE CONSIDERATIVA:

3.1. PREMISAS NORMATIVAS:

5. En principio, el artículo 16° del Código Penal, señala: "En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito que decidió cometer sin consumarlo. El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena".

6. El artículo 108° del Código Penal, establece: "Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años, el que mate a otro, concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes: 1. Por ferocidad (...)".

7. Por otro lado, el artículo 409°, del Código Procesal Penal, prescribe: "1. La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante. (...)".

8. Asimismo, el artículo 419° del Código Procesal Penal, establece: "1. La apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho., 2. El examen de la Sala Superior tiene como propósito que la resolución impugnada sea anulada o revocada, total o parcialmente (...)".

9. A su vez, el artículo 425° del Código Procesal Penal, señala: "La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental pre constituida y anticipada; la Sala penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia".

10. Finalmente, el inciso 3) del artículo 425° del Código Procesal Penal, prescribe: "La sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409° puede; a) Declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los actuados al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiera lugar; b] Dentro de los límites de recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. (...) Si la sentencia de primera instancia es condenatoria, puede dictar sentencia absolutoria o dar al hecho en caso haya sido propuesto por la acusación fiscal y el recurso correspondiente, una denominación jurídica distinta o más grave de la señalada por el Juez de Primera Instancia. También puede modificar la sanción impuesta, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad.

3.2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

11. Atendiendo a los antecedentes procesales y preceptos normativos antes detallados, se advierte que, en el caso de autos, el apelante ha planteado una

pretensión impugnatoria referida a la revocatoria de la sentencia condenatoria emitida en primera instancia, en la medida que, como afirma el recurrente, no se ha logrado enervar el principio de presunción de inocencia del procesado “A”; por lo que, el análisis a realizar por este Colegiado Superior estará dirigido a evidenciar si en la sentencia recurrida se advierten los medios de prueba suficientes sobre la base de los cuales se ha podido desvirtuar la presunción de inocencia del procesado antes mencionado; o si, contrario sensu, como estima el recurrente, dentro del juicio oral no ha sido actuado el acervo probatorio necesario a partir del cual se pueda concluir válidamente que el procesado “A” es el autor de los ilícitos cuya comisión le es atribuida.

12. Así, a fin de condenar a una persona por la comisión de un ilícito penal resulta, imperioso que, previamente, dentro de un proceso penal seguido con respeto irrestricto a todas las garantías que la Constitución Política del Perú y el Código Procesal Penal le otorgan al procesado, se hayan acreditado suficientemente dos circunstancias específicas: i) la concretización efectiva del delito materia de imputación; y, ii) la Vinculación del sujeto procesado en la comisión de dicha infracción penalmente sancionada; pues de no estar acreditada con suficiencia cualquiera de las circunstancias antes descritas, no podría afirmarse válidamente que se ha logrado enervar el principio de presunción de inocencia; y, por ende, cabría dictar la absolución del procesado.

13. En ese sentido, debernos partir del análisis respecto a la efectiva evidencia del resultado lesivo de los hechos imputados en el caso concreto; es decir, el deceso de quien en vida fue “B” (Asesinato consumado), así como las lesiones en el cuerpo de “C”, que evidencien un ánimo por finiquitar la vida de ésta (Asesinato en grado de tentativa); ello a efectos de advertir si en el caso bajo análisis se encuentra debidamente acreditado la perpetración de los hechos objeto del presente proceso.

14. Así, respecto a la muerte de “B”, de los elementos de prueba actuados a nivel de juicio oral, obra la declaración del efectivo policial “P2” (Fs. 145 del cuaderno de debates), quien señaló haber participado en la intervención policial desarrollada el día diez de abril del dos mil quince en el inmueble ubicado en el Jr.....por agresión: con arma blanca, asimismo, respecto a “B”, el referido testigo señaló que "al entrar (al lugar de los hechos) visualizamos manchas de sangre por el pasadizo, ingresando a una habitación (...) encontrarnos a una señorita sentada en el piso junto a su cama

aun con signos vitales, estaba agonizando, (...) en la escena del crimen había bastante sangre (...) y todo estaba desordenado en el cuarto de la chica que falleció, pude ver que ambas presentaban cortes y los pude ver más en el hospital cuando limpiaron la sangre (...) Posteriormente la otra móvil EPA-732 nos informó que la otra chica ("B") había fallecido en el trayecto y al hospital llegó cadáver".

15. Asimismo, se cuenta con el Informe de Diligencia Especial del Levantamiento de Cadáver y/o Restos humanos, de fecha diez de abril del dos mil quince (Fs. 45 del Expediente judicial), en el mismo que se dejó constancia de la defunción de "B", evidenciándose en el cuerpo de ésta múltiples heridas punzo cortantes; así también, obra en los actuados la declaración de la Perito Médico Legal "M4" (Fs. 159 del cuaderno de debates), quien en juicio oral afirmó haber practicado el protocolo de necropsia a la occisa "B", señalando que de la evaluación que realizó, advirtió "lesiones casi en todo el cuerpo, las más fuertes y profundas que llevaron a la muerte de la occisa han sido a nivel de cuello (...) en cuanto a lo que es diagnóstico de muerte nosotros llegamos a la conclusión de un shock hipovolémico por herida punzocortantes en la región cervical en el cuello, las cuales le llevaron a una pérdida extrema de sangre-volumen sanguíneo que lleva justamente a un shock hipovolémico y a la muerte"; lo que, a su vez, se condice plenamente con el contenido del Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N° 00085-2015 (Fs. 52 del Expediente Judicial), de fecha diez de abril del dos mil quince, cuyo diagnóstico de muerte es "Shock hipovolémico por herida punzocortante en cuello".

16. De igual forma, ha sido sometido al contradictorio el Certificado de Defunción de fecha diez de abril del dos mil quince (Fs. 47 del Expediente Judicial), consignándose en éste que el nombre de la persona fallecida es "B" y que la causa de la defunción fue "Shock hipovolémico por herida punzocortante en cuello.". Por lo tanto, a partir de los elementos de prueba señalados previamente, puede colegirse que en el caso de autos se encuentra plenamente acreditado que "B", falleció el día diez de abril del dos mil quince producto de un Shock Hipovolémico, ocasionado por la pérdida de sangre por una profunda herida punzo cortante a nivel de su cuello.

17. Por otra parte, respecto a "C", quien según la imputación fiscal, habría sido víctima de una agresión física que tenía por finalidad acabar con su vida, obra en los actuados la declaración del efectivo policial "P2" (citado en el considerando "14"), quien respecto a la agraviada antes mencionada señaló que a parte de la persona de

sexo femenino que se encontraba agonizando sentada en el suelo, había otra chica que "estaba junta a la pared, y esta pedía auxilio y no podía explicar en esos momentos lo que había pasado por eso que de inmediato la subimos al patrullero y la llevamos a la Posta que queda a una cuadra y media de allí (...) pude ver que ambas presentaban cortes y los pude ver más en el hospital cuando limpiaron la sangre que la chica (refiriéndose a "C") tenía bastantes cortes."; así también se cuenta con la declaración de Médico Cirujano "M1" (Fs. 161 del Cuaderno de Debates), quien señaló que el diez de abril del dos mil quince atendió a una paciente que llegó al hospital sobre una camilla sangrando de diversas partes del cuerpo, a la misma que derivó inmediatamente al área de cirugía para que sea atendida, apreciando que ésta aun contaba con signos vitales.

18. En igual sentido, obra la declaración del Médico Cirujano "M3" (Fs. 168 del Cuaderno de Debates), el mismo que en el presente caso fue llamado a declarar "por la atención de un paciente femenino en emergencia", adicionando que dicha paciente "tenía heridas en diferentes partes del cuerpo (...) heridas superficiales en cabeza, cara, tronco, extremidades (...) fueron heridas cortantes.", aunado a ello, el referido testigo agregó que de no ser atendida en emergencia la paciente se hubiera provocado "un shock hipovolémico, por pérdida excesiva de sangre en un porcentaje determinado", debiendo tenerse en cuenta en este punto que fue un shock hipovolémico el cuadro que presentó también la agraviada "B", previamente a su deceso; finalmente, ante el interrogatorio por parte de la defensa del procesado, el señalado testigo señaló que los signos vitales de la paciente no eran estables.

19. Adicionalmente, concurrió a declarar en juicio oral el Perito Médico Forense "M5" (Fs. 180 del Cuaderno de Debates), quien en juicio oral señaló que el día trece de abril del dos mil quince (tres días después de ocurrido el hecho imputado), examinó a la agraviada "C", habiendo evidenciado "múltiples heridas cortantes, punzo cortantes y contusas, cuatro heridas cortantes en el cuello, en tórax en abdomen, una herida cortante en antebrazo izquierdo, en mano izquierdo, en mano derecha siete heridas cortantes, en pierna derecha equimosis, se requiere tres días de atención facultativa con doce de incapacidad Médico Legal"; declaración que se condice plenamente con el contenido del Certificado Médico Legal N° 002003-L, de fecha trece de abril del dos mil quince (Fs. 61 del Expediente Judicial).

20. De modo que, a partir de todo lo antes detallado, se advierte que en el caso de autos, existen suficientes elementos de prueba actuados durante el juicio oral que acreditan las lesiones ocasionadas a “C” con un objeto punzo cortante, heridas que, de no haber sido tratadas urgentemente, habrían desembocado en un Shock Hipovolémico por pérdida de sangre, cuadro sufrido también por “B” y que fue la causa principal de su muerte; aunado a ello, cabe precisar que, atendiendo a que varias de las heridas punzo cortantes evidenciadas en el cuerpo de “C”, fueron realizadas en partes delicadas del cuerpo de la misma como el cuello, tórax y abdomen, puede advertirse que la intención del agresor no era únicamente lesionar a la referida agraviada, sino acabar con la vida de la misma, máxime si del Acta de Diligencia de Prueba Anticipada, la agraviada refiere que en medio de la agresión, el atacante le refería "muérete, muerete, muérete"; resultado criminal que, a criterio de los miembros de este Colegiado Superior pudo haberse producido de no haber concurrido ciertos factores que impidieron que ello ocurriera, como son: i) la intervención de “B”, ante la agresión primigenia desplegada contra “C”, mientras éstas dormían (lo que también habría dado tiempo para que ésta última encendiera la luz e identifique al agresor); ii) la oposición ofrecida por parte de “C” frente a la agresión desplegada en su contra; y, iii) El ocultamiento por parte de “C” dentro de la habitación de su mini departamento, asegurando la puerta de éste ambiente con cerrojo, cuando el agresor se dirigió hacia la cocina en búsqueda del arma blanca (cuchillo) que se le cayó producto del forcejeo con la referida agraviada; circunstancias todas éstas que se advierten a partir del contenido del Acta de Diligencia de Prueba Anticipada de fecha veintidós de abril del dos mil quince (Fs. 01 del Expediente Judicial), donde obra la declaración de la agraviada “C” rendida ante el Juez de Investigación Preparatoria; así como del Acta de Transcripción de Video de fecha diez de abril del dos mil quince (Fs. 09 del Expediente Judicial).

21. Ahora bien, habiendo determinado que en el caso de autos, la perpetración de los eventos delictivos imputados se encuentran suficientemente acreditados, es turno de analizar si existe también o no suficiencia probatoria respecto a la vinculación del procesado “A”; al respecto, fue actuado durante el Juicio oral del Acta de Transcripción de Video, de fecha diez de abril del dos mil quince (Fs. 09 a 14 del Expediente Judicial), el mismo que contiene la declaración de la agraviada “C” a nivel fiscal, en el cual también tomó participación el abogado defensor público

designado para representar legalmente al procesado, elemento probatorio en el cual se advierte que la agraviada, narró la forma y circunstancias en las que percibió los hechos objeto de imputación, sosteniendo lo siguiente:

"Estábamos descansando con mi prima, sentí que me tocaban la cara, me desperté y él con el cuchillo me empezó a picar, lo único que pude hacer es defenderme y mi prima salto a defenderme y él se fue contra ella, (...) en eso prendí las luces para ver la puerta, y salí, quise salir para fuera pero la puerta estaba con seguro, entonces saqué el seguro y ya no pude abrirla más, el me agarro me tiro en el piso me empezó a picar (...) yo metí mi mano me quería cortar el cuello, me decía muérete, muérete, yo gritaba (...), entonces que me pare quise volverá abrirle la puerta y él me jalo de los cabellos me tiro al piso me puñeteó también y me llevó a la cocina donde me tiro y me dejó ahí, espere un momento y débil salí fuera y la señora su papa y creo una chica más creo que es su hermana estaban ahí y ellos fueron quienes llamaron a la policía y me ayudaron"

Adicionalmente, la agraviada "C" que el agresor era "A" el hijo de la dueña de los departamentos", haciendo referencia a "A", quien al momento de la agresión no tenía pantalón según lo declarado por la referida agraviada pues llegó a tocar las piernas de éste.

22. En conjunción a lo anterior, obra en los actuados el Acta de Diligencia de Prueba Anticipada de fecha veintidós de abril del dos mil quince (Fs. 01 a 02 del Expediente Judicial), en la cual de manera concordante a lo declarado ante la Fiscalía (citado en el considerando anterior), la agraviada "C" relató la forma y circunstancias en las que ella y su prima "B" fueron víctimas de agresión la madrugada del diez de abril del dos mil quince, sosteniendo lo siguiente:

"Eran aproximadamente las 5.30 a 6.00 de la mañana sentí que alguien me tocaba y era él, estaba con el cuchillo a punto de picarme metí mis manos para que no me pique, en eso que grite mi prima se levantó y se fue contra él, yo vi que con el cuchillo le picó en esta parte (señalando el cuello), entonces me levanté prendí la luz salí corriendo para abrir la puerta y pedir ayuda, quiero abrir la puerta y me tira contra el suelo, cuando siento el corte pongo mis manos y me quiere cortar el cuello diciéndome muérete, muérete, y en el forcejeo el cuchillo cae y empieza a [buscarlo

porque oí que daba las palmadas al piso, (...) me empezó a puñetear yo también me defendí con puñetes entre las piernas para darle en los testículos, estaba sin pantalón, en eso logré safarme y corro hacia la puerta nuevamente y me agarra de los cabellos y me arrastra (...) el regresa a buscar el cuchillo a la cocina y logro cerrar la puerta y poner cerrojo, en eso escucho que un hombre abre la ventana, luego de esperar unos segundos abrí la puerta para salir y logré salir, estaban sus papas, gritaba porque entren por mi prima (...)"

Aunado a ello, al consultarle a la agraviada "C", quién era el agresor, ésta respondió que era "A" el hijo de los dueños de la casa", haciendo referencia a "A", el mismo que, en su propia declaración rendida en juicio oral afirmó que las agraviadas eran inquilinas en la casa de los padres de éste (Fs. 119 a 128 del cuaderno de debates).

23. Atendiendo a lo expuesto precedentemente, resulta notorio que en el caso de autos la agraviada J

"C", sindicaba indubitablemente a "A" como el autor de las agresiones que tenían por finalidad acabar por su vida y que lograron acabar con la vida de "B"; sindicación que, en el caso de autos se encuentran corroboradas con la declaración del efectivo policial "P2" (citado anteriormente), quien en juicio oral, respecto a la vinculación del procesado con los hechos señaló que, luego de conducir a "C" al centro médico más cercano, retornó al lugar de los hechos, en donde al ingresar a la habitación de ésta pudo notar "(...) una ventana de aproximadamente un metro por 60 centímetros aproximadamente, y uno de sus vidrios estaba roto y con manchas de sangre, dicha ventana daba a un corral grande, cuando nos acercamos a la ventana, vemos a un persona de sexo masculino que estaba en medias con manchas de sangre en las mangas y la señora de la casa dijo ese es mi hijo, el cual estaba como rampando, le preguntamos qué es lo que había sucedido y solamente contestaba que él había estado tomando por la Av. La Paz con unos amigos (...)"; aunado a ello obra en los actuados la declaración de "P3" (Fs. 170 del cuaderno de debates), quien en juicio oral declaró que, en su calidad de efectivo policial miembro del Departamento de Investigación Criminalística de Cajamarca, acudió el diez de abril del dos mil quince al inmueble ubicado en el Jr..., en donde lo que más llamó su atención "fue la cantidad de sangre que podía apreciar en las paredes y en el piso", agregando además que "En una de las habitaciones encontramos un pantalón, color negro marca cull (cult), porque es una prenda un poco costosa, encontramos un par de zapatos de sexo

masculino, en el pantalón encontramos una llave que tenía un llavero que decía de alas peruanas (Universidad)", adicionalmente, sostuvo que, "las puertas principales y las puertas donde vivían las agraviadas no tenían ningún signo de violencia ni en su estructura ni en su morfología" finalmente, señaló que al encontrar al procesado "se apreció que tenía heridas en la mano, en los dedos, en la espalda evidencia rasguños, "posiblemente en el forcejeo que ha habido con las víctimas encontramos también unas medias tobilleras estaban manchadas de sangre."; asimismo durante el juicio oral se actuaron las declaraciones del Perito en Criminalística "P4" y la Perito de Escena del Crimen "P5", quienes de manera concordante han señalado que al constituirse al lugar de los hechos, advirtieron la presencia de un pantalón y unos zapatos de hombre, así como también evidenciaron una ventana rota que presentaba sangre.

24. Adicionalmente, como pruebas documentales, fueron actuados en juicio oral el Acta de Verificación de Acceso de Llaves, de fecha diez de abril del dos mil quince (Fs. 15 del Expediente Judicial) practicada respecto de las dos llaves y el llavero con el logo de la Universidad Alas Peruanas que fueron encontradas en el pantalón drill de color negro marca "The Cult"; advirtiéndose que la llave marca Klaus, con la inscripción "CA7K" permitía el acceso a la puerta principal del inmueble donde se ubicaba en mini departamento arrendado por las agraviadas y la llave marca "Klaus" con la figura de un colibrí de las líneas de Nazca, se podía acceder uno de los departamentos ubicados dentro del referido inmueble.

25. Así en función a lo antes relatado, en el caso de autos se advierte en principio que, la persona que el día diez de abril del dos mil quince, provocó la muerte de "B" y agredió con intención de matar a "C", debió necesariamente ser una persona de sexo masculino y a que tenga acceso, por lo menos, al inmueble en donde las agraviadas tenían su mini departamento en alquiler, ello en la medida que, en principio, de los órganos de prueba actuados en juicio oral, se advierte que las puertas de acceso a la vivienda y al mini departamento de las agraviadas no presentaba signos de haber sido violentadas, asimismo dentro del mini departamento de las agraviadas fueron hallados un pantalón negro marca "The Cult" (dentro del cual fueron hallados unas llaves que daban acceso a la puerta principal de la vivienda y a uno de los departamentos ubicados dentro de la vivienda); así como unos zapatos de gamuza, ambas prendas de vestir para hombre.

26. De otro lado, en el caso de autos, obran como prueba documental el Dictamen Pericial de Biología Forense N° 052/15, mediante se analizaron elementos como fragmentos de gasa con manchas rojas, una funda de colchón y un cuchillo, obteniéndose como resultado que todas las muestras analizadas presentaban restos de sangre humana, grupo "O"; así también se cuenta con el Dictamen Pericial de Biología Forense N° 054/15 (Fs. 66 del Expediente judicial), mediante la que se analizaron las muestras se sarro ungueal tomados de las manos de cadáver de "B", encontrándose en ésta restos de sangre humana, sin determinarse el grupo sanguíneo debido a la escasez de la muestra; de igual forma, existe el Dictamen Pericial de Biología Forense N° 056/15. (Fs. 67 del Expediente judicial), mediante la que se analizaron las muestras se sarro ungueal tomados de las manos de "C", encontrándose en ésta restos de sangre humana, no determinándose el grupo sanguíneo debido a la escasez de la muestra; finalmente, se actuó el Dictamen Pericial de Biología Forense N° 057/15 (Fs. 68 del Expediente Judicial), mediante la que se analizaron las muestras se sarro ungueal tomados de las manos de "A", fragmentos de gasa con la sangre del mismo, una camisa manga larga de algodón color gris con cuadros negros y rayas color turquesa, un pantalón jean color azul, marca "HAWK/KNEXT", una prenda íntima, tipo bóxer, de algodón, que presenta manchas pardo rojizas en distintas partes de su superficie, encontrándose como resultado del análisis que tanto en la camisa, el pantalón jean y en el bóxer del procesado se encontró restos de sangre humana, grupo "O".

27. En ese sentido, en función al análisis integral de los elementos de prueba actuados en juicio oral, a criterio de los miembros de éste Colegiado Superior, se puede colegir que el día de los hechos, el procesado "A", ingresó a la vivienda donde las agraviadas alquilaban su mini departamento, contando para ello con llaves de acceso a la puerta principal del inmueble (en su calidad de hijo de los propietarios de dicha vivienda), lo que explica la ausencia de violencia en la puerta principal del inmueble, luego de ello, el procesado procedió a ingresar de manera furtiva al mini departamento de las agraviadas, en donde se proveyó con un arma blanca (cuchillo), y posteriormente se despojó de su pantalón negro marca "The Cult" y sus zapatos de gamuza (cuya pertenencia ha sido reconocida incluso por el mismo procesado mediante su declaración a nivel fiscal, obrante a folios 76 del Expediente Judicial), para luego ir en búsqueda de las agraviadas, a quienes procedió a lesionar

reiteradamente a éstas en diversas partes del cuerpo, cuando notaron su presencia, para luego salir del mini departamento de éstas por una ventana que colinda con un pequeño corral o huerta existente dentro del inmueble, para luego quedarse dormido en éste ambiente dado el estado etílico en el que se encontraba por haber estado libando licor previamente.

28. Además, las conclusiones a las que han arribado los miembros de éste Colegiado Superior, durante el presente proceso penal han sido incluso reconocidas por el procesado “A” mediante la ampliación de su declaración rendida a nivel fiscal (Fs. 87 a 88 del Expediente Judicial), en donde éste manifestó conocer a las agraviadas, más a “C”, a quien incluso pretendía sentimentalmente, no obstante, aquella en una oportunidad rechazó las pretensiones amorosas del procesado calificándolo de "chato y feo", añadiendo el declarante que siempre que veía a “C”, recordaba las palabras que ésta le había proferido y se sentía mal.

Adicionalmente, el procesado declaró que el nueve de abril del dos mil quince salió a libar licor con unos amigos por el pasaje El Imperio; luego de lo cual, al retornar e ingresar a su vivienda la madrugada del diez de abril del dos mil quince, recordó nuevamente las palabras con las que “C” lo calificó; motivo por el cual, decidió trepar la barda que tiene acceso al tragaluz (modo furtivo de ingresar al departamento de las agraviadas sin violentar la puerta de acceso), logrando ingresar al departamento de las mismas, para luego dirigirse a la cocina donde cogió un cuchillo en plena oscuridad y con éste se trasladó a la habitación de “C”, en donde no pudo ubicarla, ante lo cual acudió a la habitación de su prima (“B”), ubicando en éste último ambiente a ambas durmiendo, procediendo luego a quitarse los zapatos y su pantalón, quedándose en bóxer (ropa interior), procediendo a sorprender a “C” y sin sentido empezó a puntear haciendo como aspas sobre la misma (circunstancia que se condice con lo declarado por la agraviada “C”, cuando refiere que sintió que le tocaban la cara); frente a lo cual, reaccionó su prima “B”, quien se lanzó contra el procesado y trató de luchar con éste, señalando el procesado que no se percató que había apuñalado a “B” en el cuello (herida punzocortante que luego ocasionó en la referida agraviada un shock hipovolémico que acarreó la muerte de la misma).

Luego, señala el declarante que “C” reaccionó y trató de salir de la habitación pidiendo auxilio, ante lo cual acudió a atacarla, tratando de seguir apuñalándola y ella logró meterse en la cocina, momento en el que el procesado señaló haberse

retirado de la escena corriendo, escapando por la ventana de la habitación de “C”, golpeando con su mano la ventana para que lo escucharan, observando luego que en su huerta había un pantalón suyo colgado, i) el cual se colocó y luego se acostó sobre la huerta a esperar a los efectivos policiales (lo que corrobora lo declarado por “P2”, al señalar que luego de atender a las agraviadas advirtieron en la huerta, la presencia de un hombre en medias a quienes los dueños del inmueble reconocieron como su hijo, así como la declaración de “P3”, quien señaló que en las medias del procesado se advirtieron manchas de una sustancia pardo rojiza que al parecer era sangre); finalmente el procesado añadió que en dos oportunidades le dijo "muérete" a “C” y que al parecer fue reconocido por ésta.

29. Ahora bien, a éste nivel del análisis cabe atender el argumento de apelación tendiente a hacer prever la presunta ilicitud del elemento probatorio actuado en juicio oral consistente en la "Ampliación de manifestación en sede fiscal de la persona de “A”"; así, el recurrente ha señalado que si bien durante la investigación, el procesado rindió una versión distinta a la sostenida en juicio oral, ello se debió a una mala orientación por parte de su abogado defensor y del fiscal, quienes le señalaron que le convenía aceptar ser el autor del hecho criminal y en mérito a ello, sugiere el recurrente que debe excluirse del acervo probatorio la declaración del procesado en sede fiscal, pues constituye una prueba ilícita.

30. Sobre tal extremo, resulta pertinente en principio remitirnos a lo establecido por los miembros de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República, en el Recurso de Nulidad N° 3044-2004-LIMA, de fecha primero de diciembre del dos mil cuatro, cuyo fundamento quinto, entre otros, constituye **precedente vinculante**, el mismo que señala:

"(...) Quinto: Que, por lo demás, es de dejar sentado como doctrina general que cuando se trata de testigos o imputados que han declarado indistintamente en ambas etapas del proceso penal, en la medida en que la declaración prestada en la etapa de instrucción se haya actuado con las garantías legalmente exigibles – (...) siempre que se cumpla lo expresamente estatuido en la norma habilitante pertinente referido a la presencia del Fiscal y, en su caso, del abogado defensor-, el Tribunal no está obligado a creer aquello que se dijo en el acto oral, sino que tiene libertad para conceder mayor o menor fiabilidad a unas u otras de tales declaraciones, pues puede ocurrir, por determinadas razones -que el Tribunal debe precisar cumplidamente-

que ofrezca mayor credibilidad lo declarado en la etapa de instrucción que lo dicho después en el juicio oral, en tanto dicha declaración se haya sometido en tal acto a contradicción con las garantías de igualdad publicidad e inmediación y trasunta una mayor verosimilitud y fidelidad (...)"

31. En función a lo citado, debemos señalar que la ampliación de manifestación en la sede fiscal de la persona de "A" en sede fiscal (Fs. 87 a 88 del Expediente judicial), constituye una diligencia de investigación fiscal desarrollada en estricto respeto a los derechos que el artículo 71° del Código Procesal Penal le otorgan al imputado, pues en dicho acto de investigación estuvo presente el abogado defensor del procesado, Abog. "D", así como también el representante del Ministerio Público, Fiscal Provincial "Y1", asimismo dicho acto de investigación fue suscrito por el mismo procesado, circunstancias que dotan de plena validez y legalidad a la ampliación de declaración rendida por el procesado en sede fiscal asimismo, dicho acto de investigación fue incorporado debidamente al debate probatorio desarrollado en juicio oral como se advierte en folios ciento veintiuno del cuaderno de debates.

32. En ese sentido, no supone vicio alguno que los jueces del Colegiado Supra Provincial hayan prevalecido o brindado mayor credibilidad a la versión sostenida por el procesado "A" a nivel fiscal que a la declaración de éste mismo durante el juicio oral, máxime si como se advierte de considerados anteriores, la declaración primigenia (ampliación a nivel fiscal) resulta más verosímil y confiable en función al resto del fardo probatorio actuado en el juicio oral; por lo tanto, el argumento sostenido por el recurrente, respecto a que la ampliación de declaración rendida por el procesado sería ilícita o tiene la entidad para acarrear la nulidad de los actuados ni la reforma de la sentencia venida en grado, pues dicho fundamento de apelación constituye ciertamente un argumento de defensa que no encuentra sustento en ninguna circunstancia objetiva desarrollada durante el proceso, puesto que, de haber considerado que en el presente caso se habría atentado contra los derechos del procesado, su defensa técnica tuvo plena facultad para incoar una tutela de derechos, no obstante, ello no ocurrió en el caso de autos.

33. Por otra parte, el recurrente ha sostenido que si bien no se advirtieron signos de violencia en la puerta donde viven las agraviadas, se ha obviado que el inmueble alberga a múltiples inquilinos, los que también pudieron haber perpetrado el hecho imputado; sin embargo, es preciso señalar que en el caso de autos, existe por parte de

la única agraviada sobreviviente, “C”, una sindicación directa en contra de “A”, además fue a la única persona que fue hallado cerca al departamento de las agraviadas, con signos de haber estado involucrado en la comisión de los hechos imputados, pues presentaba manchas de sangre en sus prendas y signos de violencia en sus manos, espalda y rostro; por lo que, si bien el hecho de que no haya existido signos de violencia en la puerta de acceso al inmueble ubicado en Cajamarca, supone la posibilidad de que el perpetrador del crimen haya sido cualquier inquilino dentro de dicho inmueble, se debe tener en cuenta que el resto del acervo probatorio actuado en la etapa de juzgamiento centra la imputación únicamente en “A”.

34. A su vez, se ha esgrimido como argumento de apelación que a partir de las historias clínicas N° 2357 y 1914, de fechas treinta y uno de enero del dos mil quince y catorce de febrero del dos mil quince, respectivamente; se advierte que el procesado previamente al hecho imputado ya presentaba las lesiones que le fueron encontradas el día de ocurridos los hechos imputados; sobre el particular, cabe mencionar que las mencionadas Historias Clínicas del procesado, fueron ofrecidas como nuevos elementos de prueba a nivel del juicio oral (como se advierte a folios 119 del Cuaderno de Debates), habiéndose declarado improcedente el referido pedido en la medida que éstas pruebas pudieron ser aportadas previamente por parte de la defensa del procesado, por lo que tales documentos no fueron incorporados al debate probatorio; de modo que, en virtud al inciso primero del artículo 393° del Código Procesal Penal, éstos documentos no pueden (ni deben) ser utilizados para la deliberación, y por ende, tampoco no pueden ser objeto de análisis por los miembros de éste Colegiado Superior.

35. El recurrente alega que en el presente caso no se ha acreditado que en el cuchillo o arma blanca hallada se hallan encontrado huellas dactilares del procesado; asimismo, señala que los peritajes de biología forense N° 053-2015 y 054-2015, practicados sobre el sarro ungueal obtenido de las manos de “B”, así como el peritaje de biología forense N° 065-2015, realizado sobre el sarro ungueal obtenido de las manos de “C”, no involucran al procesado; sobre el particular, el recurrente obvia que en el ordenamiento la prueba se rige por el sistema de valoración razonable y proporcional (sana crítica). En virtud a ello, el juzgador dispone de un sistema de evaluación de los medios probatorios, sin que éstos tengan asignado un valor predeterminado; de modo que, para acreditar la responsabilidad penal del procesado

en el caso de autos, no debieron practicarse necesariamente actos de investigación como los que han sido citados por el recurrente, dado que mediante la valoración razonada y razonable que ha efectuado el Juzgador (en este caso, Juzgadores) se ha arribado a la conclusión de que el acervo probatorio portado por las partes, resulta suficiente para enervar la presunción de inocencia del procesado “A”, criterio que es compartido por los miembros de este Tribunal de Alzada.

36. A su vez, el recurrente ha sostenido que si bien en el peritaje de biología forense N° 057-2015, realizado sobre el sarro ungueal obtenido de las manos del procesado, se evidenció la presencia de sangre humana, ello se debió a que, cuando el procesado se alejó del lugar de los hechos se cortó la mano, y la herida sangrante producida ocasionaron los resultados de dicho peritaje de biología forense; acerca de ello, cabe señalar que dicho argumento exculpatorio resulta acorde con lo expresado por el procesado “A”, respecto que, al ingresar al cuarto de las agraviadas para auxiliarlas, se atemorizó por el escenario que encontró y huyó del lugar cortándose la mano; sin embargo, ello no explica porque en el Dictamen Pericial de Biología Forense N° 057-2015, se advierte que la ropa íntima del procesado (bóxer) presentaba manchas de sangre, así tampoco justifica el hecho de porqué las prendas; de vestir (pantalón y zapatos) del procesado fueron hallados dentro del departamento de las agraviadas; por el contrario, la evidencia de sangre en la ropa íntima del procesado, corrobora la versión de la agraviada “C”, pues ésta ha sostenido que durante la agresión sostenida en su contra, pudo notar que el procesado no tenía pantalón; por lo que, bien la sangre de cualquiera de las agraviadas, o de ambas, pudo haber manchado la ropa íntima del procesado.

37. Finalmente, el apelante ha expresado que el procesado “A” no cuenta antecedentes penales, judiciales o policiales, es la primera vez que se encuentra involucrado en problemas de ésta naturaleza; no obstante, tal argumento no puede ser tomado en cuenta a efectos de reformar la sentencia venida en grado, pues la carencia de antecedentes penales o policiales, no constituye una circunstancia que exima de responsabilidad penal al procesado o haga prever per se que éste no cometió el ilícito atribuido, sino que tal circunstancia constituye únicamente una atenuante genérica cuya aplicación es de incidencia al determinar la pena a imponer, como se advierte en la sentencia impugnada.

38. En suma, a partir de lo analizado hasta este punto en la presente sentencia de vista y comprobándose que los fundamentos de la resolución judicial impugnada son el resultado de un juicio racional y objetivo donde no se advierten subjetividades, inconsistencias o arbitrariedades; por lo tanto, esta Sala Penal de Apelaciones considera: que la sentencia impugnada se encuentra suficientemente motivada en cuanto a la determinación de la responsabilidad penal del procesado, en la medida que los miembros del Colegiado Supra Provincial, han efectuado una conexión - relación lógica- adecuada entre los hechos narrados por las partes y las pruebas aportadas, habiendo explicado suficientemente y consentido lógico las razones que le permitieron establecer la consecuencia jurídica; no advirtiéndose falta de motivación alguna; por ende, la sentencia venida en grado debe ser confirmada en todos sus extremos.

Por las consideraciones expuestas, analizado los hechos y las pruebas con las reglas de la sana crítica, y de conformidad con las normas antes señaladas, la SALA PENAL DE APELACIONES DE CAJAMARCA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA, POR UNANIMIDAD, RESUELVE:

IV. RESOLUCIÓN:

1. DECLARAR infundado el recurso de apelación interpuesto por la defensa del procesado “A”, en contra de la sentencia N° 15-2016, contenida en la resolución número ocho de fecha diecinueve de julio del año dos mil dieciséis, emitida por los miembros del juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de Cajamarca, mediante la que resolvieron condenar al procesado antes nombrado como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en su modalidad de Homicidio Calificado (Asesinato) por ferocidad, en agravio de “B”; y, Homicidio Calificado (Asesinato) por ferocidad, en grado de tentativa, en agravio de “C”, a treinta y cinco años de pena privativa de la libertad; más el pago de doscientos cincuenta mil soles por concepto de reparación civil a favor de los herederos legales de “B”, así como la suma de cien mil soles a favor de “C”.

2. CONFIRMAR la sentencia N° 15-2016, contenida en la resolución número ocho de fecha diecinueve de julio del año dos mil dieciséis, emitida por los miembros del juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de Cajamarca, detallada en el ítem anterior.

3. **DEVOLVER** la correspondiente carpeta al órgano jurisdiccional de origen, acorde a ley, una vez consentida la presente resolución.
4. **NOTIFÍQUESE** con la presente resolución a las partes procesales, conforme a Ley.

ANEXO 2

Definición y operacionalización de la variable e indicadores (sentencia de primera instancia)

| OBJETO DE ESTUDIO | VARIABLE | DIMENSIONES | SUB DIMENSIONES | PARÁMETROS (INDICADORES) |
|---|---|---------------------|--------------------------|--|
| S E N T E N C I A | CALIDAD DE LA SENTENCIA En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. | PARTE EXPOSITIVA | Introducción | <p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p> |
| | | | Postura de las partes | <p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p> |
| | | PARTE CONSIDERATIVA | Motivación de los hechos | <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la</p> |

| | | | |
|--|--|-------------------------------|--|
| | | | <p><i>prueba, para saber su significado</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p> |
| | | Motivación del derecho | <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p> |
| | | Motivación de la pena | <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p> |
| | | | <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas,</p> |

| | | | |
|--|--|-------------------------|---|
| | | | <p>Motivación de la reparación civil</p> <p><i>jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p> |
| | | PARTE RESOLUTIVA | <p>Aplicación del Principio de correlación</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p> |
| | | | <p>Descripción de la decisión</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p> |

Definición y operacionalización de la variable e indicadores (Sentencia de segunda instancia)

| OBJETO DE ESTUDIO | VARIABLE | DIMENSIONES | SUB DIMENSIONES | PARÁMETROS (INDICADORES) |
|---|--|-------------------------|--------------------------|--|
| S E N T E N C I A | CALIDAD DE LA SENTENCIA En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. | PARTE EXPOSITIVA | Introducción | 1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i> 2. Evidencia el asunto : <i>¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</i> 3. Evidencia la individualización del acusado : <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i> 4. Evidencia los aspectos del proceso : <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i> 5. Evidencia claridad : <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i> |
| | | | Postura de las partes | 1. Evidencia el objeto de la impugnación : <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</i> 2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación . (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <i>Si cumple/No cumple.</i> 3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s) . <i>Si cumple/No cumple.</i> 4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. <i>Si cumple/No cumple</i> 5. Evidencia claridad : <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i> |
| | | | Motivación de los hechos | 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados . <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</i> 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas . <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</i> 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta . <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no</i> |

| | | | |
|--|--|-------------------------------------|--|
| | | PARTE CONSIDERATIV A | <p>valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p> <hr/> <p>Motivación del derecho</p> <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p> <hr/> <p>Motivación de la pena</p> <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p> |
|--|--|-------------------------------------|--|

| | | | |
|--|------------------|---|---|
| | | | |
| | | Motivación de la reparación civil | <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p> |
| | PARTE RESOLUTIVA | Aplicación del Principio de correlación | <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/ o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p> |
| | | Descripción de la decisión | <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p> |

ANEXO 3

Instrumento de recolección de datos Sentencia de primera instancia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad* **Si cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?* **Si cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.* **No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación.** **Si cumple**

2. Evidencia **la calificación jurídica del fiscal.** **Si cumple**

3. Evidencia **la formulación de, las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil.** *Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil.* **Si cumple**

4. Evidencia **la pretensión de la defensa del acusado.** **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (*Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).* **Si cumple**)

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (*Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple**)

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (*El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple**)

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (*Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **No cumple**)

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**)

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (*Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple**)

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **No cumple**)

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (*Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **No cumple**)

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (*Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).* **Si cumple**)

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. **Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45** *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* **y 46 del Código Penal** *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)* . *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)*. **Si cumple**

2. **Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.** *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)*. **Si cumple**

3. **Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.** *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)*.
No cumple

4. **Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado.** *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)*. **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. **Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.** *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)*. **Si cumple**

2. **Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.** *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)*. **Si cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/ y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil). Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de los delitos atribuidos al sentenciado. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si

cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los agraviados. Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

Instrumento de recolección de datos

Sentencia de segunda instancia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple*

2. Evidencia el **asunto**: *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple*

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple*

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple*

4. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el **objeto de la impugnación**: *El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple*

2. Evidencia **congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación**. *(Precisa, en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.*

3. Evidencia **la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s)**. *Si cumple*

4. Evidencia **la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria** *(Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (*Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (*Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (*El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (*Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3.1. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (*Adecuación del comportamiento al tipo penal)* (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas.* **No cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **No cumple**

3.- Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (*Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario.* (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **No cumple**

4.- Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (*Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).* **Si cumple**

5.- Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.3 Motivación de la pena

1. **Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45** *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* **y 46 del Código Penal** *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia).* *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).* **No cumple**

2. **Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.** *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).* **Si cumple**

3. **Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.** *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **No cumple**

4. **Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.** *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).* **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. **Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.** *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple**

2. **Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.** *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Si cumple**

3. **Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.** *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple**

4. **Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.** **No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (*Evidencia completitud*). **No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (*No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). **No cumple**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (*Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio /o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (*El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia*). **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (*principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera*) y la reparación civil. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

ANEXO 4

Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
 - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
 - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
 6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
 7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

| Texto respectivo de la sentencia | Lista de parámetros | Calificación |
|---|----------------------------|--|
| | | Si cumple (cuando en el texto se cumple) |
| | | No cumple (cuando en el texto no se cumple) |

Fundamentos:

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

| Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión | Valor (referencial) | Calificación de calidad |
|--|----------------------------|--------------------------------|
| Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos | 5 | Muy alta |
| Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos | 4 | Alta |
| Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos | 3 | Mediana |
| Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos | 2 | Baja |
| Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno | 1 | Muy baja |

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

| Dimensión | Sub dimensiones | Calificación | | | | | Rangos de calificación de la dimensión | Calificación de la calidad de la dimensión | |
|--------------------------------|----------------------------|------------------------|------|---------|------|----------|--|--|-----------------|
| | | De las sub dimensiones | | | | | | | De la dimensión |
| | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | | |
| | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | | |
| Nombre de la dimensión: ... | Nombre de la sub dimensión | | X | | | | 7 | [9 - 10] | Muy Alta |
| | | | | | | | | [7 - 8] | Alta |
| | Nombre de la sub dimensión | | | | | X | | [5 - 6] | Mediana |
| | | | | | | | | [3 - 4] | Baja |
| | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja |

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

| Cumplimiento de criterios de evaluación | Ponderación | Valor numérico (referencial) | Calificación de calidad |
|--|--------------------|-------------------------------------|--------------------------------|
| Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos | 2x 5 | 10 | Muy alta |
| Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos | 2x 4 | 8 | Alta |
| Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos | 2x 3 | 6 | Mediana |
| Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos | 2x2 | 4 | Baja |

| | | | |
|--|------|---|----------|
| Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno | 2x 1 | 2 | Muy baja |
|--|------|---|----------|

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
 - 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
 - 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,

| | | | | | | | | | |
|------------------------|----------------------------|--|--|--|---|---|----|-----------|----------|
| Parte considerativa | Nombre de la sub dimensión | | | | X | | 32 | [17 - 24] | Mediana |
| | Nombre de la sub dimensión | | | | X | | | [9 - 16] | Baja |
| | Nombre de la sub dimensión | | | | | X | | [1 - 8] | Muy baja |

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad.

Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

| Variable | Dimensión | Sub dimensiones | Calificación de las sub dimensiones | | | | | Calificación de las dimensiones | Determinación de la variable: calidad de la sentencia | | | | | | |
|----------------------------|---------------------|-----------------------------|-------------------------------------|------|---------|------|----------|---------------------------------|---|----------|-----------|---------|----------|--|--|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | [1 - 12] | [13-24] | [25-36] | [37-48] | [49-60] | | |
| Calidad de la sentencia... | Parte expositiva | Introducción | | | X | | | 7 | [9 - 10] | Muy alta | | | | | |
| | | Postura de las partes | | | | | | | [7 - 8] | Alta | | | | | |
| | | | | | | | | | [5 - 6] | Mediana | | | | | |
| | | | | | | X | | | [3 - 4] | Baja | | | | | |
| | | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | | |
| | Parte considerativa | Motivación de los hechos | | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | 34 | [33-40] | Muy alta | | | | |
| | | | | | | | X | | [25-32] | Alta | | | | | |
| | | Motivación del derecho | | | X | | | | [17-24] | Mediana | | | | | |
| | | Motivación de la pena | | | | | | X | | [9-16] | Baja | | | | |
| | | Motivación de la reparación | | | | | | | | [1-8] | Muy | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | 50 | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | | |
|---------------------|---|---|---|---|---|---|---|----------|-------------|--|--|--|--|--|
| | civil | | | | | X | | | baja | | | | | |
| Parte resolutiva | Aplicación del principio de correlación | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 9 | [9 - 10] | Muy alta | | | | | |
| | | | | | X | | | [7 - 8] | Alta | | | | | |
| | | | | | | | | [5 - 6] | Med iana | | | | | |
| | Descripción de la decisión | | | | | X | | [3 - 4] | Baja | | | | | |
| | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | | |

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se

establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 5

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo a la presente: Declaración de compromiso ético el autor (autora) del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia, sobre homicidio calificado en el expediente N° 613-2015-7-0601-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Cajamarca – Cajamarca. 2018, declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° 613-2015-7-0601-JR-PE-02 sobre: El delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la figura de homicidio calificado.

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Chiclayo, 18 de agosto del 2018.

Bach. ISAIAS TANCREDO PALOMINO CORREA
DNI N° 26664000